



## Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

E500.2113 México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

M494.3c Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso  
2010 a la información pública y protección de datos personales de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación / obra a cargo de la Dirección General de  
Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- 6a. ed. --  
México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la  
Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

xxiv, 863 p. ; 22 cm.

ISBN 978-607-468-198-7

1. Acceso a la información pública – Suprema Corte de Justicia  
de la Nación – México 2. Derecho a la información – Legislación 3. Acuerdos  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación – Convenio 4. Poder Judicial  
de la Federación – Criterios 5. Instrumentos internacionales 6. Comisión para  
la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y  
Protección de Datos Personales 7. Archivos judiciales I. México. Suprema  
Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Difusión II.t.

Primera edición: septiembre de 2005

Segunda edición: marzo de 2006

Tercera edición: julio de 2007

Cuarta edición: noviembre de 2008

Quinta edición: mayo de 2009

Esta obra es la sexta edición (septiembre, 2010) del libro originalmente intitulado *Compilación de normas y criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, publicado en noviembre de 2008.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez, núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, México D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

*Printed in Mexico*

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Difusión.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**COMPILACIÓN DE NORMAS Y CRITERIOS EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Sexta Edición

México, 2010

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

### **Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Sergio A. Valls Hernández  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Comité Editorial**

Mtro. Alfonso Oñate Laborde  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago  
*Director General de Difusión*

Juez Juan José Franco Luna  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

## CONTENIDO

Presentación .....	XIII
Órganos encargados de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	1
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Módulos de Acceso a la Información .....	3
Marco normativo vigente en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	13
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 6o. ....	15
Artículo 16, párrafos primero y segundo . ....	19

Artículo 20, apartado B, fracciones III, V y VI, y apartado C, fracción V .....	21
Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	25
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	27
Convención Internacional sobre la elimi- nación de todas las formas de discriminación racial .....	31
Convención sobre la eliminación de to- das las formas de discriminación contra la mujer .....	33
Convención sobre los derechos del niño ...	35
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad .....	39
Convención Americana sobre Derechos Hu- manos “Pacto de San José de Costa Rica” ...	43
Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres .....	47
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental .....	49
Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación .....	87
Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes .....	89
Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura	

Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental .....	91
Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional.....	125
Lineamientos para el desarrollo de las sesiones públicas del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..	233
Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal .....	237
Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito .....	243
Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judica-	

tura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito .....	271
Acuerdo General Conjunto Número 3/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito .....	299
Acuerdo General de Administración VIII/2006, del veintisiete de noviembre de dos mil seis, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, por el que se establecen los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Administrativos de los Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para su resguardo y conservación ..	327
Criterios emitidos por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación .....	343
Tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales .....	345
Principales criterios pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	545

Año 2003 .....	547
Año 2004 .....	553
Año 2005 .....	583
Año 2006 .....	585
Año 2007 .....	617
Año 2008 .....	621
Año 2009 .....	647
Año 2010 .....	679
Convenios de colaboración celebrados en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	687
Convenio general de colaboración celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en materia de Transparencia y Acceso a la Información.....	689
Convenio general de colaboración celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla en materia de Transparencia y Acceso a la Información.....	697
Convenio general de colaboración celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Transparencia Mexicana, A. C., con	

el propósito establecer bases y mecanismos de coordinación para desarrollar e instrumentar programas y acciones que permitan consolidar e incrementar las medidas de transparencia en los procesos, proyectos, programas, actividades y acciones propias de la Suprema Corte en cumplimiento de sus atribuciones .....	705
Convenio específico celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, para establecer bases de colaboración que permitan el desarrollo y la difusión del derecho de acceso a la información, poniendo a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más avanzados en el país .....	711
Normativa abrogada o derogada en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	723
Acuerdo Número 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal .....	725
Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, relativos a la	

organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal .....	759
Acuerdo Número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal .....	781
Políticas de actualización y publicación del directorio telefónico en la red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	789
Procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres que se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	795
Acuerdo General de Administración VI/2006, del veintinueve de mayo de dos mil seis, del Comité de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan los procedimientos para la administración y estructura del portal de Internet de este Alto Tribunal .....	801
Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	819

Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos al procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres que se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal .....	827
Instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	833
Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito .....	847
Acuerdo Complementario del Comité del Centro de Documentación y Análisis al Acuerdo General conjunto 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito .....	859

## PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como uno de los Poderes de la Unión, ha desempeñado un papel de suma importancia en materia de transparencia y acceso a la información, ya que desde 1870 ha realizado la difusión de sus sentencias y criterios jurisprudenciales a través del ***Semanario Judicial de la Federación***, instrumento que ha sido uno de los medios más importantes y trascendentes para dar a conocer el trabajo del Poder Judicial de la Federación a la comunidad jurídica y al público en general.

A través de la interpretación judicial, y considerando la adición realizada al artículo 6o. constitucional el 6 de diciembre de 1977, se ha consolidado la evolución del derecho a la información.

En México, la interpretación judicial en torno al derecho a la información ha tenido tres momentos: el primero surgió con la tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, de la Octava Época del ***Semanario Judicial de la Federación***, en la cual se consideró a esa prerrogativa constitucional como una garantía social por la cual el Estado permite que, a través de los medios de comunicación, se manifieste de manera

regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996 de la Novena Época del ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***, con la que precisa que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el de dar a conocer la verdad, y demanda que las autoridades se abstengan de proporcionar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P. LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, de la Novena Época del ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar, sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean éstas privadas, oficiales o de cualquier otra naturaleza.

Con la publicación el 11 de junio de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establecieron los criterios para acceder a la información en la Administración Pública Federal, además de señalar algunas obligaciones para otros órganos del Estado, entre los que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de estas obligaciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los órganos, criterios y procedimientos institucionales para instrumentar la transparencia y el acceso a la información pública en este Alto Tribunal, mediante el Acuerdo Plenario 9/2003 que entró en vigor el 12 de junio de 2003. Asimismo, el 2 de junio de ese mismo año se expedieron los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a

la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”, con el objeto de regular de manera específica algunas cuestiones establecidas en dicho Acuerdo.

Con base en la experiencia obtenida en la aplicación de estas normas, en diciembre de 2003 se emitió el Acuerdo Plenario 13/2003, que modificó al diverso 9/2003, fijando criterios que facilitarían aún más el acceso a los expedientes y resoluciones de la Suprema Corte.

Como consecuencia de una evaluación del derecho a la información ya regulado, así como del interés de las personas y los medios en la actividad del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal consideraron conveniente emitir un Reglamento conjunto basado en el principio de publicidad de la información, consagrado en el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Entre los principios más trascendentes que incluyó este Reglamento, se encontraban los siguientes:

- 1. Acceso a todos los acuerdos y resoluciones** dictados por los órganos del Poder judicial de la Federación, sin necesidad de esperar a que se emita la sentencia definitiva.
- 2. Procedimiento Sumario**, que implica que si la información solicitada es competencia de la Suprema Corte y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo responsable facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, enterada la cuota de trámite ésta se le entregará a la brevedad.

3. ***Procedimiento Ordinario*** con duración de 15 días hábiles contados a partir de que se presentó la solicitud de información, reduciendo los términos señalados en la Ley.
4. ***Consulta física de los expedientes*** en el local donde se encuentren, sin más restricción que las previstas para su conservación.
5. ***Publicación y actualización de la información***, de manera permanente y oportuna, en el portal de la Corte en Internet.

En este orden de ideas, el 20 de julio de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma al artículo 6o. de la Ley Fundamental en virtud de la cual, se elevó a rango constitucional la protección de la vida privada y de los datos personales señalando que, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Por otro lado, se estableció que los procedimientos para ejercer tales prerrogativas se deben sustanciar ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión. En lo que respecta a las obligaciones de transparencia, en dicha reforma se estableció la publicación en medios electrónicos de consulta pública de la información completa y actualizada sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados.

De esta manera, aun cuando la regulación establecida en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha permitido un avance notable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental resguardada por los

órganos del Poder Judicial de la Federación, se estimó conveniente modificarlo con el objeto de lograr su plena adecuación a la reforma constitucional antes referida.

Del análisis a la información contenida en las resoluciones y en las demás constancias que obran en los expedientes judiciales se advierten datos relacionados con la vida privada de las partes, incluso con su intimidad, ámbito que por mandato constitucional, y conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de una especial tutela constitucional, como lo reconoció la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 402/2007. En este sentido, se estimó conveniente establecer una regulación que, por regla general, proteja los datos personales de las partes en un juicio, incluyendo su nombre, considerando que esta información por lo regular es innecesaria para conocer el criterio de los juzgadores y dar seguimiento al contenido de las resoluciones.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, tomando en consideración la modificación al numeral constitucional de referencia, el 13 de diciembre de 2007, entraron en vigor las Reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobadas, por los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia.

En el artículo tercero transitorio de la reforma al Reglamento de referencia se señaló que la Suprema Corte debía emitir los Acuerdos Generales para regular las funciones de los órganos competentes en la materia y pormenoriza los respectivos procedimientos de acceso.

Asimismo, el Comité de Acuerdos y Reglamentos consideró relevante llevar a cabo la recopilación de todos

los instrumentos normativos en materia de transparencia y acceso a la información vigentes en un solo ordenamiento que contuviera la diversa normativa que rige en esta Suprema Corte a los órganos y a los procedimientos relacionados con el ejercicio y protección de los derechos garantizados en el artículo 6o. constitucional, por tal motivo la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales expidió con fecha 9 de julio de 2008, el Acuerdo General respectivo, con el objeto de dar cumplimiento al numeral transitorio antes indicado.

Entre los aspectos más relevantes que contiene este Acuerdo General se destacan los siguientes:

1. ***Integración y sistematización de la normativa vigente.*** Se integra sistemáticamente lo previsto en los diversos ordenamientos que este Alto Tribunal había expedido en concordancia con el artículo 61 de la Ley Federal aplicable.
2. ***Atribuciones de órganos.*** Se precisan las atribuciones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, desglosando las atinentes a sus integrantes, Presidente y Secretario, en relación con los procedimientos a seguir por cada órgano.
3. ***Sesiones públicas.*** Se incorpora la publicidad de las sesiones de la Comisión y del Comité, de manera que los gobernados puedan asistir a éstas, bajo un control que registre el Secretario de cada órgano.
4. ***Portal de Internet.*** Se precisan las obligaciones de diferentes áreas de publicar y actualizar las ver-

siones públicas de la información de su competencia y se establece la periodicidad para ello, retomando la reciente diferenciación que se ha efectuado para efectos del funcionamiento de la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se delimitan las atribuciones de las Direcciones Generales de Difusión y de Informática.

5. ***Se desarrollan diversas obligaciones de transparencia distintas a las señaladas en el artículo 7 de la legislación aplicable, mediante las cuales se obliga al órgano de la Suprema Corte que resguarda la información a publicar en el portal de Internet, ciertos documentos como los que se señalan a continuación:***
  - a. Listado de las comisiones oficiales que desarrollan los servidores públicos que laboran en este Tribunal Constitucional, así como los costos que se generan.
  - b. Datos patrimoniales de los servidores públicos de la Suprema Corte en Internet.
  - c. Registro de las cuotas otorgadas al Sindicato.
6. ***Momento en que deberá clasificarse la información generada por la Suprema Corte.*** Considerando la diversa naturaleza de la información que generan los órganos de la Suprema Corte, se precisa que la contenida en los expedientes jurisdiccionales se podrá clasificar hasta que causen estado las resoluciones respectivas, en tanto que los órganos de la estructura administrativa deberán clasificarla desde que se genere, como sucede en el Poder Ejecutivo Federal.
7. ***Manejo, mantenimiento, seguridad y protección de datos personales.*** En el Título Quinto se reglamentan las medidas de protección y tratamiento

de datos personales, definiendo las responsabilidades de los servidores públicos relacionados con la materia. Para tal efecto, se tomó en cuenta la iniciativa de ley presentada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, la regulación vigente en España y Argentina, así como las particularidades de este Alto Tribunal.

8. ***Criterios para la supresión de información y generación de versiones públicas.*** Se reitera la normativa vigente en este Alto Tribunal para generar versiones públicas de documentos parcialmente reservados o confidenciales y se retoman los criterios para la supresión de datos personales; además, se especifica a qué órganos corresponde esa atribución, atendiendo a la naturaleza de la información.
9. ***Procedimientos.*** Se precisan los procedimientos y plazos existentes en materia de acceso a la información y se introducen nuevas instancias en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos personales; así como en materia de supervisión de las obligaciones en la materia, y de ejecución y cumplimiento de las resoluciones del Comité y de la Comisión.
10. ***Acceso a sentencias.*** Se otorga el acceso a las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas incluso cuando su engrose esté pendiente de aprobación o bien, la versión pública respectiva se encuentre en elaboración.
11. ***Acceso a textos constitucionales y legales en materia penal, por parte de personas privadas de su libertad.*** Se norma el procedimiento a seguir ante las solicitudes de acceso a la Constitución y a la legislación penal que formulan las personas privadas de su libertad con motivo de

alguna determinación judicial, a lo cual se da un tratamiento específico en materia de acceso a la información. Cabe señalar que la Comisión debe fijar un tope presupuestal mensual para atender ese tipo de solicitudes.

12. ***Prueba de daño.*** Se expresa la facultad del Comité de Acceso a la Información –que ya ha venido ejerciendo– de analizar las razones de clasificación, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el momento de la reserva, así como los elementos objetivos que hagan inferir la existencia de una expectativa razonable de daño al interés público protegido, de otorgarse la información que se está clasificando.
13. ***Obligación de sistematizar información dispersa.*** Cuando la información solicitada se encuentra en documentos dispersos y ésta se considera relevante para documentar las facultades de la Suprema Corte, se establece la obligación de sistematizar la información dispersa en el plazo razonable que determine el área que la resguarda.
14. ***Facultad de la Comisión para otorgar información confidencial por razón de interés público.*** Se establece la facultad de la Comisión de que en el análisis del carácter confidencial de la información, se disponga su divulgación si a su juicio existen razones de interés público.
15. ***Conservación de archivos.*** Para efectos de la organización, catalogación, clasificación y conservación de la información en resguardo de la Suprema Corte, destaca la definición de los servidores públicos responsables de ello, sus facultades y las reglas de conservación de la información reservada,

la que en virtud del carácter temporal de su clasificación es sujeta de análisis a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

16. ***Obligación de capacitación.*** Se establece la obligación de capacitar y elaborar estudios en la materia, dirigidos a todos los servidores públicos directamente involucrados con el ejercicio de funciones inherentes. Los estudios serán aprobados por la Comisión, a propuesta del Comité.

Por lo anterior, este Alto Tribunal considera pertinente difundir la evolución que ha tenido su marco normativo, así como los principales criterios aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a fin de cumplir con las obligaciones establecidas por la propia Constitución, la Ley, el Reglamento y el citado Acuerdo General, así como dar a conocer el progreso histórico-jurídico que ha alcanzado el derecho a la información en el Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, mediante la constante labor de:

1. Concordar las modificaciones realizadas por el Congreso de la Unión en esta materia, en lo conducente, a la normativa aplicable, realizando incluso mejoras y adecuaciones atendiendo a las necesidades y particularidades de la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte.
2. Promover que los solicitantes de información conozcan el procedimiento para acceder a ésta, así como los medios de defensa con los que cuentan para reclamar, en su caso, las posibles violaciones al mismo.
3. Otorgar las condiciones de seguridad suficientes para que los datos personales otorgados por cualquier gobernado a la Suprema Corte en virtud de

la substanciación de un juicio llevado ante ésta o como consecuencia de la realización de cualquier otro trámite en que dichos datos sean requeridos, se protejan de conformidad con los principios rectores establecidos para salvaguardar la privacidad e intimidad de los referidos gobernados.

De esta manera, se garantiza el respeto irrestricto a los derechos consagrados por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando una reforzada y auténtica cultura de la transparencia y apertura total de la información.



**ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Ministro Juan N. Silva Meza

*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministra Olga María del Carmen Sánchez

Cordero Dávila de García Villegas

**COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Lic. Georgina Laso de la Vega Romero

*Presidenta*

Lic. Alberto Díaz Díaz

Lic. Luis Grijalva Torrero

Lic. Rodolfo Héctor Lara Ponte

Mtro. Alfonso Oñate Laborde

**UNIDAD DE ENLACE**

Lic. Gustavo Addad Santiago

**COORDINACIÓN DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Mtro. César Armando González Carmona



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
MÓDULOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Portal de Internet:**

<http://www.scjn.gob.mx> (en el canal denominado  
“Transparencia”)

**Sistema de Solicitudes de Acceso a la  
Información:**

<http://www2.scjn.gob.mx/ssai>

**Lada sin costo:**

(01-800) 767 20 22

**EN EL DISTRITO FEDERAL**

(Horario de servicio: de 8:30 a 17:30 hrs. de lunes a viernes)

**Módulo de Acceso en el Distrito Federal y Centro Auto-  
matizado de Transparencia e Información Jurídica**

Calle 16 de Septiembre número 38, planta baja, colonia  
Centro, Código Postal 06000, México, Distrito Federal.  
Teléfono: (55) 41 13 12 12.

**Módulos de Acceso en el Distrito Federal**

Avenida Eduardo Molina número 2, esquina con calle  
Sidar y Rovirosa, colonia El Parque, Código Postal 15210,  
México, Distrito Federal, Palacio de Justicia Federal, acce-  
so 3, planta baja.  
Teléfono: (55) 51 33 81 00 extensión 6887.

Boulevard Adolfo López Mateos (Periférico Sur) número  
2321, Edificio B, planta baja, colonia Tlacopac San Ángel,

Código Postal 01760, México, Distrito Federal.

Teléfono: (55) 53 77 30 00 extensión 2868.

Avenida Revolución número 1508, primer piso, colonia

Guadalupe Inn, Código Postal 01020, México, Distrito Federal.

Teléfono: (55) 41 13 10 00 extensión 6109.

**Módulo para realizar la consulta de expedientes  
judiciales generados por la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación**

Avenida José María Pino Suárez número 2, Puerta 1011,

planta baja, colonia Centro, Código Postal 06060, México,

Distrito Federal.

Teléfono: (55) 41 13 10 00 extensiones 2130 y 1138.

## **EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

(Horario de servicio: 9 a 15 y 17 a 19 hrs. de lunes a viernes)

### **Módulo de Acceso en el Estado de Aguascalientes**

Calle Álvaro Obregón número 347, colonia Centro, Código Postal 20000, Aguascalientes, Aguascalientes.  
Teléfonos: (449) 916 66 58 y (449) 915 06 11.

### **Módulos de Acceso en el Estado de Baja California**

Avenida Pioneros número 1242, colonia Centro Cívico, Código Postal 21000, Mexicali, Baja California.  
Teléfonos: (686) 558 64 41 y (686) 558 79 93.

Paseo de los Héroeos número 9351, Zona Río, Código Postal 22320, Tijuana, Baja California.  
Teléfono: (664) 200 22 64, extensión 1109.

Avenida Ryerson número 321, esquina con calle Tercera, Zona Centro, Código Postal 22800, Ensenada, Baja California.  
Teléfonos: (646) 178 27 53 y (646) 178 26 47.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Baja California Sur**

Calle Héroeos de Independencia número 280, entre las calles

Nicolás Bravo y Melchor Ocampo, colonia Centro, Código Postal 23000, La Paz, Baja California Sur.  
Teléfonos: (612) 123 03 47 y (612) 128 48 42.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Campeche**

Calle 57 número 22, entre las calles 14 y 12, colonia Centro Histórico, Código Postal 24000, Campeche, Campeche.  
Teléfonos: (981) 811 27 90 y (981) 816 12 56.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Chiapas**

Avenida 10<sup>a</sup>. Norte-Poniente número 1326, fraccionamiento El Mirador, Código Postal 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.  
Teléfono: (961) 618 07 85.

### **Módulos de Acceso en el Estado de Chihuahua**

Avenida Zarco número 2446, colonia Zarco, Código Postal 31020, Chihuahua, Chihuahua.  
Teléfonos: (614) 411 19 92 y (614) 418 04 15.

Avenida de La Raza números 4400 y 4450, fraccionamiento Los Nogales, Código Postal 32350, Ciudad Juárez, Chihuahua.  
Teléfono: (656) 616 76 95.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Coahuila**

Avenida Gómez Farías número 997 Oriente, esquina con calle Gregorio A. García, colonia centro, Código Postal 27000, Torreón, Coahuila.  
Teléfonos: (871) 712 29 40 y (871) 716 99 51.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Colima**

Calle Miguel Hidalgo número 164, colonia Centro, Código Postal 28000, Colima, Colima.  
Teléfonos: (312) 313 53 30 y (312) 312 93 47.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Durango**

Calle Aquiles Serdán número 110 Poniente, colonia Centro, Código Postal 34000, Durango, Durango.  
Teléfonos: (618) 813 99 24 y (618) 811 28 21 extensión 1104.

### **Módulos de Acceso en el Estado de Guanajuato**

Paseo Presa de la Olla número 60, colonia Centro, Código Postal 36000, Guanajuato, Guanajuato.

Teléfonos: (473) 731 16 95 y (473) 731 01 12.

Calle Chiapas número 309, colonia Bellavista, Código Postal 37360, León, Guanajuato.

Teléfonos: (477) 713 78 38 y (477) 713 59 64.

Calle Guanajuato número 701, esquina con calle Coahuila, colonia Alameda, Código Postal 38050, Celaya, Guanajuato.

Teléfonos: (461) 612 95 87 y (461) 613 30 29.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Guerrero**

Avenida Costera Miguel Alemán número 2412, fraccionamiento Club Deportivo, Código Postal 39690, Acapulco, Guerrero.

Teléfonos: (744) 100 62 85.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Hidalgo**

Calle Morelos número 720, colonia Centro, Código Postal 42000, Pachuca, Hidalgo.

Teléfonos: (771) 715 18 41 y (771) 715 56 31, extensiones 1101 y 1102.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Jalisco**

Calle Francisco Javier Gamboa número 98, colonia Americana, Código Postal 44160, Guadalajara, Jalisco.

Teléfonos: (33) 36 30 39 59 y (33) 36 30 39 61.

### **Módulos de Acceso en el Estado de México**

Avenida Hidalgo Oriente número 1204-B, esquina con calle Leandro Valle, colonia Reforma y Ferrocarril Nacional, Código Postal 50090, Toluca, Estado de México.

Teléfonos: (722) 215 68 92 y (722) 213 47 00.

### *Centro Archivístico Judicial*

Parque Industrial Exportec II, manzana 5, lotes 4, 5 y 6,

Código Postal 50200, Lerma, Estado de México.  
Teléfonos: (722) 273 04 73, (722) 273 04 08 y (722) 273 04 68.

### **Módulos de Acceso en el Estado de Michoacán**

Avenida Morelos Sur número 193, esquina con calle Antonio Alzate, colonia Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán.

Teléfonos: (443) 312 24 44 y (443) 312 24 67.

Calle Isaac Arriaga número 144, entre las calles Jacarandas número 33 y Culiver City, fraccionamiento Quinta Hurtado, Código Postal 60030, Uruapan, Michoacán.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Morelos**

Boulevard Benito Juárez número 49 (antes 711), colonia Las Palmas, Código Postal 62040, Cuernavaca, Morelos.

Teléfonos: (777) 3 10 20 83, (777) 312 98 94 y (777) 318 51 85.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Nayarit**

Calle Durango número 42, entre la calle Abasolo y la avenida Allende, colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

Teléfonos: (311) 216 17 74 y (311) 217 27 94.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Nuevo León**

Calle Zaragoza número 244, esquina con calle Espinosa, colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey, Nuevo León.

Teléfonos: (81) 83 40 14 37 y (81) 83 40 04 62.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Oaxaca**

Calle J. Pedro García número 100, colonia Centro, Código Postal 68000, Oaxaca, Oaxaca.

Teléfonos: (951) 514 26 40 y (951) 516 55 59.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Puebla**

Calzada de los Fuertes número 24, colonia Rincón del Bosque, Código Postal 72290, Puebla, Puebla.

Teléfonos: (222) 213 05 48 y (222) 213 05 01.

**Módulo de Acceso en el Estado de Querétaro**

Avenida Hidalgo número 44, entre las avenidas Guerrero y Ocampo, colonia Centro, Código Postal 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Teléfonos: (442) 212 00 64 y (442) 214 48 25 extensiones 4000 y 4020.

**Módulos de Acceso en el Estado de Quintana Roo**

Calle Isla Cancún números 414 y 416, esquina con avenida Nápoles número 369, colonia Benito Juárez, Municipio Othón P. Blanco, Código Postal 77037, Chetumal, Quintana Roo.

Teléfonos: (983) 832 94 39 y (983) 832 17 76.

Calle Huachinango número 26, Supermanzana 3, manzana 22, Lotes C-1, C-2 y C-7, colonia centro, Código Postal 77500, Cancún, Quintana Roo.

Teléfono: (998) 892 00 93.

**Módulo de Acceso en el Estado de San Luis Potosí**

Calle Hermenegildo Galeana número 423, colonia Centro, Código Postal 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Teléfonos: (444) 812 22 22 y (444) 814 44 70.

**Módulos de Acceso en el Estado de Sinaloa**

Calle José María Morelos y Pavón número 77 Sur, colonia Centro, Código Postal 80000, Culiacán, Sinaloa.

Teléfonos: (667) 716 90 94 y (667) 713 91 71.

Calle Mariano Escobedo número 610, colonia Centro, Código Postal 82000, Mazatlán, Sinaloa.

Teléfonos: (669) 981 71 25, (669) 981 56 62 y (669) 981 31 47.

**Módulos de Acceso en el Estado de Sonora**

Calle Presbítero Pedro Villegas Ramírez (antes Norwalk) número 26, colonia Casa Blanca, Código Postal 83079, Hermosillo, Sonora.

Teléfonos: (662) 213 30 10 y (662) 217 01 88, extensión 1107.

Calle Cajeme número 130 Poniente (antes 195 Poniente), esquina con calle Colima, colonia Zona Norte, Código Postal 85000, Ciudad Obregón, Sonora.  
Teléfonos: (644) 415 62 30 y (644) 415 59 31.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Tabasco**

Calle Plutarco Elías Calles número 146, colonia Jesús García, Código Postal 86040, Villahermosa, Tabasco.  
Teléfonos: (993) 315 64 46 y (993) 315 45 44.

### **Módulos de Acceso en el Estado de Tamaulipas**

Calle Hidalgo número 225, entre las calles 18 y 19, colonia Centro, Código Postal 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.  
Teléfonos: (834) 312 21 14 y (834) 315 04 24.

Calle Veracruz número 3838, colonia Jardín, Código Postal 88260, Nuevo Laredo, Tamaulipas.  
Teléfonos: (867) 715 28 76 y (867) 715 28 87.

Calle Abasolo números 201 y 203, esquina con calle 2, colonia Centro, Código Postal 87300, Matamoros, Tamaulipas.  
Teléfonos: (868) 812 53 90 y (868) 812 53 92.

### **Módulo de Acceso en el Estado de Tlaxcala**

Calle Xicoténcatl número 16, colonia Centro, Código Postal 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.  
Teléfonos: (246) 466 01 20 y (246) 462 00 11.

### **Módulos de Acceso en el Estado de Veracruz**

Calle Emparan número 305, entre las calles Madero y 5 de Mayo, colonia Centro, Código Postal 91700, Veracruz, Veracruz.  
Teléfonos: (229) 155 35 00 y (229) 155 35 01.

Avenida Lázaro Cárdenas número 430 (antes 2901), colonia Independencia, Código Postal 91016, Jalapa, Veracruz.  
Teléfonos: (228) 890 39 09 y (228) 890 37 57.

**Módulo de Acceso en el Estado de Yucatán**

Calle 59 número 458, entre las calles 52 y 54, colonia Centro, Código Postal 97000, Mérida, Yucatán.  
Teléfonos: (999) 924 02 00 y (999) 928 08 81.

**Módulo de Acceso en el Estado de Zacatecas**

Calle Genaro Codina número 613, Centro Histórico, Código Postal 98000, Zacatecas, Zacatecas.  
Teléfonos: (492) 924 23 83 y (492) 922 98 56.



**MARCO NORMATIVO VIGENTE EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## ARTÍCULO 6o.

*Artículo publicado en el Diario Oficial de la  
Federación, el día 5 de febrero de 1917.*

*Modificación del artículo publicada en el Diario Oficial  
de la Federación del 6 de diciembre de 1977.*

*Adición del párrafo segundo, así como de sus  
subsecuentes siete fracciones publicada en el Diario  
Oficial de la Federación, el día 20 de julio de 2007.*

*Reforma del párrafo primero publicada en el Diario  
Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007.*

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

...

**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el

caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada

sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

- VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



## **ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO**

*Artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de febrero de 1917.*

*Reforma del párrafo primero publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, cuyo texto fue incorporado sin modificación alguna en la reforma publicada en el medio oficial de difusión antes referido de fecha 18 de junio de 2008.*

*Adición del párrafo segundo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1 de junio de 2009.*

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

...

**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de man-

damiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIONES III, V  
Y VI, Y APARTADO C, FRACCIÓN V**

*Artículo publicado en el Diario Oficial de la  
Federación, el día 5 de febrero de 1917.*

*Reforma publicada en el Diario Oficial de la  
Federación del 18 de junio de 2008.*

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I  
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

...

**Art. 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

...

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

...

...

**V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

...

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para

preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

...

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

...



## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Adoptada y proclamada por la Resolución  
de la Asamblea General 217 A (III) del 10  
de diciembre de 1948.*

...

### **Artículo 12.**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

### **Artículo 19.**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir infor-

maciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

...

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
CIVILES Y POLÍTICOS**

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
16 de diciembre de 1966.

*Aprobación del Senado:*  
18 de diciembre de 1980, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el 9 de enero de 1981.

*Vinculación de México:*  
23 de marzo de 1981. Adhesión.

*Entrada en vigor:*  
23 de marzo de 1976, en general  
y 23 de junio de 1981 para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
20 de mayo de 1981 y fe de erratas  
del 22 de junio de 1981.

...

### **PARTE III**

...

#### **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

#### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...



**CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE  
LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS  
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
7 de marzo de 1966.

*Aprobación del Senado:*  
6 de diciembre de 1973, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el día 27 de mayo de 1974 y fe de  
erratas de 18 junio de 1974.

*Vinculación de México:*  
20 de febrero de 1975. Ratificación.

*Entrada en vigor:*  
4 de enero de 1969, en general y  
20 de marzo de 1975 para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
13 de junio de 1975.

## PARTE I

...

### ARTÍCULO 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

**d)** Otros derechos civiles, en particular:

...

viii. El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

...

...

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE  
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN  
CONTRA LA MUJER**

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
18 de diciembre de 1979.

*Aprobación del Senado:*  
18 de diciembre de 1980, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el 9 de enero de 1981.

*Vinculación de México:*  
23 de marzo de 1981 Ratificación.

*Entrada en vigor:*  
3 de septiembre de 1981, en general y para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
12 de mayo de 1981 y fe de erratas  
del 18 de junio de 1981.

...

#### **PARTE IV**

...

#### **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

...

- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

...

...

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
20 de noviembre de 1989.

*Aprobación del Senado:*  
19 de junio de 1990, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el día 31 de julio de 1990.

*Vinculación de México:*  
21 de septiembre de 1990. Ratificación.

*Entrada en vigor:*  
2 de septiembre de 1990, en general y  
21 de octubre de 1990 para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
25 de enero de 1991.

## **PARTE I**

...

### **Artículo 13**

- 1.** El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
- 2.** El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
  - a)** Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
  - b)** Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

...

## **Artículo 16**

- 1.** Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- 2.** El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

...



**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
13 de diciembre de 2006.

*Aprobación del Senado:*  
27 de septiembre de 2007, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el día 24 de octubre de 2007.

*Vinculación de México:*  
17 de diciembre de 2007.

*Entrada en vigor:*  
3 de mayo de 2008, en general y para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
2 de mayo de 2008.

...

## **Artículo 21**

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a)** Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b)** Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

...

## **Artículo 22**

### Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
  
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

...

---

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

...



**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS  
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

*Depositario:*  
OEA.

*Lugar de adopción:*  
San José de Costa Rica.

*Fecha de adopción:*  
22 de noviembre de 1969.

*Aprobación del Senado:*  
18 de diciembre de 1980, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el 9 de enero de 1981.

*Vinculación de México:*  
24 de marzo de 1981. Adhesión.

*Entrada en vigor:*  
18 de julio de 1978, en general y  
24 de marzo de 1981 para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
7 de mayo de 1981.

**PARTE I**  
**DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS**  
**PROTEGIDOS**

...

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

...

**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.

...

**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...



# LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

*Ley publicada en la Primera Sección del  
Diario Oficial de la Federación,  
el miércoles 2 de agosto de 2006.*

...

## TÍTULO IV

...

### CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

**Artículo 43.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

...



**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

*Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial  
de la Federación el martes 11 de junio de 2002.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comités:** Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;
- II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuer-

dos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- IV. Dependencias y entidades:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;
- V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- VI. Información reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;
- VII. Instituto:** El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;
- VIII. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IX. Órganos constitucionales autónomos:** El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- X. Reglamento:** El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XI. Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;
- XII. Seguridad nacional:** Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
- XIII. Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
- XIV. Sujetos obligados:**
- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
  - b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
  - c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
  - d) Los órganos constitucionales autónomos;
  - e) Los tribunales administrativos federales, y
  - f) Cualquier otro órgano federal.

**XV. Unidades administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

**Artículo 4.** Son objetivos de esta Ley:

- I.** Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II.** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III.** Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV.** Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V.** Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI.** Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

**Artículo 5.** La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2006)

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 7.** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I.** Su estructura orgánica;
- II.** Las facultades de cada unidad administrativa;
- III.** El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV.** La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V.** El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI.** Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

- VII.** Los servicios que ofrecen;
- VIII.** Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;
- IX.** La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- X.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XI.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII.** Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b) El monto;
  - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
  - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV.** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

**Artículo 8.** El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

**Artículo 9.** La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

**Artículo 10.** Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

**Artículo 11.** Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

### **CAPÍTULO III INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**

**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

- I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II.** Menoscarar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V.** Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

- I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III.** Las averiguaciones previas;
- IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

**Artículo 15.** La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal

carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 16.** Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

**Artículo 17.** Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

#### **CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

**Artículo 22.** No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. (DEROGADA, D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004);
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;
- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

**Artículo 23.** Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la

presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

**Artículo 25.** Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

**Artículo 26.** Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

## **CAPÍTULO V CUOTAS DE ACCESO**

**Artículo 27.** Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

## **TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

### **CAPÍTULO I UNIDADES DE ENLACE Y COMITÉS DE INFORMACIÓN**

**Artículo 28.** Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

- V.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
- VIII.** Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

**Artículo 29.** En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II.** Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- IV.** Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V.** Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los docu-

mentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

- VI.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y
- VII.** Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

**Artículo 30.** Cada Comité estará integrado por:

- I.** Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- II.** El titular de la unidad de enlace, y
- III.** El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

**Artículo 31.** El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

**Artículo 32.** Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

## **CAPÍTULO II**

### **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

**Artículo 34.** El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reite-

rada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 35.** Para ser Comisionado se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano;
- II.** No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III.** Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V.** No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**Artículo 36.** El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

**Artículo 37.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
- II.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III.** Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV.** Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V.** Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;
- VI.** Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

- IX.** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI.** Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;
- XII.** Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XV.** Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI.** Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XVII.** Designar a los servidores públicos a su cargo;

**XVIII.** Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

**XIX.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

**Artículo 38.** El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

**Artículo 39.** El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO ANTE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD**

**Artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

- I.** El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

- II.** La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III.** Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV.** Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

**Artículo 41.** La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 43.** La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o

secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

**Artículo 44.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

**Artículo 45.** En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del

Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

**Artículo 47.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

**Artículo 48.** Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO**

**Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso

a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 50.** El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I.** La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II.** La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III.** El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

**Artículo 51.** El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 52.** El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

**Artículo 53.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción

del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

**Artículo 54.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I.** La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV.** El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V.** La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI.** Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

**Artículo 55.** Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I.** Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;
- II.** El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- III.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- IV.** Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;
- V.** El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y
- VI.** Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**Artículo 56.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.** Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II.** Confirmar la decisión del Comité, o
- III.** Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

**Artículo 57.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II.** El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o

- IV.** Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

**Artículo 58.** El recurso será sobreseído cuando:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.** Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV.** La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

**Artículo 59.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

**Artículo 60.** Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

**TÍTULO TERCERO**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS**  
**SUJETOS OBLIGADOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.** El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I.** Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II.** Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III.** El Comité de información o su equivalente;
- IV.** Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V.** El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI.** Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y

- VII.** Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

**Artículo 62.** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

## **TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 63.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III.** Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV.** Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista

una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

**Artículo 64.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

**Segundo.** La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Tercero.** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el **Diario Oficial de la Federación**. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

**Cuarto.** Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Quinto.** La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.

**Sexto.** El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

**Séptimo.** El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

**Octavo.** Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de

datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Noveno.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

**Décimo.** Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

**Undécimo.** El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

# LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

*Ley publicada en la Primera Sección  
del Diario Oficial de la Federación,  
el miércoles 11 de junio de 2003.*

...

## CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

**Artículo 9.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...

**XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

...

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE  
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

*Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial  
de la Federación, el lunes 29 de mayo de 2000.*

...

**TÍTULO SEGUNDO  
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

...

**Capítulo Décimo Tercero  
Del Derecho a Participar**

**Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y

a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

**Artículo 40.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

**REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

*Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2004.  
Reforma publicada el 12 de diciembre de 2007*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, SCJN/CJF, página 1497.*

**LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CONSIDERANDO:**

**(Considerandos del texto original del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobado el treinta de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro)**

**“PRIMERO.** Mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del Decreto Presidencial del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha di-

fundido entre los gobernados las principales sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** El derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6° de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual;

**TERCERO.** En los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “INFORMACIÓN, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN), VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL”, en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a

conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;

**CUARTO.** Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos;

**QUINTO.** Los artículos 1 al 9, 12 al 16, 18 al 23, 27 y 61 al 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

**SEXTO.** El citado artículo 61 señala que los sujetos obligados, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información;

**SÉPTIMO.** El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé

que deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, debe interpretarse que acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción;

**OCTAVO.** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, su Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el dos de junio del año indicado los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”; posteriormente, con el objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el diverso 13/2003, del dos de diciembre de dos mil tres;

**NOVENO.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la mencionada Ley Federal de Transparencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 30/2003, del nueve de junio de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, el propio Pleno expidió el veintisiete de agosto del año indicado los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para

este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito”; posteriormente, con el fin de facilitar aún más el acceso a los expedientes que esos órganos tienen bajo su resguardo, se modificó el mencionado Acuerdo General 30/2003, mediante el diverso 76/2003, del cinco de noviembre de dos mil tres;

**DÉCIMO.** En términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo antepenúltimo, de los Lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 8, párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que la sentencia cause estado, también serán públicas las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recaigan a un recurso intraprocesal, con lo que se amplía el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, se permite el acceso a las mismas aun cuando pertenezcan a expedientes de naturaleza penal o familiar, sin menoscabo de que en estos casos deban suprimirse los datos personales de las partes;

**DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas

de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de ese Tribunal, lo que hace necesario establecer una estrecha coordinación entre esos dos órganos del Poder Judicial de la Federación para establecer una regulación homogénea en materia de acceso a la información judicial;

**DÉCIMO SEGUNDO.** La aplicación por varios meses de los referidos ordenamientos ha permitido evaluar el funcionamiento del sistema, las interpretaciones realizadas para hacerlo efectivo y las opiniones vertidas en los medios informativos y de comunicación social, lo que revela la conveniencia de emitir un Reglamento conjunto que regule el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, tomando en cuenta que la normatividad que rija a los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia no debe establecer mayores restricciones a las previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de este ordenamiento, en la interpretación de esa Ley debe favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece ese cuerpo normativo;

**DÉCIMO TERCERO.** Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**DÉCIMO CUARTO.** La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Trans-

parencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;

**DÉCIMO QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias deben hacerse públicas, las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales y estos últimos serán confidenciales cuando para su difusión se requiera del consentimiento del titular de los mismos, lo que permite concluir que, en principio, los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación;

**DÉCIMO SEXTO.** Si bien el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental confiere a las partes el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, debe tomarse en cuenta que tal oposición únicamente surtirá efectos y, por ende, dará lugar a la necesidad de generar en medios impresos o electrónicos versiones públicas de las resoluciones judiciales y, en su caso, de cualquier otro documento que conste dentro de un expediente judicial, en las que se supriman los referidos datos personales, cuando se refieran a expedientes que contengan información reservada que en términos de lo previsto en la fracción IV

del artículo 13 de ese cuerpo legal, pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las partes;

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se considera confidencial la información que se halle en fuentes de acceso público y, en términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, párrafo último, de la Ley de Amparo, 107 del Código Federal de Procedimientos Penales y 1068, fracciones II y III, del Código de Comercio, constituye un principio procesal que en las notificaciones por lista, por estrados, por rotulón o por boletín judicial debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo, bien sea quejoso, inculpado o cualquier otra que sea su denominación procesal, pues sólo de esa manera éstas pueden tener conocimiento de la determinación respectiva, de donde se sigue que en la versión impresa o electrónica, mencionada en el considerando que antecede, se deben conservar los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir los demás datos personales señalados en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley de Transparencia, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio contenido en la resolución judicial solicitada;

**DÉCIMO OCTAVO.** En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:”

**(Considerandos del texto correspondiente a la reforma del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil siete)**

**“PRIMERO.** El treinta de marzo de dos mil cuatro los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal expedieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el cual se estableció, entre otros aspectos, que como regla general todas las determinaciones dictadas en un juicio seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, son públicas una vez que se emitan, sin menoscabo de que para acceder a ellas se genere una versión pública de la que se suprima, en su caso la información confidencial o reservada; asimismo, se precisó que de dicha versión no se suprimirían los nombres de las partes, dado que en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 18 de la referida Ley Federal se considera como pública la información que se ubique en fuentes de acceso público, lo que sucede en el caso de los nombres antes mencionados, en términos de lo establecido en diversos ordenamientos adjetivos federales; al regular las notificaciones por lista, por estrado, por rotulón o por boletín judicial.

**SEGUNDO.** El veinte de julio de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma al artículo sexto constitucional en virtud de la cual además de incorporar a esa Norma Fundamental el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier órgano del Estado

Mexicano, se elevó a ese rango la protección de la vida privada y de los datos personales señalando que, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Incluso, en la misma reforma se estableció que los procedimientos para ejercer tales prerrogativas se deben sustanciar ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión; y que se debe publicar en medios electrónicos de consulta pública la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;

**TERCERO.** Aun cuando la regulación establecida en el Reglamento señalado en el considerando primero ha permitido un avance notable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental resguardada por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se estima conveniente modificarlo con el objeto de lograr su plena adecuación a la reforma constitucional antes referida;

**CUARTO.** Por su naturaleza la información contenida en las resoluciones y en las demás constancias que obran en los expedientes judiciales se relaciona generalmente con la vida privada de las partes, incluso con su intimidad, ámbito que por mandato constitucional y conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de especial tutela constitucional, tal como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el veintitrés de mayo de dos mil siete, el amparo directo en revisión 402/2007, por lo que se estima conveniente establecer una regulación que, por regla general, proteja los datos personales de las partes en un juicio, incluyendo su nombre, máxime que esta información por lo regular es innecesaria para conocer y dar seguimiento al criterio de los juzgadores y al contenido de las resoluciones.

**QUINTO.** Tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 12 al 17, 21 al 31 y 37 al 44 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal cuentan con mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustancian ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa de gestión y de decisión.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, fracción XXII y 81, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal determinan:”

## **REGLAMENTO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Centro de Documentación y Análisis:** Unidad administrativa a la que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II. Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.
- III. Comisión de la Suprema Corte:** La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IV. Comisión del Consejo:** La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal.
- V. Comité de la Suprema Corte:** El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VI. Comité del Consejo de la Judicatura:** El Comité de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal.
- VII. Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal.
- VIII. Información confidencial:** Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.
- IX. Información reservada:** La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

- X. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XI. Módulos de acceso:** Órganos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace.
- XII. Órganos Jurisdiccionales:** Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.
- XIII. Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.
- XIV. Resoluciones públicas:** Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.
- XV. Sentencia ejecutoria:** Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
- XVI. Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales.
- XVII. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XVIII. Unidad de Enlace de la Suprema Corte:** La Dirección General de Difusión de la Suprema Corte.

**XIX. Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura:** La Dirección General de Administración Regional del Consejo y las respectivas Delegaciones Regionales.

**XX. Unidades Administrativas:** Aquellas áreas de la Suprema Corte o del Consejo, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.

(ADICIONADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

**XXI. Datos de carácter personal:** cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.

(ADICIONADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

**XXII. Datos sensibles:** el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales.

(ADICIONADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

**XXIII. Archivos, registros o bancos de datos de carácter personal:** conjunto de datos que tiene bajo su resguardo, conforme a cualquier criterio de sistematización relacionado con datos personales, la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura o los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 3.** Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.**

**Artículo 5.** Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

**Artículo 6.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan

y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

**Artículo 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra

información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

**Artículo 9.** Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

(ADICIONADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

En las resoluciones públicas que se difundan por medios electrónicos en todos los casos se suprimirán los nombres de las partes. En las listas de notificación que se publiquen por la misma vía, sólo se suprimirán cuando

se haga valer por alguna de las partes la oposición a la que se refiere el artículo 8º de la Ley.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DEL CONSEJO.**

**Artículo 10.** Por conducto de su respectiva Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión correspondiente, la Suprema Corte y el Consejo pondrán a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7 de la Ley.

**Artículo 11.** Las Unidades Administrativas remitirán a la respectiva Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, debiendo actualizarla mensualmente.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN LA SUPREMA CORTE Y EN EL CONSEJO.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS COMISIONES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

**Artículo 12.** La Comisión de la Suprema Corte, integrada por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte.

La Comisión del Consejo, integrada por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del propio Consejo, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 13.** Las referidas Comisiones para la Transparencia rendirán cada año sendos informes ante el Pleno de la Suprema Corte y ante el Pleno del Consejo, respectivamente, en los cuales se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité correspondiente, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; de dichos informes se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y se les dará la más amplia difusión, poniendo a disposición de los medios de información que lo soliciten un ejemplar de los mismos.

(ADICIONADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

A las Comisiones de Transparencia les corresponderá, conforme a la propuesta que les presente el respectivo Comité de Acceso a la Información, determinar los indicadores de gestión que permitan difundir los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de los Órganos Jurisdiccionales, la cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública con actualización mensual.

**Artículo 14.** Los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo establecerán, respectivamente, mediante acuerdos generales las atribuciones de las correspondientes Comisiones para la Transparencia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS COMITÉS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 15.** Los Comités de Acceso a la Información son las instancias ejecutivas encargadas de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Los Comités de la Suprema Corte y del Consejo se integrarán por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión respectiva, la cual determinará quién lo presidirá.

**Artículo 16.** Los Comités sesionarán en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomarán sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 17.** El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de los respectivos Comités de Acceso a la Información.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS UNIDADES DE ENLACE**

**Artículo 18.** Las Unidades de Enlace de la Suprema Corte y del Consejo son los órganos operativos encargados de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y, respectivamente, la Suprema Corte y el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 19.** El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de las respectivas Unidades de Enlace y de sus módulos de acceso, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 28 de la Ley.

**Artículo 20.** Las referidas Unidades de Enlace contarán con módulos de acceso en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

## **TÍTULO QUINTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE, DEL CONSEJO Y DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 21.** Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

**Artículo 22.** La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electró-

nicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 23.** En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

**Artículo 24.** Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por la Comisión respectiva, deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 40 de la Ley.

**Artículo 25.** La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

**Artículo 26.** El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 27.** A través del respectivo módulo de acceso, la Unidad de Enlace correspondiente calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 24 de este Reglamento o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso.

**Artículo 28.** A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

**Artículo 29.** Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

**Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación

de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

**Artículo 31.** Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

**Artículo 32.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, las Comisiones con el apoyo del respectivo Comité de Acceso elaborarán un listado de los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal.

En los respectivos Acuerdos Generales que regulen las funciones de los órganos competentes en materia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo, establecerán los procedimientos para regular el ejercicio del derecho de acceso, de rectificación y de cancelación de la información personal contenida en los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal así como de oposición a su publicación.

**Artículo 33.** Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,

(REFORMADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, de rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan así como de oponerse a su publicación.

**Artículo 34.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 24 de este Reglamento.

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

**Artículo 35.** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, el acceso, la rectificación o la cancelación de sus datos personales que obren en el sistema respectivo, así como

oponerse a su publicación. Si se ejerce el derecho de rectificación, de cancelación o de oposición a la publicación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y, en su caso, aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones de la legislación común aplicable.

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)

**Artículo 36.** La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos; La solicitud de rectificación o de cancelación de datos personales o la oposición a su publicación, deberá responderse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 37.** El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.

**Artículo 38.** La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

**Artículo 39.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá estar firmado por el recurrente o por quien lo haga en su ruego, cuando aquél no pudiera hacerlo, y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley.

En su caso, en el referido escrito se podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

**Artículo 40.** La Comisión respectiva substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I.** Interpuesto el recurso ante el respectivo módulo de acceso, el Presidente de la Comisión correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 39 de este Reglamento y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;
- II.** Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;
- III.** El Comisionado Instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

- IV.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, propiciando que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,
- V.** La respectiva Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**Artículo 41.** La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I.** Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;
- II.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;
- III.** La misma Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;
- IV.** La Comisión correspondiente esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,

- V.** Se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 42.** Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I.** El recurrente desista expresamente;
- II.** El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva;
- III.** Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV.** Por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

**Artículo 43.** En las resoluciones de fondo la Comisión respectiva podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del respectivo Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifique tales datos.

Al dictar sus resoluciones la Comisión respectiva deberá suplir la deficiencia de los agravios.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión respectiva determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, para que se siga, en su caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 44.** Transcurrido un año de que la respectiva Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en este Reglamento para el recurso de revisión y se resolverá en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

### **TRANSITORIOS:**

**(Artículos Transitorios del texto original del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobado el treinta de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro)**

**“PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Reglamento en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**TERCERO.** Los órganos establecidos en los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, continuaran funcionando con las atribuciones que les fueron conferidas

en esas disposiciones generales, en tanto se expiden los Acuerdos Generales a que se refiere el presente Reglamento.

**CUARTO.** Con la salvedad establecida en el artículo transitorio que antecede, se derogan los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, así como las demás disposiciones derivadas de esos Acuerdos.

**QUINTO.** La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación”.

**(Artículos Transitorios del texto correspondiente a la reforma del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobado el veintiséis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil siete)**

**“PRIMERO.** Las reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contenidas en este instrumento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta

pública, las reformas materia de este instrumento, sin menoscabo de que tanto la Suprema Corte como el Consejo difundan el texto íntegro del Reglamento respectivo.

**TERCERO.** A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este instrumento los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo deberán expedir los Acuerdos Generales que regulen las funciones de los órganos competentes en la materia y pormenoricen los respectivos procedimientos de acceso.”



**ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.**

*Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 2008.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, página 1281.*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El once de junio de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tuvo como propósito garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, de los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y de cualquier otra entidad federal;

**SEGUNDO.** El artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

señala que los sujetos obligados, entre los que se encuentra esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información;

**TERCERO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió, el dos de junio del mismo año, los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”; asimismo, con el objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el diverso 13/2003, del dos de diciembre de dos mil tres;

**CUARTO.** El treinta de marzo de dos mil cuatro, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Reglamento conjunto para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que regula el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; tomando en cuenta el principio de máxima publicidad de la información que rige la materia, sin dejar de considerar las restricciones que al derecho de acceso a la información establece la Ley aplicable;

**QUINTO.** El veinte de julio de dos mil siete el artículo 6o. constitucional fue adicionado para incorporar la prevalencia del principio de máxima publicidad, la gratuidad al

acceso a la información pública, la obligatoriedad de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustancien ante órganos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; la obligación de preservar los documentos y publicar, de manera completa y actualizada, los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; y se hizo énfasis en la garantía de publicidad de la información relativa a los recursos públicos que se entreguen a personas físicas o morales, así como el reconocimiento de los derechos a la privacidad y a la intimidad;

**SEXTO.** El trece de diciembre de dos mil siete entraron en vigor las Reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobadas, por los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia, el catorce y el veintiséis de noviembre de dos mil siete, respectivamente;

**SÉPTIMO.** En el artículo Tercero Transitorio de la reforma aludida se señala que a más tardar dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo deben expedir los Acuerdos Generales que regulen las funciones de los órganos competentes en la materia y pormenoricen los respectivos procedimientos de acceso; tomando en consideración que ambos órganos cuenten con mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustancien ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa de gestión y de decisión;

**OCTAVO.** El dos de abril de dos mil ocho entró en vigor el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos 124 y 125 establecen las atribuciones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales; entre otras, la de emitir el Acuerdo General en el cual se regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y de la Unidad de Enlace, y sus procedimientos; establecer y revisar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos; así como las reglas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, bajo resguardo de la Suprema Corte;

**NOVENO.** Con el objeto de compilar en un solo instrumento la diversa normativa que rige en esta Suprema Corte a los órganos y a los procedimientos relacionados con el ejercicio y protección de los derechos garantizados en el artículo 6o. constitucional, atendiendo a las referidas reformas a dicho precepto y a las relacionadas en los considerandos sexto y octavo anteriores, se estima conveniente expedir el presente Acuerdo General.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 124 y 125 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expide el siguiente:

## **ACUERDO**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular las funciones de los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como los procedimientos respectivos y los términos en que garantizarán los derechos fundamentales previstos en el artículo 6o. constitucional respecto de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal.

**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se entenderá por:

- I. Centro de Documentación:** La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;
- II. Comisión:** La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;
- III. Comité:** El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales;
- IV. Difusión:** La Dirección General de Difusión;
- V. Encargado del tratamiento de datos personales:** El servidor público que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- VI. Engrose:** Documento que contiene la determinación aprobada por un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano, al momento de resolver;
- VII. Enlace:** El servidor público que será el vínculo de comunicación para todo trámite inherente a la transparencia, acceso a la información y tratamiento de datos personales, entre el órgano al que se encuentra adscrito y la Unidad de Enlace;

- VIII. Informática:** La Dirección General de Informática;
- IX. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- X. Módulos de Acceso:** Los órganos administrativos, encargados de recibir las solicitudes de acceso a la información y, cuando proceda, de entregar los documentos que contienen la información solicitada;
- XI. Órgano u Órganos de la Suprema Corte:** Las Ponencias, la Secretaría General de la Presidencia, la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, la Subsecretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, las Secretarías Ejecutivas, la Coordinación de Asesores de la Presidencia, la Contraloría, el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de Ética Judicial y las Direcciones Generales;
- XII. Planeación de lo Jurídico:** La Dirección General de Planeación de lo Jurídico;
- XIII. Pleno:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIV. Portal de Internet:** La Red del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en el Acuerdo número 8/2008, de veinte de mayo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación;
- XV. Presidente de la Comisión:** El Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;

- XVI. Presidente del Comité:** El Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales;
- XVII. Red Jurídica SCJN:** El medio que integra a la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación para proporcionar información, a la que puede acceder el personal autorizado que labora en los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación;
- XVIII. Reglamento:** El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XIX. Responsable de datos personales:** El servidor público titular del órgano de la Suprema Corte que decide sobre el tratamiento físico o automatizado de los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, así como de los sistemas de datos personales necesarios para su localización y manejo;
- XX. Secretario de Acuerdos de la Comisión:** El Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;
- XXI. Secretario del Comité:** El Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales;
- XXII. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXIII. Tratamiento de datos personales:** Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado

o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las transmisiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias; y

**XXIV. Unidad de Enlace:** El órgano operativo encargado de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Suprema Corte.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

**Artículo 5.** La Comisión sesionará en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad. Para su funcionamiento, se auxiliará de una Secretaría de Acuerdos.

Las sesiones se celebrarán con la presencia de al menos dos de sus integrantes.

**Artículo 6.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer y resolver los recursos de revisión y de reconsideración, a que se refiere el Título Séptimo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal, mediante la instrucción y resolución de los respectivos incidentes de incumplimiento; así como solicitar al Comité ejerza sus propias facultades de supervisión;
- III.** Aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia;

- IV.** Aprobar y modificar el Acuerdo General en el cual se regulen las atribuciones y procedimientos de los órganos de la Suprema Corte, competentes en materia de transparencia y acceso a la información;
- V.** Establecer y revisar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los órganos;
- VI.** Establecer las reglas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, en posesión de la Suprema Corte;
- VII.** Determinar, conforme a la propuesta del Comité de Acceso, los indicadores de gestión que permitan difundir los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte, los cuales se difundirán en medios electrónicos de consulta pública con actualización mensual;
- VIII.** Aprobar el listado que proponga el Comité de Acceso relativo a los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal;
- IX.** Aprobar las cuotas de reproducción de la información en sus diversas modalidades;
- X.** Solicitar informes a la Oficialía Mayor sobre el estado del ejercicio del presupuesto asignado a la Suprema Corte;
- XI.** Informar anualmente ante el Pleno, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y del Reglamento;

- XII.** Celebrar convenios con los demás sujetos obligados en materia de acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, o bien con sus órganos u organismos referidos en la fracción IV del artículo 6o. constitucional;
- XIII.** Aprobar la publicación de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales;
- XIV.** Proponer al Pleno la creación y transformación de las plazas necesarias para el ejercicio de sus propias funciones, así como las del Comité y de la Unidad de Enlace;
- XV.** Aprobar su proyecto de presupuesto en las partidas que estime necesarias del Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte y ordenar su inclusión en el anteproyecto de presupuesto de este Alto Tribunal;
- XVI.** Establecer las reglas para la expedición de nombramientos en las plazas asignadas a la propia Comisión, al Comité y a la Unidad de Enlace;
- XVII.** Aprobar los nombramientos de los servidores públicos a su cargo, así como del Comité y de la Unidad de Enlace;
- XVIII.** Designar a los servidores públicos que integrarán el Comité y, entre estos, a su Presidente; y
- XIX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 7.** Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

- I.** Convocar a las sesiones de la Comisión;
- II.** Presidir las sesiones de la Comisión y moderar y participar en sus debates;
- III.** Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV.** Declarar la existencia del quórum;
- V.** Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;
- VI.** Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones de la Comisión;
- VII.** Someter a consideración de la Comisión el aplazamiento de asuntos por razones que así lo justifiquen;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por la Comisión; y
- IX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 8.** Son atribuciones de los Ministros integrantes de la Comisión, las siguientes:

- I.** Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Comisión;
- II.** Solicitar al Presidente de la Comisión la inclusión de asuntos en el orden del día;
- III.** Presentar a consideración de la Comisión proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen conveniente;

- IV.** Hacer suyo el proyecto de resolución que se presente por algún otro integrante de la Comisión, en su ausencia, y conforme al orden previamente establecido para tales efectos;
- V.** Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a la Comisión;
- VI.** Proponer al Presidente de la Comisión la celebración de sesiones extraordinarias; y
- VII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 9.** Las convocatorias a las sesiones de la Comisión se harán por conducto de su Secretario. La convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito y contener el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, y deberá remitirse a los integrantes cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de sesiones ordinarias; para el caso de las sesiones extraordinarias la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Las referidas convocatorias también deberán publicarse en el portal de Internet, en la inteligencia de que a dichas sesiones podrán asistir los interesados, atendiendo a las limitantes de espacio que presente el lugar destinado para su celebración.

Para acudir a las sesiones de la Comisión, su Secretario integrará una lista con los nombres de quienes manifiesten su interés para ello.

Los gobernados que asistan a las sesiones deberán permanecer en silencio y omitir el uso de cualquier medio tecnológico que permita reproducir el desarrollo de la sesión respectiva.

**Artículo 10.** El Secretario de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I.** Recibir la documentación dirigida a la Comisión y/o a su Presidente, y dar cuenta a éste;
- II.** Turnar conforme al orden preestablecido, los asuntos para análisis de cada integrante de la Comisión y presentación de proyecto de resolución;
- III.** Dar cuenta al Presidente de la Comisión del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los acuerdos conducentes;
- IV.** Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente de la Comisión, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V.** Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes de la Comisión y para su publicación en el portal de Internet;
- VI.** Llevar el registro de los interesados en asistir a las sesiones públicas de la Comisión, informándolo a ésta e indicando a aquéllos la disposición de espacios;
- VII.** Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente de la Comisión;
- VIII.** Tomar las votaciones de los integrantes de la Comisión y dar a conocer su resultado;
- IX.** Elaborar y someter a consideración de los integrantes de la Comisión para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;

- X.** Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos a la Comisión;
- XI.** Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte;
- XII.** Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones de la Comisión o el estado que éstas guarden, y
- XIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por un secretario suplente, el cual será designado por el Presidente de la Comisión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 11.** El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.

**Artículo 12.** El Comité al emitir sus resoluciones gozará de plena independencia, sin menoscabo de aplicar los precedentes establecidos por la Comisión, en la inteligencia de que ésta determinará los recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 13.** La integración, organización y funcionamiento del Comité serán determinados por la Comisión, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

**Artículo 14.** Las sesiones del Comité podrán ser celebradas si se reúne un quórum de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad. Para su funcionamiento, se auxiliará de una Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos.

**Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones tendentes a proporcionar la información pública y proteger los datos personales que tenga bajo su resguardo;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal;
- III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;
- IV.** Confirmar, modificar o revocar, a instancia de parte, las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se niegue, total o parcialmente, el acceso a datos personales, su rectificación, cancelación u oposición a su publicación;
- V.** Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

- VI.** Instruir los procedimientos de ejecución de sus resoluciones, encaminados a dar seguimiento hasta su total acatamiento;
- VII.** Remitir a la Comisión los expedientes en los que, ante la contumacia del órgano respectivo, estime necesario iniciar un incidente de incumplimiento;
- VIII.** Resolver consultas en materia de supresión de datos en los procesos de elaboración de versiones públicas de sentencias emitidas por el Pleno o las Salas;
- IX.** Aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia;
- X.** Proponer a la Comisión los indicadores de gestión que permitan difundir los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte, los cuales se difundirán en medios electrónicos de consulta pública con actualización mensual;
- XI.** Proponer a la Comisión, para su aprobación, el listado de los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal, en resguardo de la Suprema Corte;
- XII.** Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información, de acceso y cancelación de datos personales, y demás relacionados con los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII.** Presentar a la Comisión, con apoyo de la Unidad de Enlace, los datos necesarios para la elaboración del informe a que se refiere el artículo 13 del Reglamento;

- XIV.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control de la Suprema Corte, las presuntas infracciones a la Ley, al Reglamento o a este Acuerdo General, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento de supervisión o del incidente de incumplimiento que proceda;
- XV.** Promover y vigilar la capacitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- XVI.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como la responsabilidad de su buen uso y conservación;
- XVII.** Proponer a la Comisión su proyecto de presupuesto en las partidas que estime necesarias del Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte; y
- XVIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 16.** Son atribuciones del Presidente del Comité, las siguientes:

- I.** Convocar a las sesiones del Comité;
- II.** Presidir las sesiones del Comité y moderar y participar en sus debates;
- III.** Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV.** Declarar la existencia del quórum;
- V.** Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;

- VI.** Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;
- VII.** Someter a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones que lo justifiquen; y
- VIII.** Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos en que éste lo determine.

**Artículo 17.** Son atribuciones de los integrantes del Comité, las siguientes:

- I.** Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
- II.** Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos en el orden del día;
- III.** Presentar a consideración del Comité proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;
- IV.** Hacer suyo el proyecto de resolución que se presente por algún otro integrante del Comité, en su ausencia, y conforme al orden previamente establecido para tales efectos;
- V.** Acudir a las sesiones del Comité acompañado del servidor público que determine en apoyo del desahogo de sus asuntos;
- VI.** Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir al Comité; y
- VII.** Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, al Presidente o al propio Comité.

**Artículo 18.** Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto de su Presidente y, en su ausencia, por el Secretario del Comité. La convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito y contener el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, y deberá remitirse a sus integrantes cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de sesiones ordinarias; para el caso de las sesiones extraordinarias la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Las referidas convocatorias también deberán publicarse en el portal de Internet, en la inteligencia de que a dichas sesiones podrán asistir los interesados, atendiendo a las limitantes de espacio que presente el lugar destinado para su celebración.

Para acudir a las sesiones del Comité, su Secretario integrará una lista con los nombres de quienes manifiesten su interés para ello.

Los gobernados que asistan a las sesiones deberán permanecer en silencio y omitir el uso de cualquier medio tecnológico que permita reproducir el desarrollo de la sesión respectiva.

**Artículo 19.** Las sesiones del Comité son ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que deban celebrarse semanalmente. Serán extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente del Comité, cuando éste, por sí o a petición de uno o más de los integrantes del Comité, lo estime necesario para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

**Artículo 20.** En toda sesión se encontrará presente el titular de la Unidad de Enlace quien deberá presentar mensualmente, al menos:

- I.** Informe del número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como de rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, en razón del trámite que le correspondió, y su resultado;
- II.** Solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta;
- III.** Estado de cumplimiento por parte de los órganos de la Suprema Corte, de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, referidas en los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley, y demás ordenamientos aplicables;
- IV.** Estado de cumplimiento por parte de los órganos de las resoluciones del Comité;
- V.** Estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la Ley y el Reglamento; y
- VI.** En su caso, en cualquier sesión, las dificultades observadas en el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transparencia.

**Artículo 21.** El Secretario del Comité tendrá las funciones siguientes:

- I.** Recibir la documentación dirigida al Comité y/o a su Presidente, y dar cuenta de ello a éste;
- II.** Proponer al Presidente el proveído en el cual se turnen los asuntos del Comité conforme al orden preestablecido, para su análisis y presentación del proyecto de resolución;
- III.** Dar cuenta al Presidente del Comité del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;

- IV.** Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V.** Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité y para su publicación en el portal de Internet;
- VI.** Llevar el registro de los interesados en asistir a las sesiones públicas del Comité, informándolo a éste e indicando a aquéllos la disposición de espacios;
- VII.** Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente del Comité;
- VIII.** Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;
- IX.** Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- X.** Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
- XI.** Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte;
- XII.** Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité o el estado que éstas guarden cuando el Comité así lo determine; y
- XIII.** Informar quincenalmente al Comité sobre las actas y engroses pendientes de firma.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por un secretario suplente, el cual deberá ser nombrado por el Presidente del Comité.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ENLACE**

**Artículo 22.** La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte.

**Artículo 23.** La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, además de requerir su actualización a los órganos de la Suprema Corte en los plazos previstos en este Acuerdo;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de notificar a los particulares;
- V.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales que obren en archivos de la Suprema Corte; así como entregar al solicitante la información requerida o, en su caso, la respuesta a la solicitud correspondiente;
- VI.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de la publicación de la información en Internet;

- VII.** Llevar registro de las solicitudes de acceso a la información, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales, sus resultados y costos;
- VIII.** Presentar al Comité los datos necesarios para la elaboración del informe a que se refiere el artículo 13 del Reglamento;
- IX.** Organizar cursos, talleres y seminarios de actualización en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, bajo la coordinación del Comité;
- X.** Preparar su proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Comisión, previo visto bueno del Comité;
- XI.** Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información; y
- XII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS MÓDULOS DE ACCESO JURISDICCIONALES**

**Artículo 24.** La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas fungirán como Módulos de Acceso, carácter con el cual únicamente ejercerán las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir solicitudes de acceso a sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, según corresponda;
- II.** En su caso, cotizar los costos de reproducción y recibir el comprobante de pago;

- III.** Entregar la versión pública de las sentencias respectivas en la modalidad requerida, en su caso, previo pago del costo de reproducción;
- IV.** Remitir semanalmente a la Unidad de Enlace los comprobantes de pago de las versiones públicas que genere;
- V.** Informar mensualmente a la Unidad de Enlace el número de solicitudes atendidas; y
- VI.** Seguir el procedimiento previsto en el artículo 130 de este Acuerdo, cuando se soliciten engroses o versiones públicas pendientes de generar.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DEL PORTAL DE INTERNET**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DEL PORTAL DE INTERNET**

**Artículo 25.** El portal de Internet es la Red del Poder Judicial de la Federación, a la cual tiene acceso el público en general. La estructura y administración de dicho medio electrónico deberá estar encaminada a facilitar el uso y comprensión de la información que se publique, así como asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En el portal de Internet de la Suprema Corte se publicará la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como la que determine el Pleno, las Salas, el Ministro Presidente, la Comisión o el Comité.

El portal de Internet contará con un sistema electrónico que permitirá presentar las peticiones de información a través de este medio.

Por conducto de la Unidad de Enlace, se deberá publicar la siguiente información:

- I.** La estructura jurisdiccional y administrativa de la Suprema Corte;
- II.** Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las unidades administrativas;
- III.** El directorio de los servidores públicos judiciales y administrativos, desde el nivel de actuario o equivalente;
- IV.** La remuneración mensual por puesto;
- V.** El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI.** Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;
- VII.** Los servicios que se ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
- VIII.** Desagregados sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- IX.** Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional y administrativa que autorice la Comisión;
- X.** Los resultados de las auditorías;
- XI.** La versión pública de las listas de acuerdos;

- XII.** Las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas y las tesis jurisprudenciales y aisladas;
- XIII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
  - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b) El monto;
  - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
  - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV.** El marco normativo aplicable a la Suprema Corte;
- XV.** Los informes que por disposición legal, genere la Suprema Corte;
- XVI.** Los porcentajes que reflejen el incremento o disminución del patrimonio de los servidores públicos de la Suprema Corte obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, previo consentimiento de éstos, conforme a los lineamientos que expida la Comisión;
- XVII.** La relación de las comisiones efectuadas por los trabajadores de la Suprema Corte en que se especifique el nombre y cargo de éstos, los lugares a los que fueron comisionados, el motivo, las fechas de inicio y términos de las mismas, así como los montos de los viáticos otorgados y ejercidos para ese propósito;

**XVIII.** Los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado al sindicato respectivo, incluso los donativos y el monto total de las cuotas sindicales; y

**XIX.** Cualquier otra información que se considere relevante, a juicio de la Comisión o del Comité.

**Artículo 26.** Difusión tendrá la función y la responsabilidad de administrar el portal de Internet.

La administración del portal de Internet implica realizar las gestiones administrativas y trámites necesarios para publicar, actualizar, supervisar y retirar la información en Internet, así como establecer el diseño y estructura de dicha página, considerando en todo momento el cuidado de la imagen institucional, las necesidades de difusión y la facilidad del uso de la información contenida en la misma.

Difusión deberá informar mensualmente al Comité las actividades realizadas con motivo de la administración del portal de Internet.

Difusión será responsable de proponer al Comité las medidas relacionadas con la organización y actualización de la información contenida en la Red Jurídica SCJN, en la cual se incluirá la información que determine la Comisión, a propuesta del Comité.

**Artículo 27.** El portal de Internet contará con una sección principal, de la cual derivarán otras secciones atendiendo a la naturaleza de la información.

**Artículo 28.** En la sección principal del portal de Internet se clasificará la información en jurisdiccional y administrativa, estableciéndose vínculos relativos a los rubros de la información de mayor relevancia a juicio de la Comisión o del Comité.

La estructura de la sección principal del portal será aprobada y modificada por el Comité de Comunicación Social y Difusión.

A Difusión corresponderá insertar en medios electrónicos y conforme a los rubros respectivos, la información que se determine publicar así como establecer el formato electrónico en que deberá remitirse la información.

**Artículo 29.** Con independencia de la información cuya publicación se determine, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet lo siguiente:

**I. Secretaría General de la Presidencia:**

1. Agenda Institucional.
2. Información relativa a atención ciudadana.
3. Actas de las sesiones de los Comités de Ministros.

**II. Oficialía Mayor:**

1. Información precisa sobre el ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte.
2. Información sobre los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte.
3. Información sobre las plantillas del personal de la Suprema Corte.
4. Información sobre las percepciones y prestaciones mensuales de los servidores públicos de la Suprema Corte.
5. Información sobre las contrataciones realizadas por la Suprema Corte, incluyendo las convocatorias, bases y fallos respectivos.
6. Directorio telefónico de los servidores públicos de la Suprema Corte.
7. La información indicada en el artículo 25 que tengan bajo su resguardo los órganos adscritos a la Oficialía Mayor.

### **III. Secretaría General de Acuerdos:**

1. Listas oficiales ordinarias y extraordinarias de los asuntos con que se da cuenta al Pleno, las que únicamente permanecerán durante quince días naturales.
2. Listas oficiales con puntos resolutiveos de los asuntos resueltos por el Pleno en las sesiones públicas ordinarias para su notificación en los estrados, las que únicamente permanecerán durante quince días naturales.
3. Versiones taquigráficas de las sesiones públicas del Pleno, de las que se supriman los nombres de las partes.
4. Acuerdos Generales del Pleno.
5. Acuerdos presidenciales sobre la integración de la Comisión de Receso y cualquier otro que trascienda a la resolución de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte.
6. Versión pública de las tesis de jurisprudencia y aisladas aprobadas por el Pleno.
7. Versión pública de los engroses de las resoluciones dictadas por el Pleno, incluyendo las emitidas en sesiones privadas, así como las correspondientes a los votos respectivos.

### **IV. Subsecretaría General de Acuerdos:**

1. Versión pública del Boletín de las sesiones del Pleno.
2. Índice de controversias resueltas.
3. Índice de controversias pendientes de resolución.
4. Índice de acciones de inconstitucionalidad resueltas.
5. Índice de acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución.
6. Índice de contradicciones de tesis resueltas.
7. Índice de contradicciones de tesis pendientes de resolución.

8. Listas de notificaciones, las que permanecerán durante quince días naturales.
9. Estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte.
10. Estadística mensual de asuntos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de las facultades delegadas por la Suprema Corte.
11. Versión pública de los acuerdos dictados por el Ministro Presidente y los Ministros Instructores en los asuntos de la competencia del Pleno, los que se ingresarán dentro de los tres días siguientes a su emisión.

**V. Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas:**

1. Lista para sesión, la que permanecerá durante quince días naturales.
2. Versión pública de las actas de sesión pública.
3. Índice de contradicciones de tesis pendientes.
4. Índice de contradicciones de tesis resueltas.
5. Listas de sesión, las que permanecerán durante quince días naturales.
6. La versión pública de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Sala.
7. Versión pública de los engroses de las resoluciones emitidas por la Sala, así como las correspondientes a los votos respectivos.

**VI. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

1. Sistema de Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS.
2. Obras en CD-ROM, entre otras.
  - 2.1. Suspensión del Acto Reclamado.
  - 2.2. Improcedencia del Juicio de Amparo.
  - 2.3. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.
  - 2.4. Jurisprudencia en materia Agraria.
  - 2.5. Legislación Laboral.

- 2.6. Código Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.
- 2.7. Precedentes Relevantes de la Novena Época.
- 2.8. Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.
3. Folletos editados por la Suprema Corte para divulgar, en el marco de la cultura jurídica, las actividades y funciones del Poder Judicial de la Federación.
4. Versiones públicas de las actas de las sesiones celebradas por el Comité Editorial.

## **VII. Centro de Documentación:**

1. Archivo
  - 1.1. Presentación
  - 1.2. Acervos
  - 1.3. Domicilio
  - 1.4. Servicios
  - 1.5. Directorio
2. Biblioteca
  - 2.1. Biblioteca Suprema Corte
    - 2.1.1. Presentación
    - 2.1.2. Base de datos
    - 2.1.3. Servicios
    - 2.1.4. Directorio
    - 2.1.5. Domicilio
    - 2.1.6. Hemeroteca
    - 2.1.7. Boletines
    - 2.1.8. Biblioteca Virtual
  - 2.2. Bibliotecas Metropolitanas
    - 2.2.1. Base de Datos
    - 2.2.2. Servicios
    - 2.2.3. Directorios
    - 2.2.4. Domicilios
  - 2.3. Compilación de Leyes
    - 2.3.1. Presentación
    - 2.3.2. Acervos
    - 2.3.4. Domicilio
    - 2.3.5. Servicios
    - 2.3.6. Directorio

- 2.3.7. Legislación Federal y del Distrito Federal
- 2.3.8. Reglamentos Federales y del Distrito Federal
- 2.3.9. Tratados Internacionales signados por México
- 2.3.10. Legislación Estatal
- 2.3.11. Historia Legislativa y Parlamentaria (Federal y Estatal)

### **VIII. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos:**

- 1. Eventos a realizarse en las Casas de la Cultura Jurídica
- 2. Bibliotecas de las Casas de la Cultura Jurídica
  - 2.1. Base de Datos
  - 2.2. Servicios
  - 2.3. Directorios
  - 2.4. Domicilios
- 3. Relación de conferencistas que acudan a las Casas de la Cultura Jurídica, incluyendo los temas tratados y los costos respectivos.

### **IX. Dirección General de Comunicación Social:**

- 1. Comunicados de Prensa.

### **X. Dirección General del Canal Judicial:**

- 1. Programación incluyendo su histórico.
- 2. Sesiones del Pleno en video.
- 3. Publicación de una lista de programas relevantes en lugar donde pueda solicitarse su consulta.

### **XI. Dirección General de Planeación de lo Jurídico:**

- 1. Organigramas y funciones de los órganos de la Suprema Corte.

## **XII. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación:**

1. Versión pública de los proveídos y listas de notificaciones de los juicios laborales en los que la Suprema Corte sea parte.

Asimismo, podrá incluirse en el portal de Internet la información que determine la Comisión, el Comité de Comunicación Social y Difusión o el Comité.

**Artículo 30.** Las listas de notificaciones deberán actualizarse diariamente. Con la salvedad de las versiones públicas de los engroses, la información concerniente a los asuntos jurisdiccionales, tales como versiones estenográficas, comunicados de prensa, entre otros, deberán publicarse a más tardar al día siguiente en que se generaron.

Tratándose de información diversa a la señalada en el párrafo anterior, la actualización se realizará mensualmente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL SOPORTE TÉCNICO DEL PORTAL DE INTERNET**

**Artículo 31.** Informática es el área que tendrá la función y responsabilidad del soporte técnico del portal de Internet.

**Artículo 32.** El área de informática se reunirá periódicamente con Difusión para proponer mejoras al sistema de navegación del portal de Internet e informarle respecto a cualquier problemática surgida del soporte técnico.

**Artículo 33.** Difusión deberá elaborar mensualmente un informe de las actividades realizadas con motivo de la administración del portal, para someterlo al Comité de Comunicación Social y Difusión. Para tal efecto, Informática remitirá a Difusión los datos que resulten necesarios para la integración de dicho informe.

Informática deberá llevar un control diario de los ingresos a cada vínculo del portal por usuario. Asimismo, generará la estadística correspondiente al tipo de información más consultada durante el mes y las problemáticas técnicas presentadas, lo que se hará del conocimiento público en una sección específica del portal.

**Artículo 34.** El soporte técnico implica realizar los trabajos encaminados al mantenimiento, incorporación de nuevas tecnologías, solución de problemas o cualquier otro que se requiera para mantener la información publicada en el portal de Internet, de manera permanente y conforme a los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL PORTAL DE INTERNET**

**Artículo 35.** Difusión e Informática se coordinarán para el cumplimiento de sus respectivas funciones. En todo momento considerarán como prioritaria la publicación de información en los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo.

**Artículo 36.** Difusión solicitará a Informática la inserción correspondiente en la sección del portal de Internet que corresponda, en un plazo que no exceda de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que se reciba la petición de publicación de información. Lo anterior con excepción de la información que debe actualizarse diariamente de conformidad con el presente Acuerdo, cuya solicitud deberá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

**Artículo 37.** Informática será la responsable de la actualización de los productos, entendiéndose por éstos, la información que tiene su propio programa de sistematización, como es el caso de:

- a. IUS;
- b. Versión pública de las sentencias (Consulta Temática de Expedientes) que emiten el Pleno y las Salas;
- c. Resumen de las sesiones del Pleno;
- d. Listas de Notificación de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad;
- e. Listas de Notificación de la Sección de Trámites de Amparos, Contradicciones de Tesis y Asuntos Varios;
- f. Listas de Notificación de la Primera y Segunda Salas;
- g. Listas de Notificación de la Segunda Sala;
- h. Directorio Telefónico de Funcionarios;
- i. Consulta nacional sobre una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano;
- j. Catálogo del Sistema Bibliotecario;
- k. Legislación Federal y del Distrito Federal;
- l. Reglamentos Federales y del Distrito Federal;
- m. Legislación Estatal por Estado;
- n. Legislación Federal sobre Acceso a la Información;
- o. Legislación del Distrito Federal sobre Acceso a la Información;
- p. Legislación Estatal sobre Acceso a la Información; e
- q. Instrumentos Internacionales suscritos por México.

Para que cualquier otra información sea consultable mediante un programa de sistematización, previa opinión de Informática y de Difusión, se aprobará por el Comité.

**Artículo 38.** Respecto a la información que por disposición legal deba ser publicada en el portal de Internet, bastará con que los órganos de la Suprema Corte remitan por escrito a Difusión el fundamento que ordena dicha publicación, así como el documento electrónico que con-

tenga la información y una copia impresa de la misma, para que sin mayor trámite y a la brevedad sea publicada.

**Artículo 39.** Para efecto de publicar información diferente a la señalada en los artículos 25 y 29 de este Acuerdo en el portal de Internet, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir su petición por escrito a Difusión, detallando:

- I. Tipo de información:** Naturaleza de la información, si es de carácter administrativo o de carácter jurisdiccional, así como la clasificación y fundamento determinado por la Unidad Administrativa para efectos de transparencia y acceso a la información;
- II. Periodo:** Definición del tiempo que durará la publicación en el portal de Internet y, en su caso, la temporalidad de su actualización;
- III. Objeto:** Finalidad que se pretende con la publicación de la información; y
- IV. Formato de publicación:** Tipo de archivo electrónico en el que se publicará la información, ya sea que se trate de un medio auditivo, visual o audiovisual.

Además de la petición por escrito, deberán anexar el documento electrónico que contenga la información, así como una copia impresa de la misma.

**Artículo 40.** Una vez que sea recibida una petición de publicación de información en el portal de Internet, Difusión integrará un control de seguimiento de todas las gestiones derivadas de aquélla, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de los plazos y condiciones establecidos para la publicación.

**Artículo 41.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte serán responsables, en todo momento, del contenido

de la información publicada en el portal de Internet, debiendo cerciorarse fehacientemente de que la información publicada corresponda a la que remitieron, en la inteligencia de que si advierten cualquier error de contenido o de publicación, deberán avisarlo de inmediato y por escrito a Difusión.

**Artículo 42.** Será responsabilidad de Informática que la información publicada en el portal se encuentre en el formato, color y tipografía adecuada para cada sección, respetando la uniformidad de todas sus páginas.

**Artículo 43.** Los soportes físicos que se remitan a Difusión y a Informática para publicaciones en el portal de Internet podrán ser destruidos transcurridos ciento ochenta días naturales siguientes a dicha publicación. No obstante lo anterior, Difusión y el área de Informática deberán conservar en todo momento los archivos electrónicos correspondientes.

**Artículo 44.** Los procedimientos descritos en este capítulo para la publicación de información no son aplicables para el Pleno, las Salas, el Presidente, los Ministros, la Comisión y el Comité, pudiendo instruir la inserción de cualquier contenido en el portal de Internet de manera inmediata.

## **TÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 45.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su

caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.

Las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, la que se generará de oficio o a solicitud de acceso conforme a la normativa aplicable.

Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también

deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 47.** La Comisión o el Comité podrán solicitar en cualquier momento a los órganos de la Suprema Corte la información que hayan clasificado como reservada o confidencial.

**Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

**Artículo 49.** El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de los órganos de la Suprema Corte procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada órgano de la Suprema Corte tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se genere la información, salvo aquélla que hasta el doce de junio de dos mil tres se encontraba bajo resguardo de la Suprema Corte, en cuyo caso, se computará a partir de dicha fecha.

Tratándose de información reservada en tanto concluye algún procedimiento, el referido periodo se contabilizará a partir del momento en el que concluya la causa

de esa reserva temporal; sin menoscabo de que la diversa causa de reserva se determine ante una solicitud de acceso posterior.

**Artículo 50.** Los órganos de la Suprema Corte podrán solicitar a la Comisión, la ampliación del periodo de reserva, cuando menos tres meses antes de que concluya el mismo, para lo cual deberán exponer las razones y aportar todos los elementos que justifiquen dicha ampliación.

**Artículo 51.** En caso de ausencia del titular de algún órgano de la Suprema Corte, la información será clasificada por el servidor público que designe formalmente para suplirlo.

**Artículo 52.** La entrega de información de esta Suprema Corte a otros órganos del Estado podrá realizarse siempre que se acredite la necesidad de ésta para el ejercicio de sus atribuciones. Para este caso, la información que se entregue no contendrá supresión alguna, sin embargo deberá señalarse en el documento o expediente correspondiente, la clasificación establecida para éstos.

**Artículo 53.** Tratándose de información clasificada como reservada los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, o por la Comisión, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

**Artículo 54.** Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán ser desclasificados por la Comisión o el Comité cuando:

- I. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, se hayan extinguido las causas que dieron origen a la

clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y

- II. Se haya otorgado el consentimiento del titular de la información.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÍNDICES DE INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 55.** En el caso de la información a que se refiere el párrafo primero del artículo 46, el órgano responsable de resguardar el respectivo original una vez concluido el expediente correspondiente, deberá generar un índice en el que se indique qué constancias, atendiendo a las solicitudes de acceso, han sido clasificadas totalmente como reservadas, en el formato aprobado por el Comité.

## **TÍTULO QUINTO DEL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 56.** Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.

**Artículo 57.** A efecto de determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y,
- II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

**Artículo 58.** Un sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales en posesión de la Suprema Corte, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.

Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

- I. Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, visuales u holográficos; y,
- II. Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

**Artículo 59.** En el tratamiento de datos personales, los órganos de la Suprema Corte deberán observar los prin-

cipios de licitud, calidad, información, seguridad y consentimiento.

**Artículo 60.** Será lícito el tratamiento de datos personales que no contravenga disposiciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza.

El manejo de datos personales será lícito cuando se realice para la finalidad perseguida con su obtención, la cual deberá ser precisa y estrechamente relacionada con las atribuciones del órgano respectivo.

**Artículo 61.** El tratamiento de datos personales deberá ser acorde al principio de calidad el cual se caracteriza por ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de los órganos de la Suprema Corte; esto es, respecto de la finalidad con la cual fueron recabados.

**Artículo 62.** Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de:

- I. La existencia de un archivo o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad con la que éstos se recaben y de los destinatarios de la información;
- II. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
- III. La identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Los titulares de los órganos de la Suprema Corte que recaben o soliciten datos personales directamente del afectado, deberán contar con un formato que les permita, de manera eficiente, cumplir con lo establecido en este artículo. Dicho formato deberá ser aprobado por el Comité.

**Artículo 63.** El responsable del tratamiento, y, en su caso, el encargado deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 64.** Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación, derivados de la fracción II del artículo 60. constitucional.

Los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte deberán tener un estricto control sobre los datos personales que obren en sus archivos, debiendo sistematizarlos únicamente con base en criterios relacionados con el ejercicio de sus funciones, de tal manera que dichos datos podrán consistir en nombre, domicilio, antecedentes financieros o patrimoniales, sin atender para tal fin a aspectos vinculados con información relativa a su religión, preferencia sexual, entre otros.

**Artículo 65.** Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los órganos de la Suprema Corte; cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que la Suprema Corte sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las atribuciones constitucionales que tiene la Suprema Corte, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.

El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada.

Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del afectado.

**Artículo 66.** Los responsables y encargados tendrán estrictamente prohibido difundir los datos personales de los que adquieran conocimiento, incluso finalizado el tratamiento que por su parte hayan realizado.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL TRATAMIENTO**

**Artículo 67.** A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el artículo 61 de este Acuerdo, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- I.** Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- II.** Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- III.** Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los órganos de la Suprema Corte que los hayan recabado, y
- IV.** No excesivo: Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

**Artículo 68.** En caso de que los responsables o encargados del tratamiento de datos personales detecten que hay datos de esta naturaleza inexactos o desactualizados deberán, de oficio, corregirlos o actualizarlos en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre que posean los documentos que lo justifiquen.

**Artículo 69.** Los datos personales sólo podrán ser tratados en sistemas que reúnan las condiciones de seguridad establecidas en el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** El tratamiento de datos personales para fines estadísticos deberá efectuarse mediante la disociación de los datos, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 71.** Cuando se contrate a terceros para que realicen el tratamiento de documentación que pueda contener datos personales, deberá estipularse en el contrato respectivo el deber de secreto, la implementación de medidas de seguridad y custodia previstas en el presente Acuerdo, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSMISIÓN**

**Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

- I. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

- II. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación;
- III. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- IV. Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se haya celebrado contratos; y
- V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

**Artículo 73.** Con la salvedad de lo previsto en el artículo anterior, la Suprema Corte sólo podrá transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso de los titulares o así lo prevea una ley.

**Artículo 74.** El consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación. En su caso, los órganos de la Suprema Corte deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular de los datos para la transmisión de los mismos, deberá informar a dicha persona que su información personal quedará incluida en un sistema de datos personales.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 75.** Para proveer seguridad a los sistemas de datos personales, los titulares de los órganos de la Suprema Corte, en su carácter de responsables del tratamiento de datos personales podrán adoptar las medidas siguientes:

- I. Proponer al Comité la emisión de criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- II. Proponer al Comité la difusión de la normativa entre el personal involucrado en el manejo de los sistemas de datos personales; y
- III. Proponer al Comité la elaboración de un plan de capacitación para los responsables, enlaces y encargados, o usuarios de datos personales, en materia de seguridad de dichos datos.

**Artículo 76.** La Comisión, por conducto del Comité, coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, así como de la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en dichos sistemas de datos personales.

**Artículo 77.** La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información reservada y será de acceso restringido.

El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales así como del contenido de éstos.

**Artículo 78.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán:

- I. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico, de manera

que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;

- II.** Autorizar por escrito a quien pueda representarlos como responsables del tratamiento de los datos personales bajo su resguardo;
- III.** Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales;
- IV.** Establecer medidas para controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos personales;
- V.** Adoptar las medidas que estime necesarias para que se cuente con un respaldo de sistemas de esos datos;
- VI.** Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas de datos personales; y
- VII.** Establecer medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones del órgano de la Suprema Corte.

**Artículo 79.** En relación con los aspectos de seguridad al utilizar la Red Jurídica SCJN y cualquier sistema de comunicación electrónica donde se transmitan datos personales, Informática deberá establecer lo siguiente:

- I.** Procedimientos de control de acceso que consideren perfiles de usuarios o grupos de usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas de los sistema de datos personales; y,

- II.** Mecanismos de auditoría o rastreo de operaciones que mantenga una bitácora para conservar un registro detallado de las acciones llevadas a cabo en cada acceso, ya sea autorizado o no, a los sistemas de datos personales.

**Artículo 80.** En las actividades relacionadas con la operación de los sistemas de datos personales tales como el acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, los órganos de la Suprema Corte deberán llevar a cabo en forma adicional, las siguientes medidas:

- I.** Contar con manuales de procedimientos y funciones para el tratamiento de datos personales que procurarán observar los responsables y encargados del tratamiento de datos personales;
- II.** Llevar control y registro del sistema de datos personales en bitácoras que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes y accesos, así como la transmisión de datos y sus destinatarios;
- III.** Aplicar procedimientos de respaldo de bases de datos y realizar pruebas periódicas de restauración;
- IV.** Llevar control de inventarios y clasificación de los medios magnéticos u ópticos de respaldo de los datos personales;
- V.** Utilizar un espacio externo seguro para guardar de manera sistemática los respaldos de las bases de datos de los sistemas de datos personales;
- VI.** Garantizar que durante la transmisión de datos personales y el transporte de los soportes de almacenamiento, los datos no sean accedidos, reproducidos, alterados o suprimidos sin autorización;

- VII.** Aplicar procedimientos para la destrucción de medios de almacenamiento y de respaldo obsoletos que contengan datos personales;
- VIII.** En los casos en que la operación sea externa, convenir con el proveedor del servicio que el órgano de la Suprema Corte tenga la facultad de verificar que se respete la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales; revisar que el tratamiento se está realizando conforme a los contratos formalizados, así como que se cumplan los estándares de seguridad establecidos en este Acuerdo;
- IX.** Diseñar planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y realizar pruebas de eficiencia de los mismos; y
- X.** Cualquier otra medida tendente a garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos personales señalados en el capítulo II del presente título de este Acuerdo.

**Artículo 81.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte remitirán a la Unidad de Enlace dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, la actualización del registro de los sistemas de datos personales que tengan bajo su resguardo.

**Artículo 82.** Para el caso de las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, del artículo 80 de este Acuerdo, Informática será el área responsable de asesorar y auxiliar a los órganos de la Suprema Corte para el cumplimiento de estas obligaciones, atendiendo a las particularidades de cada caso.

**Artículo 83.** Informática deberá presentar anualmente ante el Comité la propuesta de medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas que deberán implemen-

tarse en los sistemas de datos personales, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, considerando las mejores prácticas y estándares internacionales.

**Artículo 84.** Para el caso de advertir algún riesgo inminente en la conservación o protección de los datos personales contenidos en cualquier sistema, Informática podrá optar por implementar de inmediato medidas adicionales que no se encuentren previamente establecidas, con la finalidad de garantizar la integridad y seguridad de la información.

Para estos casos, Informática deberá informar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, las circunstancias que motivaron la implementación de dichas medidas, así como el estado que guarden los sistemas de datos personales correspondientes. El Comité analizará el informe presentado y determinará lo conducente.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 85.** La supresión de información confidencial o reservada contenida en los documentos que la Suprema Corte genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados.

**Artículo 86.** Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte.

La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS**

**Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

- I.** Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del Estado Mexicano;

- II.** Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento;
- III.** El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas;

- IV.** Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Unica de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;
- V.** Las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros;
- VI.** En el caso de servidores públicos, no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones;
- VII.** Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras;
- VIII.** Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial; y
- IX.** Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación de la Comisión y del Comité.

Podrá quedar exceptuada la supresión de los datos anteriores si resultaran indispensables para comprender lo determinado en el documento, y previa ponderación entre el interés público que derive de comprender el documento y el derecho a la protección de los datos personales y/o el derecho a la privacidad.

**Artículo 88.** En las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en el Semanario Judicial de la Federación, la versión pública corresponderá al texto original, en la inteligencia de que en dichas sentencias se procurará evitar, en la mayor medida de lo posible, referir a información confidencial o reservada. A las demás resoluciones emitidas por la Suprema Corte se tendrá acceso en su versión pública.

**Artículo 89.** De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte; entre otros.

**Artículo 90.** Será susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacio-

nadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona, con la salvedad de que la información resulte indispensable para comprender el documento.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA GENERAR VERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 91.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte serán los responsables de que se elaboren las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Enlace.

Para el caso de que el solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular del órgano de la Suprema Corte que la tenga bajo su resguardo.

**Artículo 92.** Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.

**Artículo 93.** Para elaborar la versión pública de un documento, por lo regular deberá realizarse en primer término su digitalización y, posteriormente, se procederá a analizar

los datos que sean susceptibles de suprimirse de conformidad con este Acuerdo y demás disposiciones legales aplicables.

Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del órgano competente deberá notificar de inmediato por escrito al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

**Artículo 94.** Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por el órgano competente deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica del documento en formato de texto (Word, txt, entre otros) se realizará la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos, independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Al pie de la versión pública del documento que requiera supresión de información se agregará la siguiente leyenda:

*“En términos de lo previsto en el/los artículo(s) \_\_\_\_\_ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

**Artículo 95.** La versión pública de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del peticionario.

**Artículo 96.** Las versiones públicas de la información bajo resguardo de la Suprema Corte referidas en este Acuerdo serán entregadas a los peticionarios de conformidad con los procedimientos de acceso a la información establecidos en el Reglamento.

**Artículo 97.** Tratándose de expedientes judiciales, previa solicitud de acceso a la información, el titular del Centro de Documentación será responsable de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su resguardo, previa solicitud de acceso, así como de todas las sentencias que obren en aquéllos, dictadas antes del doce de junio de dos mil tres.

**Artículo 98.** Los titulares de cada Casa de la Cultura Jurídica serán responsables de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes judiciales y sentencias que se encuentren bajo su resguardo, siempre que se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información en modalidad diversa a la consulta física.

**Artículo 99.** El titular de la Unidad de Enlace será responsable de que se elaboren las versiones públicas de las sentencias emitidas del doce de junio de dos mil tres al quince de mayo de dos mil siete, por el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte.

**Artículo 100.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose;
- II. Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán

esa responsabilidad respecto de las sentencias que sean asignadas por el Secretario que la coordine, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función;

- III.** El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete, o cualquier otro medio magnético, a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado de la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo;
- IV.** Al remitir el engrose definitivo, el Secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales. En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro Presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”; y
- V.** En el caso de los votos que se emitan respecto de las resoluciones del Pleno, el Secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, debiendo entregarla en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que entregue en esa Secretaría la versión definitiva del voto correspondiente.

El personal asignado a la propia Secretaría deberá ingresar el voto y su versión pública una vez que haya ingresado la versión pública de la resolución relativa.

**Artículo 101.** La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I.** El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que ingrese a este Sistema la versión electrónica del engrose firmado por el Ministro Ponente. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”;
- II.** En el caso de que el engrose firmado por el Ministro Ponente sufra alguna modificación y el Secretario respectivo ya hubiere ingresado la versión pública al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, corresponderá al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, realizar los ajustes necesarios a la versión pública de la resolución, para lo cual contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que se reciba en la Secretaría el engrose corregido;
- III.** Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán la responsabilidad de elaborar la versión pública de las sentencias que les sean asignadas, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función; y

- IV.** En el caso de los votos, el Secretario que los elabore deberá realizar su versión pública y la entregará en formato impreso y electrónico al Secretario que elaboró el engrose para el efecto de que éste lo ingrese en la referida sección de “versiones públicas”.

**Artículo 102.** Informática deberá establecer en el Sistema de Control de Expedientes en Ponencia los campos requeridos para los engroses, las versiones públicas de las resoluciones y los votos que, en su caso, se emitan. Dicho sistema deberá expedir sendas constancias del ingreso electrónico de esos documentos. Informática será el área responsable de velar por el correcto funcionamiento de los mecanismos que permitan la difusión en medios electrónicos de las versiones públicas de las resoluciones, debiendo atender de inmediato las deficiencias que presenten.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 103.** Todas las constancias que obren en los expedientes relativos a los procedimientos regulados en este Acuerdo General son públicas, sin menoscabo de que en casos excepcionales únicamente se permita el acceso a versiones públicas de aquellas constancias que contengan información confidencial o reservada.

En la sustanciación de los procedimientos privará el principio de economía procedimental, de manera que la información pública solicitada y las peticiones en materia

de protección de datos personales, sean atendidas con la mayor celeridad.

En la adopción de sus resoluciones, la Comisión y el Comité gozarán de plenitud de jurisdicción y actuarán bajo el principio de máxima publicidad y de supletoriedad en las deficiencias de las solicitudes y recursos, sin detrimento de velar por la protección de la vida privada y de los datos personales.

**Artículo 104.** Procederá el desglose de asuntos en los casos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no encuentren vinculación entre sí, en aras de asegurar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Se acumularán los asuntos cuando en diversas solicitudes se requiera la misma información, de manera que se integre un solo expediente. La acumulación procede no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

**Artículo 105.** La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el interesado únicamente los gastos de envío, de conformidad con las tarifas aplicables y, en su caso, el respectivo costo de reproducción. Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los plazos para atender dicha solicitud se duplicarán.

En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva. En tales casos, los órganos dispondrán de un

tiempo prudente para la generación de las versiones electrónicas, el cual será aprobado por la Comisión o el Comité, en cada caso.

La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público.

**Artículo 106.** La reproducción de información se deberá realizar en los soportes documentales disponibles y conforme a las posibilidades materiales para realizarlo.

**Artículo 107.** En todo caso el órgano de la Suprema Corte correspondiente deberá considerar la preferencia del peticionario para entregar la información en el soporte requerido, con la salvedad de que resulte imposible dicha reproducción con los medios disponibles para tal efecto, en cuya situación se deberá privilegiar la consulta física.

**Artículo 108.** Tratándose de obras electrónicas editadas por el Poder Judicial de la Federación, no se podrá realizar la reproducción de la información cuando ésta se encuentre disponible para venta en las librerías ubicadas en el país o en cualquier otro punto de distribución de la Suprema Corte. De no existir la posibilidad para adquirir la obra electrónica, el solicitante podrá acudir ante cualquier Módulo de Acceso para formular su petición, la cual se tramitará mediante el procedimiento ordinario.

Ningún Módulo de Acceso podrá realizar por sí mismo la reproducción de una obra electrónica editada por el

Poder Judicial de la Federación, aun cuando dicha información sea pública.

**Artículo 109.** Los costos por reproducción de la información serán fijados por la Comisión, los cuales atenderán principalmente al material utilizado para cada caso.

Tratándose de obras editadas por el Poder Judicial de la Federación, se deberá atender al precio fijado para su venta al público, siempre y cuando el mismo esté aprobado por el órgano competente para dicho fin.

En ningún caso se podrá requerir el pago de alguna cuota que no esté previamente autorizada por la Comisión, con la salvedad de los costos correspondientes al envío de la información al domicilio señalado por el peticionario.

Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán en la Tesorería de la Suprema Corte, en la respectiva institución bancaria o ante el propio Módulo de Acceso, salvo en el caso de los de carácter jurisdiccional.

**Artículo 110.** Para el caso de envíos de información a las diversas entidades federativas y con la finalidad de reducir costos a los solicitantes, la Unidad de Enlace podrá utilizar el sistema de envío por paquetería establecido por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos para remitir los documentos solicitados, los cuales serán entregados a los peticionarios en las instalaciones del Módulo de Acceso de la Casa de la Cultura Jurídica respectiva.

Para el caso de que el requirente solicite la entrega de la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Acceso, tendrá que cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería, según corresponda.

**Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos regulados en este Acuerdo será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 112.** Para los trámites que se sigan en los diversos procedimientos establecidos en el presente título, los titulares de los Organos de la Suprema Corte deberán nombrar por escrito dirigido al Comité y a la Unidad de Enlace a un servidor público que fungirá como Enlace.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS**  
**ANTE LA UNIDAD DE ENLACE**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 113.** Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, así como a la rectificación o cancelación de sus datos personales, u oponerse a su publicación, deberán formular su solicitud ante los Módulos de Acceso de la Unidad de Enlace.

Las solicitudes que se presenten de manera impresa en los Módulos de Acceso podrán ajustarse al formato autorizado por el Comité, o bien, realizarse mediante formato libre.

Tratándose de acceso a la información, podrán presentarse por vía electrónica, a través del portal de Internet de la Suprema Corte o al correo de la Unidad de Enlace habilitado para ello. En casos excepcionales, la consulta podrá realizarse y atenderse por vía telefónica.

El plazo para dar respuesta a la solicitud comenzará a partir de la presentación de la petición mediante el sistema de recepción de solicitudes, considerando que se realice en días hábiles y dentro del horario establecido para los Módulos de Acceso instalados en la ciudad de México. Para el caso de solicitudes registradas en el sistema en días inhábiles o fuera del horario señalado, el plazo referido comenzará a computarse hasta el día hábil siguiente al en que se presentó la petición.

**Artículo 114.** En el llenado de los formatos de acceso a la información, o de rectificación o cancelación de datos personales, o de oposición a su publicación, el personal de la Unidad de Enlace auxiliará y orientará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, de manera que desde tal momento se logre la mayor claridad y precisión en la formulación de la solicitud, en aras de su pronta y efectiva atención.

**Artículo 115.** Una vez formulada la solicitud, la Unidad de Enlace debe proceder a su tramitación, supliendo cualquier deficiencia.

**Artículo 116.** En los casos en que la información requerida no sea competencia de la Suprema Corte, el personal del Módulo de Acceso respectivo orientará al peticionario en la medida de lo posible. Si la incompetencia se surte en razón de que la información podría encontrarse bajo resguardo del Consejo o de algún tribunal del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Enlace remitirá la solicitud por medios electrónicos a la Unidad de Enlace competente, al día hábil siguiente, lo que se hará del conocimiento del solicitante, con la información suficiente para que pueda dar seguimiento a su solicitud.

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO**

**Artículo 117.** El procedimiento sumario se iniciará cuando la información requerida a la Unidad de Enlace o a sus Módulos de Acceso, por vía escrita, electrónica o telefónica, sea de la competencia de la Suprema Corte y se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el peticionario.

Una vez calificada la procedencia de la solicitud, el personal del Módulo de Acceso respectivo facilitará al

solicitante la consulta de la información en la modalidad por él preferida. La calificación de la procedencia y el otorgamiento de la información deberán realizarse de preferencia en el mismo día en que sea formulada la solicitud.

De requerir el solicitante copia impresa o electrónica, se le entregará una vez enterada la respectiva cuota de acceso, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

La consulta física será gratuita y se permitirá en los Módulos de Acceso, atendiendo a sus cargas de trabajo, cuando éstos tengan acceso a los soportes en los que previamente se haya difundido la información solicitada.

**Artículo 118.** La consulta física de expedientes jurisdiccionales cuyo archivo se ordenó antes del doce de junio de dos mil tres, se sujetará al procedimiento sumario, sin más restricciones que las necesarias para su conservación.

También se sujetarán al procedimiento sumario las solicitudes de acceso a versiones públicas de las sentencias dictadas por la Suprema Corte, a partir del doce de julio de dos mil tres, así como las emitidas anteriormente visibles en medios de consulta pública

**Artículo 119.** Antes de permitir la consulta física de los expedientes señalados en el párrafo primero del artículo anterior, el personal del Centro de Documentación o de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal encargadas de su resguardo, deberá recabar del solicitante un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan dichos expedientes, excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la información o de los sucesores de éste.

El incumplimiento de este compromiso, puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas.

**Artículo 120.** El asesor del Módulo de Acceso verificará la existencia y ubicación del expediente solicitado. Para tal efecto, el Centro de Documentación dotará a los Módulos de Acceso, en documento electrónico, de la base de datos que contiene el catálogo o, en su caso, el inventario de los expedientes que se encuentran bajo su resguardo, debiéndolo actualizar mensualmente.

**Artículo 121.** En caso de que el expediente se encuentre en el mismo lugar donde se realizó la solicitud, el asesor del Módulo de Acceso llenará un formato y remitirá al solicitante al área de consulta del archivo con copia de dicho formato para que se le permita la consulta.

**Artículo 122.** La consulta física de expedientes se realizará en los términos siguientes:

- I.** Se permitirá la consulta únicamente en el área destinada para tal efecto y siempre ante la presencia del encargado del Módulo de Acceso o del diverso servidor público designado por escrito para cumplir esa función;
- II.** El solicitante deberá procurar en todo momento conservar el buen estado de los expedientes consultados; y
- III.** El solicitante podrá tomar nota de la información contenida en los expedientes, pero queda prohibido que lo reproduzca por su cuenta valiéndose de cualquier medio.

El incumplimiento del solicitante de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo para que se suspenda inmediatamente la consulta.

**Artículo 123.** Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño

irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Comité a través de la Unidad de Enlace, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse.

**Artículo 124.** Cuando el expediente no se localice en el lugar donde se llevó a cabo la solicitud, el asesor podrá orientar al solicitante para que se dirija al lugar donde puede realizar la consulta, o bien, proponer el inicio de un procedimiento ordinario para obtener una versión pública de las constancias de su interés.

Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de las constancias, el encargado del archivo o área de resguardo del expediente llevará a cabo la cotización de dichas copias y comunicará al solicitante que se deberá elaborar una versión pública de lo requerido, así como el tiempo de entrega atendiendo a las cargas de trabajo del área respectiva.

El solicitante deberá acreditar ante el Módulo de Acceso haber realizado el pago correspondiente.

**Artículo 125.** El Módulo de Acceso deberá comunicar al encargado del archivo o área del depósito, que el solicitante ya efectuó el pago correspondiente con la finalidad de que genere la versión pública.

**Artículo 126.** El encargado del archivo o área de depósito correspondiente hará entrega de la versión pública al Módulo de Acceso para que notifique al solicitante de inmediato, por vía electrónica o cualquiera seleccionada por éste, la posibilidad de que acuda al propio Módulo de Acceso por la información requerida.

**Artículo 127.** Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo, en su caso, los nombres de las partes y de las demás personas físicas y morales que hayan participado en el asunto, así como cualquier dato sensible.

**Artículo 128.** El Módulo de Acceso llevará a cabo la entrega de la versión pública y recabará el acuse de recibo correspondiente.

**Artículo 129.** El Módulo de Acceso integrará la estadística correspondiente, con los datos del formato de solicitud recabado y los recibos de pago respectivos, debiendo remitir la estadística de manera mensual a la Unidad de Enlace.

**Artículo 130.** En el caso de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, después del quince de mayo de dos mil siete, cuando aún no se contare con el engrose aprobado y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

- I.** Tratándose de sentencias cuyo engrose no se haya aprobado, la Secretaría de Acuerdos respectiva, en su carácter de Módulo de Acceso, podrá declarar la inexistencia de lo solicitado y quedará vinculada a que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, la remita a la Unidad de Enlace, para su notificación. El Secretario de Estudio y Cuenta encargado del engrose notificará por correo electrónico a dicha Unidad, el día en que ingrese el engrose a la red;
- II.** Tratándose de sentencias cuyo engrose se haya aprobado, pero no se contare con la versión pública, la Secretaría de Acuerdos respectiva, actuando como Módulo de Acceso, requerirá al Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente la versión pública; sin

menoscabo de reconocer el plazo que le asiste para generarla; y

- III.** Las solicitudes que se presenten en los demás Módulos de Acceso, serán remitidas a la Unidad de Enlace, la que declarará la inexistencia o, en su caso, requerirá la versión pública al respectivo Secretario de Estudio y Cuenta, en la inteligencia de que recibida la versión pública, la remitirá al solicitante.

En todo caso, si la versión pública no se recibe en los quince días naturales siguientes al vencimiento del plazo para generar la versión pública, la Secretaría de Acuerdos correspondiente o la Unidad de Enlace lo harán del conocimiento del Comité, para su tratamiento en vía de supervisión.

**Artículo 131.** Las solicitudes de versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación penal, así como de las tesis relacionadas, formuladas por sujetos privados de la libertad con motivo de alguna determinación judicial, se atenderán, respectivamente, conforme a las cargas de trabajo del Centro de Documentación y de la Unidad de Enlace; en la inteligencia de que su distribución y envío serán gratuitos, en tanto se agota el tope mensual fijado por la Comisión.

## **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Artículo 132.** Las solicitudes de acceso a información no publicada en medios electrónicos o impresos se tramitarán conforme al procedimiento ordinario. Dichas solicitudes se presentarán en el formato aprobado por el Comité debiendo contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** Nombre del solicitante y domicilio, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

- II.** Descripción clara y precisa de la información que solicita, con la aportación de los mayores datos posibles para su localización y ubicación temporal; y
- III.** La modalidad o modalidades en que se prefiere recibir la información, en el entendido de que si se señala más de una, se otorgará en aquella en que se encuentre disponible.

Los procedimientos ordinarios se clasificarán en jurisdiccionales o administrativos, de conformidad con la naturaleza de la información objeto de la solicitud.

**Artículo 133.** La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición, verificando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, en la inteligencia de que se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de acceso que sean ofensivas.

Si a consideración de la Unidad de Enlace los datos aportados no son suficientes para la localización de la información, podrá requerir al solicitante por una sola ocasión, para que amplíe, precise o modifique su petición, dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento, con el apercibimiento de proceder al archivo del asunto si no se subsanan las irregularidades que se señalen.

**Artículo 134.** La Unidad de Enlace contará con los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición para calificar su procedencia y dentro del día hábil siguiente solicitará al órgano correspondiente, por conducto de su titular, que se pronuncie sobre la existencia de la información y, en su caso, sobre su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ésta, el costo de su reproducción.

En todo caso, el órgano requerido deberá fundamentar y motivar sus pronunciamientos.

Los titulares de los órganos de la Suprema Corte designarán por escrito dirigido a la Unidad de Enlace al servidor público que les apoye para realizar las funciones antes referidas, el cual tendrá el carácter de Enlace. La responsabilidad derivada del ejercicio de dichas funciones recaerá esencialmente en los referidos titulares.

**Artículo 135.** El pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique.

**Artículo 136.** Si en su informe el órgano pone a disposición parcial o totalmente lo requerido, en la modalidad o modalidades preferidas, la Unidad de Enlace procederá a notificar al solicitante en un plazo no mayor de dos días hábiles, solicitando el entero de la cuota respectiva o, si la modalidad no implica costo alguno, procederá a remitirla de inmediato por correo electrónico y, en su caso, hará del conocimiento el lugar, fecha y hora para realizar la consulta física respectiva.

El solicitante contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente. Si transcurrido el plazo en mención no se hubiese enterado el pago, la Unidad de Enlace podrá ordenar el archivo del asunto.

Una vez enterado el pago, la Unidad de Enlace pondrá a disposición la información en un plazo máximo de diez días hábiles. Para tal efecto, dicha Unidad contará con dos días hábiles para notificar al órgano que tenga bajo su resguardo la información, el cual contará con cinco días para generar la versión pública respectiva y remitirla a la Unidad de Enlace. Este último plazo podrá ser am-

pliado hasta por diez días hábiles, por el Comité, a solicitud del referido órgano. Si una vez realizado el pago, transcurren noventa días sin que se hubiese recogido la información, la Unidad de Enlace procederá a archivar el asunto y podrá disponer que el medio en que se haya reproducido la información sea destruido sin devolución del pago realizado.

**Artículo 137.** Cuando el órgano requerido determine en todo o en parte la inexistencia, la clasificación de la información o su otorgamiento en modalidad distinta a la preferida, u omita pronunciarse sobre su disponibilidad, la Unidad de Enlace deberá comunicarlo al solicitante de forma inmediata, y remitirá el asunto a la Secretaría del Comité, en un plazo máximo de dos días hábiles, para su tramitación en vía de clasificación de información.

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 138.** La Unidad de Enlace conocerá del procedimiento relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales contenidos en cualquier archivo, registro o banco de datos de carácter personal que tenga bajo su resguardo la Suprema Corte.

**Artículo 139.** El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales procederá cuando quien demuestre interés para ello, solicite:

- I. Conocer la existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos; y

- III.** El acceso, rectificación o cancelación de sus datos personales, así como la oposición a su publicación.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 140.** La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales podrá ser ejercida por el interesado, sus tutores, curadores y sucesores, por sí o por medio de apoderado.

**Artículo 141.** La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos deberá ser promovida de manera escrita; conteniendo al menos los siguientes datos:

- I.** El nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal, tutor, curador o sucesor; así como el documento que acredite tal representación o condición legal;
- II.** La expresión y la acreditación de su interés;
- III.** El nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
- IV.** El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del órgano del cual depende;
- V.** La precisión de los datos personales que son materia de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación;
- VI.** Las razones por las cuales se considera que en el registro o archivo de datos señalado, obra información referida a su persona, y que la misma le resulta

discriminatoria, de riesgo para su integridad, falsa o inexacta;

- VII.** De manera opcional, la solicitud de anotación provisional en el archivo o registro de datos, relativa a que la información cuestionada está sometida a un proceso administrativo de corrección;
- VIII.** En su caso, las pruebas que acrediten sus pretensiones; y
- IX.** Firma del promovente, su representante, o de quien lo haga a su ruego si se encontrare imposibilitado para ello, en los casos que sea conducente.

La promoción de la solicitud podrá ser ejercida en cualquier momento.

**Artículo 142.** La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la solicitud, a más tardar en los tres días hábiles siguientes de haber sido promovida y podrá prevenir al solicitante por una sola ocasión para que precise o modifique su petición en los tres días siguientes, con el apercibimiento de proceder al archivo del asunto de no subsanarse las irregularidades indicadas.

Subsanado el requerimiento, la Unidad de Enlace requerirá al órgano responsable del archivo, para que permita el acceso o realice la cancelación, actualización y/o reserva solicitados; o, en su caso, de considerar improcedente la solicitud, informe de manera justificada tal circunstancia, expresando el tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de la cual se obtuvieron y/o cualquier otro aspecto que resulte relevante.

El plazo para rendir el informe será de cinco días hábiles, el que podrá ser duplicado por el Comité a solicitud del órgano responsable del archivo. En el caso de que en la

solicitud únicamente se hubiera ejercido el derecho de acceso, el plazo para rendir el informe será improrrogable.

**Artículo 143.** Contestado el informe de acceso a sus datos el solicitante podrá en el plazo de tres días, ampliar el objeto de su solicitud, para requerir la supresión, rectificación, cancelación o actualización de sus datos personales. De estas nuevas manifestaciones se dará vista al órgano responsable del archivo para rendir informe complementario, sujetándose a los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 144.** Si en la solicitud únicamente se ejerció el derecho de acceso, la Unidad de Enlace, con el informe que rinda el órgano responsable, hará entrega inmediata al solicitante de la información, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de aquélla. Si el órgano requerido señala que no cuenta con los datos solicitados, se hará saber al solicitante por escrito, en el mismo plazo.

**Artículo 145.** Cuando se trate del ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación de datos personales o de oposición a su publicación, deberá responderse al solicitante dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**Artículo 146.** La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general.

**Artículo 147.** El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte.

**Artículo 148.** En caso de que el órgano niegue en todo o en parte la solicitud, la Unidad de Enlace procederá a notificarlo por vía electrónica al solicitante. En contra de la referida determinación el solicitante podrá promover hábeas data ante el Comité, por conducto de la Unidad de Enlace.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL**  
**COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 149.** El Comité conocerá de las solicitudes de acceso a la información una vez tramitado el procedimiento ordinario por la Unidad de Enlace si no se satisfizo en todo o en parte el ejercicio del derecho de acceso a la información. Para ello, procederá la tramitación de la clasificación de la información y, en su caso, el procedimiento de ejecución.

El Comité conocerá a instancia de parte del procedimiento de hábeas data, una vez tramitado por la Unidad de Enlace el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales, si el órgano responsable del archivo se pronuncia sobre la inexistencia o imposibilidad de dar acceso a los datos, así como sobre cualquier negativa a su cancelación, rectificación o publicación.

El Comité conocerá del procedimiento de supervisión para velar por el respeto al derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales.

**Artículo 150.** En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos perso-

nales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente Acuerdo.

**Artículo 151.** Las resoluciones del Comité deberán dictarse dentro del plazo para responder la solicitud respectiva, tomando en cuenta las prórrogas autorizadas.

**Artículo 152.** La Unidad de Enlace procederá a la notificación inmediata de las resoluciones emitidas por el Comité, al requirente y a los órganos relacionados. Esta notificación deberá realizarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del momento en se que reciba el engrose por vía electrónica e impresa, que remita el Secretario del Comité.

#### **DE LAS CLASIFICACIONES DE INFORMACIÓN**

**Artículo 153.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento ordinario, el titular del órgano al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

- I.** Es parcial o totalmente inexistente;
- II.** Se encuentra total o parcialmente clasificada; y/o
- III.** No se puede otorgar en la modalidad solicitada.

También se iniciará la clasificación de información cuando el órgano requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte.

En todo caso, al turnarlo al Comité, hará del conocimiento del órgano requerido que su determinación se ubica en alguno de estos supuestos.

**Artículo 154.** Con el pronunciamiento emitido en cualquiera de los supuestos anteriores, la Unidad de Enlace deberá remitir, en un plazo máximo de dos días hábiles, el expediente que corresponda a la Secretaría del Comité, la cual propondrá el turno del asunto en el mismo plazo al Presidente, para asignación al respectivo integrante del Comité, a fin de que proceda a su estudio y propuesta de resolución.

**Artículo 155.** Los integrantes del Comité deberán presentar el proyecto de resolución de las clasificaciones de información antes de la fecha en la que venza el plazo para responder a la solicitud respectiva, tomando en cuenta las prórrogas autorizadas y las fechas en que el Comité sesiona ordinariamente.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

- I.** Declarar la incompetencia de la Suprema Corte, por ser materia de conocimiento de otro órgano del Estado, y ordenar la orientación correspondiente;
- II.** Adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente o bien, atendiendo a su naturaleza, confirmar su inexistencia;
- III.** Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, confirmar su inexistencia;
- IV.** Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;
- V.** Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

- VI.** Declarar sin materia el asunto, cuando con anterioridad al pronunciamiento, el derecho de acceso a la información hubiese sido satisfecho;
- VII.** Dar vista al órgano de control interno de cualquier responsabilidad administrativa que se pudiese generar; y
- VIII.** Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 157.** En las resoluciones de las clasificaciones de información deberán indicarse las razones que las sustenten.

En el análisis del carácter reservado de la información, el Comité valorará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el momento de la reserva; así como los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información existe una expectativa razonable de dañar el interés público protegido.

En caso de duda razonable, al pronunciarse sobre la información clasificada como reservada, el Comité optará por su publicidad, y si ello no fuera posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados.

**Artículo 158.** Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos o expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida,

solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.

Al fijarse dicho plazo, el titular del órgano respectivo deberá ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 159.** Para la elaboración del engrose el respectivo integrante tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del dictado de la resolución.

La Secretaría del Comité, en coordinación con la Unidad de Enlace, dará seguimiento a los plazos de cumplimiento de las resoluciones emitidas e informará al Comité quincenalmente.

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE HABEAS DATA**

**Artículo 160.** Cuando el o los órganos de la Suprema Corte requeridos para pronunciarse sobre los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, se abstengan de resolver en el plazo respectivo o emitan cualquier determinación que no satisfaga lo requerido, el solicitante podrá promover hábeas data ante el Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, o mediante escrito presentado en cualquier Módulo de Acceso, dentro de los diez días siguientes a la notificación. El referido escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.** El nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal, tutor, curador o sucesor; así como el documento que acredite tal representación o condición legal;
- II.** Los argumentos que revelen su interés para interponer este medio de defensa;

- III. El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del órgano del cual depende;
- IV. Los argumentos mediante los cuales controvierta las consideraciones de la determinación cuestionada.  
  
Cuando se controvierta la falta de pronunciamiento, no será necesaria la expresión de los referidos argumentos;
- V. En su caso, las pruebas supervenientes que acrediten sus pretensiones; y
- VI. Firma del promovente, su representante, o de quien lo haga a su ruego si se encontrare imposibilitado para ello, en los casos que sea conducente.

**Artículo 161.** El Comité podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo de rectificación, cancelación u oposición a su publicación, cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

**Artículo 162.** A más tardar al día siguiente de ser recibido el asunto, el Presidente del Comité requerirá al órgano responsable del archivo, la remisión de la información requerida. Asimismo, solicitará informe justificado del tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de base relativa a su recolección y/o cualquier otro aspecto que resulte necesario para la resolución del caso.

El informe deberá expresar las razones por las cuales se negó el acceso o la rectificación, cancelación o reserva de los datos respectivos, y deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba el requerimiento respectivo. Dicho plazo podrá ser duplicado por una sola vez por el Comité, a solicitud del órgano.

En el caso de que el hábeas data se promueva contra la falta de respuesta del órgano requerido en el referido informe, se deberá expresar si es fundada o no la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

**Artículo 163.** Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, el asunto será turnado al integrante del Comité que corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. Dicho plazo podrá duplicarse por el Comité.

En el supuesto de que en el hábeas data se impugne la omisión de responder una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, una vez recibido el informe respectivo, se remitirá por vía electrónica al solicitante para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca las pruebas documentales que considere conducentes. En este caso, de no rendirse el informe requerido, el Comité remitirá el asunto a la Comisión de Transparencia, para los efectos precisados en los artículos del 180 al 182 de este Acuerdo. Con el escrito presentado por el solicitante se dará trámite al asunto en los términos indicados en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 164.** De resultar fundada la pretensión planteada en el hábeas data, el Comité especificará la información a la que se debe otorgar acceso o que deba ser suprimida, rectificadas, actualizadas o declaradas confidenciales o reservadas; estableciendo un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles.

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**

**Artículo 165.** El Comité verificará en vía de supervisión el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales a cargo de los

servidores públicos de la Suprema Corte, derivadas de lo dispuesto en este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 166.** El procedimiento de supervisión procederá cuando el Comité por sí, o a instancia de cualquiera de sus integrantes, del titular de la Unidad de Enlace, o de cualquier órgano de la Suprema Corte, tome conocimiento de:

- I. La falta u omisión de la publicidad de la información respecto de la cual se tiene obligación de publicar en medios electrónicos;
- II. Se presuma la violación del derecho de cualquier persona de tomar conocimiento de sus datos personales que obren en archivos, registros o bancos de datos en responsabilidad de la Suprema Corte en este Acuerdo;
- III. Se presuma la falsedad, inexactitud, deficiencia, insuficiencia o desactualización de datos personales, así como de toda información cuya publicidad sea obligación de la Suprema Corte, en términos de lo previsto en este Acuerdo; y
- IV. Se presuma el tratamiento o uso incorrecto de datos.

**Artículo 167.** La supervisión podrá ser iniciada de oficio, a instancia de cualquiera de sus integrantes, del titular de la Unidad de Enlace o de cualquier otra área de la Suprema Corte, previo acuerdo del Comité.

La supervisión procederá respecto de los servidores públicos responsables del resguardo, actualización, manejo y uso de la información de la Suprema Corte.

**Artículo 168.** El Comité podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo de supervisión, cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Esta disposición será aplicable para los casos en que se detecte la falsedad, inexactitud, insuficiencia o desactualización de datos, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 169.** Al día siguiente de ser admitida la supervisión a trámite, el Presidente del Comité requerirá al órgano responsable del archivo, la remisión de la información relativa. Asimismo, podrá solicitar informe justificado del tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de base relativa a su recolección y/o cualquier otro aspecto que estime necesario.

Al rendir el informe el órgano deberá expresar las razones por las cuales incluyó o dejó de incluir la información cuestionada y aquellas por las que no otorgó o fue omisa en atender la respectiva petición.

El plazo para rendir el informe será de cinco días hábiles, el que podrá ser duplicado por el Comité de Acceso, a solicitud del órgano.

**Artículo 170.** Una vez recibido el informe se listará para sesión del Comité, el cual resolverá lo conducente o lo turnará a uno de sus integrantes para que presente proyecto de resolución.

El Comité resolverá si la información debe ser otorgada, difundida o actualizada en medios electrónicos de consulta pública, o bien, si determinados datos personales deben ser rectificadas, cancelados o suprimidos de la respectiva versión pública, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

## **DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN**

**Artículo 171.** El Comité conocerá del procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

**Artículo 172.** La Secretaría del Comité dará cuenta a su Presidente del informe que remita la Unidad de Enlace sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte del órgano u órganos obligados en las resoluciones pronunciadas en las clasificaciones de información, hábeas data y supervisión, considerando los plazos aplicables.

El Comité deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de sus resoluciones y, previa valoración de las constancias de autos, tener por concluido el expediente respectivo, requerir al o a los órganos contumaces para que cumplan en un plazo razonable o remitir el expediente a la Comisión. En los asuntos que acuerde el Comité, la valoración y determinación sobre el debido cumplimiento de sus resoluciones podrá delegarla a su Presidente.

Si en el plazo concedido para ello, el órgano responsable de la información no hubiese cumplido con las obligaciones derivadas de las resoluciones del Comité, su Presidente podrá requerir a dicho órgano para que proceda a su ejecución y a su inmediato superior para su conocimiento.

Si el órgano u órganos vinculados insistieren en no dar cumplimiento a lo ordenado total o parcialmente, la Secretaría del Comité dará cuenta al Presidente, el cual lo someterá al Comité para que éste determine remitirlo a la Comisión o bien devolver el expediente al integrante que corresponda para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 173.** Los proyectos de resolución dentro de los procedimientos de ejecución deberán presentarse por el respectivo integrante del Comité dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que reciba el expediente. Este plazo podrá duplicarse por el Comité si existen razones que lo justifique.

**Artículo 174.** El procedimiento de ejecución de las resoluciones de la Comisión se seguirá por el Comité, el

cual deberá informar al Presidente de la Comisión las diversas determinaciones que adopte.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA**  
**COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS**  
**RECURSOS DE REVISIÓN Y DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 175.** La Comisión conocerá de los recursos de revisión y de reconsideración a que se refiere el Título Séptimo del Reglamento.

El recurso de revisión procederá también en contra de las determinaciones adoptadas por el Comité, en los procedimientos de hábeas data, de supervisión y de ejecución.

**Artículo 176.** El promovente del recurso deberá acreditar su interés en el caso de que se trate de resoluciones pronunciadas en materia de acceso y protección de datos personales, en los mismos términos previstos para el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales.

**Artículo 177.** En el dictado de sus resoluciones la Comisión ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará las medidas que considere necesarias para satisfacer el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. Sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 178.** En el análisis del carácter confidencial de la información, la Comisión podrá disponer su divulgación cuando a su juicio existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley, debidamente acreditadas y que así lo justifiquen.

Para tales efectos, podrá mediar petición del recurrente, quien aportará los elementos de prueba que considere pertinentes o bien, la Comisión podrá determinarlo de oficio cuando durante la sustanciación del recurso considere que existen elementos que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

### **DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 179.** Para asegurar la ejecución de sus resoluciones y de las del Comité, la Comisión conocerá del incidente de incumplimiento.

**Artículo 180.** Otorgado el acceso a la información solicitada o la corrección, actualización, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, por resolución del Comité o de la Comisión, si el órgano responsable de la información no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución respectiva, aun con los requerimientos formulados al servidor público responsable y/o a su superior jerárquico, el Presidente del Comité, previo acuerdo de éste, remitirá el asunto a la Comisión para la tramitación del incidente de incumplimiento, correspondiendo al Secretario de Acuerdos de la Comisión dar cuenta a su Presidente e integrar el expediente respectivo. En caso del incumplimiento de resoluciones de la Comisión, corresponderá darle cuenta de ello a su Secretario de Acuerdos.

**Artículo 181.** Tomando en cuenta lo determinado por el Comité en el procedimiento de ejecución, el Presidente de la Comisión podrá requerir al órgano responsable para que de inmediato cumpla con lo determinado por aquél, así como a sus superiores jerárquicos para que le conminen a ello, sin menoscabo de turnar el asunto al respectivo Ministro de la Comisión.

**Artículo 182.** El Ministro que conozca del respectivo incidente de incumplimiento propondrá a la Comisión el pro-

yecto de resolución en el cual se precisen los efectos de la resolución incumplida o bien, previa audiencia del servidor público contumaz, se le imponga suspensión hasta por treinta días o su baja definitiva por pérdida de la confianza, sin menoscabo de las sanciones que pudieran imponerse con motivo de la responsabilidad administrativa que conlleve el incumplimiento de lo determinado en la resolución correspondiente.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA GENERAR DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LA SUPREMA CORTE**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 183.** El presente título tiene por objeto determinar el alcance y finalidad de la información estadística judicial generada a partir de la actividad jurisdiccional que realiza la Suprema Corte, así como las áreas que participarán en la generación y administración de dicha información.

**Artículo 184.** Planeación de lo Jurídico será el órgano responsable de concentrar información sobre las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal y realizar el análisis estadístico respectivo, entendiendo por éste la aplicación de técnicas estadístico-matemáticas a las bases de datos producidas. Este análisis puede ser descriptivo o inferencial, y en su elaboración se utilizarán como fuente de información los expedientes originales de los asuntos concluidos que se encuentren disponibles en el archivo central de la Suprema Corte.

En los lineamientos que expida el Comité a propuesta de Planeación de lo Jurídico, se precisará la información que deberán ingresar al sistema informático de estadística jurisdiccional de la Suprema Corte, la Secretaría

General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de las Salas y la Contraloría.

Será responsabilidad de Informática elaborar e instrumentar el referido sistema informático, así como verificar su correcto funcionamiento.

**Artículo 185.** El Comité será la instancia correspondiente para determinar los criterios de publicidad y accesibilidad de los datos y resultados obtenidos a partir de la generación de información y del análisis estadístico que se realice.

El Comité propondrá los indicadores de gestión a la Comisión, para lo cual podrá basarse en los análisis estadísticos realizados por Planeación, o en la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos o las Secretarías de Acuerdos de las Salas.

**Artículo 186.** La información obtenida a partir del análisis estadístico referido tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Proveer a los órganos de este Alto Tribunal de la información necesaria para generar diagnósticos certeros y, de manera prospectiva en términos probabilísticos, facilitar la previsión de escenarios futuros para la toma de decisiones informadas;
- II.** Suministrar información para la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas de la institución;
- III.** Cumplir con las obligaciones derivadas de la transparencia y acceso a la información, respecto de aquellas solicitudes que se refieran a la actividad jurisdiccional que realiza el Alto Tribunal;
- IV.** Promover la estandarización de criterios estadísticos (medición, observación, registro y análisis) de la

información relativa a la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que generan las diversas áreas de la misma; y

- V. Coordinar la generación de la estadística necesaria para los indicadores de gestión en materia jurisdiccional que determine la Comisión de Transparencia de la Suprema Corte.

**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.

**Artículo 188.** Planeación de lo Jurídico será responsable de la confiabilidad de la información que genere, así como de los resultados obtenidos a partir de los estudios estadísticos que realice. La elaboración de los estudios estadísticos deberá basarse en el uso de metodologías de carácter científico.

**Artículo 189.** Planeación de lo Jurídico, previa solicitud de las diversas áreas jurisdiccionales o administrativas de la Suprema Corte, podrá brindar asesoría en:

- I. La conceptualización y diseño de bases de datos para el análisis estadístico; y
- II. La implementación de métodos de evaluación y control de calidad de las bases de datos estadísticas que se generen en las diversas áreas de este Alto Tribunal.

**Artículo 190.** Con la finalidad de optimizar los procesos para la obtención de resultados estadísticos de alta calidad y, que una vez integrados, sean cuantitativamente explotables, Planeación de lo Jurídico establecerá mecanismos de coordinación con todas las áreas de este Alto Tribunal que generan información de carácter jurisdiccional.

**Artículo 191.** La información y el análisis estadísticos relativo a la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte serán difundidos en medios impresos o electrónicos debiendo actualizarse estos últimos mensualmente. El Comité de Acceso a la Información autorizará dicha publicación una vez que verifique la salvaguarda de los datos personales y el resguardo de la información que pudiera resultar reservada.

**Artículo 192.** Informática deberá brindar el soporte tecnológico e informático que se requiera para apoyar la generación de información estadística.

## **TÍTULO NOVENO DE LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 193.** La organización, catalogación, clasificación y conservación de los archivos es una labor permanente de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de esta Suprema Corte.

**Artículo 194.** Con el objeto de desarrollar esta labor los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán designar mediante escrito dirigido al Comité por lo menos a una persona para coordinar la realización de las actividades correspondientes.

**Artículo 195.** Los tipos de archivo son:

- I.** Archivo judicial: Conjunto organizado de expedientes, en cualquier soporte, que son producidos por los órganos jurisdiccionales federales; y,
- II.** Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier soporte, que son producidos por los órganos de la Suprema Corte, en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Artículo 196.** Para determinar la etapa de un archivo se considerará lo siguiente:

- I.** Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

- II.** Archivo medio: Aquellos expedientes judiciales concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que cumplan de dos a cincuenta años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- III.** Archivo reciente: Los expedientes judiciales concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que tengan hasta dos años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; y,
- IV.** Archivo de Trámite: La documentación de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de un órgano jurisdiccional u órgano de la Suprema Corte, de la cual no se ha ordenado su archivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 197.** La organización de los archivos es el conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de los documentos impresos o electrónicos, previamente clasificados por su naturaleza reservada o confidencial y, en su caso, remitidos a su destinatario, bajo los rubros que determine cada órgano de la Suprema Corte, de conformidad con los criterios que para el efecto emita el Comité a propuesta del Centro de Documentación.

**Artículo 198.** La organización deberá asegurar la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos de archivo que se resguardan en la Suprema Corte.

No serán objeto de organización, catalogación, clasificación ni conservación los documentos electrónicos que sean transmitidos por los correos electrónicos asignados como prestación.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA CATALOGACIÓN Y CLASIFICACIÓN**

**Artículo 199.** Una vez generado un documento impreso o electrónico deberá elaborarse su catalogación, entendiéndose por ésta el procedimiento para registrar, identificar y ordenar los documentos en categorías, de conformidad con los esquemas y métodos previamente establecidos por el Comité a propuesta del Centro de Documentación.

Los documentos impresos se considerarán generados una vez que sean suscritos por el responsable de su elaboración y recibidos una vez que ingresen a las oficinas del órgano destinatario y se turnen al servidor público responsable de su atención.

En el caso de los documentos electrónicos que no cuenten con soporte impreso, el órgano que los tenga bajo resguardo deberá contar con el inventario respectivo, conforme a los criterios que establezca el Comité a propuesta de Informática.

**Artículo 200.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán asegurarse de que se elaboren los instrumentos de consulta y control que propicien la localización expedita de sus archivos, por lo que deberán contar al menos con:

- I.** El cuadro general de clasificación archivística;
- II.** Los inventarios documentales;
- III.** La guía simple; y,

- IV.** Cualquier control o registro que permita establecer los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental y el destino final.

Se entenderá por cuadro general de clasificación archivística, el instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada órgano de la Suprema Corte.

Los inventarios documentales son instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo permitiendo su localización.

La guía simple es el esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de los órganos de la Suprema Corte, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales.

El Centro de Documentación propondrá al Comité los formatos necesarios para elaborar los instrumentos de consulta y control a los que se refiere este artículo, los que una vez aprobados serán remitidos a los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte, los que contarán con la asesoría técnica y capacitación que proporcione el Centro de Documentación para su correcta elaboración.

**Artículo 201.** La clasificación archivística es el proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los órganos de la Suprema Corte.

Todos los órganos de la Suprema Corte deberán realizar la clasificación de sus documentos, una vez que se ordene su archivo y por ende adquieran el carácter de archivo reciente.

**Artículo 202.** La Unidad de Enlace, en coordinación con el Centro de Documentación y con Informática, desarrollarán

una herramienta informática que permita al público en general conocer de manera actualizada la siguiente información:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental;
- III. La guía simple de archivos;
- IV. La relación de la información clasificada como reservada o confidencial a nivel de serie documental; y
- V. Los inventarios de bajas de documentos.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSERVACIÓN**

**Artículo 203.** Se entiende por conservación de archivos el conjunto de medidas y procedimientos destinados a garantizar la preservación de la documentación, así como prevenir cualquier tipo de alteración material que ponga en riesgo la integridad de la información.

**Artículo 204.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en espacio aislado donde se prohíba cualquier conducta que ponga en riesgo su integridad material.

Los servidores públicos que infrinjan esta disposición incurrirán en la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los documentos electrónicos que carezcan de soporte impreso deberán conservarse conforme a los lineamientos que apruebe el Comité a propuesta de Informática.

**Artículo 205.** En el caso de archivos administrados por el Centro de Documentación deberán adoptarse las medidas y procedimientos técnicos que garanticen la conservación de la información y la seguridad de sus soportes, entre otros:

- I. Contar con espacios diseñados y destinados exclusivamente a la recepción, organización y resguardo temporal o definitivo de los documentos; y
- II. Contar con sistemas de control ambiental y de seguridad para conservar los documentos.

Tratándose de los archivos que se encuentran resguardados en las Casas de la Cultura Jurídica será responsabilidad de su titular adoptar las medidas y procedimientos antes referidos.

**Artículo 206.** Los órganos de la Suprema Corte realizarán programas de respaldo y migración de los documentos electrónicos que tengan bajo su resguardo, con apoyo de Informática.

**Artículo 207.** Tratándose de información reservada, no podrá determinarse su destino final, es decir, su baja documental o su conservación permanente por contar con valores históricos, hasta su desclasificación.

A partir de la desclasificación de información reservada, ésta no será susceptible de baja documental, hasta en tanto no transcurra un plazo igual a aquél en que estuvo reservada, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA TRANSFERENCIA DOCUMENTAL**

**Artículo 208.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte podrán transferir anualmente a los depósitos del Centro de Documentación, los archivos medios e históricos.

**Artículo 209.** La temporalidad para llevar a cabo las transferencias del archivo administrativo generado por los órganos de la Suprema Corte se verificará de la siguiente manera:

- I.** El archivo reciente será conservado por los órganos de la Suprema Corte responsables de su generación; y,
- II.** El archivo medio e histórico, podrá transferirse anualmente al Centro de Documentación, para su debido resguardo y conservación.

**Artículo 210.** Los documentos transferidos quedarán a disposición del órgano de la Suprema Corte correspondiente.

**Artículo 211.** Los órganos de la Suprema Corte, para la transferencia de los archivos, deberán acompañar en soporte impreso y formato electrónico:

- I.** Acta de transferencia; y,
- II.** Relación de los documentos en la que se precisarán los datos para la plena identificación y control.

**Artículo 212.** El acta de transferencia deberá contener:

- I.** Lugar: ubicación de las oficinas en las que se realicen las diligencias relativas a la transferencia;
- II.** Fecha: el día, mes y año en que se realice la transferencia;

- III.** Hora de inicio y de cierre del acta;
- IV.** Nombre del responsable de los órganos de la Suprema Corte: el(los) nombre(s) del(los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) de las diligencias relativas a la transferencia;
- V.** Nombre del responsable del archivo: nombre(s) del(los) servidor(es) público(s) designado(s) responsable(s) de las diligencias relativas a la transferencia por parte del Centro de Documentación;
- VI.** Cargo del servidor público designado responsable de las diligencias relativas a la transferencia;
- VII.** Ubicación del acervo: lugar donde quedará resguardado el archivo administrativo de cada órgano de la Suprema Corte en el Centro Archivístico Judicial;
- VIII.** Número total de cajas: archivo administrativo contenido en cajas que comprenden la transferencia; y,
- IX.** Estado de conservación: mención de las condiciones físicas en las que se encuentra el archivo depositado.

**Artículo 213.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán anexar a las relaciones de transferencia los datos de identificación, de conformidad con el cuadro de clasificación correspondiente, tales como:

- I.** Fondo: el nombre oficial de la institución responsable de los documentos producidos;
- II.** Órgano de la Suprema Corte: el nombre del órgano responsable del archivo;
- III.** Sección documental: el nombre del órgano que produce el archivo en ejercicio de sus funciones;

- IV.** Series documentales: todos y cada uno de los testimonios documentales continuados de actividades repetitivas desarrolladas por el respectivo órgano de la Suprema Corte en virtud de una función;
- V.** Periodo: las fechas extremas de cada serie documental que se describe;
- VI.** Longitud: la medida que comprenden todas las cajas transferidas;
- VII.** Soporte: medio en el cual se contiene y remite la información, esto es, formato impreso o electrónico; y,
- VIII.** Expedientes: aquellos constituidos por uno o varios documentos de un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano de la Suprema Corte.

**Artículo 214.** Los órganos de la Suprema Corte deberán solicitar mediante oficio al Centro de Documentación la transferencia de su archivo administrativo, en el que especificarán el número de cajas que ingresarán al Centro Archivístico Judicial y la longitud de éstas.

**Artículo 215.** El Centro de Documentación indicará al órgano depositante la fecha de traslado y la persona que acompañará al representante que designe para el depósito, con base en el cronograma de trabajo que remita a cada órgano.

**Artículo 216.** Para efectos de la transferencia, el acervo se remitirá al Archivo Central en cajas identificadas en sus cuatro costados mediante el rótulo de remisión, en el que se indicará el órgano de la Suprema Corte y el número consecutivo asignado, seguido del año a que corresponden los documentos que se remiten.

**Artículo 217.** Cada caja deberá acompañarse del inventario de su contenido para ser ingresada al Centro Archivístico Judicial por un representante del área depositante.

**Artículo 218.** El Archivo Central llevará a cabo el cotejo del contenido de los documentos en las oficinas de los órganos de la Suprema Corte, de manera conjunta con el personal que dichas unidades designen, cotejando las relaciones respectivas, así como el estado en que las recibe.

**Artículo 219.** Los órganos de la Suprema Corte deberán abstenerse de remitir objetos y/o materiales que no correspondan a documentos integrantes de su archivo administrativo, en la inteligencia de que no serán recibidos por el Centro de Documentación.

**Artículo 220.** En caso de que durante la transferencia del archivo administrativo los órganos de la Suprema Corte no cumplan con los requisitos antes referidos, el Archivo Central se abstendrá de recibirlo.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 221.** La Suprema Corte contará con servidores públicos debidamente capacitados en materia de transparencia, acceso a la información, así como manejo y protección de datos personales.

Para tal efecto, el personal adscrito a los Ministros de la Comisión, los integrantes del Comité y su personal de

apoyo, todo el personal de la Unidad de Enlace y de los Módulos de Acceso, anualmente deberá acreditar dos cursos especializados en la temática señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 222.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán inscribir anualmente al personal que realice actividades relacionadas con la materia del presente Acuerdo cuando menos, en dos cursos especializados relativos al marco jurídico nacional.

**Artículo 223.** La Unidad de Enlace deberá organizar cursos, seminarios, diplomados, entre otros, en materia de transparencia, acceso a la información, así como manejo y protección de datos personales.

La propuesta de temática y expositores de cada uno de los eventos será presentada por la Unidad de Enlace a la Comisión, previa autorización del Comité.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 224.** La Comisión y el Comité de Acceso a la Información podrán encomendar a la Unidad de Enlace, o a cualquier otra área con facultades e infraestructura para ello, la realización de trabajos de análisis e investigación, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas, responsabilidad de la Suprema Corte.

La Comisión podrá ordenar la publicación en formato impreso o electrónico, de obras derivadas de los estudios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 225.** Para la realización de los trabajos de análisis e investigación y de las actividades de fomento a la cultura

y formación profesional en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas, el Comité podrá proponer a la Comisión la firma de convenios de colaboración con instituciones de justicia, transparencia, académicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras.

**Artículo 226.** El Comité coordinará el desarrollo de cursos de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, protección de datos personales y rendición de cuentas, para el personal de la Suprema Corte, previamente aprobados por la Comisión.

**Artículo 227.** El Comité coordinará la realización de actividades de difusión de los esfuerzos institucionales en materia de transparencia y de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas, así como los criterios adoptados por la Suprema Corte sobre el tratamiento del tema.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de septiembre de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo número 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal; el Acuerdo número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso 9/2003; el Acuerdo General de Administración VI/2006, de 29 de mayo de 2006, del Comité de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan los procedimientos para la administración

y estructura del portal de Internet de este Alto Tribunal; los Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal; los Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de noviembre de dos mil siete, relativos al procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres que se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal; las Políticas de actualización y publicación del directorio telefónico en la red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de junio de dos mil cuatro; los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor desde el dieciséis de mayo de dos mil siete; el Instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las resoluciones que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el dieciséis de abril de dos mil ocho, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como cualquier otra disposición general que se oponga a lo previsto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Para la declaración de modificación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte correspondiente al año dos mil nueve, la Contraloría de este Alto Tribunal propondrá al Comité de Gobierno y Administración los ajustes al formato respectivo que permitan reflejar la situación patrimonial de aquéllos, así como los necesarios para que a partir del año dos mil diez

en las referidas declaraciones se manifiesten las variaciones porcentuales mencionadas en la fracción XVI del artículo 25 de este Acuerdo.

**CUARTO.** Los integrantes del Comité deberán celebrar sendas sesiones de trabajo con los titulares de los órganos indicados en el artículo 29 del presente Acuerdo, para lograr la adecuada publicación de la información prevista en ese numeral, debiendo informar a esta Comisión los resultados obtenidos.

**QUINTO.** Los proyectos de resolución en materia de ejecución, pendientes de presentar por los integrantes del Comité, se deberán someter a éste conforme al programa que autorice la Comisión.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública.

**LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES PÚBLICAS DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*Lineamientos aprobados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el día 27 de agosto de 2008, mismos que entraron en vigor el 1o. de septiembre de 2008*

De conformidad con el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, las sesiones que celebre el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales serán públicas y podrán asistir a ellas quienes tengan interés, atendiendo a las limitantes del espacio destinado para su celebración.

**Artículo 1.** Las convocatorias a que se refiere el artículo 18 del Acuerdo citado deberán ser publicadas en el portal de Internet el día hábil anterior al de la celebración de la sesión a la que correspondan, previa supresión por parte del Secretario del Comité de aquella información considerada clasificada conforme a la normativa aplicable. Para efectos de su publicación el Secretario del Comité hará llegar la convocatoria a la Dirección General de Difusión antes de las catorce horas del día anterior a la celebración de la sesión respectiva, a fin de que ésta la ingrese al Portal de Internet, a más tardar a las quince horas de ese mismo día.

Los puntos del orden del día de la convocatoria que correspondan a proyectos de resolución de las clasificaciones de información, ejecuciones o procedimientos de habeas data, deberán contener, además de los datos de identificación de éstos, el número de folio y el tema sobre el que versa el asunto.

**Artículo 2.** Quien tenga interés en asistir a las sesiones del Comité deberá presentarse en el lugar indicado en la convocatoria de preferencia quince minutos antes de la hora señalada en ésta para el inicio de aquéllas, para lo cual deberá mostrar una identificación oficial o su pase de visitante a este Alto Tribunal y registrarse en la libreta que para tal efecto lleve la Secretaría del Comité. El registro implica por parte de los asistentes la aceptación de estos Lineamientos.

**Artículo 3.** Una vez que haya sido formalmente declarada la instalación de la sesión por parte del Presidente, el Secretario del Comité dará lectura al orden del día. En la exposición de cada uno de los puntos que integren el orden del día, el Presidente será el encargado de dar conducción de manera equilibrada a las discusiones y planteamientos desarrollados por el resto de los integrantes. Agotada la discusión de cada punto, el Comité tomará el acuerdo respectivo, para lo cual el Presidente solicitará a los integrantes manifestar su posición mediante su voto.

Ante la ausencia del presidente del Comité se designará al integrante que corresponda presidir esa sesión conforme al turno previamente establecido.

**Artículo 4.** Ante la ausencia de alguno de los integrantes, una vez designado el integrante que haga suyo el proyecto presentado por aquél, para la presentación de éste podrá designar a diverso servidor público, el cual en ningún caso contará con derecho a voto.

Los titulares de las Direcciones Generales de Difusión, de Comunicación Social, del Canal Judicial y de Responsabilidades, así como el de la Unidad de Enlace, serán invitados permanentes a las sesiones del Comité, los cuales tendrán el uso de la voz previa solicitud al Presidente del Comité.

**Artículo 5.** Durante la sesión los asistentes deberán guardar orden y silencio, y abstenerse de cualquier manifestación que afecte el desarrollo de la sesión.

Al Presidente del Comité le corresponde tomar las medidas necesarias para el orden de las sesiones y, en su caso, decretar un receso o suspenderlas y convocar a su continuación en sesión privada.

**Artículo 6.** Queda estrictamente prohibida la grabación total o parcial de la sesión por cualquier medio tecnológico con el fin de evitar afectaciones al derecho a la privacidad o a los intereses legalmente resguardados respecto de la información reservada. Únicamente estará permitido que los asistentes interesados tomen notas, por lo que cualquiera podrá solicitar la versión escrita de la sesión.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Estos Lineamientos entrarán en vigor el primero de septiembre de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Publíquense estos Lineamientos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y, en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RECOMENDACIONES PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS  
PERSONALES EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL  
PLENO Y LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**

*Aprobadas por el Comité de Acceso  
a la Información y de protección de  
Datos Personales en la reunión de trabajo  
celebrada el día 11 de marzo de 2009.*

En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o Constitucional, deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas

por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.

En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.

## **I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:**

- 1.** Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

- 2.** Todos los datos concernientes a menores.
- 3.** Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.
- 4.** El número de registro de una patente o marca.

5. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:
  - a) Datos de Identificación: Domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, entre otros.
  - b) Datos Laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.
  - c) Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.
  - d) Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

Para determinar la supresión de estos datos, deberá tomarse en cuenta el contexto en el que se expresan.

6. Datos sensibles relacionados con la intimidad:
  - a) Ideológicos: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia

a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.

- b) Culturales:** costumbres, origen étnico y lengua, entre otros.
- c) De salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno en la salud, entre otros.
- d) De características físicas:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros.
- e) Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.

## **II. DATOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:**

- 1.** Salvo en el supuesto previsto por el punto 1 del apartado I de estas recomendaciones, el nombre, cargo y la profesión de los servidores públicos que actúen con ese carácter.
- 2.** El nombre comercial y la denominación o razón social de los medios de comunicación.
- 3.** Los datos de identificación de los órganos del Estado.

4. Los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que expiden.
5. El número de expediente o toca del asunto que se resuelve.
6. Las cantidades referidas a multas impuestas en las resoluciones jurisdiccionales.
7. La información contenida en las resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.

#### **NOTA IMPORTANTE**

Lo anterior, debe considerarse exclusivamente para la generación de las versiones públicas correspondientes, preservando en todo momento la integridad de la información en los documentos originales.



**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

*Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de octubre de 2009.*

*Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, SCJN/CJF, página 1665.*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

**SEGUNDO.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en el artículo 11, fracción XV, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcio-

namiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

**TERCERO.** Los artículos 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia y al Consejo de la Judicatura Federal para dictar todos aquéllos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**CUARTO.** En el artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

**QUINTO.** Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracción XIX, establece como atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas;

**SEXTO.** El artículo 147, fracciones I, V y VI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como atribuciones de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, así como

coordinarse con la dirección de la Casa de la Cultura Jurídica que corresponda cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;

**SÉPTIMO.** El artículo 148, fracciones II, VIII, X y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como atribuciones de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos colaborar y brindar apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos al acervo documental judicial, entre otros, a cargo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, de conformidad con los Acuerdos Generales que apruebe el Comité de Ministros correspondiente o los lineamientos que expida el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo; realizar el seguimiento de los programas encomendados a las Casas de la Cultura Jurídica y, en su caso, proponer las medidas para agilizarlos y adecuarlos a las necesidades y condiciones que determine la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa; así como coordinar la planeación y programación de las actividades de las áreas que se encuentran bajo su responsabilidad, tomando en cuenta los programas que se ejecutarán en las Casas de la Cultura Jurídica por diversas Direcciones Generales;

**OCTAVO.** El veintisiete de agosto de dos mil uno el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron el Acuerdo General Conjunto 1/2001, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunado a ello, el tres de octubre de dos mil dos, el entonces Comité del Centro de Documentación y Análisis aprobó el Acuerdo Complementario al Acuerdo General Conjunto 1/2001 del veintisiete de agosto de dos mil uno, que establece los lineamientos para el flujo documental,

depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, antes Comité de Biblioteca, Archivo e Informática, ha emitido diversos criterios de interpretación al referido Acuerdo General Conjunto 1/2001;

**NOVENO.** El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática en sesión celebrada el dos de febrero de dos mil siete, acordó que el Centro de Documentación y Análisis gestionara un convenio específico de colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México para la realización de un estudio sobre la posibilidad de que los expedientes judiciales digitalizados entre los años dos mil uno y dos mil tres puedan trasladarse a un programa que permita su ágil consulta; asimismo, acordó que el Centro de Documentación y Análisis realizara una encuesta a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sobre qué actuaciones de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito deben digitalizarse en razón de su consulta;

**DÉCIMO.** En sesión del dieciséis de marzo de dos mil siete, luego de los resultados de la referida consulta, el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática acordó que únicamente se digitalicen las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en los expedientes que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dicho acuerdo se hiciera del conocimiento de la Universidad Nacional Autónoma de México para efectos de su diagnóstico sobre el Programa de Digitalización de Expedientes Judiciales;

**DÉCIMO PRIMERO.** En el diagnóstico elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México, se señala que actualmente la digitalización es el proceso idóneo para la conservación y difusión de los expedientes judiciales; y

por cuanto hace a las gestiones a llevar a cabo para su continuidad, en esencia, recomendó diseñar y desarrollar un programa permanente que permita digitalizar los expedientes judiciales tanto en el Máximo Tribunal como en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como otro programa que permita digitalizar el acervo generado en la Suprema Corte y en dichos órganos jurisdiccionales federales que se encuentra actualmente bajo resguardo del más Alto Tribunal a través del Centro de Documentación y Análisis; aunado a lo cual, precisó la importancia de que se contemple la posibilidad de digitalizar no sólo la sentencia sino todo el expediente, cuando éste tenga valor histórico;

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo de los Comités de Gobierno y Administración y de Archivo, Biblioteca e Informática, en sesiones del veintiséis de abril y veintiocho de mayo de dos mil siete, respectivamente, se determinó que el Centro de Documentación y Análisis realizara una consulta a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a fin de conocer su opinión sobre qué expedientes judiciales podrían depurarse, por lo que a partir de sus respuestas, se ha determinado la pertinencia de ampliar los supuestos en esa materia previstos en el Acuerdo General Conjunto 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y su complementario;

**DÉCIMO TERCERO.** Con el fin de atender y brindar una solución a la problemática de espacio que se presenta en los archivos de los Juzgados de Distrito, es pertinente que se modifique el plazo, de cinco a tres años, para que se transfieran a los depósitos documentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos expedientes judiciales y auxiliares concluidos de conformidad con la fecha en la que se ordenó su archivo, con el objeto de que se entreguen a la custodia y administración de este Alto Tribunal;

**DÉCIMO CUARTO.** Con el objeto de optimizar el uso de los espacios destinados al archivo judicial del Poder Judicial de la Federación y considerando la relevancia jurídica de las sentencias y demás resoluciones dictadas en los expedientes relativos a los asuntos seguidos ante los Juzgados de Distrito, se estima conveniente establecer nuevos criterios de depuración de aquéllos, considerando la relevancia de resguardar únicamente la documentación que tenga valor jurídico o histórico;

**DÉCIMO QUINTO.** Del análisis del volumen que representan todos los expedientes judiciales provenientes de los Juzgados de Distrito que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte se advierte que los generados de 1951 a 2003 equivalen al 90% del volumen total, por lo cual se estima necesario aplicar los nuevos criterios de depuración a dichos expedientes, sin menoscabo de digitalizar las constancias relevantes así como resguardar los que tienen valor jurídico e histórico;

**DÉCIMO SEXTO.** Con el fin de resguardar la documentación con relevancia documental, jurídica e histórica, resulta necesario conservar en su integridad aquellos expedientes judiciales de 1951 y anteriores, así como aquellos que se consideren de relevancia documental, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

Asimismo, se conservarán la demanda y la sentencia de los expedientes relativos a juicios de amparo en los

que se haya negado o concedido la protección constitucional, de las causas civiles o administrativas federales, así como todas aquellas resoluciones de los incidentes de suspensión relativas a su otorgamiento o violación en los casos que se haya concedido la medida cautelar;

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Tomando en consideración que la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el resguardo de los archivos de los Tribunales Federales Foráneos corresponden a la Suprema Corte, con independencia de su naturaleza jurisdiccional o administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal determinará qué tipo de archivos administrativos se deben llevar en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, qué documentos deben integrar y durante qué periodo deben conservarse; y una vez que no resulten de utilidad para el ejercicio de sus funciones deberán pasar a resguardo del Máximo Tribunal; y

**DÉCIMO OCTAVO.** En este orden de ideas, resulta indispensable emitir un nuevo acuerdo que, por una parte, actualice la normativa vigente en la materia y, por la otra, de acuerdo a la situación actual de los archivos generados en los Juzgados de Distrito y para optimizar su conservación y consulta, regule la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales, de conformidad con la opinión de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales; así como, con base en el diagnóstico que realizó la Universidad Nacional Autónoma de México respecto del Programa de Digitalización.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracciones XV y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conjuntamente, expiden el siguiente:

## ACUERDO

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales generados en los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO.** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo de desincorporación:** El pronunciamiento que se realiza en un acta de depuración o destrucción de expedientes en la cual se precisa que dichos documentos, parcialmente o en su totalidad, carecen de valor histórico y jurídico, por lo que pueden ser destruidos parcial o totalmente conforme a lo previsto en los artículos 6, fracción XVIII, 25, 130, fracción II y 131 de la Ley General de Bienes Nacionales, los dos últimos artículos aplicados por analogía;
- II. Administración:** El conjunto de atribuciones de dirección, coordinación, supervisión y seguimiento de los programas relativos a la organización, transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales, cuyo ejercicio corresponde al Centro de Documentación y Análisis;
- III. Administración electrónica de expedientes digitales:** Actividad consistente en el escaneo de las constancias judiciales, su resguardo electrónico y procesamiento técnico informático y documental hasta la publicación electrónica de la información que contienen;
- IV. Administraciones Regionales:** Órganos desconcentrados del Consejo de la Judicatura Federal en-

cargados de proporcionar los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, informáticos y financieros requieren para su operación los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito;

- V. Archivo judicial:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares generados en los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones sustantivas;
- VI. Asuntos concluidos:** Los expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, conforme a la legislación aplicable, se ha dictado su última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución;
- VII. Centro de Documentación y Análisis:** La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VIII. Certificación de versiones digitales:** Acto en virtud del cual un servidor público investido de fe pública certifica mediante firma electrónica que una copia digital corresponde a la versión original del documento digitalizado;
- IX. Comité:** El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal;
- XI. Conservación:** Los métodos que permiten asegurar la preservación de los expedientes que conforman

el archivo judicial generado en los órganos jurisdiccionales y que está encomendado a la Suprema Corte;

- XII. Contraloría:** La Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIII. Copia digital:** Archivo informático que contiene la reproducción exacta de las constancias que integran los expedientes;
- XIV. Depósito documental:** El área destinada a la organización, conservación y consulta, en su caso, del archivo judicial y que depende del Centro de Documentación y Análisis, cuya función se cumple a través del archivo central, de los archivos de concentración del Primer Circuito, del Centro Archivístico Judicial, de las Casas de la Cultura Jurídica y de los centros de depósito que se lleguen a instalar para tales fines;
- XV. Depuración:** La desintegración material de algunas de las constancias que obran en los expedientes judiciales y auxiliares;
- XVI. Destrucción:** La desintegración material de la totalidad de un expediente judicial o auxiliar.
- XVII. Dirección General de Casas:** La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos
- XVIII. Documento original:** Todo aquel soporte impreso que contenga un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda. En consecuencia, aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, sin que sea necesaria la

autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales;

**XIX. Estadística y Planeación:** La Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo;

**XX. Expedientes auxiliares:** Todos aquellos que contienen actuaciones procesales vinculadas a los procedimientos de que conocen los órganos jurisdiccionales; tales como exhortos, despachos, requisitorias, cuadernos de antecedentes, expedientillos varios, entre otros;

**XXI. Expedientes judiciales:** Todos aquellos que recogen las actuaciones que dan origen o se generan dentro de un procedimiento judicial hasta su resolución;

**XXII. Informática:** La Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXIII. Jurisdicción ordinaria:** La ejercida por los Jueces de Distrito cuando conocen de procedimientos o procesos diversos al juicio de amparo;

**XXIV. Organización:** El conjunto de actividades encaminadas a la recopilación, ordenación e instalación del archivo judicial en los depósitos documentales;

**XXV. Registro electrónico asociado:** Conjunto de atributos que identifican a un expediente, almacenados en el SISE;

**XXVI. Transferencia:** El procedimiento mediante el cual los Jueces de Distrito entregan a la Suprema Corte los expedientes judiciales y auxiliares que han generado, una vez que cumplen con los requisitos

que para tal efecto se establecen en este Acuerdo General Conjunto;

**XXVII. SISE:** El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo;

**XXVIII. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXIX. Valoración sobre relevancia documental:** Pronunciamiento de un Juez de Distrito en virtud del cual determina que un expediente judicial, atendiendo a sus particularidades y con independencia del sentido de la resolución dictada en él, debe conservarse en su totalidad; y,

**XXX. Visitaduría:** La Visitaduría Judicial del Consejo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

**TERCERO.** Corresponde al Comité aprobar los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y la consulta de los expedientes judiciales y auxiliares, así como resolver cualquier situación o emitir los criterios de interpretación relacionados con la aplicación del presente Acuerdo General Conjunto.

**CUARTO.** Los titulares de los Juzgados de Distrito realizarán la depuración, la destrucción y la transferencia de su archivo judicial conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto, en la inteligencia de que deberán acompañar copia digitalizada, debidamente certificada, de la demanda y de la sentencia cuando se haya negado o concedido el amparo, o bien, se haya abordado el fondo de lo planteado en un asunto del que conozcan en ejercicio de su jurisdicción ordinaria; así como realizar su valo-

ración sobre la relevancia documental de cada uno de los asuntos que transfieran.

**QUINTO.** En la materia de este Acuerdo, al Centro de Documentación y Análisis corresponde:

- I.** La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Juzgados de Distrito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo;
- II.** Emitir opinión en relación con las gestiones que se realicen para el cumplimiento de este Acuerdo y, en su caso, dirigirla a los titulares de los Juzgados de Distrito o a las demás áreas que participan en su ejecución;
- III.** Emitir el Acuerdo de desincorporación de los expedientes susceptibles de ser depurados o destruidos y el Acta de depuración o destrucción que corresponda.

Para tales efectos, el Centro de Documentación contará con personal investido de fe pública para su certificación;

- IV.** Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la depuración o destrucción de los expedientes judiciales y proveer lo conducente para el destino final de los recursos que se lleguen a obtener, de conformidad con el acuerdo que emita el Comité;

- V.** Elaborar el manual para la organización, transferencia, depuración, destrucción y digitalización de los archivos judiciales;
- VI.** Someter a consideración del Comité cualquier situación derivada de la aplicación de este Acuerdo;
- VII.** Brindar asesoría y capacitación a los Juzgados de Distrito en la materia de este Acuerdo; y
- VIII.** Las demás que le confieran los órganos superiores de esta Suprema Corte.

**SEXTO.** A Estadística y Planeación corresponde brindar apoyo a los Juzgados de Distrito para que los listados de expedientes judiciales y auxiliares que depuren, destruyan o transfieran a la Suprema Corte se generen con base en el SISE, para lo cual deberá verificar los trabajos de digitalización que realicen los Juzgados de Distrito.

Asimismo, deberá verificar que en los trabajos de digitalización que realicen los Juzgados de Distrito se atienda a lo previsto en el Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil siete y en la demás normativa que regule dicha materia, todo ello en coordinación con el Centro de Documentación y Análisis e Informática.

**SÉPTIMO.** En la materia del presente Acuerdo, corresponde a Informática:

- I.** Realizar las acciones necesarias a fin de que los inventarios electrónicos de expedientes que se reciben en los depósitos documentales de la Suprema Corte se concentren en una base de datos que pueda ser aprovechada por el Centro de Documentación y Análisis.

- II.** Proveer lo necesario para que la información digital que se genere con base en el programa de digitalización que administra Estadística y Planeación pueda ser consultada y aprovechada por la Suprema Corte, a través del Centro de Documentación y Análisis.
  
- III.** Proponer al Comité los programas, sistemas e infraestructura tecnológicos que se requieran para la digitalización y consulta electrónica de los expedientes a cargo de la Suprema Corte; y realizar las acciones necesarias para su implantación, puesta en marcha, administración y actualización.

**OCTAVO.** En cuanto al cumplimiento de este Acuerdo, la Visitaduría supervisará que los procesos de valoración, depuración, destrucción, transferencia y digitalización que llevan a cabo los Juzgados de Distrito se realicen de conformidad con la presente normativa, y los resultados que obtenga se harán del conocimiento de la Comisión de Disciplina del Consejo para que se tomen las acciones correspondientes y, en su caso, el Centro de Documentación y Análisis verificará que dichos procesos respondan a los planes y programas que para la administración, resguardo y consulta sean aprobados por el Comité.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS TIPOS DE ARCHIVO Y DE LAS TRANSFERENCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

**NOVENO.** El archivo judicial se clasifica en:

- I. Archivo reciente:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares, que tengan hasta cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos;

- II. Archivo medio:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares, no depurados que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos;
- III. Archivo de valor jurídico:** El conjunto de expedientes depurados que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, en los que se haya concedido la suspensión, negado o concedido el amparo o resuelto el fondo de lo pedido al conocer de asuntos de la jurisdicción ordinaria que correspondan a los Jueces de Distrito; y
- IV. Archivo histórico y de relevancia documental:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares que hayan ingresado al órgano jurisdiccional antes de 1951 o bien a partir de ese año y que se determinen de relevancia documental conforme a los criterios establecidos en este Acuerdo General Conjunto.

**DÉCIMO.** Para regular el flujo del archivo judicial de los Juzgados de Distrito, se deben considerar los siguientes criterios:

- I.** El archivo judicial reciente será conservado en el órgano jurisdiccional durante tres años, por lo que una vez cumplido este plazo deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis;
- II.** El archivo medio, el de valor jurídico y el de relevancia documental de 1951 en adelante se resguardarán por el Centro de Documentación y Análisis, en el Centro Archivístico Judicial y en los depósitos documentales que llegaran a instalarse; y
- III.** El archivo histórico anterior a 1951 se resguardará en el archivo de concentración del Primer Circuito y en las Casas de la Cultura Jurídica más cercanas al órgano jurisdiccional.

Para la administración, conservación y consulta de los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de valor histórico, conforme a una adecuada organización archivística y optimización de los espacios destinados para su resguardo, el Centro de Documentación y Análisis determinará el depósito documental en que se conservarán, de lo cual informará a los Juzgados de Distrito.

**DÉCIMO PRIMERO.** Cada año los titulares de los Juzgados de Distrito, por medio de las Administraciones Regionales y de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo General Conjunto.

Todos los asuntos concluidos definitivamente deberán contener, sin excepción, el proveído por el que se ordena su archivo y, en su caso, el de que son de relevancia documental. Dichos datos también deberán constar en la carátula del expediente.

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales o auxiliares que no tengan relevancia documental, deberá constar la notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para la transferencia anual del archivo judicial reciente, el Centro de Documentación y Análisis elaborará el calendario respectivo que señalará la fecha correspondiente para cada una, en coordinación con los titulares de los Juzgados de Distrito y de conformidad con la administración de los depósitos documentales.

**DÉCIMO TERCERO.** Para la transferencia de los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo deberán generarse los siguientes documentos:

- I.** Acta firmada por el titular del órgano jurisdiccional y el responsable del depósito documental que corresponda, levantada por duplicado. Un tanto deberá resguardarse en el correspondiente depósito documental de la Suprema Corte y otro en el órgano jurisdiccional respectivo.

El acta de transferencia deberá realizarse de conformidad con el formato que para tal efecto remita oportunamente el Centro de Documentación y Análisis al órgano jurisdiccional y al responsable del depósito documental.

En dicha acta deberá precisarse qué expedientes de los transferidos son de relevancia documental conforme al prudente arbitrio del Juez de Distrito;

- II.** Relación de los expedientes que se transfieren, firmada por el titular del órgano jurisdiccional y por el responsable del depósito documental de la Suprema Corte, en formato impreso y electrónico obtenido a partir del SISE; y
- III.** Copia digital de todas las constancias que integran el expediente, así como su registro electrónico asociado. La copia deberá certificarse con la firma digital del servidor público habilitado para ello.

Los Juzgados de Distrito realizarán las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno. Además, adoptarán las acciones administrativas que correspondan para brindar seguridad durante las transferencias de la documentación debidamente asegurada.

**DÉCIMO CUARTO.** En la transferencia de los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, los titulares de los Juzgados de Distrito se apoyarán en el manual para la organización de archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte que de conformidad con este Acuerdo General Conjunto apruebe el Comité.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA DIGITALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

**DÉCIMO QUINTO.** En relación con los expedientes bajo resguardo de la Suprema Corte al momento en que entre en vigor este Acuerdo General Conjunto, Informática llevará a cabo su digitalización, de conformidad con la relación que el Centro de Documentación y Análisis le entregue en la que precise los casos en que se digitalizará la demanda y la sentencia relativa a los juicios en los que se haya negado o concedido el amparo o en los que se haya resuelto el fondo de lo planteado en ejercicio de la jurisdicción ordinaria de los Juzgados de Distrito; en la inteligencia de que Informática deberá remitir una versión a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte para el análisis estadístico que corresponda.

En los casos excepcionales que apruebe el Comité, o el órgano de la Suprema Corte que éste determine, se digitalizará total o parcialmente algún expediente, atendiendo a su estado de conservación, a la estadística de consultas que registren y, en particular, a su relevancia documental o valor histórico.

**DÉCIMO SEXTO.** Informática llevará a cabo las acciones necesarias para que la información digitalizada por la Suprema Corte relativa al archivo judicial bajo su resguardo se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil;

y para efectos de su preservación, determinará las características de los archivos electrónicos que se generen. Para ello, se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En el caso de los expedientes diversos de los señalados en el punto Décimo Quinto de este Acuerdo General Conjunto, los Juzgados de Distrito llevarán a cabo la digitalización, de cuando menos, la demanda y la sentencia respectivas, así como de las actuaciones que ameriten ese tratamiento a fin de conservar y difundir su contenido, una vez que inicien el registro de firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil siete.

**DÉCIMO OCTAVO.** Los Juzgados de Distrito al transferir físicamente a los depósitos de la Suprema Corte los expedientes de archivo reciente con más de tres años de haberse ordenado su archivo, deberán dar aviso a Estadística y Planeación, mediante oficio, para que ésta transfiera en formato digital al programa que administra la Suprema Corte, todas las actuaciones judiciales que integran un asunto y se encuentren digitalizadas.

**DÉCIMO NOVENO.** Estadística y Planeación se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis y con Informática para establecer un protocolo de intercambio de información entre el programa que administra relativo a la digitalización de actuaciones en los Juzgados de Distrito y el programa que administra la Suprema Corte para el aprovechamiento de la información digital y transferida por el Consejo.

Estadística y Planeación se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis y con Informática para que la información del SISE pueda ser aprovechada en formato

electrónico e impreso por los órganos jurisdiccionales y por la Suprema Corte de acuerdo a las solicitudes que con anticipación le formulen.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

**VIGÉSIMO.** Los Jueces de Distrito deberán desincorporar y destruir aquellos expedientes que cuenten con más de seis meses de haberse dictado la sentencia o la resolución interlocutoria correspondiente y que teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes conforme al procedimiento indicado en el párrafo último de este punto, que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Todos aquellos expedientes auxiliares;
- II.** Los duplicados de las causas penales y de las causas auxiliares en materia penal; y
- III.** Los duplicados de los incidentes de suspensión, siempre que exista el original.

Antes de proceder a la destrucción de dichos expedientes, si en ellos obra algún documento original, deberá notificarse personalmente a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** De los expedientes provenientes de los Juzgados de Distrito son susceptibles de depuración o destrucción aquellos que aun teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes, conforme a los procedimientos indicados en los puntos Décimo Pri-

mero, párrafo último y Vigésimo Segundo de este Acuerdo General Conjunto, cuentan con más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos y se ubican en los siguientes supuestos:

- I.** Todos aquellos en los que se haya dictado un acuerdo que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido;
- II.** Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que únicamente se haya sobreseído;
- III.** El original del cuaderno relativo al incidente de suspensión en amparo siempre que la medida cautelar se haya negado respecto de todos los actos reclamados.

En los incidentes de suspensión en los que se haya concedido la medida cautelar se deberán conservar todas las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación;

- IV.** Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional, de los cuales se conservará en todos los casos la demanda y la sentencia respectivas; y
- V.** Los expedientes relativos a las causas civiles o administrativas federales, de los cuales se conservarán la demanda y la sentencia respectivas.

De los expedientes anteriores, se conservarán en su integridad aquellos que el Juez de Distrito atendiendo a su prudente arbitrio considere de relevancia documental. Se considera que cumplen con este requisito, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la ad-

ministración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Con base en lo determinado por los Jueces de Distrito, el Centro de Documentación y Análisis remitirá los expedientes que a juicio de aquéllos tengan relevancia documental a la sección respectiva del archivo histórico y respecto de los restantes procederá a su depuración o a su destrucción según corresponda, atendiendo a lo señalado en el punto Vigésimo Primero de este Acuerdo General Conjunto.

El Centro de Documentación y Análisis, previamente a la depuración o destrucción de los expedientes judiciales o auxiliares, elaborará una relación de ellos, la cual deberá publicar en la página de Internet de la Suprema Corte y del Consejo, en la inteligencia de que la publicación de dicha relación se hará del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación y de periódicos de circulación nacional.

Transcurridos treinta días naturales posteriores a la publicación en medios impresos, se llevará a cabo la depuración o destrucción respectiva, de la cual deberá levantarse acta debidamente circunstanciada en la que se precisará la materia del expediente, el nombre del promoviente y si contiene algún documento original.

En el caso de que algún interesado solicite la devolución de documentos originales dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, y acredite tener derecho a recibirlos, se le entregarán levantándose el acta correspondiente por el Centro de Documentación y Análisis.

**VIGÉSIMO TERCERO.** No serán objeto de depuración o destrucción, hasta que no venza el plazo previsto en la normativa aplicable, las constancias de un expediente judicial o auxiliar que se hayan determinado como información reservada con motivo de las solicitudes de acceso a la información planteadas una vez que el asunto respectivo haya concluido.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En la depuración o destrucción de los expedientes judiciales y auxiliares se deberán generar los siguientes documentos por duplicado:

- I. Acta firmada por el titular del órgano jurisdiccional y el secretario designado para dar fe de la desintegración material o por los servidores públicos del Centro de Documentación y Análisis que al efecto se designen.

El acta de depuración o destrucción deberá realizarse de conformidad con el formato que para tal efecto remita oportunamente el Centro de Documentación y Análisis al órgano jurisdiccional; y

- II. Relación de los expedientes judiciales y auxiliares que se depuran o destruyen, firmada por el titular del órgano jurisdiccional y el secretario designado para dar fe de la desintegración material o por el personal designado para tal efecto por el Centro de Documentación y Análisis, en formato impreso y electrónico obtenido a partir del SISE.
- III. Copia digital de todas las constancias que integran el expediente depurado, así como su registro electrónico asociado. La copia deberá certificarse con la firma digital del servidor público habilitado para ello.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Los Juzgados de Distrito deberán realizar las anotaciones correspondientes en los libros de

gobierno y, posteriormente, remitir original del acta de depuración o destrucción y de los listados de los expedientes respectivos al Centro de Documentación y Análisis.

El Centro de Documentación y Análisis deberá informar al respectivo Juzgado de Distrito sobre el destino que se dé a los expedientes, así como realizar las anotaciones correspondientes en los inventarios electrónicos.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General Conjunto entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se deroga el Acuerdo General Conjunto 1/2001 del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, y su Acuerdo Complementario del tres de octubre de dos mil dos, del Comité del Centro de Documentación y Análisis, únicamente por lo que se refiere al tratamiento de los expedientes provenientes de los Juzgados de Distrito; por lo que continúan vigentes en materia de acervos archivísticos de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.

**TERCERO.** La atribución establecida en este Acuerdo General Conjunto a cargo de los Juzgados de Distrito, consistente en digitalizar cuando menos la demanda y la sentencia de los asuntos de su competencia, se realizará por el Centro de Documentación y Análisis, con apoyo de Informática, respecto de los expedientes que se radiquen hasta el año 2009.

Los expedientes que se radiquen a partir del año 2010 se integrarán en copia digital por los Juzgados de Distrito y su transferencia se realizará de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Las transferencias correspondientes a expedientes radicados del año 2004 en adelante, se recibirán en el Centro Archivístico Judicial ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México, a partir del 18 de enero de 2010.

**QUINTO.** Todas aquellas transferencias provisionales realizadas por los Juzgados de Distrito con base en lo acordado por el entonces Comité de Biblioteca, Archivo e Informática y el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte el 12 de mayo 2005, por carecer de espacio, deberán ser actualizadas con acta de transferencia definitiva en los casos en que los expedientes judiciales cumplan con la temporalidad que establece este Acuerdo.

**SEXTO.** Las Administraciones Regionales del Consejo brindarán el apoyo que los titulares de los Juzgados de Distrito requieran para llevar a cabo la transferencia de expedientes al Centro Archivístico Judicial, así como para la desintegración material de los expedientes que se determine deban depurarse o destruirse.

**SÉPTIMO.** Las reglas de depuración y destrucción contenidas en el Capítulo Quinto del presente Acuerdo se aplicarán por el Centro de Documentación y Análisis a los expedientes concluidos entre 1951 y 2003, conforme al programa que dicha Dirección General someta a la consideración del Comité procediendo a su digitalización en términos de lo indicado en el diverso punto Décimo Quinto de este instrumento.

**OCTAVO.** En tanto la Suprema Corte y el Consejo emiten los lineamientos para el tratamiento de la documentación administrativa bajo su resguardo generada en los Juzgados

de Distrito, son susceptibles de destrucción las libretas de control de oficios, minutarios de exhorto, los diversos registros de correspondencia, los acuerdos de la sección de actuaría y de control de expedientes por sección, generados en dichos órganos jurisdiccionales, con independencia de su denominación, previa valoración del titular del órgano, para lo cual deberán conservarse los relativos a los dos años más recientes.

**NOVENO.** En tanto se aprueba el nuevo manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia, seguirá aplicándose lo dispuesto en la primera edición de dicho instrumento, en lo que no se oponga a lo previsto en este Acuerdo.

El Centro de Documentación y Análisis deberá presentar al Comité para su aprobación la propuesta de dicho manual, a más tardar treinta días hábiles después de la publicación de este Acuerdo.

**DÉCIMO.** En relación con los expedientes que se ubican en los archivos del Primer Circuito, el Consejo proveerá lo necesario para que los depósitos en los que se resguardan cuenten con las mejores condiciones de conservación, de conformidad con las especificaciones técnicas que precise el Centro de Documentación y Análisis.

**DÉCIMO PRIMERO.** Estadística y Planeación, Informática y el Centro de Documentación y Análisis integrarán un grupo de trabajo en el que se determinarán los estándares, procesos, especificaciones y protocolo para el intercambio de la información a que se refiere este Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; asimismo, hágase del conocimiento de los Jueces de Distrito para su cumplimiento.

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 2/2009, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

*Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 2009.*

*Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, SCJN/CJF, página 2275.*

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** El artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

**SEGUNDO.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en el artículo 11, fracción XV, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y en el artículo 81, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**CUARTO.** Aunado a ello, en el artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

**QUINTO.** Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracción XIX, establece como atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas;

**SEXTO.** El artículo 147, fracciones I, V y VI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como atribuciones de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, así como coordinarse con la dirección de la Casa de la Cultura Jurídica;

dica que corresponda cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;

**SÉPTIMO.** El artículo 148, fracciones II, VIII, X y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como atribuciones de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos colaborar y brindar apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos al acervo documental judicial, entre otros, a cargo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, de conformidad con los Acuerdos Generales que apruebe el Comité de Ministros correspondiente o los lineamientos que expida el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo; realizar el seguimiento de los programas encomendados a las Casas de la Cultura Jurídica y, en su caso, proponer las medidas para agilizarlos y adecuarlos a las necesidades y condiciones que determine la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa; así como coordinar la planeación y programación de las actividades de las áreas que se encuentran bajo su responsabilidad, tomando en cuenta los programas que se ejecutarán en las Casas de la Cultura Jurídica por diversas Direcciones Generales;

**OCTAVO.** El veintisiete de agosto de dos mil uno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron el Acuerdo General Conjunto 1/2001, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunado a ello, el tres de octubre de dos mil dos, el entonces Comité del Centro de Documentación y Análisis aprobó el Acuerdo Complementario al Acuerdo General Conjunto 1/2001 del veintisiete de agosto de dos mil uno, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, antes Comité de Biblioteca, Archivo e Informática, ha emitido diversos criterios de interpretación al referido Acuerdo General Conjunto 1/2001;

**NOVENO.** El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, en sesión celebrada el dos de febrero de dos mil siete, acordó que el Centro de Documentación y Análisis gestionara un convenio específico de colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México para la realización de un estudio sobre la posibilidad de que los expedientes judiciales digitalizados entre los años dos mil uno y dos mil tres puedan trasladarse a un programa que permita su ágil consulta; asimismo, acordó que el Centro de Documentación y Análisis realizara una encuesta a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sobre qué actuaciones de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito deben digitalizarse en razón de su consulta;

**DÉCIMO.** En sesión del dieciséis de marzo de dos mil siete, luego de los resultados de la referida consulta, el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática acordó que únicamente se digitalicen las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en los expedientes que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dicho acuerdo se hiciera del conocimiento de la Universidad Nacional Autónoma de México para efectos de su diagnóstico sobre el Programa de Digitalización de Expedientes Judiciales;

**DÉCIMO PRIMERO.** En el diagnóstico elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México, se señala que actualmente la digitalización es el proceso idóneo para la conservación y difusión de los expedientes judiciales; y por cuanto hace a las gestiones a llevar a cabo para su continuidad, en esencia, recomendó diseñar y desarrollar un programa permanente que permita digitalizar los expedientes judiciales tanto en el Máximo Tribunal como en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así

como otro programa que permita digitalizar el acervo generado por la Suprema Corte y dichos órganos jurisdiccionales federales que se encuentra actualmente bajo resguardo del más Alto Tribunal a través del Centro de Documentación y Análisis; aunado a lo cual, precisó la importancia de que se contemple la posibilidad de digitalizar no sólo la sentencia sino todo el expediente, cuando éste tenga valor histórico;

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo de los Comités de Gobierno y Administración y de Archivo, Biblioteca e Informática, en sesiones del veintiséis de abril y veintiocho de mayo de dos mil siete, respectivamente, se determinó que el Centro de Documentación y Análisis realizara una consulta a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a fin de conocer su opinión sobre qué expedientes judiciales podrían depurarse, por lo que a partir de sus respuestas, se ha determinado la pertinencia de fijar los supuestos en esa materia;

**DÉCIMO TERCERO.** Con el fin de atender y brindar una solución a la problemática de espacio que se presenta en los archivos de los Tribunales Colegiados de Circuito, es pertinente que se modifique el plazo, de cinco a tres años, para que se transfieran a los depósitos documentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos expedientes judiciales y auxiliares concluidos de conformidad con la fecha en la que se ordenó su archivo, con el objeto de que se entreguen a la custodia y administración de este Alto Tribunal;

**DÉCIMO CUARTO.** Con el objeto de optimizar el uso de los espacios destinados al archivo judicial del Poder Judicial de la Federación y considerando la relevancia jurídica de las sentencias y demás resoluciones dictadas en los expedientes relativos a los asuntos seguidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima conveniente establecer criterios de depuración y destrucción de aquéllos,

considerando la importancia de resguardar únicamente la documentación que tenga valor jurídico o de relevancia documental;

**DÉCIMO QUINTO.** Del análisis del volumen que representan todos los expedientes judiciales que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se advierte que los generados de 1951 a 2003 provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito equivalen aproximadamente al 27% del volumen total, por lo cual se estima necesario aplicarles criterios de depuración o destrucción, sin menoscabo de digitalizar las constancias relevantes así como resguardar los que tienen valor jurídico o de relevancia documental;

**DÉCIMO SEXTO.** Con el fin de resguardar la documentación con relevancia documental o jurídica, resulta necesario conservar en su integridad aquellos expedientes judiciales de 1951 en adelante que se consideren de relevancia documental, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

Asimismo, se conservarán la demanda y la sentencia de los expedientes relativos a juicios de amparo directo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional; el escrito de agravios y la sentencia en el recurso de revisión, y el escrito inicial y la sentencia en el recurso de queja.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Tomando en consideración que la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación establece que el resguardo de los archivos de los Tribunales Federales Foráneos corresponde a la Suprema Corte, con independencia de su naturaleza jurisdiccional o administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal determinará qué tipo de archivos administrativos se deben llevar en los Tribunales Colegiados de Circuito, qué documentos deben integrar y durante qué periodo deben conservarse; y una vez que no resulten de utilidad para el ejercicio de sus funciones deberán pasar a resguardo del Máximo Tribunal; y

**DÉCIMO OCTAVO.** En este orden de ideas, resulta indispensable emitir un nuevo acuerdo que, por una parte, actualice la normativa vigente en la materia y, por la otra, conforme a la situación actual de los archivos generados en los Tribunales Colegiados de Circuito y para optimizar su conservación y consulta, regule la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales, con base tanto en la opinión de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, como en el diagnóstico que realizó la Universidad Nacional Autónoma de México respecto del Programa de Digitalización.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracciones XV y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conjuntamente, expiden el siguiente:

## **ACUERDO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la transferencia, digitalización, depuración y des-

trucción de los expedientes judiciales generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

**SEGUNDO.** Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

- I. Acuerdo de desincorporación:** El pronunciamiento que se realiza en un acta de depuración o destrucción de expedientes o de parte de éstos en la cual se precisa que dichos documentos, parcialmente o en su totalidad, carecen de valor histórico y jurídico, por lo que pueden ser destruidos parcial o totalmente conforme a lo previsto en los artículos 6, fracción XVIII, 25, 130, fracción II y 131 de la Ley General de Bienes Nacionales, los dos últimos artículos aplicados por analogía;
- II. Administración:** El conjunto de atribuciones de dirección, coordinación, supervisión y seguimiento de los programas relativos a la organización, transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales, cuyo ejercicio corresponde al Centro de Documentación y Análisis;
- III. Administración electrónica de expedientes digitales:** Actividad consistente en el escaneo de las constancias judiciales, su resguardo electrónico y procesamiento técnico informático y documental hasta la publicación electrónica de la información que contienen;
- IV. Administraciones Regionales:** Órganos desconcentrados del Consejo de la Judicatura Federal encargados de proporcionar los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, informáticos y financieros requieren para su operación los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito;

- V. Archivo judicial:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares generados en los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones sustantivas;
- VI. Asuntos concluidos:** Los expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, conforme a la legislación aplicable, se ha dictado su última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución;
- VII. Centro de Documentación y Análisis:** La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VIII. Certificación de versiones digitales:** Acto en virtud del cual un servidor público investido de fe pública certifica mediante firma electrónica que una copia digital corresponde a la versión original del documento digitalizado;
- IX. Comité:** El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal;
- XI. Conservación:** Los métodos que permiten asegurar la preservación de los expedientes que conforman el archivo judicial generado por los órganos jurisdiccionales y que está encomendado a la Suprema Corte;
- XII. Copia digital:** Archivo informático que contiene la reproducción exacta de las constancias que integran los expedientes;

- XIII. Depósito documental:** El área destinada a la organización, conservación y consulta, en su caso, del archivo judicial y que depende del Centro de Documentación y Análisis, cuya función se cumple a través del archivo central, de los archivos de concentración del Primer Circuito, del Centro Archivístico Judicial, de las Casas de la Cultura Jurídica y de los centros de depósito que se lleguen a instalar para tales fines;
- XIV. Depuración:** La desintegración material de algunas de las constancias que obran en los expedientes judiciales y auxiliares;
- XV. Destrucción:** La desintegración material de la totalidad de un expediente judicial o auxiliar;
- XVI. Dirección General de Casas:** La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos;
- XVII. Documento original:** Todo aquel soporte impreso que contenga un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda. En consecuencia, aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, sin que sea necesaria la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales;
- XVIII. Estadística y Planeación:** La Dirección General de Estadística y Planeación del Consejo;
- XIX. Expedientes auxiliares:** Todos aquellos que contienen actuaciones procesales vinculadas a los procedimientos de que conocen los órganos juris-

dicionales; tales como exhortos, despachos, requisitorias, cuadernos de antecedentes, expedientillos varios, entre otros;

- XX. Expedientes judiciales:** Todos aquellos que recogen las actuaciones que dan origen o se generan dentro de un procedimiento judicial hasta su resolución;
- XXI. Informática:** La Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXII. Organización:** El conjunto de actividades encaminadas a la recopilación, ordenación e instalación del archivo judicial en los depósitos documentales;
- XXIII. Registro electrónico asociado:** Conjunto de atributos que identifican a un expediente, almacenados en el SISE;
- XXIV. Transferencia:** El procedimiento mediante el cual los Magistrados de Circuito entregan a la Suprema Corte los expedientes judiciales y auxiliares que han generado, una vez que cumplen con los requisitos que para tal efecto se establecen en este Acuerdo General Conjunto;
- XXV. SISE:** El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo;
- XXVI. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXVII. Valoración sobre relevancia documental:** Pronunciamiento de un Magistrado Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en virtud del cual determina que un expediente judicial, atendiendo a sus particularidades y con independencia del sen-

tido de la resolución dictada en él, debe conservarse en su totalidad; y,

**XXVIII. Visitaduría:** La Visitaduría Judicial del Consejo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

**TERCERO.** Corresponde al Comité aprobar los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y la consulta de los expedientes judiciales y auxiliares, así como resolver cualquier situación o emitir los criterios de interpretación relacionados con la aplicación del presente Acuerdo General Conjunto.

**CUARTO.** Los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito realizarán la depuración, la destrucción y la transferencia de su archivo judicial conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto, en la inteligencia de que deberán acompañar, cuando menos, copia digital, debidamente certificada, de la demanda y de la sentencia cuando se haya negado o concedido el amparo directo, así como realizar su valoración sobre la relevancia documental de cada uno de los asuntos que transfieran.

**QUINTO.** En la materia de este Acuerdo General, al Centro de Documentación y Análisis corresponde:

- I.** La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo;

- II.** Emitir opinión en relación con las gestiones que se realicen para el cumplimiento de este Acuerdo General y, en su caso, dirigirla a los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito o a las demás áreas que participan en su ejecución;
- III.** Emitir el Acuerdo de desincorporación de los expedientes susceptibles de ser depurados o destruidos y el acta de depuración o destrucción que corresponda.

Para tales efectos, el Centro de Documentación contará con personal investido de fe pública para su certificación;

- IV.** Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la depuración o destrucción de los expedientes judiciales y proveer lo conducente para el destino final de los recursos que se lleguen a obtener, de conformidad con el acuerdo que emita el Comité;
- V.** Elaborar el manual para la organización, transferencia, depuración, destrucción y digitalización de los archivos judiciales;
- VI.** Someter a consideración del Comité cualquier situación derivada de la aplicación de este Acuerdo;
- VII.** Brindar asesoría y capacitación a los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia de este Acuerdo; y
- VIII.** Las demás que le confieran los órganos superiores de esta Suprema Corte.

**SEXTO.** A Estadística y Planeación corresponde brindar apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito para que los listados de expedientes judiciales y auxiliares que depuren,

destruyan o transfieran a la Suprema Corte se generen con base en el SISE, para lo cual deberá verificar los trabajos de digitalización que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, deberá verificar que en los trabajos de digitalización que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito se atienda a lo previsto en el Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil siete y en la demás normativa que regule dicha materia, todo ello en coordinación con el Centro de Documentación y Análisis e Informática.

**SÉPTIMO.** En la materia del presente Acuerdo, corresponde a Informática:

- I.** Realizar las acciones necesarias a fin de que los inventarios electrónicos de expedientes que se reciben en los depósitos documentales de la Suprema Corte se concentren en una base de datos que pueda ser aprovechada por el Centro de Documentación y Análisis.
- II.** Proveer lo necesario para que la información digital que se genere con base en el programa de digitalización que administra Estadística y Planeación pueda ser consultada y aprovechada por la Suprema Corte, a través del Centro de Documentación y Análisis.
- III.** Proponer al Comité los programas, sistemas e infraestructura tecnológicos que se requieran para la digitalización y consulta electrónica de los expedientes a cargo de la Suprema Corte; y realizar las acciones necesarias para su implantación, puesta en marcha, administración y actualización.

**OCTAVO.** En cuanto al cumplimiento de este Acuerdo, la Visitaduría supervisará que los procesos de valoración, depuración, destrucción, transferencia y digitalización que llevan a cabo los Tribunales Colegiados de Circuito se realicen de conformidad con la presente normativa, y los resultados que obtenga se harán del conocimiento de la Comisión de Disciplina del Consejo para que se tomen las acciones correspondientes y en su caso; el Centro de Documentación y Análisis verificará que dichos procesos respondan a los planes y programas que para la administración, resguardo y consulta le sean aprobados por el Comité.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS TIPOS DE ARCHIVO Y DE LAS TRANSFERENCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

**NOVENO.** El archivo judicial se clasifica en:

- I. Archivo reciente:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares, que tengan hasta cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos;
- II. Archivo medio:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares, no depurados que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos;
- III. Archivo de valor jurídico:** El conjunto de expedientes depurados que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, en los que se haya negado o concedido el amparo directo; y
- IV. Archivo de relevancia documental:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares que hayan ingresado al órgano jurisdiccional a partir de 1951 y que se determinen de relevancia documental con-

forme a los criterios establecidos en este Acuerdo General Conjunto.

**DÉCIMO.** Para regular el flujo del archivo judicial de los Tribunales Colegiados de Circuito, se deben considerar los siguientes criterios:

- I. El archivo judicial reciente será conservado en el órgano jurisdiccional durante tres años, por lo que una vez cumplido este plazo deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis; y
- II. El archivo medio, el de valor jurídico y el de relevancia documental se resguardarán por el Centro de Documentación y Análisis, en el Centro Archivístico Judicial y en los depósitos documentales que llegaran a instalarse.

Para la administración, conservación y consulta de los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental, conforme a una adecuada organización archivística y optimización de los espacios destinados para su resguardo, el Centro de Documentación y Análisis determinará el depósito documental en que se conservarán, de lo cual informará a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**DÉCIMO PRIMERO.** Cada año los titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de las Administraciones Regionales y de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo General Conjunto.

Todos los asuntos concluidos definitivamente deberán contener, sin excepción, el proveído por el que se

ordena su archivo y, en su caso, el de que son de relevancia documental. Dichos datos también deberán constar en la carátula del expediente.

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales o auxiliares que no tengan relevancia documental, deberá constar la notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para la transferencia anual del archivo judicial reciente, el Centro de Documentación y Análisis elaborará el calendario respectivo que señalará la fecha correspondiente para cada una, en coordinación con los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito y de conformidad con la administración de los depósitos documentales.

**DÉCIMO TERCERO.** Para la transferencia de los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo deberán generarse los siguientes documentos:

- I. Acta firmada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y el responsable del depósito documental que corresponda, levantada por duplicado. Un tanto deberá resguardarse en el correspondiente depósito documental de la Suprema Corte y otro en el órgano jurisdiccional respectivo.

El acta de transferencia deberá realizarse de conformidad con el formato que para tal efecto remita oportunamente el Centro de Documentación y Análisis al órgano jurisdiccional y al responsable del depósito documental.

En dicha acta deberá precisarse qué expedientes de los transferidos son de relevancia documental conforme al prudente arbitrio del Magistrado de Circuito;

- II. Relación de los expedientes que se transfieren, firmada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y por el responsable del depósito documental de la Suprema Corte, en formato impreso y electrónico obtenido a partir del SISE; y
- III. Copia digital de todas las constancias que integran el expediente, así como su registro electrónico asociado. La copia deberá certificarse con la firma digital del servidor público habilitado para ello.

Los Tribunales Colegiados de Circuito realizarán las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno. Además, adoptarán las acciones administrativas que correspondan para brindar seguridad durante las transferencias de la documentación debidamente asegurada.

Estadística y Planeación se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis y con Informática para que la información del SISE pueda ser aprovechada en formato electrónico e impreso por los órganos jurisdiccionales y por la Suprema Corte de acuerdo a las solicitudes que con anticipación le formulen.

**DÉCIMO CUARTO.** En la transferencia de los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito se apoyará en el manual para la organización de archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte que de conformidad con este Acuerdo General Conjunto apruebe el Comité.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA DIGITALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

**DÉCIMO QUINTO.** En relación con los expedientes bajo resguardo de la Suprema Corte al momento en que entre en vigor este Acuerdo General Conjunto, Informática llevará a cabo su digitalización, de conformidad con la relación que el Centro de Documentación y Análisis le entregue, en la que precisen los casos en que se digitalizará la demanda y la sentencia relativas a los asuntos en los que se haya negado o concedido el amparo directo; en la inteligencia de que deberá remitir una versión a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte para el análisis estadístico que corresponda.

En los casos excepcionales que apruebe el Comité, o el órgano de la Suprema Corte que éste determine, se digitalizará total o parcialmente algún expediente, atendiendo a su estado de conservación, a la estadística de consultas que registren y, en particular, a su relevancia documental.

**DÉCIMO SEXTO.** Informática llevará a cabo las acciones necesarias para que la información digitalizada por la Suprema Corte relativa al archivo judicial bajo su resguardo se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil; y para efectos de su preservación, determinará las características de los archivos electrónicos que se generen. Para ello, se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En el caso de los expedientes diversos de los señalados en el punto Décimo Quinto de este Acuerdo General Conjunto, los Tribunales Colegiados de Circuito llevarán a cabo la digitalización de las actuaciones que ameriten ese tratamiento a fin de conservar y difundir su contenido, una vez que inicien el registro de firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo

General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil siete.

**DÉCIMO OCTAVO.** Los Tribunales Colegiados de Circuito, al transferir físicamente los expedientes de archivo reciente con más de tres años de haberse ordenado su archivo, a los depósitos de la Suprema Corte, deberán dar aviso a Estadística y Planeación, mediante oficio, para que ésta transfiera en formato digital al programa que administra la Suprema Corte, todas las actuaciones judiciales que integran un asunto y se encuentren digitalizadas.

**DÉCIMO NOVENO.** Estadística y Planeación se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis y con Informática para establecer un protocolo de intercambio de información entre el programa que administra relativo a la digitalización de actuaciones en los Tribunales Colegiados de Circuito y el programa que administra la Suprema Corte para el aprovechamiento de la información digital transferida por el Consejo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

**VIGÉSIMO.** El Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá desincorporar y ordenar destruir aquellos expedientes auxiliares que cuenten con más de seis meses de haberse acordado su archivo y que teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes conforme al procedimiento indicado en el siguiente párrafo.

Antes de proceder a la destrucción de dichos expedientes, si en ellos obra algún documento original, deberá

notificarse personalmente a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** De los expedientes provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito son susceptibles de depuración o destrucción aquellos que aun teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes conforme a los procedimientos indicados en los puntos Décimo Primero, párrafo último y Vigésimo Segundo de este Acuerdo General Conjunto, cuentan con más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos y se ubican en los siguientes supuestos:

- I. Todos aquellos en los que se haya dictado un acuerdo que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido;
- II. Los expedientes relativos a juicios de amparo directo y en revisión en los que únicamente se haya sobreseído;
- III. Los expedientes relativos a juicios de amparo directo, en los que se haya negado o concedido la protección constitucional, de los cuales se conservará en todos los casos la demanda y la sentencia respectivas;
- IV. Los expedientes relativos a recursos de revisión que confirmen, modifiquen o revoquen el sentido de la resolución recurrida, de los cuales se conservará en todos los casos el escrito de agravios y la sentencia respectiva;
- V. Los expedientes relativos a los recursos de queja que se declaren procedentes, fundados o parcial-

mente fundados, de los cuales se conservará en todos los casos el escrito de queja y la sentencia respectiva.

De los expedientes anteriores, se conservarán en su integridad aquellos que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a su prudente arbitrio, considere de relevancia documental. Se considera que cumplen con este requisito, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Con base en lo determinado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, el Centro de Documentación y Análisis remitirá los expedientes que a juicio de aquéllos tengan relevancia documental a la sección respectiva del archivo histórico y respecto de los restantes procederá a su depuración o a su destrucción según corresponda, atendiendo a lo señalado en el punto Vigésimo Primero de este Acuerdo General Conjunto.

El Centro de Documentación y Análisis, previamente a la depuración o destrucción de los expedientes judiciales o auxiliares, elaborará una relación de ellos, la cual debe publicarse en la página de Internet de la Suprema Corte y del Consejo, en la inteligencia de que la publicación de dicha relación se hará del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación y de periódicos de circulación nacional.

Transcurridos treinta días naturales posteriores a la publicación en medios impresos, se llevará a cabo la depuración o destrucción respectiva, de la cual deberá levantarse acta debidamente circunstanciada en la que se precisará la materia del expediente, el nombre del promovente y si contiene algún documento original.

En el caso de que algún interesado solicite la devolución de documentos originales dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, y acredite tener derecho a recibirlos, se le entregarán levantándose el acta correspondiente por el Centro de Documentación y Análisis.

**VIGÉSIMO TERCERO.** No serán objeto de depuración o destrucción, hasta que no venza el plazo previsto en la normativa aplicable, las constancias de un expediente judicial o auxiliar que se hayan determinado como información reservada con motivo de las solicitudes de acceso a la información planteadas una vez que el asunto respectivo haya concluido.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En la depuración o destrucción de los expedientes judiciales y auxiliares se deberán generar los siguientes documentos por duplicado:

- I. Acta firmada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y el secretario designado para dar fe de la desintegración material o por los servidores públicos del Centro de Documentación y Análisis que al efecto se designen.

El acta de depuración o destrucción deberá realizarse de conformidad con el formato que para tal efecto remita oportunamente el Centro de Documentación y Análisis al órgano jurisdiccional;

- II. Relación de los expedientes judiciales y auxiliares que se depuran o destruyen, firmada por el Magis-

trado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y el secretario designado para dar fe de la desintegración material o por el personal designado para tal efecto por el Centro de Documentación y Análisis, en formato impreso y electrónico obtenido a partir del SISE; y

- III.** Copia digital de todas las constancias que integran el expediente depurado, así como su registro electrónico asociado. La copia deberá certificarse con la firma digital del servidor público habilitado para ello.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Los Tribunales Colegiados de Circuito deberán realizar las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y, posteriormente, remitir original del acta de depuración o destrucción y de los listados de los expedientes respectivos al Centro de Documentación y Análisis.

El Centro de Documentación y Análisis deberá informar al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito sobre el destino que se dé a los expedientes, así como realizar las anotaciones correspondientes en los inventarios electrónicos, respecto de los que tiene en resguardo.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se deroga el Acuerdo General Conjunto 1/2001 del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización

del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, y su Acuerdo Complementario del tres de octubre de dos mil dos, del Comité del Centro de Documentación y Análisis, por lo que se refiere al tratamiento de los expedientes provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito; de manera que continuarán vigentes en materia de acervos archivísticos de Tribunales Unitarios de Circuito, hasta en tanto se emita el respectivo Acuerdo General que los regule.

**TERCERO.** La atribución establecida en este Acuerdo General Conjunto a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, consistente en digitalizar cuando menos la demanda y la sentencia de los asuntos de su competencia, se realizará por el Centro de Documentación y Análisis, con apoyo de Informática, respecto de los expedientes que se radiquen hasta el año 2009.

Los expedientes que se radiquen a partir del año 2010 se integrarán en copia digital por los Tribunales Colegiados de Circuito y su transferencia se realizará de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Las transferencias correspondientes a expedientes radicados a partir del año 2007 se recibirán en el Centro Archivístico Judicial ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México, a partir de enero de 2011. Las transferencias de expedientes radicados en 2006 y años anteriores se continuarán recibiendo en los archivos del Primer Circuito y en las Casas de la Cultura Jurídica.

**QUINTO.** Todas aquellas transferencias provisionales realizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito con base en lo acordado por el entonces Comité de Biblioteca, Archivo e Informática y el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte el doce de mayo de dos mil cinco, por carecer de espacio, deberán ser actualizadas con acta

de transferencia definitiva en los casos en que los expedientes judiciales cumplan con la temporalidad que establece este Acuerdo General.

**SEXTO.** Las Administraciones Regionales del Consejo brindarán el apoyo que los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito requieran para llevar a cabo la transferencia de expedientes al Centro Archivístico Judicial, así como para la desintegración material de los expedientes que se determine deban depurarse o destruirse.

**SÉPTIMO.** Las reglas de depuración y destrucción contenidas en el Capítulo Quinto del presente Acuerdo General se aplicarán por los Tribunales Colegiados de Circuito a partir de su entrada en vigor, y por el Centro de Documentación y Análisis a partir del año 2011, conforme al programa que dicha Dirección General someta a la consideración del Comité procediendo a su digitalización en términos de lo indicado en el diverso punto Décimo Quinto de este instrumento.

**OCTAVO.** En tanto la Suprema Corte y el Consejo emiten los lineamientos para el tratamiento de la documentación administrativa bajo su resguardo generada en los Tribunales Colegiados de Circuito, son susceptibles de destrucción las libretas de control de oficios, minutarios de exhorto, los diversos registros de correspondencia, los acuerdos de la sección de actuaría y de control de expedientes por sección, generados en dichos órganos jurisdiccionales, con independencia de su denominación, previa valoración del Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual deberán conservarse los relativos a los dos años más recientes.

No podrán destruirse los documentos referidos en el párrafo que antecede cuando estén relacionados con una investigación o con un procedimiento de responsabilidad administrativa.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción V, de este Acuerdo y con el propósito de contar con un solo manual para la organización de los archivos judiciales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis presentará al Comité las actualizaciones que amerite el manual que se apruebe de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009 del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados por los Juzgados de Distrito, con base en lo que se determina en este acuerdo para el caso de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, a más tardar treinta días hábiles después de la publicación de este instrumento.

Asimismo, dicho manual se aplicará para la organización de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que no se contraponga con lo que dispone el presente Acuerdo, hasta en tanto se aprueban las actualizaciones referidas en el párrafo anterior.

**DÉCIMO.** En relación con los expedientes que se ubican en los archivos del Primer Circuito, el Consejo proveerá lo necesario para que los depósitos en los que se resguardan cuenten con las mejores condiciones de conservación, de conformidad con las especificaciones técnicas que precise el Centro de Documentación y Análisis.

**DÉCIMO PRIMERO.** Estadística y Planeación, Informática y el Centro de Documentación y Análisis integrarán un grupo de trabajo en el que se determinarán los estándares, procesos, especificaciones y protocolo para el intercambio de la información a que se refiere este Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo General Conjunto.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; asimismo, hágase del conocimiento de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito para su cumplimiento.

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 3/2009, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO**

*Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2009.*

*Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, SCJN/CJF, página 2295.*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

**SEGUNDO.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en el artículo 11, fracción XV, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y en el artículo 81, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**CUARTO.** Aunado a ello, en el artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

**QUINTO.** Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracción XIX, establece como atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas;

**SEXTO.** El artículo 147, fracciones I, V y VI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como atribuciones de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, así como

coordinarse con la dirección de la Casa de la Cultura Jurídica que corresponda cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;

**SÉPTIMO.** El artículo 148, fracciones II, VIII, X y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como atribuciones de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos colaborar y brindar apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos al acervo documental judicial, entre otros, a cargo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, de conformidad con los Acuerdos Generales que apruebe el Comité de Ministros correspondiente o los lineamientos que expida el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo; realizar el seguimiento de los programas encomendados a las Casas de la Cultura Jurídica y, en su caso, proponer las medidas para agilizarlos y adecuarlos a las necesidades y condiciones que determine la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa; así como coordinar la planeación y programación de las actividades de las áreas que se encuentran bajo su responsabilidad, tomando en cuenta los programas que se ejecutarán en las Casas de la Cultura Jurídica por diversas Direcciones Generales;

**OCTAVO.** El veintisiete de agosto de dos mil uno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron el Acuerdo General Conjunto 1/2001, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunado a ello, el tres de octubre de dos mil dos, el entonces Comité del Centro de Documentación y Análisis aprobó el Acuerdo Complementario al Acuerdo General

Conjunto 1/2001 del veintisiete de agosto de dos mil uno, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, antes Comité de Biblioteca, Archivo e Informática, ha emitido diversos criterios de interpretación al referido Acuerdo General Conjunto 1/2001;

**NOVENO.** El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, en sesión celebrada el dos de febrero de dos mil siete, acordó que el Centro de Documentación y Análisis gestionara un convenio específico de colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México para la realización de un estudio sobre la posibilidad de que los expedientes judiciales digitalizados entre los años dos mil uno y dos mil tres puedan trasladarse a un programa que permita su ágil consulta; asimismo, acordó que el Centro de Documentación y Análisis realizara una encuesta a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sobre qué actuaciones de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito deben digitalizarse en razón de su consulta;

**DÉCIMO.** En sesión del dieciséis de marzo de dos mil siete, luego de los resultados de la referida consulta, el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática acordó que únicamente se digitalicen las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en los expedientes que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dicho acuerdo se hiciera del conocimiento de la Universidad Nacional Autónoma de México para efectos de su diagnóstico sobre el Programa de Digitalización de Expedientes Judiciales;

**DÉCIMO PRIMERO.** En el diagnóstico elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México, se señala que

actualmente la digitalización es el proceso idóneo para la conservación y difusión de los expedientes judiciales; y por cuanto hace a las gestiones a llevar a cabo para su continuidad, en esencia, recomendó diseñar y desarrollar un programa permanente que permita digitalizar los expedientes judiciales tanto en el Máximo Tribunal como en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como otro programa que permita digitalizar el acervo generado por la Suprema Corte y dichos órganos jurisdiccionales federales que se encuentra actualmente bajo resguardo del más Alto Tribunal a través del Centro de Documentación y Análisis; aunado a lo cual, precisó la importancia de que se contemple la posibilidad de digitalizar no sólo la sentencia sino todo el expediente, cuando éste tenga valor histórico;

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo de los Comités de Gobierno y Administración y de Archivo, Biblioteca e Informática, en sesiones del veintiséis de abril y veintiocho de mayo de dos mil siete, respectivamente, se determinó que el Centro de Documentación y Análisis realizara una consulta a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a fin de conocer su opinión sobre qué expedientes judiciales podrían depurarse, por lo que a partir de sus respuestas, se ha determinado la pertinencia de fijar los supuestos en esa materia;

**DÉCIMO TERCERO.** Con el fin de atender y brindar una solución a la problemática de espacio que se presenta en los archivos de los Tribunales Unitarios de Circuito, es pertinente que se modifique el plazo, de cinco a tres años, para que se transfieran a los depósitos documentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos expedientes judiciales y auxiliares concluidos de conformidad con la fecha en la que se ordenó su archivo, con el objeto de que se entreguen a la custodia y administración de este Alto Tribunal;

**DÉCIMO CUARTO.** Con el objeto de optimizar el uso de los espacios destinados al archivo judicial del Poder Judicial de la Federación y considerando la relevancia jurídica de las sentencias y demás resoluciones dictadas en los expedientes relativos a los asuntos seguidos ante los Tribunales Unitarios de Circuito, se estima conveniente establecer criterios de depuración y destrucción de aquéllos, considerando la importancia de resguardar únicamente la documentación que tenga valor jurídico o histórico;

**DÉCIMO QUINTO.** Del análisis del volumen que representan todos los expedientes judiciales provenientes de los Tribunales Unitarios de Circuito que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se advierte que los generados de 1951 a 2003 equivalen aproximadamente al 9% del volumen total, por lo cual se estima necesario aplicar criterios de depuración, sin menoscabo de digitalizar las constancias relevantes así como resguardar los que tienen valor jurídico o histórico;

**DÉCIMO SEXTO.** Con el fin de resguardar los expedientes con relevancia documental, jurídica o histórica, resulta necesario conservar en su integridad aquellos expedientes judiciales de 1950 y anteriores, así como aquellos que se consideren de relevancia documental, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos, tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

Asimismo, se conservarán la demanda y la sentencia de los expedientes relativos a juicios de amparo en los

que se haya negado o concedido la protección constitucional; así como el escrito de apelación y la sentencia de los tocas civiles o administrativos federales; todas aquellas resoluciones de los incidentes de suspensión relativas a su otorgamiento o violación en los casos que se haya concedido la medida cautelar;

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Tomando en consideración que la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el resguardo de los archivos de los Tribunales Federales Foráneos corresponde a la Suprema Corte, con independencia de su naturaleza jurisdiccional o administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal determinará qué tipo de archivos administrativos se deben llevar en los Tribunales Unitarios de Circuito, qué documentos deben integrar y durante qué periodo deben conservarse; y una vez que no resulten de utilidad para el ejercicio de sus funciones deberán pasar a resguardo del Máximo Tribunal; y

**DÉCIMO OCTAVO.** En este orden de ideas, resulta indispensable emitir un nuevo acuerdo que, por una parte, actualice la normativa vigente en la materia y, por la otra, de acuerdo a la situación actual de los archivos generados en los Tribunales Unitarios de Circuito y para optimizar su conservación y consulta, regule la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales, con base tanto en la opinión de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, como en el diagnóstico que realizó la Universidad Nacional Autónoma de México respecto del Programa de Digitalización.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracciones XV y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conjuntamente, expiden el siguiente:

## ACUERDO

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales generados en los Tribunales Unitarios de Circuito.

**SEGUNDO.** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo de desincorporación:** El pronunciamiento que se realiza en un acta de depuración o destrucción de expedientes o de parte de éstos en la cual se precisa que dichos documentos, parcialmente o en su totalidad, carecen de valor histórico y jurídico, por lo que pueden ser destruidos parcial o totalmente conforme a lo previsto en los artículos 6, fracción XVIII, 25, 130, fracción II y 131 de la Ley General de Bienes Nacionales, los dos últimos artículos aplicados por analogía;
- II. Administración:** El conjunto de atribuciones de dirección, coordinación, supervisión y seguimiento de los programas relativos a la organización, transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales, cuyo ejercicio corresponde al Centro de Documentación y Análisis;
- III. Administración electrónica de expedientes digitales:** Actividad consistente en el escaneo de las constancias judiciales, su resguardo electrónico y procesamiento técnico informático y documental hasta la publicación electrónica de la información que contienen;

- IV. Administraciones Regionales:** Órganos desconcentrados del Consejo de la Judicatura Federal encargados de proporcionar los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, informáticos y financieros requieren para su operación los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito;
- V. Archivo judicial:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares generados en los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones sustantivas;
- VI. Asuntos concluidos:** Los expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, conforme a la legislación aplicable, se ha dictado su última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución;
- VII. Centro de Documentación y Análisis:** La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VIII. Certificación de versiones digitales:** Acto en virtud del cual un servidor público investido de fe pública certifica mediante firma electrónica que una copia digital corresponde a la versión original del documento digitalizado;
- IX. Comité:** El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal;

- XI. Conservación:** Los métodos que permiten asegurar la preservación de los expedientes que conforman el archivo judicial generado por los órganos jurisdiccionales y que está encomendado a la Suprema Corte;
- XII. Copia digital:** Archivo informático que contiene la reproducción exacta de las constancias que integran los expedientes;
- XIII. Depósito documental:** El área destinada a la organización, conservación y consulta, en su caso, del archivo judicial y que depende del Centro de Documentación y Análisis, cuya función se cumple a través del archivo central, de los archivos de concentración del Primer Circuito, del Centro Archivístico Judicial, de las Casas de la Cultura Jurídica y de los centros de depósito que se lleguen a instalar para tales fines;
- XIV. Depuración:** La desintegración material de algunas de las constancias que obran en los expedientes judiciales y auxiliares;
- XV. Destrucción:** La desintegración material de la totalidad de un expediente judicial o auxiliar;
- XVI. Dirección General de Casas:** La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos;
- XVII. Documento original:** Todo aquel soporte impreso que contenga un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda. En consecuencia, aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o corredería públicas, sin que sea necesaria la autori-

zación de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales;

**XVIII. Estadística y Planeación:** La Dirección General de Estadística y Planeación del Consejo;

**XIX. Expedientes auxiliares:** Todos aquellos que contienen actuaciones procesales vinculadas a los procedimientos de que conocen los órganos jurisdiccionales; tales como exhortos, despachos, requisitorias, cuadernos de antecedentes, expedientillos varios, entre otros;

**XX. Expedientes judiciales:** Todos aquellos que recogen las actuaciones que dan origen o se generan dentro de un procedimiento judicial hasta su resolución;

**XXI. Informática:** La Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXII. Organización:** El conjunto de actividades encaminadas a la recopilación, ordenación e instalación del archivo judicial en los depósitos documentales;

**XXIII. Registro electrónico asociado:** Conjunto de atributos que identifican a un expediente, almacenados en el SISE;

**XXIV. Transferencia:** El procedimiento mediante el cual los Magistrados de Circuito entregan a la Suprema Corte los expedientes judiciales y auxiliares que han generado, una vez que cumplen con los requisitos que para tal efecto se establecen en este Acuerdo General Conjunto;

**XXV. SISE:** El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo;

**XXVI. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXVII. Valoración sobre relevancia documental:** Pronunciamiento de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito en virtud del cual determina que un expediente judicial, atendiendo a sus particularidades y con independencia del sentido de la resolución dictada en él, debe conservarse en su totalidad; y,

**XXVIII. Visitaduría:** La Visitaduría Judicial del Consejo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

**TERCERO.** Corresponde al Comité aprobar los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y la consulta de los expedientes judiciales y auxiliares, así como resolver cualquier situación o emitir los criterios de interpretación relacionados con la aplicación del presente Acuerdo General Conjunto.

**CUARTO.** Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito realizarán la depuración, la destrucción y la transferencia de su archivo judicial conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto, en la inteligencia de que deberán acompañar, cuando menos, copia digital, debidamente certificada, del escrito de apelación y de la sentencia, así como del escrito de agravios y de la sentencia, cuando se haya abordado el fondo de lo planteado en un asunto del que conozcan en ejercicio de su jurisdicción ordinaria y realizar su valoración sobre la relevancia documental de cada uno de los asuntos que transfieran.

**QUINTO.** En la materia de este Acuerdo, al Centro de Documentación y Análisis corresponde:

- I.** La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo;
- II.** Emitir opinión en relación con las gestiones que se realicen para el cumplimiento de este Acuerdo y, en su caso, dirigirla a los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito o a las demás áreas que participan en su ejecución;
- III.** Emitir el Acuerdo de desincorporación de los expedientes susceptibles de ser depurados o destruidos y el Acta de depuración o destrucción que corresponda.

Para tales efectos, el Centro de Documentación contará con personal investido de fe pública para su certificación;

- IV.** Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la depuración o destrucción de los expedientes judiciales y proveer lo conducente para el destino final de los recursos que se lleguen a obtener, de conformidad con el acuerdo que emita el Comité;
- V.** Elaborar el manual para la organización, transferencia, depuración, destrucción y digitalización de los archivos judiciales;
- VI.** Someter a consideración del Comité cualquier situación derivada de la aplicación de este Acuerdo;
- VII.** Brindar asesoría y capacitación a los Tribunales Unitarios de Circuito en la materia de este Acuerdo; y

**VIII.** Las demás que le confieran los órganos superiores de esta Suprema Corte.

**SEXTO.** A Estadística y Planeación corresponde brindar apoyo a los Tribunales Unitarios de Circuito para que los listados de expedientes judiciales y auxiliares que depuren, destruyan o transfieran a la Suprema Corte se generen con base en el SISE, para lo cual deberá verificar los trabajos de digitalización que realicen los Tribunales Unitarios de Circuito.

Asimismo, deberá verificar que en los trabajos de digitalización que realicen los Tribunales Unitarios de Circuito se atienda a lo previsto en el Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil siete y en la demás normativa que regule dicha materia, todo ello en coordinación con el Centro de Documentación y Análisis e Informática.

**SÉPTIMO.** En la materia del presente Acuerdo, corresponde a Informática:

- I.** Realizar las acciones necesarias a fin de que los inventarios electrónicos de expedientes que se reciben en los depósitos documentales de la Suprema Corte se concentren en una base de datos que pueda ser aprovechada por el Centro de Documentación y Análisis.
- II.** Proveer lo necesario para que la información digital que se genere con base en el programa de digitalización que administra Estadística y Planeación pueda ser consultada y aprovechada por la Suprema Corte, a través del Centro de Documentación y Análisis.
- III.** Proponer al Comité los programas, sistemas e infraestructura tecnológicos que se requieran para la

digitalización y consulta electrónica de los expedientes a cargo de la Suprema Corte; y realizar las acciones necesarias para su implantación, puesta en marcha, administración y actualización.

**OCTAVO.** En cuanto al cumplimiento de este Acuerdo, la Visitaduría supervisará que los procesos de valoración, depuración, destrucción, transferencia y digitalización que llevan a cabo los Tribunales Unitarios de Circuito se realicen de conformidad con la presente normativa, y los resultados que obtenga se harán del conocimiento de la Comisión de Disciplina del Consejo para que se tomen las acciones correspondientes y en su caso; el Centro de Documentación y Análisis verificará que dichos procesos respondan a los planes y programas que para la administración, resguardo y consulta le sean aprobados por el Comité.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS TIPOS DE ARCHIVO Y DE LAS TRANSFERENCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

**NOVENO.** El archivo judicial se clasifica en:

- I. Archivo reciente:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares, que tengan hasta cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos;
- II. Archivo medio:** El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares, no depurados que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos;
- III. Archivo de valor jurídico:** El conjunto de expedientes depurados que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, en los que se haya concedido la suspensión,

negado o concedido el amparo o resuelto el fondo de lo pedido al conocer de los asuntos de la jurisdicción ordinaria que corresponda a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

**IV. Archivo histórico y de relevancia documental:**

El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares que hayan ingresado al órgano jurisdiccional antes de 1951, o a partir de ese año y que se determinen de relevancia documental conforme a los criterios establecidos en este Acuerdo General Conjunto.

**DÉCIMO.** Para regular el flujo del archivo judicial de los Tribunales Unitarios de Circuito, se deben considerar los siguientes criterios:

- I.** El archivo judicial reciente será conservado en el órgano jurisdiccional durante tres años, por lo que una vez cumplido este plazo deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis;
- II.** El archivo medio, el de valor jurídico y el de relevancia documental de 1951 en adelante se resguardarán por el Centro de Documentación y Análisis, en el Centro Archivístico Judicial y en los depósitos documentales que llegaran a instalarse; y
- III.** El archivo histórico anterior a 1951 se resguardará en el archivo de concentración del Primer Circuito y en las Casas de la Cultura Jurídica más cercanas al órgano jurisdiccional.

Para la administración, conservación y consulta de los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental, conforme a una adecuada organización archivística y optimización de los espacios destinados para su resguardo, el Centro de Documentación y Análisis determinará el depó-

sito documental en que se conservarán, de lo cual informará a los Tribunales Unitarios de Circuito.

**DÉCIMO PRIMERO.** Cada año los titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito, por medio de las Administraciones Regionales y de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo General Conjunto.

Todos los asuntos concluidos definitivamente deberán contener, sin excepción, el proveído por el que se ordena su archivo y, en su caso, el de que son de relevancia documental. Dichos datos también deberán constar en la carátula del expediente.

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales o auxiliares que no tengan relevancia documental, deberá constar la notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para la transferencia anual del archivo judicial reciente, el Centro de Documentación y Análisis elaborará el calendario respectivo que señalará la fecha correspondiente para cada una, en coordinación con los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y de conformidad con la administración de los depósitos documentales.

**DÉCIMO TERCERO.** Para la transferencia de los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de

tres años de haberse ordenado su archivo deberán generarse los siguientes documentos:

- I.** Acta firmada por el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito y el responsable del depósito documental que corresponda, levantada por duplicado. Un tanto deberá resguardarse en el correspondiente depósito documental de la Suprema Corte y otro en el órgano jurisdiccional respectivo.

El acta de transferencia deberá realizarse de conformidad con el formato que para tal efecto remita oportunamente el Centro de Documentación y Análisis al órgano jurisdiccional y al responsable del depósito documental.

En dicha acta deberá precisarse qué expedientes de los transferidos son de relevancia documental conforme al prudente arbitrio del Magistrado de Circuito;

- II.** Relación de los expedientes que se transfieren, firmada por el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito y por el responsable del depósito documental de la Suprema Corte, en formato impreso y electrónico obtenido a partir del SISE; y
- III.** Copia digital de todas las constancias que integran el expediente, así como su registro electrónico asociado. La copia deberá certificarse con la firma digital del servidor público habilitado para ello.

Los Tribunales Unitarios de Circuito realizarán las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno. Además, adoptarán las acciones administrativas que correspondan para brindar seguridad durante las transferencias de la documentación debidamente asegurada.

Estadística y Planeación se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis y con Informática para que la información del SISE pueda ser aprovechada en formato electrónico e impreso por los órganos jurisdiccionales y por la Suprema Corte de acuerdo a las solicitudes que con anticipación le formulen.

**DÉCIMO CUARTO.** En la transferencia de los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito se apoyará en el manual para la organización de archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte que de conformidad con este Acuerdo General Conjunto apruebe el Comité.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA DIGITALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

**DÉCIMO QUINTO.** En relación con los expedientes bajo resguardo de la Suprema Corte al momento en que entre en vigor este Acuerdo General Conjunto, Informática llevará a cabo su digitalización, de conformidad con la relación que el Centro de Documentación y Análisis le entregue, en la que precisen los casos en que se digitalizará la demanda y la sentencia relativas a los asuntos en que se haya resuelto el fondo de lo planteado ante los Tribunales Unitarios de Circuito; en la inteligencia de que deberán remitir una versión a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte para el análisis estadístico que corresponda.

En los casos excepcionales que apruebe el Comité, o el órgano de la Suprema Corte que éste determine, se digitalizará total o parcialmente algún expediente, atendiendo a su estado de conservación, a la estadística de consultas que registren y, en particular, a su relevancia documental o valor histórico.

**DÉCIMO SEXTO.** Informática llevará a cabo las acciones necesarias para que la información digitalizada por la Suprema Corte relativa al archivo judicial bajo su resguardo se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil; y para efectos de su preservación, determinará las características de los archivos electrónicos que se generen. Para ello, se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En el caso de los expedientes diversos de los señalados en el punto Décimo Quinto de este Acuerdo General Conjunto, los Tribunales Unitarios de Circuito llevarán a cabo la digitalización de las actuaciones que ameriten ese tratamiento a fin de conservar y difundir su contenido, una vez que inicien el registro de firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil siete.

**DÉCIMO OCTAVO.** Los Tribunales Unitarios de Circuito, al transferir físicamente los expedientes de archivo reciente con más de tres años de haberse ordenado su archivo, a los depósitos de la Suprema Corte, deberán dar aviso a Estadística y Planeación, mediante oficio, para que ésta transfiera en formato digital al programa que administra la Suprema Corte, todas las actuaciones judiciales que integran un asunto y se encuentren digitalizadas.

**DÉCIMO NOVENO.** Estadística y Planeación se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis y con Informática para establecer un protocolo de intercambio de información entre el programa que administra relativo a la digitalización de actuaciones de los Tribunales Unitarios de Circuito y el programa que administra la Suprema Corte para el aprovechamiento de la información digital transferida por el Consejo.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LA DEPURACIÓN Y  
DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

**VIGÉSIMO.** Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito deberán desincorporar y ordenar destruir aquellos expedientes que cuenten con más de seis meses de haberse acordado su archivo y que teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes conforme al procedimiento indicado en el párrafo último de este punto, que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Todos aquellos expedientes auxiliares;
- II.** Los duplicados de los tocas, siempre que se cuente con el original; y
- III.** Los duplicados de los incidentes de suspensión, siempre que exista el original.

Antes de proceder a la destrucción de dichos expedientes, si en ellos obra algún documento original, deberá notificarse personalmente a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** De los expedientes provenientes de los Tribunales Unitarios de Circuito son susceptibles de depuración o destrucción aquellos que, aun teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes conforme a los procedimientos indicados en los puntos Décimo Primero, párrafo último y Vigésimo Segundo de este Acuerdo General Conjunto, cuentan con más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos y se ubican en los siguientes supuestos:

- I.** Todos aquellos en los que se haya dictado un acuerdo que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido;
- II.** Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que únicamente se haya sobreseído;
- III.** El original del cuaderno relativo al incidente de suspensión en amparo siempre que la medida cautelar se haya negado.

En los incidentes de suspensión en los que se haya concedido la medida cautelar se deberán conservar todas las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación;

- IV.** Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional, de los cuales se conservará en todos los casos la demanda y la sentencia respectivas; y
- V.** Los expedientes relativos a tocas civiles o administrativos federales, de los cuales se conservarán el escrito de apelación y la sentencia respectivas.

De los expedientes anteriores, se conservarán en su integridad aquellos que el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, atendiendo a su prudente arbitrio, considere de relevancia documental. Se considera que cumplen con este requisito, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Con base en lo determinado por los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, el Centro de Documentación y Análisis remitirá los expedientes que a juicio de aquéllos tengan relevancia documental a la sección respectiva del archivo histórico y respecto de los restantes procederá a su depuración o a su destrucción según corresponda, atendiendo a lo señalado en el punto Vigésimo Primero de este Acuerdo General Conjunto.

El Centro de Documentación y Análisis, previamente a la depuración o destrucción de los expedientes judiciales o auxiliares, elaborará una relación de ellos, la cual deberá publicar en la página de Internet de la Suprema Corte y del Consejo, en la inteligencia de que la publicación de dicha relación se hará del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación y de periódicos de circulación nacional.

Transcurridos treinta días naturales posteriores a la publicación en medios impresos, se llevará a cabo la depuración o destrucción respectiva, de la cual deberá levantarse acta debidamente circunstanciada en la que se precisará la materia del expediente, el nombre del promovente y si contiene algún documento original.

En el caso de que algún interesado solicite la devolución de documentos originales dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, y acredite tener derecho a recibirlos, se le entregarán levantándose el acta correspondiente por el Centro de Documentación y Análisis.

**VIGÉSIMO TERCERO.** No serán objeto de depuración o destrucción, hasta que no venza el plazo previsto en la normativa aplicable, las constancias de un expediente judicial o auxiliar que se hayan determinado como información reservada con motivo de las solicitudes de acceso a la información planteadas una vez que el asunto respectivo haya concluido.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En la depuración o destrucción de los expedientes judiciales y auxiliares se deberán generar los siguientes documentos por duplicado:

- I. Acta firmada por el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito y el secretario designado para dar fe de la desintegración material o por los servidores públicos del Centro de Documentación y Análisis que al efecto se designen.

El acta de depuración o destrucción deberá realizarse de conformidad con el formato que para tal efecto remita oportunamente el Centro de Documentación y Análisis al órgano jurisdiccional;

- II. Relación de los expedientes judiciales y auxiliares que se depuran o destruyen, firmada por el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito y el secretario designado para dar fe de la desintegración material o por el personal designado para tal efecto por el Centro de Documentación y Análisis, en formato impreso y electrónico obtenido a partir del SISE; y
- III. Copia digital de todas las constancias que integran el expediente depurado, así como su registro electrónico asociado. La copia deberá certificarse con la firma digital del servidor público habilitado para ello.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Los Tribunales Unitarios de Circuito deberán realizar las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y, posteriormente, remitir original del acta de depuración o destrucción y de los listados de los expedientes respectivos al Centro de Documentación y Análisis.

El Centro de Documentación y Análisis deberá informar al respectivo Tribunal Unitario de Circuito sobre el destino que se dé a los expedientes, así como realizar

las anotaciones correspondientes en los inventarios electrónicos, respecto de los que tiene en resguardo.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se deroga el Acuerdo General Conjunto 1/2001 del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, y su Acuerdo Complementario del tres de octubre de dos mil dos, del Comité del Centro de Documentación y Análisis, por lo que se refiere al tratamiento de los expedientes provenientes de los Tribunales Unitarios de Circuito; de manera que continuarán vigentes en materia de acervos archivísticos de Tribunales Colegiados de Circuito, hasta en tanto se emita el respectivo Acuerdo General que los regule.

**TERCERO.** La atribución establecida en este Acuerdo General Conjunto a cargo de los Tribunales Unitarios de Circuito, consistente en digitalizar el escrito de agravios y la sentencia de los juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional o el escrito de apelación y la sentencia cuando se haya abordado el fondo de lo planteado, se realizará por el Centro de Documentación y Análisis con apoyo de Informática, respecto de los expedientes que se radiquen hasta el año 2009.

Los expedientes que se radiquen a partir del año 2010 se integrarán en copia digital por los Tribunales Uni-

tarios de Circuito y su transferencia se realizará de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo General.

**CUARTO.** Las transferencias correspondientes a expedientes radicados a partir del año 2007 se recibirán en el Centro Archivístico Judicial ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México, a partir de enero de 2011. Las transferencias de expedientes radicados en 2006 y años anteriores se continuarán recibiendo en los archivos del Primer Circuito y en las Casas de la Cultura Jurídica.

**QUINTO.** Todas aquellas transferencias provisionales realizadas por los Tribunales Unitarios de Circuito con base en lo acordado por el entonces Comité de Biblioteca, Archivo e Informática y el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte el doce de mayo de dos mil cinco, por carecer de espacio, deberán ser actualizadas con acta de transferencia definitiva en los casos en que los expedientes judiciales cumplan con la temporalidad que establece este Acuerdo.

**SEXTO.** Las Administraciones Regionales del Consejo brindarán el apoyo que los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito requieran para llevar a cabo la transferencia de expedientes al Centro Archivístico Judicial, así como para la desintegración material de los expedientes que se determine deban depurarse o destruirse.

**SÉPTIMO.** Las reglas de depuración y destrucción contenidas en el Capítulo Quinto del presente Acuerdo General se aplicarán por los Tribunales Unitarios de Circuito a partir de su entrada en vigor, y por el Centro de Documentación y Análisis, a partir del año 2011, conforme al programa que dicha Dirección General someta a la consideración del Comité procediendo a su digitalización en términos de lo indicado en el diverso punto Décimo Quinto de este instrumento.

**OCTAVO.** En tanto la Suprema Corte y el Consejo emiten los lineamientos para el tratamiento de la documentación administrativa bajo su resguardo generada en los Tribunales Unitarios de Circuito, son susceptibles de destrucción las libretas de control de oficios, minutarios de exhorto, los diversos registros de correspondencia, los acuerdos de la sección de actuaría y de control de expedientes por sección, generados en dichos órganos jurisdiccionales, con independencia de su denominación, previa valoración del Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, para lo cual deberán conservarse los relativos a los dos años más recientes.

No podrán destruirse los documentos referidos en el párrafo que antecede cuando estén relacionados con una investigación o con un procedimiento de responsabilidad administrativa.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción V, de este Acuerdo y con el propósito de contar con un solo manual para la organización de los archivos judiciales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis presentará al Comité las actualizaciones que amerite el manual que se apruebe de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009 del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados por los Juzgados de Distrito, con base en lo que se determina en este acuerdo para el caso de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito, a más tardar treinta días hábiles después de la publicación de este instrumento.

Asimismo, dicho manual se aplicará para la organización de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito, en lo que no se contraponga con lo que dispone el presente Acuerdo, hasta en tanto se aprueban las actualizaciones referidas en el párrafo anterior.

**DÉCIMO.** En relación con los expedientes que se ubican en los archivos del Primer Circuito, el Consejo proveerá lo necesario para que los depósitos en los que se resguardan cuenten con las mejores condiciones de conservación, de conformidad con las especificaciones técnicas que precise el Centro de Documentación y Análisis.

**DÉCIMO PRIMERO.** Estadística y Planeación, Informática y el Centro de Documentación y Análisis integrarán un grupo de trabajo en el que se determinarán los estándares, procesos, especificaciones y protocolo para el intercambio de la información a que se refiere este Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo General.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; asimismo, hágase del conocimiento de los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito para su cumplimiento.

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VIII/2006,  
DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DEL  
COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA,  
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS  
PARA LA TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS ADMINIS-  
TRATIVOS DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA DIRECCIÓN GENE-  
RAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES, PARA SU  
RESGUARDO Y CONSERVACIÓN.**

*Acuerdo publicado en el Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta, Novena Época,  
Tomo XXIV, diciembre de 2006, Comité de  
Biblioteca, Archivo e Informática, página 1417.*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el mencionado artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones la de reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas;

**TERCERO.** El artículo 114 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis, establece que el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática se ocupará, entre otras cuestiones, del eficaz funcionamiento y fácil consulta del Archivo del Poder Judicial;

**CUARTO.** Conforme a lo previsto en el artículo 148 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se ocupará, entre otras cuestiones, de la administración y conservación de los archivos judiciales; así como, de brindar acceso a la información contenida en los diversos acervos que se encuentran bajo su resguardo;

**QUINTO.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 32, párrafo segundo, establece la obligación a cargo de los titulares de las dependencias y entidades de proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de los archivos, así como de elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación, catalogación y organización;

**SEXTO.** De acuerdo con los artículos 12 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6 del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento y la aprobación de los procedimientos de acceso a la información; así como de adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo segundo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal, corresponde a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes diseñar los formatos de transferencia para los archivos administrativos;

**OCTAVO.** Para el adecuado cumplimiento de las transferencias, resguardo y conservación de los archivos administrativos generados por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben establecerse reglas de observancia general que definan el procedimiento a seguir así como los responsables de su ejecución; y,

**NOVENO.** En sesión de siete de septiembre pasado, el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática aprobó el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la transferencia de archivos administrativos de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para su resguardo y conservación; el cual fue autorizado por el Comité de Acuerdos y Reglamentos, en sus aspectos formales, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil seis.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente:

## **ACUERDO:**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la transferencia de los ar-

chivos administrativos, medios e históricos, de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para su resguardo y conservación.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I.** Acuerdo General Conjunto 1/2001: Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, y de su Acuerdo Complementario;
- II.** Archivo administrativo: El conjunto organizado de documentos, en cualquier soporte, que son producidos por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de sus funciones o actividades administrativas o jurídico administrativas;
- III.** Archivo Central: La Dirección de Área del Archivo Central perteneciente a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;
- IV.** Archivo histórico: El conjunto organizado de documentos administrativos que tengan cincuenta o más años, contados a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- V.** Archivo medio: El conjunto de documentos administrativos que tengan de dos a cincuenta años contados a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

- VI.** Archivo reciente: El conjunto de documentos administrativos que tengan hasta dos años contados a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- VII.** CAJ: El Centro Archivístico Judicial, área de depósito documental dependiente del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ubicado en Lerma, Estado de México;
- VIII.** Catalogación: El procedimiento para registrar, identificar y organizar los documentos en categorías, de conformidad con los esquemas y métodos previamente establecidos por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los lineamientos contenidos en el presente Acuerdo;
- IX.** Clasificación: Acto por el cual se determina qué información se considera pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial según lo dispone la normativa en materia de transparencia y acceso a la información;
- X.** Comité: El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XI.** Conservación: Los métodos que permiten asegurar la preservación de los documentos o expedientes que conforman el archivo administrativo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XII.** Depuración: La desintegración material de los documentos;
- XIII.** Dirección General: La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;

- XIV.** Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, informes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, estadísticas o bien, cualquier otro registro que, en el ejercicio de sus facultades o en cumplimiento de sus obligaciones, generen los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de su formato, fuente o fecha de elaboración; es decir, pueden ser escritos, impresos, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro que derive de las innovaciones tecnológicas;
- XV.** Lineamientos de la Comisión: Los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal;
- XVI.** Organización: El conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de los documentos, bajo los rubros que determine cada órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVII.** Órganos de la Suprema Corte: La Oficialía Mayor, los órganos jurisdiccionales, de apoyo a la función jurisdiccional y jurídicos de apoyo, las Secretarías Ejecutivas y las Direcciones Generales de la Oficialía Mayor, en términos de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVIII.** Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIX.** Transferencia: El procedimiento mediante el cual se trasladan documentos o archivos de los órganos

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las áreas de depósito documental de la Dirección General; y,

- XX.** Unidad de Enlace: El órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

**Artículo 3.** La Dirección General es responsable de coordinar, dirigir y supervisar las acciones necesarias para el control, conservación y organización de los archivos generados por la Suprema Corte, así como de informar al Comité las tareas que se generen de la administración del archivo administrativo.

**Artículo 4.** El Archivo Central es el órgano especializado de la Dirección General que tiene encomendadas las tareas específicas de conservación y organización de los archivos ubicados en los diversos depósitos documentales de la Suprema Corte.

**Artículo 5.** La Dirección General, en la materia de este Acuerdo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proveer lo conducente a fin de contar con las condiciones adecuadas para la recepción, organización, conservación, control y resguardo del archivo administrativo de los órganos de la Suprema Corte; para lo cual deberá gestionar la instrumentación

de las medidas necesarias para prever cualquier evento que pueda poner en riesgo la conservación de los documentos. Al respecto, las diversas Direcciones Generales de este Alto Tribunal le brindarán el apoyo y la asistencia que se requiera en el ámbito de su competencia;

- II.** Proponer al Comité las medidas que aseguren la mayor eficiencia en el cumplimiento del presente Acuerdo;
- III.** Dictar los lineamientos, políticas y procedimientos internos necesarios para garantizar el óptimo desempeño del Archivo Central para el cumplimiento del presente Acuerdo;
- IV.** Coordinar a los órganos de la Suprema Corte en las actividades referentes a la regularización del archivo administrativo ya depositado en el CAJ, con base en el cronograma de trabajo que como anexo obra en el presente Acuerdo;
- V.** Solicitar a los órganos de la Suprema Corte el apoyo y la información necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas al Archivo Central; y,
- VI.** Las demás que le confieran este Acuerdo y las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 6.** El Archivo Central tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Recibir anualmente de los órganos de la Suprema Corte las transferencias del archivo administrativo;
- II.** Supervisar que dichas transferencias sean acompañadas de las actas de transferencia y las relaciones del archivo administrativo medio e histórico que se va a transferir al CAJ;

- III.** Coordinar las transferencias y recepción del archivo administrativo de los órganos de la Suprema Corte al CAJ, de conformidad con lo dispuesto con el punto cuarto del Acuerdo General Conjunto 1/2001;
- IV.** Brindar las facilidades necesarias a los órganos de la Suprema Corte para la consulta y préstamo de los documentos transferidos;
- V.** Generar las condiciones archivísticas necesarias para garantizar el acceso a la información del archivo administrativo que sea transferido al CAJ;
- VI.** Proponer a la Dirección General las medidas necesarias para la adecuada recepción, organización, conservación, control y resguardo del archivo administrativo de los órganos de la Suprema Corte; y,
- VII.** Las demás que le confieran este Acuerdo y las disposiciones generales aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TRANSFERENCIAS**

**Artículo 7.** La temporalidad para llevar a cabo las transferencias del archivo administrativo generado por los órganos de la Suprema Corte se verificará de la siguiente manera:

- I.** El archivo reciente será conservado por el órgano de la Suprema Corte responsable de su generación; y,
- II.** El archivo medio e histórico, no susceptible de depuración, de conformidad con lo establecido por los Lineamientos de la Comisión, deberá transferirse anualmente al Archivo Central dependiente de la Dirección General, para su debido resguardo y conservación en el CAJ.

**Artículo 8.** Los documentos transferidos quedarán a disposición del órgano de la Suprema Corte correspondiente.

**Artículo 9.** De conformidad con los Lineamientos de la Comisión los órganos de la Suprema Corte, para la transferencia de los archivos administrativos, deberán acompañar en soporte impreso y formato electrónico:

- I. Acta de transferencia; y,
- II. Relación de los documentos en la que se precisarán los datos para la plena identificación y control dentro del CAJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos de la Comisión.

**Artículo 10.** El acta de transferencia se levantará en tres tantos, uno para el órgano de la Suprema Corte que haya elaborado el documento, uno para el CAJ y otro para la Dirección General. Dicha acta deberá contener:

- I. Lugar: ubicación de las oficinas en las que se realicen las diligencias relativas a la transferencia;
- II. Fecha: el día, mes y año en que se realice la transferencia;
- III. Hora de inicio y de cierre del acta;
- IV. Fundamento legal: “de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal y en apego a los establecido en el Acuerdo General VIII/2006, del siete de septiembre de dos mil seis, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, por el que se establecen los li-

neamientos para la transferencia de archivos administrativos de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para su resguardo y conservación”;

- V.** Órgano de la Suprema Corte responsable del archivo;
- VI.** Nombre del responsable de los órganos de la Suprema Corte: el(los) nombre(s) del(los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) de las diligencias relativas a la transferencia;
- VII.** Nombre del responsable del Archivo Central: nombre(s) del(los) servidor(es) público(s) designado(s) responsable(s) de las diligencias relativas a la transferencia por parte del Archivo Central;
- VIII.** Cargo del servidor público designado responsable de las diligencias relativas a la transferencia;
- IX.** Ubicación del acervo: lugar donde quedará resguardado el archivo administrativo de cada órgano de la Suprema Corte en el CAJ;
- X.** Número total de cajas: Archivo administrativo contenido en cajas que comprenden la transferencia; y,
- XI.** Estado de conservación: mención de las condiciones físicas en las que se recibe el archivo administrativo.

**Artículo 11.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán anexar a las relaciones de transferencia los siguientes datos de identificación:

- I.** Fondo: el nombre oficial de la institución responsable de los documentos producidos.  
Ejemplo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- II.** Órgano de la Suprema Corte: el nombre del área responsable del archivo.  
Ejemplo: Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En caso de que el órgano de la Suprema Corte sea responsable de los documentos generados por otra y le hayan sido transferidos, deberá indicar el nombre de aquélla.

- III.** Sección documental: el nombre del área que produce el archivo en ejercicio de sus funciones.  
Ejemplo:  
**a).** Dirección de Área: Dirección del Sistema Bibliotecario.  
**b).** Subdirección: Subdirección de Procesos Técnicos.  
**c).** Departamento: Departamento de Servicio al Público.

- IV.** Series documentales: todos y cada uno de los testimonios documentales continuados de actividades repetitivas desarrolladas por el órgano de la Suprema Corte en virtud de una función.  
Ejemplo: Adquisiciones de material bibliohemerográfico.

- V.** Periodo: las fechas extremas de cada serie documental que se describe.  
Ejemplo: Adquisiciones del período 2000 a 2003.

- VI.** Longitud: la medida que comprenden todas las cajas transferidas.  
Ejemplo: 4 cajas que equivalen a 2 metros de archivo administrativo.

- VII.** Soporte: medio en el cual se contiene y remite la información, esto es, formato impreso o electrónico, como discos compactos o diskettes, entre otros.

- VIII.** Expedientes: aquellos constituidos por uno o varios documentos de un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano de la Suprema Corte.  
Ejemplo: Expediente relativo a la adquisición del programa ALEPH.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA RECEPCIÓN DEL ARCHIVO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 12.** Los órganos de la Suprema Corte deberán solicitar mediante oficio a la Dirección General la transferencia de su archivo administrativo, en el que especificarán el número de cajas que ingresarán al CAJ y la longitud de éstas.

**Artículo 13.** La Dirección General indicará al área depositante la fecha de traslado y la persona que acompañará al representante que designe para el depósito, con base en el cronograma de trabajo que se anexa al presente Acuerdo.

**Artículo 14.** Para efectos de la transferencia, el acervo se remitirá al Archivo Central en cajas identificadas en sus cuatro costados mediante el rótulo de remisión, en el que se indicará el órgano de la Suprema Corte y el número consecutivo asignado, seguido del año a que corresponden los documentos que se remiten.

Asimismo, las cajas con los documentos a transferir deberán tener las siguientes características:

- I.** De cartón libre de ácido o de polipropileno, de nueva adquisición;
- II.** De 45 centímetros de frente, por 38 centímetros de fondo y 28 centímetros de altura; y,
- III.** Tapa no desprendible.

**Artículo 15.** Cada caja deberá acompañarse del inventario de su contenido para ser ingresada al CAJ por un representante del área depositante.

**Artículo 16.** El Archivo Central llevará a cabo el cotejo del contenido de los documentos en las oficinas de los órganos de la Suprema Corte, de manera conjunta con el personal que dichas unidades designen, cotejando las relaciones respectivas, así como el estado en que las recibe.

**Artículo 17.** Los órganos de la Suprema Corte deberán abstenerse de remitir objetos y/o materiales que no correspondan a documentos integrantes de su archivo administrativo, en la inteligencia de que no serán recibidos por la Dirección General.

**Artículo 18.** En caso de que durante la transferencia del archivo administrativo los órganos de la Suprema Corte no cumplan con los requisitos antes referidos, el Archivo Central se abstendrá de recibirlo.

**Artículo 19.** El Comité autorizará y resolverá cualquier cuestión que pudiera suscitarse respecto al presente Acuerdo.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor en el mes de diciembre de 2006, con base al cronograma de trabajo para el expurgo, organización y transferencia del archivo administrativo autorizado a la Dirección General.

**SEGUNDO.** Para la regularización de las transferencias de los archivos administrativos que actualmente se encuentren en el depósito en el CAJ, se atenderá a lo previsto en el cronograma de trabajo anexo.

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o. fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.



**CRITERIOS EMITIDOS POR DIVERSOS  
ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN**



**TESIS SOSTENIDAS POR EL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



## **INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.\***

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, Segunda Sala, p. 44, tesis 2a. I/92, IUS: 206435.

órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.\***

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, Pleno, p. 513, tesis: P. LXXXIX/96, IUS: 200111.

la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

**INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.\***

Si un recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del artículo 6o. constitucional, porque como miembro de esa sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Pleno del mismo, no contenga datos exactos en relación con el rezago de expedientes, tal afectación resulta inexacta en atención a que ese precepto consagra el derecho de todo gobernado a la información, pero el contenido del mismo como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado. Por tanto, si no se acredita que el quejoso haya solicitado la información de que se trata, no se demuestra que exista un acto de autoridad que vulne-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, Segunda Sala, tesis 2a. XIII/97, p. 346, IUS: 199434.

re la garantía que estima violada pues, independientemente de que exista un informe de labores rendido por la autoridad antes mencionada, ese acto, al no estar dirigido al promovente, no le causa ningún perjuicio pues, en términos de la ley orgánica respectiva, lo rinde al Tribunal Pleno y no al público en general.

Amparo en revisión 2137/93. 10 de enero de 1997. Cinco votos.  
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.\***

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: “INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” y “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA

MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.”, respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: “INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.”



**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.\***

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Gónzaga Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

## **DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.\***

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y,

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1309, tesis: I.3o.C.244 C, IUS: 188844.

el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días

seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión

derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA, PARA VERIFICAR QUE LA INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS DIFUNDIDA POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO INDUZCA AL ERROR O A LA INEXACTITUD, TIENDE A VELAR POR EL DERECHO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ASISTE A LOS USUARIOS.\***

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho a la información, tutelado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje,

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, Segunda Sala, p. 422, tesis: 2a. XIX/2002, IUS: 187600.

tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema. De lo anterior deriva que la atribución conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en el citado artículo 11, fracción XV, de la ley relativa, para analizar y, en su caso, autorizar la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, a fin de evitar que pueda dar origen al error o inexactitud, tiene como finalidad velar por el derecho constitucional que asiste a los gobernados, pues con ello se busca garantizar que éstos sean enterados fehacientemente de las consecuencias jurídicas que deriven de las operaciones de esa naturaleza, en virtud de que su prestación tiene una especial trascendencia para el desarrollo nacional, como lo revela la circunstancia de que se encuentra condicionada a un acto permisivo del Estado.

Amparo en revisión 358/2001. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

**INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. LAS INSTITUCIONES QUE ESTÁN AUTORIZADAS PARA REALIZAR ESA ACTIVIDAD, NO TIENEN EL DERECHO A DIFUNDIR LIBREMENTE Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS QUE OFREZCAN AL PÚBLICO USUARIO.\***

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, 17 bis de la Ley del Mercado de Valores, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 19 y 40 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 9o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la actividad de intermediación financiera que desarrollan las entidades que componen el sistema financiero, se encuentra condicionada a la emisión de un acto permisivo del Estado, por lo que los gobernados que obtengan la autorización correspondiente deben ceñirse a

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, Segunda Sala, p. 427, tesis: 2a. XVIII/2002, IUS: 187501.

los requisitos previstos por el legislador, o bien por una autoridad administrativa con base en el marco jurídico establecido por aquél; de ahí que, para determinar cuáles son los derechos que adquieren con motivo de la respectiva autorización, debe tomarse en cuenta el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que inciden directa o indirectamente en el desarrollo de esa actividad. En congruencia con lo anterior, se llega a la conclusión de que las referidas instituciones, no incorporan en su esfera jurídica el derecho a difundir libremente y sin limitación la información dirigida a los usuarios sobre los diferentes servicios y productos financieros que ofrezcan, ya que tal prerrogativa está condicionada a que el órgano que tutela a los usuarios de estos servicios emita la autorización respectiva, exigencia que encuentra sustento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trata de información de esa naturaleza, toda vez que el Estado debe garantizar que se proporcione a los gobernados en forma tal que, por un lado, les permita conocer oportuna y fehacientemente cuáles son los beneficios que determinado producto financiero les puede generar, así como los riesgos económicos en que incurrirían por la contratación del servicio respectivo y, por otro, dé lugar a que el órgano competente pueda verificar que en la prestación de esa actividad, de especial relevancia para el desarrollo nacional, se responda a los elevados fines que tuvo en cuenta el legislador al sujetarla a un acto permisivo del Estado.

Amparo en revisión 358/2001. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

## **DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.\***

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está inte-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1709, tesis: I.4o.C.57 C, IUS: 184669.

grado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.\***

El artículo 9o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir al juicio de garantías únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión contemplado por el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga al comité de información de alguna dependencia a proporcionar la información solicitada por un particular, tal comité carece de legitimación para ocurrir al juicio de garantías, en atención a que dicha determinación, materialmente jurisdiccional, no afecta su patrimonio, entendido como una

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1073, tesis: I.7o.A.275 A, IUS: 182169.

disminución material en sus bienes, sino únicamente lo vincula a exhibir la documentación respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 7287/2003. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPORCIONADAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, DEBE ARCHIVARSE POR CUERDA SEPARADA.\***

En términos del artículo 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Aun cuando la norma legal en estudio, o su reglamento, no prevén que la información confidencial se archive por cuerda separada, debe destacarse que el artículo 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que los sujetos obligados por dicha norma deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Por ende,

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1565, tesis: I.7o.A.312 A, IUS: 180940.

archivar o tramitar por cuerda separada la documentación e información confidencial exhibidas por los agentes económicos en los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas, resulta una medida idónea para proteger la información confidencial, máxime si se trata de expedientes a los que tienen acceso todos los involucrados. Por el contrario, si la documentación e información confidenciales constaran en la misma pieza de autos, se haría nugatorio tal carácter, ya que en esa hipótesis cualquier agente económico con acceso al expediente podría conocerlos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/2004. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER.\***

El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son “estrictamente confidenciales”. Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innee-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1566, tesis: I.7o.A.311 A, IUS: 180939.

sario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/2004. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.\***

Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se desprende que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate; en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, Segunda Sala, p. 361, tesis: 2a. XXXIV/2005; IUS: 178846.

lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la Ley en comento y su Reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 75/2005. 25 de febrero de 2005. Cinco votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.\***

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1583, tesis: IV.2o.A.137 A, IUS: 178271.

ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda

conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.\***

Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga,

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1585, tesis: IV.2o.A.139 A, IUS: 178270.

entre las que se incluye el derecho de las partes que interviengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE AQUEL.\***

Conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública son definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal. Por tanto, cuando conminan a una dependencia o entidad a entregar copias certificadas de la información que le solicitó un particular, pero no contienen alguna determinación de índole particular atribuible a un servidor público que forme parte del comité de información obligado, al margen de su relación con la administración pública, susceptible de infringir sus derechos fundamentales como persona física, afectando su esfera jurídica (único supuesto en el que un servidor público,

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1453, tesis: I.4o.A.486 A, IUS: 177928.

por derecho propio, precisamente por actualizarse una afectación a sus intereses personales y no a los institucionales que representa y ejecuta con motivo de su encargo público, estaría legitimado para promover el juicio de amparo), es incuestionable que “por su propio derecho” no tiene interés jurídico para ocurrir al juicio de garantías, porque al dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución lo hace acatando un acto de autoridad dirigido a la dependencia o entidad a la que está adscrito pero sólo en cuanto ocupa un cargo, en ejercicio de sus facultades y no con motivo de los intereses que como persona física le corresponden, es decir, no existe una afectación directa de éstos dado que la determinación del instituto combatida no incide en sus derechos individuales y personales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 501/2004. 5 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1073, tesis I.7o.A.275 A, de rubro: “INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAD). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.”

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.\***

El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional. Por tales razones,

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1584, tesis: I.4o.A.499 A, IUS: 177116.

es claro que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a proporcionar información, previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información, aun cuando no hubiese dado su consentimiento, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías que intenta, con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 487/2004. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo en revisión 528/2004. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 245/2005. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

**PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES.\***

Los citados artículos prevén la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus estatutos, el primero, los procedimientos de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, quienes tendrán el derecho de participar en asambleas y convenciones, de integrar los órganos directivos y estar en condiciones de acceder a la información pública del partido (fracción II); procedimientos democráticos de elección de candidatos a cargos de elección popular y de sus órganos directivos, así como la enumeración de sus funciones, facultades y obligaciones, las que deben ser del conocimiento público (fracción III); así como prever sanciones fundadas y motivadas, impuestas por órganos competentes previamente establecidos y que deben ser proporcionales a la infracción cometida (fracción V); y el

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, Pleno, p. 154, tesis: P./J. 142/2005, IUS: 176673.

segundo, el procedimiento claro para la elección de dirigentes en todos los niveles de organización, y garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre: previendo periodos fijos para la duración y renovación de mandos internos y procedimientos para la sustitución de ellos, y estableciendo reglas generales de la elección de los dirigentes y los requisitos mínimos. Ahora bien, los aspectos antes mencionados no representan una intromisión indebida en la vida interna de los partidos, pues la finalidad prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los partidos políticos, consistente en la promoción de los principios democráticos incluye que éstos deben regir en su interior, pues sólo así permanecen en estrecha comunicación con sus miembros, con lo que se cumplirá el objetivo de permitir que los partidos sean organizaciones de ciudadanos que hagan posible su acceso al poder público; en tal virtud, es necesario que sus estatutos prevean un funcionamiento democrático verdadero, asegurando que cuenten con estructuras y prácticas de participación que tengan el control de sus líderes y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, pues de no existir elementos de certeza en cuanto a sus procedimientos internos y de transparencia en su funcionamiento, así como el establecimiento de garantías para sus afiliados, no cumplirían con la función que constitucionalmente tienen asignada. Por otra parte, el hecho de que artículo 56 bis disponga que, además de lo previsto en el indicado artículo 56, los estatutos deben establecer un procedimiento claro para la elección de los dirigentes en todos los niveles de organización y que, para garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre, deben prever reglas respecto de los periodos de duración y renovación de sus mandos internos, así como procedimientos de sustitución de dirigentes electos, aparte de establecer reglas generales para su elección, es una cuestión que tampoco constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos,

por las razones previamente señaladas, en atención a que debe garantizarse la promoción del pueblo en la vida democrática de manera efectiva, y que no se dé lugar a la creación de cúpulas en las que siempre recaigan las decisiones y las candidaturas a cargos de elección popular, puesto que tal situación sí sería contraria al espíritu del artículo 41, fracción I, de la Constitución de la República.

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 142/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.



## **PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.\***

Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 146/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, Pleno, p. 154, tesis: P./J. 146/2005, IUS: 176674.



**PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.\***

El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transpa-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2737, tesis: I.5o.A.44 A, IUS: 172174.

rencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 458/2004. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1073, tesis I.7o.A.275 A, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAD). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."

## **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES.\***

Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2388, tesis: I.8o.A.80 A, IUS: 176273.

sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 221/2005. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Mauricio de Lira Álvarez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1453, tesis I.4o.A.486 A, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE AQUÉL."

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).\***

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2518, tesis: XIII.3o.12 A, IUS: 176077.

otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

## **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.\***

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: “Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”, resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.

Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Primera Sala, p. 283, Tesis: 1a. CLXVI/2006, IUS: 173977.



**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS CRITERIOS EN LA MATERIA QUE CONSIDERAN DETERMINADA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, NO SON APLICABLES CUANDO ES SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES.\***

Del análisis de los artículos 1o. a 9o., 13 a 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los artículos 10, 11, 18 a 31, tercero transitorio y demás aplicables del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley citada, en los que se establecen los criterios para considerar como reservada determinada información, así como los procedimientos a seguir para tener acceso a ella, se advierte que regulan exclusivamente el acceso a cierta información por parte de particulares, esto es, establecen la forma en que cualquier ciudadano puede tener acceso a la información

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Primera Sala, p. 283, Tesis: 1a.CLXVII/2006, IUS: 173976.

que poseen los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. En este sentido, es evidente que dichos criterios no son aplicables cuando se trata de información solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS CRITERIOS EN LA MATERIA QUE CONSIDERAN DETERMINADA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADO DE UN CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES O MAGISTRADOS.\***

Es inexacto que en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. a 9o., 13 a 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 10, 11, 18 a 31, tercero transitorio y demás aplicables del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley citada, este último se encuentre legalmente imposibilitado para remitir diversas pruebas que le fueron requeridas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Primera Sala, p. 284, Tesis: 1a. CLXVIII/2006, IUS: 173975.

en el trámite de un recurso de revisión administrativa derivado de un concurso para la designación de Jueces o Magistrados, por tratarse de información catalogada por el Instituto de la Judicatura Federal como reservada y encontrarse incluida en el Registro de Información Clasificada por contener datos que pueden poner en riesgo la seguridad de las personas que en él participaron. Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los preceptos legales aludidos se advierte que exclusivamente regulan el acceso a cierta información por parte de particulares, por lo que es evidente que dichos criterios no son aplicables cuando se trata de información solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio de sus competencias constitucionales, y concretamente al tramitar el recurso de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución; máxime si el mencionado recurso, tratándose del concurso para la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, constituye parte del procedimiento de selección, por lo que la documentación cuya exhibición se solicite debe integrarse al expediente respectivo, siguiendo los lineamientos establecidos en los citados ordenamientos.

Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

## **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).\***

Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: “Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.”. La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1017, Tesis: IV.1o.C.31 K, IUS: 173966.

las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2006. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

**SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS. SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO SE DESVIRTÚA AUNQUE SE DEMUESTRE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESTABAN EN SUS OFICINAS EL DÍA DE LA FIRMA DEL ESCRITO RESPECTIVO.\***

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para efectos de la suplencia por ausencia del titular del ramo y de los servidores públicos que en su orden indica el referido precepto reglamentario, es suficiente la afirmación del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de que aquéllos estaban ausentes, lo que deriva de los significados del concepto “ausencia para efectos de la sustitución”, que aplica a: a) los casos en que el titular está fuera de su sede jurídica; b) cuando por cualquier motivo

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Segunda Sala, p. 221, Tesis: 2a./J. 189/2006, IUS: 173667.

el funcionario no asista a su oficina; y, c) cualquier supuesto en el que el servidor público cuyas facultades se sustituyen se encuentra impedido para atender el asunto de que se trata; lo anterior “salvo prueba en contrario”, que implica el derecho de la parte interesada de desvirtuar la afirmación sobre la ausencia del funcionario o funcionarios que se sustituyen. Ahora bien, si para tal propósito se ofrecen y exhiben ante el tribunal federal competente documentos del Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto Federal de Acceso a la Información, obtenidos vía Internet y copias certificadas de aquéllos, en el sentido de que el titular del ramo y los funcionarios que en su orden indica el primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acudieron a sus oficinas al desempeño normal de sus actividades el día que el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos suscribió el recurso de revisión, lo cierto es que carecen de eficacia para desvirtuar su legitimación procesal activa, pues no demuestran que al momento de la firma del medio de defensa los citados funcionarios estaban en su despacho o en posibilidades de hacerlo, más aún si se tiene en cuenta que dichas probanzas son de carácter informativo y general en relación con un día en las oficinas del despacho respectivo y, por ende, no son demostrativas de las diferentes actividades propias de las agendas de trabajo de cada funcionario, de sus salidas o entradas de la oficina, ni del horario observado el día de la firma de los recursos de revisión, ni menos de si estuvieron impedidos o no para tal evento. Esto es, la ausencia, para efectos de la sustitución, no puede desvirtuarse con elementos de prueba como los mencionados, sobre todo si se atiende al concepto amplio que esta Segunda Sala ha sostenido, en el sentido de que se entiende como ausencia “cualquier supuesto, en el que el funcionario cuyas facultades se sustituyen, se encuentre impedido para atender el asunto de que se trata”, es decir, lo esencial de dicha significación no es si el servidor público está o no físicamente en su despacho, sino que aun estando, se encuentre

impedido para suscribir el recurso de revisión por cualquier circunstancia, de ahí que deba ser sustituido en las atribuciones a su cargo, como es la de intervenir como parte dentro del juicio de amparo por el servidor o servidores públicos que tienen encomendada la alta función de velar por la supremacía constitucional, de manera que con base en el orden de sustitución, que obedece a la necesidad de que los servidores públicos atiendan los asuntos cuya resolución es indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales, la afirmación de quien está autorizado para suplir en ausencia, en el sentido de que los funcionarios que suple están ausentes, no puede desvirtuarse con información general que no tiene esa intención ni ese alcance.

Contradicción de tesis 194/2006-SS. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 189/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.



**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.\***

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2378, tesis: I.15o.A.73 A, IUS: 173427.

si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CALIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.\***

Cuando la Comisión Federal de Competencia niegue el acceso a una información por considerarla confidencial en virtud de un mandato legal, y a solicitud del quejoso se requiera su exhibición en el juicio constitucional, el Juez de Distrito debe mantenerla en el secreto del juzgado, por lo menos en la etapa procesal, sin acceso a las partes; de no ser así, se haría nugatorio el carácter de confidencial que le otorga la ley a la multicitada documentación, ocasionando incluso que quede sin materia el juicio de garantías si tal negativa de acceso a la información es el acto reclamado. Por ello, la presunción de confidencialidad que en principio pesa sobre la documentación en cuestión debe prevalecer en tanto no se considere la posibilidad jurídica de que su contenido pueda ser hecho del conocimiento de las partes en

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1701, Tesis: I.7o.A.498 A, IUS: 173313.

el juicio o, incluso, invocado por el propio juzgador para fundar y motivar el fallo definitivo, o cualquier otra resolución que esté obligado a pronunciar en él.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 97/2006. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

**SUPLETORIEDAD EN MATERIA DE RECURSOS. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN PREVISTA POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD.\***

El artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece que en lo no previsto por esa legislación se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para ese Estado y, en defecto de ésta, el código adjetivo civil estatal. Por otro lado, respecto del mecanismo de la supletoriedad, ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales federales que, para su operancia, es menester que el ordenamiento objeto de ella prevea la institución jurídica de que se trata, de forma tal que a través de ella sólo se suplan aspectos carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. En ese tenor, si en la especie la Ley de Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa no contempla el recurso de revisión como medio de impugnación, es inconcuso que

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1896, tesis: IV.1o.A.74 A, IUS: 173165

no opera la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa que sí lo prevé, toda vez que ésta no tiene el alcance de crear ese medio de defensa, sino que su función es suplir deficiencias; estimar lo contrario implicaría la creación de recursos no establecidos en la legislación objeto de supletoriedad, con la consecuente sustitución de la voluntad del legislador estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 536/2006. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.\***

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, Pleno, p. 1522, Tesis: P./J. 24/2007, IUS: 172477.

opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

**TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. SI EL REPRESENTANTE DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PRESENTA UNA SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA.\***

El artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece que la solicitud para obtener información pública deberá hacerse en términos respetuosos a través de un escrito o formato por duplicado y que contenga, cuando menos, el nombre del solicitante, un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada; sin embargo, no precisa si quien comparece en representación de una persona moral debe acompañar a la solicitud de información el documento con que acredite su personalidad. Al respecto, del análisis del diverso artículo 110, fracción III, de ese ordenamiento, se considera que tratándose

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2237, Tesis: III.4o.A.18 A, IUS: 172289.

de conflictos derivados de la interpretación de la ley de transparencia, como acontece, por ausencia de norma que prevea cómo debe acreditarse tal personalidad, corresponde atender a los fines y principios contenidos en la ley. Por tanto, si el referido precepto 62 exige que en la solicitud debe constar cuando menos el nombre del solicitante y el artículo 2 del propio ordenamiento establece como objeto de la ley que la información pública se hará del conocimiento de la persona que la solicite, además de que el numeral 177 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé que las asociaciones serán representadas por las personas indicadas en los estatutos y tendrán las facultades que ahí expresamente se confieran, entonces, cuando una solicitud de información sea presentada por una persona física que asevera ser representante legal de una asociación, debe acreditar fehacientemente el carácter con que se ostenta, precisamente para tener la certeza de que la información se otorgará a quien la solicitó.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/2006. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Luis Alfonso Hernández Núñez.

**PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.\***

El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transpa-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1127, Tesis: I.5o.A.44 A, IUS: 172174.

rencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 458/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2737, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

**DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES CONFIDENCIALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS OFRECIDOS EN UN JUICIO LABORAL, OBTENIDOS EN FORMA PERSONAL POR UN GOBERNADO SIN QUE MEDIE REQUERIMIENTO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBEN ADMITIRSE POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE.\***

El artículo 22 de la Ley del Seguro Social establece que los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las obligaciones que les impone ese texto legal, son estrictamente confidenciales y no pueden comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo que se trate de juicios y procedimientos en los que dicho instituto sea parte y en los casos previstos por la ley. Ahora bien, dicha confidencialidad tiene por objeto evitar que esa información se conozca indiscriminadamente, salvo en los casos de excepción que contemplan las fracciones I a IV de dicho

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2495, Tesis: XX.2o.46 L, IUS: 172041.

numeral; por ende, si dentro de un juicio laboral, una de las partes ofrece como prueba documental alguna con información confidencial a la que alude el precepto mencionado, expedida por algún funcionario de dicho instituto, en respuesta a una petición que le haya formulado el oferente de ese medio de convicción, debe estimarse que tal probanza es contraria a derecho, porque no fue obtenida legalmente, pues para ello era necesario cumplir con la exigencia prevista en el normativo 783 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que mediara un requerimiento de la Junta para solicitar esos datos y, por tanto, no debe admitirse, pues de lo contrario la autoridad laboral convalidaría un hecho que en sí mismo es ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 88/2006. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LA DIFUSIÓN DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS PROVEEDORES Y LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTOS COMO INFRACTORES, AL SER UN ACTO DE MOLESTIA DEBE CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.\***

Si bien es cierto que los artículos 1 a 10 y 13 a 26 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6o. a 9o., 13, 20, 24 y 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, facultan a la Procuraduría Federal del Consumidor para informar a la sociedad sobre los resultados de su gestión, control y verificación, a efecto de que el consumidor pueda ejercer sus derechos en la contratación de los bienes y servicios que le son ofrecidos, también lo es que el ejercicio de esa actividad, en cuanto puede afectar el honor o reputación de los proveedores, aun cuando no es un acto de privación, sino de molestia, debe ceñirse a los requisitos de

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2681, Tesis: I.8o.A.125 A, IUS: 171954.

fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, aunque no puede exigirse que en cada caso exista un mandamiento escrito que ordene la inserción en la página de Internet de las denuncias y reportes contra los proveedores, el número de visitas de verificación practicadas a éstos, las medidas adoptadas por la institución en cuanto a dichas quejas y los amparos promovidos contra aquéllas, porque el acto no está dirigido a un particular, es necesario, que esté fundado en la ley que faculte a la autoridad para difundir la información, además de que los datos que haga públicos sean objetivos y se identifiquen las fuentes. De esta manera, debe estimarse inconstitucional la información relativa a que un establecimiento ha cometido irregularidades, si la autoridad sólo exhibe actas de verificación en donde se hacen constar ciertos hechos pero no acredita que se haya dictado alguna resolución que clasifique esos actos y declare infractor al proveedor de que se trate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 39/2007. 16 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Sergio Padilla Terán.

**TESTIGOS. DEBEN COMPARECER ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO ÉSTE LO REQUIERA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO ESTÉN OBLIGADOS A DECLARAR RESPECTO A LOS HECHOS INVESTIGADOS O DE DATOS QUE IMPLIQUEN INFORMACIÓN RESERVADA.\***

De conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo que en uso de tales facultades, puede legalmente girar citatorios para hacer comparecer a las personas que de la averiguación previa resulte presenciaron, en calidad de testigos, los hechos investigados, a fin de estar en condiciones de obtener los medios de convicción suficientes para determinar la existencia o no de algún delito. En tales condiciones, es deber de los testigos presentarse ante la autoridad ministerial cuando ésta lo requiera (y precise, desde luego, las razones y fundamentos correspondientes), sin que sea óbice para ello el que aqué-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2721, Tesis: I.2o.P.148 P, IUS: 171895.

llos cuenten con un derecho especial para abstenerse a declarar, si ese fuera su deseo, con relación al asunto de que se trate o respecto de datos que tengan en su poder e impliquen información reservada, en virtud de que tal circunstancia es una cuestión que no atañe al citatorio respectivo, en el que únicamente se les insta para que comparezcan ante el fiscal, sino que tiene que ver directamente con la diligencia objeto de la citación, en cuyo desahogo bien pueden hacerlo valer; tal es el caso, por ejemplo, de los periodistas, quienes en términos del numeral 243 Bis, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, no están obligados a declarar respecto de los datos que conlleven a la identificación de las personas que les proporcionen información reservada con motivo de su trabajo y la cual sea base de alguna de sus publicaciones; puesto que de ser citados por la fiscalía, necesariamente tendrían que presentarse ante la misma y será hasta el momento de que tenga verificativo la audiencia respectiva, que podrán hacer uso del citado derecho a no revelar sus fuentes de información, si fueren cuestionados sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2007. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. PARA DETERMINAR QUIÉNES TIENEN DICHO CARÁCTER EXISTE UNA DOBLE REGLA, UNA GENERAL Y OTRA ESPECÍFICA, Y EN ESTA ÚLTIMA NO SE REQUIERE ACREDITAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES, PUES LOS CARGOS QUE LA LEY SEÑALA IMPLICAN UNA FUNCIÓN DE CONFIANZA.\***

Las fracciones XIII bis y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que el banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en dicho apartado; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y que las personas que los desempeñen únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social. En esa tesitura, las relaciones de trabajo de los empleados de confianza de las instituciones que

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2722, Tesis: I.3o.T.164 L, IUS: 171893.

formen parte del sistema bancario mexicano se rigen por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, el artículo 30. de la referida ley reglamentaria indica que son trabajadores de confianza, entre otros, los directores generales, subdirectores generales, directores y subdirectores adjuntos, directores y subdirectores de división o de área, así como los que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general; y en el Banco de México, además de los anteriores, los que señale su ley orgánica. Por ello, para determinar el carácter de confianza de los trabajadores de las instituciones que conforman el sistema bancario mexicano existe una doble regla, una de tipo general, y otra de tipo especial (excepción regla). Acorde con la primera serán trabajadores de confianza los que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones realicen las funciones previstas en el indicado artículo 30., para lo cual es necesario que se acredite con cualquier medio de prueba la naturaleza de las funciones para estar en aptitud de determinar tal carácter; y en términos de la segunda, deben tratarse de categorías o puestos consignados en la mencionada ley reglamentaria o en la Ley Orgánica del Banco de México, supuesto en el cual es intrascendente comprobar la naturaleza de las funciones del trabajador, pues basta que con el nombramiento o con cualquier otro medio de prueba idóneo se acredite el cargo o puesto desempeñado por aquél para considerarlo como de confianza, ya que no debe perderse de vista que las instituciones integrantes del sistema bancario mexicano, a través de sus trabajadores, efectúan las operaciones previstas en los numerales 46 y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que los empleados que ocupen puestos

o categorías establecidos en la ley implícitamente realizan las actividades propias de los puestos de confianza relacionados con la administración, control, registro o custodia de información confidencial básica de carácter general de las operaciones bancarias; consecuentemente, es innecesario acreditar la naturaleza de las actividades del puesto o cargo para poder considerar a dichos trabajadores como de confianza. Por consiguiente si un trabajador de confianza que pertenezca al sistema bancario mexicano, carece de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido, entonces cuando se presenten este tipo de conflictos el tribunal laboral tiene la obligación de examinar si la parte actora acredita o no los elementos de la acción intentada, aun y cuando la parte demandada no se hubiera excepcionado, por ser una cuestión de orden público al estar previsto a nivel constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3483/2007. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.



## **COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES NO ES MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE.\***

De los artículos 9o. y 10 del Acuerdo general que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, se advierte que dicho órgano cuenta, para efectos de la materia mencionada, con la Comisión de Supervisión y Resolución, la cual está integrada por un Magistrado designado por la Sala Superior, quien la presidirá, un representante designado por el Magistrado presidente del aludido tribunal y uno por la Comisión de Administración, con competencia para resolver los recursos de revisión y reconsideración interpuestos, entre otras determinaciones, contra las que dicte el Comité de Transparencia y Acceso a la

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1599, Tesis: I.7o.A.538 A, IUS: 171827.

Información de dicho tribunal. Por otra parte, el artículo 32 del propio ordenamiento dispone que las resoluciones de la comisión mencionada en primer término serán definitivas para los efectos de su impugnabilidad, pero no las califica de inatacables. En esta tesitura, la demanda de garantías promovida contra tales actos no es manifiesta e indudablemente improcedente para los efectos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en atención a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que este numeral se refiere, toma como referente principal que aquélla es la máxima autoridad en materia electoral, según el contenido de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma a dicho precepto, publicada en el citado medio de difusión el 22 de agosto de 1996, además, la actuación de la Comisión de Supervisión y Resolución, creada mediante el acuerdo ya invocado, deriva del mandato de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razón por la cual, se reitera, no se surte la hipótesis de improcedencia evidente e insalvable que justifica el desechamiento de la demanda de garantías.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 155/2007. 6 de junio de 2007. Mayoría de votos. Disidencia: F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CONFORME AL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA INFORMACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE UN AEROPUERTO IMPLICA EL ACCESO AL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO CORRESPONDIENTE, AL FORMAR PARTE DEL TÍTULO RESPECTIVO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLO QUE SEA RESERVADO O CONFIDENCIAL.\***

De los artículos 25, fracción V y 38 de la Ley de Aeropuertos, se aprecia que el programa maestro de desarrollo forma parte del título de concesión de un aeropuerto. Por tanto, si la información relacionada con las concesiones, permisos o autorizaciones que el Gobierno Federal otorga a los particulares es pública, según el artículo 7o., fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe otorgarse acceso a dicho programa a través de una versión pública, en donde sólo se

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3343, Tesis: I.8o.A.130 A, IUS: 171000.

suprima la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL PARTICULAR TITULAR DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INNECESARIO CUANDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO REVOCA EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE DETERMINADOS DOCUMENTOS MOTIVO DE UNA PETICIÓN, CLASIFICADOS ASÍ POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD.\***

El artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos respecto de los que se pide el acceso como reservados o confidenciales, deberá remitir la solicitud de información, así como un oficio en el que funde y motive dicha clasificación al comité respectivo de la dependencia o entidad de la administración pública que corresponda, para que éste resuelva si confirma, modifica o revoca la clasificación, por lo que, en el supuesto de que determine

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3344, Tesis: I.8o.A.129 A, IUS: 170999.

revocarla para dar acceso a la información, no es indispensable que medie el consentimiento expreso del particular titular de la información a que se refiere la última parte del artículo 19 de la propia ley, pues en este caso ya no tiene la clasificación de confidencial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

## **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\***

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.\***

El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el precepto 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que el solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución de un comité la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3349, Tesis: I.13o.A.142 A, IUS: 170991.

el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) o ante la unidad de enlace que haya conocido del asunto, y el diverso artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que el aludido medio de defensa procederá en lugar del contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, el recurso a que alude el citado artículo 49 es distinto del que contiene la mencionada ley adjetiva, dada la especial naturaleza de la materia a la que pertenece y, por ende, el indicado tribunal es incompetente para conocer de la resolución que recaiga a dicho recurso conforme al primero de los preceptos referidos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del citado instituto serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe interpretarse en el sentido de que deben impugnarse por medio del juicio de amparo, toda vez que éste asegura mayores garantías para los gobernados y respeta el diseño constitucional que otorga al aludido poder la última palabra respecto de la interpretación de las leyes; lo anterior, con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8/2007. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

## **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.\***

Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 757, Tesis: I.6o.A.49 A, IUS: 170912.

Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se viole la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2007.30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

**VALUADORES PROFESIONALES. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN IX, Y SEGUNDO TRANSITORIO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO, AL EXIGIR QUE CUENTEN CON CÉDULA PROFESIONAL DE POSGRADO EN VALUACIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE FEBRERO DE 2005).\***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no puede alegarse retroactividad de una ley si no se acredita la existencia de derechos adquiridos; de ahí que los artículos 3o., fracción IX, y segundo transitorio de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2005, al disponer, respectivamente, que los valuadores profesionales deben contar con cédula profesional de posgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública, estar autorizados para tal efecto por la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, y que quienes cuenten con dicha

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Primera Sala, p. 145, Tesis: 1a. CCXLVIII/2007, IUS: 170567.

autorización pueden seguir con la práctica de su actividad pero que tienen un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor (8 de febrero de 2005) para obtener la mencionada cédula, no violan la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los supuestos que prevén operan hacia el futuro, pues las autorizaciones para fungir como peritos valuadores en materia de inmuebles objeto de crédito garantizado expedidas por la aludida Sociedad Hipotecaria Federal no perdieron su vigencia con motivo de la entrada en vigor de dichos dispositivos. En efecto, no existe privación de derechos adquiridos porque si bien se establecen nuevos requisitos a los profesionistas que pretenden obtener la referida autorización, éstas sólo serán exigibles hasta que haya transcurrido el plazo de tres años señalado. Además, la pretensión de que los requisitos exigidos no varíen constituye una mera expectativa de derecho, pues la circunstancia de que anteriormente no fuera exigible la cédula de posgrado en valuación no implica que el Estado no pueda establecer mayores requisitos de los que venía imponiendo; máxime si ello tiende a proteger los intereses de la sociedad.

Amparo en revisión 537/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 48/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo en revisión 782/2006. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 1023/2006. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

**AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY QUE LA CREA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JUNIO DE 2006, ES CONSTITUCIONAL.\***

El hecho de que el citado precepto establezca que el director general de ese órgano será designado por el Presidente de la República, pudiendo ser objetado ese nombramiento por el Senado o, en su caso, por la Comisión Permanente, no resulta inconstitucional. Lo anterior es así, ya que, por un lado, se trata de un organismo descentralizado que, si bien forma parte de la administración pública federal, no se ubica dentro de la administración pública centralizada, por lo que no existe entre la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica directa y, por otro, la función que tiene encomendada tal ente, se vincula con el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, por lo que para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental es razonable la implementación de un esquema neutro, veraz y sin fines políticos, a

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 862, Tesis: P./J. 88/2007, IUS: 170872.

fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial. Esto es, la facultad de objetar del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente, respecto a la designación hecha por el Ejecutivo Federal pretende asegurar la autonomía fáctica de la mencionada Agencia de Noticias, mediante la participación razonable de ambos poderes, que no produce un desplazamiento o usurpación de las funciones del Ejecutivo, sino que es acorde con ellas, según las bases competenciales previstas en los artículos 89, fracción II, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 32/2006. 7 de mayo de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 88/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

**AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. LA OBJECCIÓN A LA DESIGNACIÓN DE SU DIRECTOR GENERAL POR EL SENADO O, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.\***

La disposición contenida en el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para que el Senado o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión “objeten” la designación del Director General de la Agencia que realice el Presidente de la República, no viola el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, se trata de un organismo descentralizado que, si bien forma parte de la administración pública federal, no se ubica dentro de la administración pública centralizada y, por tanto, no existe entre este organismo y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica y, porque la función que tiene encomendada tal organismo se vincula con un

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 863, Tesis: P./J. 95/2007, IUS: 170871.

derecho constitucionalmente relevante, como es el de acceso a la información contemplado en el artículo 6o. de la Constitución Federal y, por ende, para cumplir con dicha finalidad de tutelar tal derecho fundamental, es razonable la instrumentación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial. Por consiguiente, la objeción del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente respecto a la designación indicada resulta una vía adecuada para alcanzar la plena autonomía de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, pues existe participación razonable de ambos poderes y no se produce un desplazamiento o usurpación de las funciones del Ejecutivo, ya que, en principio, la tutela del derecho fundamental de acceso a la información no le corresponde en exclusiva; asimismo, tal mecanismo constituye un contrapeso inter-órganos, por el que pretende evitarse que el nombramiento del servidor público que ocupe ese cargo quede a voluntad absoluta del Presidente de la República, y a posibles censuras en cuanto a la emisión de la información, dado que si en esa designación participan el Presidente de la República y el Senado o la Comisión Permanente, existe un elemento de mayor seguridad para que el referido Director General lleve a cabo su función con plena confianza y libertad, toda vez que, tanto legal como legítimamente, su nombramiento cuenta con el respaldo de dos órganos detentadores de distintos poderes de la Unión, los que, en determinado momento, pueden neutralizarse ante una posible censura o intervención del otro en la actividad de protección de la información que corresponde a la Agencia, redundando ello en beneficio de los principios de libertad de expresión, información y prensa contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Además, la “objeción” al nombramiento realizado por el Presidente de la República debe entenderse como una facultad sujeta en todo caso a los requisitos que la propia ley establezca para ocupar el cargo en cuestión y debe estar debidamente fundada y motivada.

Acción de inconstitucionalidad 32/2006. 7 de mayo de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 95/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



## **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.\***

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. 7 de junio de 2007.  
Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P./J. 45/2007, IUS: 170722.

Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

**PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OBTENIDAS CON APOYO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PRESENTADAS COMO MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO RELATIVO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SU OFRECIMIENTO.\***

Las copias fotostáticas simples obtenidas con apoyo en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si bien hacen presumir la existencia de su original, lo que constituye un indicio, carecen de valor probatorio pleno por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo para el ofrecimiento de las pruebas documentales. Sin que sea obstáculo a lo anterior que el segundo párrafo del artículo 795 de la legislación laboral señale que los documentos públicos expedidos, entre otras, por las autoridades de la Federa-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1772, Tesis: VI.T.79 L, IUS: 170642.

ción, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; empero esto no ocurre respecto de la información obtenida a través del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el que si bien es un órgano de la administración pública federal, lo cierto es que dicho instituto sólo sirve de vínculo para obtener la información solicitada por el interesado a través de la unidad de enlace con las dependencias estatales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2007. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO. EL QUE TENGA COMO ATRIBUCIÓN PROMOVER LA TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN, PROTECCIÓN Y RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO LO COLOCA POR ENCIMA DE LOS PODERES ESTATALES NI DISMINUYE SU ESFERA DE COMPETENCIA.\***

El Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco, cuya función es promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad, así como vigilar su cumplimiento, no se coloca por encima de los Poderes Estatales, ni disminuye la esfera de competencias de éstos, ya que de las atribuciones que le fueron conferidas no se advierte que invada el campo natural de los órganos tradicionales de poder, dado que tales facultades no interfieren para que éstos desarrollen las atribuciones que tienen encomendadas, pues la única interacción del citado Instituto es la de garantizar plenamente el mandato del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, Pleno, p. 1309, Tesis: P. IX/2008, IUS: 170285.

están obligados tanto las autoridades del Estado como sus Municipios, por lo que el Instituto sólo es el instrumento de control encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de ese derecho.

Controversia constitucional 32/2005. 22 de mayo de 2006. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número IX/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

## **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL.\***

La característica principal que distingue a los órganos constitucionales autónomos es que atienden necesidades o funciones torales del Estado que no han sido tomadas en cuenta, o bien, que no se ha considerado conveniente que las realicen los poderes tradicionales. En este sentido, si el órgano reformador de la Constitución del Estado de Jalisco decidió crear un órgano público autónomo denominado Instituto de Transparencia e Información Pública (independiente de los tres poderes constituidos) como garante del derecho a la información en la entidad, porque a su juicio, de esa forma se cumple cabal, eficazmente y con mayor transparencia con ese derecho, no se viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta, por una parte, que la garantía constitucional del derecho a la información contenida

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, Pleno, p. 1868, Tesis: P. VIII/2008, IUS: 170284.

en el artículo 6o. de la Ley Suprema deja implícitamente a cada una de las entidades federativas su regulación y por ende, el establecimiento de las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía en comento en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, que conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno.

Controversia constitucional 32/2005. 22 de mayo de 2006. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número VIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 BIS, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO LE ES APLICABLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.\***

Del análisis de los artículos 1o. y 2o., primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que dicho cuerpo legal es reglamentario del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia y tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; para tal fin, el ordenamiento referido faculta a la Comisión para llevar a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de obtener informes y documentos de particulares; de igual manera, dentro

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 727, Tesis: 2a. XXXIX/2008, IUS: 169930.

de sus atribuciones se encuentra la de sancionar a quienes se demuestre que violaron esa Ley, para lo cual la Comisión podrá sustanciar un procedimiento contencioso. Por otra parte, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sólo respecto de los actos privativos debe concederse la garantía de audiencia, entendiéndose por éstos los que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. En esa virtud, si la clasificación de información confidencial por parte de la Comisión Federal de Competencia a que se refiere el artículo 31 bis, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, no es la finalidad connatural del procedimiento administrativo de investigación, o en su defecto, del procedimiento contencioso, es indudable que no constituye un acto privativo y, por ende, no le es aplicable la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 18/2008. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.\***

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

**VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY RELATIVA, AL CONSIDERAR CONFIDENCIALES LOS DATOS OBTENIDOS POR LOS INSPECTORES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.\***

El citado precepto, al prohibir la divulgación de la información obtenida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de sus inspectores, de las empresas concesionarias o permisionarias que construyan, establezcan o exploten vías generales de comunicación, o presten servicios conexos a éstas, no viola la garantía de acceso a la información prevista en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque del artículo 28, párrafo cuarto, en relación con el 25, ambos de la Ley Fundamental, así como de los preceptos 3o., 8o., 11, 29, fracción VI, 49, 65, 117 y 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se advierte que la connotación de confidencialidad otorgada por el legislador a la información enunciada atiende a razones de seguridad nacional

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 734, Tesis: 2a. XLIV/2008, IUS: 169767.

y de interés público, para evitar el uso indebido que pueda dársele, en relación con áreas prioritarias para el Estado mexicano, además de que tal restricción legislativa tiende a facilitar la labor de la autoridad verificadora, encaminada a comprobar el debido cumplimiento de las normas en su ámbito de competencia, rectoras de los aspectos técnico y administrativo de las vías generales de comunicación y medios de transporte, con el propósito de garantizar la prestación óptima de servicios públicos de carácter federal o, en su caso, la adecuada explotación de vías generales cuyo dominio corresponde a la nación, y evitar que el mal uso de la información poseída por aquellas empresas lesione los intereses del público usuario o ponga en riesgo la seguridad de las personas.

Amparo en revisión 50/2008. 12 de marzo de 2008. Cinco de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE AQUÉL CONTROVIERTE UNA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE LO VINCULA A HACER DEL CONOCIMIENTO DE UN PARTICULAR DETERMINADA INFORMACIÓN.\***

El artículo 9o. de la Ley de Amparo autoriza que las personas morales oficiales ocurran en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, pero esto sucede única y exclusivamente cuando respecto del acto o la ley que se reclame haya actuado en calidad de persona moral de derecho privado y afecte sus intereses patrimoniales. En esa tesitura, si el auditor superior del Estado de Jalisco solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra la resolución del

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2290, Tesis: III.4o.A.45 A, IUS: 169970.

Tribunal de lo Administrativo del Estado, dictada en el juicio contencioso promovido por él en la que dicho órgano declara su incompetencia para conocer de la demanda de nulidad en la que aquél controvierte una determinación del Instituto de Transparencia e Información Pública de la propia entidad federativa, que lo vincula a hacer del conocimiento de un particular determinada información, resulta incuestionable que acudió al juicio con la pretensión de no acatar la ley que lo regula como ente público. En consecuencia, el mencionado auditor carece de legitimación para promover el juicio constitucional, aun cuando haya sido parte en el procedimiento contencioso administrativo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/2007. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Amparo directo 304/2007. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Amparo directo 301/2007. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Isaac González García.

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN QUE CAREZCA DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE.\***

De lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador consideró dos criterios principales para fijar la competencia de los Jueces de Distrito: un criterio primario y otro subsidiario. El criterio primario tiene que ver con la ejecución del acto reclamado. El criterio subsidiario guarda relación con el lugar donde resida la autoridad que emitió el acto reclamado, y sólo se surte cuando éste no requiera ejecución material. Por consiguiente, a fin de establecer la competencia de un Juez de Distrito por razón de territorio, es preciso, en primer término, acudir al examen del tipo de acto reclamado; en segundo lugar,

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2321, Tesis: VI.1o.A.251 A, IUS: 169926.

analizar si dicho acto es o no de carácter ejecutivo; y finalmente, determinar, a partir de esas bases, cuál de los criterios contenidos en el precepto legal invocado resulta aplicable para resolver ese tipo de temas de índole competencial. En tales condiciones, cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en una resolución recaída a un recurso de revisión, dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, es indudable que si dicha resolución no tiene ejecución material, entonces resulta competente para conocer de la demanda de amparo promovida en su contra, el Juez de Distrito del lugar donde reside la autoridad emisora de la resolución reclamada, o sea el Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno en el Distrito Federal, en términos del criterio subsidiario referido con antelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece la regla consistente en que cuando el acto reclamado en el juicio de garantías no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo haya emitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2008. 27 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA EMISIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA COMPETE SÓLO A LOS CONGRESOS LOCALES.\***

Las Legislaturas Estatales tienen la facultad y el deber de emitir bases generales en materia de información pública, las cuales deben plasmarse en leyes que en sentido formal y material dicten los Congresos Locales, y serán aplicables a todos sus Ayuntamientos, con el propósito de salvaguardar la garantía individual prevista en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ejercer la atribución que les encomienda el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal. Por tanto, los Municipios carecen de competencia para innovar en la referida materia, toda vez que está reservada a la entidad federativa por no tratarse de una situación específica que deba pormenorizarse en cada localidad, atendiendo a las cuestiones sociales, culturales, biogeográficas o históricas del lugar; esto es, la materia de acceso a la información no es de aquellas en las que al Municipio se le ha

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 741, Tesis: P./J. 57/2008, IUS: 169576.

conferido una facultad reglamentaria con una extensión normativa diversa a la de la ley estatal; de ahí que esté imposibilitado para emitir normas de carácter general con un contenido normativo propio o diverso al establecido en las bases generales de administración. Así, resulta indispensable que las Legislaturas Estatales determinen los alcances mínimos de la información municipal a proporcionar a los gobernados y el procedimiento que éstos deben seguir para obtenerla, sin que ello impida que los Municipios puedan emitir reglamentos de detalle, equiparables a los que establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que pormenoricen el contenido de la Legislación Local y de la normatividad de la entidad en la materia.

Controversia constitucional 61/2005. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 57/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE COAHUILA. EL SISTEMA DE NORMAS JURÍDICAS QUE LO REGULAN Y TUTELAN, ASÍ COMO LOS ALCANCES Y LAS CORRELATIVAS DELIMITACIONES DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.\***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el marco jurídico relativo al derecho a la información debe ser homogéneo, pues si se admitiera la coexistencia de diversos criterios, dependiendo del número de Municipios de que se trate, se acarrearía inseguridad jurídica para los gobernados en torno al ejercicio tanto de una garantía individual como de un derecho social, pues la falta de uniformidad mermaría los propósitos de consolidar la confianza pública en el gobierno y fomentar la responsabilidad de quienes ocupan cargos públicos a través de la fiscalización ciudadana. En este sentido y acorde con el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a las Legislaturas

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 742, Tesis: P./J. 56/2008, IUS: 169575.

Estatales garantizar que dentro del territorio del Estado los gobernados tengan acceso a la información pública, emitiendo bases generales en ese sentido; de ahí que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los numerales 5o., fracción III, punto 2, incisos a) y b), 21, 22, 23, 24, fracciones I y V, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio, fracción IV, apartado 2, de la Ley de Acceso a la Información Pública de dicha entidad; los diversos 2o., 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 13, último párrafo, 14, 40, fracciones II, puntos 3 y 4, IV, 50, fracciones V y VII, y 57, fracciones II y XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos 14, 16 y 19 de los Lineamientos para Tramitar y Resolver las Acciones Intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, emitidos por el mencionado Instituto el 22 de marzo de 2005, al constituir un sistema de normas jurídicas que regulan y tutelan el acceso a la información de los gobernados para conocer el ejercicio de la función pública -especialmente la municipal-, los alcances y las correlativas delimitaciones del ejercicio de ese derecho, no transgreden el citado precepto constitucional, sino que encuentran en éste su apoyo y sustento, pues el Constituyente Permanente dispuso que los Municipios de cada entidad federativa deben ser cohesionados a través de bases generales de administración, las cuales constituyen los lineamientos esenciales de los que no pueden apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Controversia constitucional 61/2005. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 56/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

## **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\***

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.\***

Si se atiende a que en términos del artículo 70. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el referido Instituto es la única autoridad competente en materia de acceso a la información pública, y a ella deben sujetarse, entre otros, las propias autoridades estatales, es indudable que aquel órgano no constituye una autoridad intermedia de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución. Lo anterior es así porque, en primer lugar, la comunicación sólo es dable entre el aludido Instituto y el Municipio, sin que intervengan otros órganos de la entidad federativa; en segundo lugar, porque con las facultades del Instituto mencionado, consistentes en promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, así como vigilar el cumplimiento de la ley para salvaguardar

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 959, Tesis: P./J. 60/2008, IUS: 169480.

y garantizar la observancia del derecho a la información, no se lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales ni se invade su esfera competencial, ya que las facultades de dicho Instituto no están conferidas al gobierno municipal; y en tercer lugar, porque la facultad reglamentaria del Municipio no se ve obstaculizada, pues ésta debe ajustarse a los lineamientos determinados en la legislación estatal de la materia, la cual incluye la normatividad que emita el propio organismo estatal especializado; de ahí que aun cuando por su naturaleza no es un poder propiamente dicho, el señalado Instituto sí forma parte del Estado de Coahuila y guarda un rango similar al de dichos poderes, asumiendo una función específica, por lo que no puede sostenerse que exista alguna interferencia entre el Municipio y el Estado.

Controversia constitucional 61/2005. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 60/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

## **INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO INTERFIERE EN EL EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL.\***

Si bien es cierto que el Municipio de Torreón cuenta con facultades exclusivas para ejercer actos de gobierno en su territorio, también lo es que se encuentra sujeto a sistemas estatales que permiten conocer el contenido de dichos actos. En este sentido, se concluye que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, cuya existencia y facultades están consignadas en la Constitución y normas locales, no interfiere en el ejercicio del gobierno municipal, pues de las atribuciones conferidas al referido Instituto no se advierte que irrumpa preponderante o decisivamente sobre las funciones que corresponden al órgano de Poder Municipal, sino que dichas facultades se limitan a proteger y garantizar el derecho a la información pública, el cual, por imperativo constitucional (tanto federal como local) debe promoverse por las autoridades del Estado y de sus Municipios.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 960, Tesis: P./J. 58/2008, IUS: 169479.

Controversia constitucional 61/2005. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 58/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**INSTITUTO COAHUILLENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL.\***

Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 961, Tesis: P./J. 59/2008, IUS: 169478.

39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información.

Controversia constitucional 61/2005. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 59/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.\***

De los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 2o., 5o., 7o., 8o., 9o., 18, 19 y 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se advierte que éste es un organismo público autónomo cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política de dicha entidad federativa, y que tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal. Además es un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezcan las disposiciones legales aplicables.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 962, Tesis: P./J. 52/2008, IUS: 169477.

En este sentido, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tiene legitimación pasiva en las controversias constitucionales en las que se impugnen sus actos.

Controversia constitucional 61/2005. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 52/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.\***

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, julio de 2008, Segunda Sala, p. 549, Tesis: 2a. XCIX/2008, IUS: 169167.

los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. 7 de mayo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario:  
Óscar Rodríguez Álvarez.

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE AQUÉL CONTROVIERTE UNA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE LO VINCULA A HACER DEL CONOCIMIENTO DE UN PARTICULAR DETERMINADA INFORMACIÓN.\***

El artículo 9o. de la Ley de Amparo autoriza que las personas morales oficiales ocurran en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, pero esto sucede única y exclusivamente cuando respecto del acto o la ley que se reclame haya actuado en calidad de persona moral de derecho privado y afecte sus intereses patrimoniales. En esa tesitura, si el auditor superior del Estado de Jalisco solicita el amparo

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1212, tesis: III.4o.A. J/2, IUS: 168508.

y protección de la Justicia Federal contra la resolución del Tribunal de lo Administrativo del Estado, dictada en el juicio contencioso promovido por él en la que dicho órgano declara su incompetencia para conocer de la demanda de nulidad en la que aquél controvierte una determinación del Instituto de Transparencia e Información Pública de la propia entidad federativa, que lo vincula a hacer del conocimiento de un particular determinada información, resulta incuestionable que acudió al juicio con la pretensión de no acatar la ley que lo regula como ente público. En consecuencia, el mencionado auditor carece de legitimación para promover el juicio constitucional, aun cuando haya sido parte en el procedimiento contencioso administrativo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/2007. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Amparo directo 304/2007. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Amparo directo 301/2007. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Isac González García.

Amparo directo 371/2007. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Hortencia María Emilia Molina de la Puente.

Amparo directo 107/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guerrero Nuño, secretario de

tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.



**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.\***

Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posi-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2627, Tesis: I.1o.A.168 A, IUS: 168239.

bilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2008. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

**CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD NO ESTÁ FACULTADO PARA REMOVERLOS LIBREMENTE.\***

De conformidad con los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el último precepto conforme al texto vigente hasta el 13 de junio de 2008, el Instituto de Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa, si bien es cierto es un organismo público descentralizado que formalmente integra la administración pública paraestatal, también lo es que no se encuentra subordinado directamente al titular del Poder Ejecutivo, de modo que no puede afirmarse que el gobernador del Estado tenga, respecto de sus consejeros, una facultad de dirección absoluta que se traduzca en la posibilidad de removerlos libremente, dada su creación por un acto formal y materialmente legislativo y por la característica fundamental de su autonomía. Aunado a lo anterior, la circunstancia de que se

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2673, Tesis: XVI.1o.A.T.27 A, IUS: 168178.

encuentre establecido que cada uno de los Poderes del Estado designará a un consejero del citado instituto, basta para entender que la intención del legislador guanajuatense fue enfatizar la independencia de sus integrantes, consustancial a las funciones que realizan, relativas a la salvaguarda del derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2008.10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.\***

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, IUS: 167607.

propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

## **DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA.\***

De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1880, Tesis: I.15o.A.118 A, IUS: 167531.

entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una “guía constitucional”. En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 60. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por

su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.



**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ÓRGANO ENCARGADO DE GARANTIZAR SU EFICACIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.\***

El ocho de mayo de dos mil tres se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto mediante el cual el Jefe de Gobierno promulgó la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa, en la que originalmente se estableció un Consejo de Información Pública, como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en dicha materia, el cual se encontraba facultado para garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública, incluso para emitir opiniones y recomendaciones sobre el cumplimiento de esa normatividad; asimismo, se estableció que la vigilancia y el control de la citada legislación se encontraba a cargo de los siguientes órganos: Contraloría

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1881, Tesis: I.15o.A.119 A, IUS: 167529.

General en el ámbito de la Administración Pública local, Consejo de la Judicatura en la competencia del órgano judicial del Distrito Federal, Contraloría General de la Asamblea Legislativa en el ámbito de su competencia, y a las unidades de fiscalización de los Órganos Autónomos por Ley, y se dio el carácter de definitivas a las resoluciones de dichos organismos, para los entes públicos, facultándose a los particulares inconformes para impugnarlas ante la autoridad federal; además, se instituyó el recurso de inconformidad contra las resoluciones que nieguen o limiten el acceso a la información pública o a la protección de datos personales, cuya interposición era optativa para el particular ante los aludidos órganos de control, o bien podía defender sus derechos directamente ante la autoridad federal. Además, en la iniciativa de ley relativa se propuso, inicialmente, la posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, contra los actos y resoluciones de la mencionada Contraloría y del Consejo de Información, pero no prosperó esa propuesta por considerar que se generaría incertidumbre respecto de la imparcialidad con que ese órgano jurisdiccional resolvería los casos en que fuera autoridad demandada, así como que se obligaría al solicitante de la información a soportar un camino innecesario para la satisfacción de sus intereses, habida cuenta que el mencionado Tribunal únicamente resuelve conflictos entre particulares y la administración pública. Es importante precisar que más adelante se presentaron sendas iniciativas para reformar el sistema de impugnación descrito, a efecto de que los particulares afectados pudieran acudir ante las autoridades jurisdiccionales locales competentes y no solamente ante la autoridad federal, así como para que se derogara todo lo relacionado con el recurso de inconformidad, y en su lugar se facultara al Tribunal de lo Contencioso para conocer de los medios de defensa que procedieran; sin embargo, tampoco fueron aprobadas y lo único que lograron fue que se eliminara la opción que tenían los particulares de impugnar ante la autoridad federal las resoluciones de los

órganos de control y vigilancia, y que se estableciera la procedencia del recurso de revisión. El veintiocho de octubre de dos mil cinco se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del ordenamiento legal en cita, entre las modificaciones legislativas descuella la transformación del Consejo de Información por el Instituto de Acceso a la Información Pública, con la misma naturaleza jurídica de órgano autónomo y cualidades inherentes, al cual se encomendó dirigir y vigilar el cumplimiento de la citada legislación y las normas que de ella deriven, en lugar de los anteriores órganos de vigilancia o control, así como conocer del recurso de revisión que el particular inconforme interponga contra la falta de respuesta del ente público a su solicitud de información, o bien la resolución que la niegue o entregue parcialmente, o la que vulnere el derecho a la protección de sus datos personales; quedando en los mismos términos las características de definitividad y obligatoriedad de sus resoluciones tanto para los entes públicos como para los particulares, hasta el veintiocho de marzo de dos mil ocho cuando se publicó el decreto mediante el cual se abrogó la citada legislación y se publicó la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se facultó a los particulares para acudir ante las “autoridades jurisdiccionales competentes” en defensa de sus derechos. Esos antecedentes revelan que ha sido una preocupación constante del legislador local, determinar ante qué autoridad pueden impugnarse las resoluciones que emitan los órganos encargados de velar por la eficacia del ejercicio del derecho de acceso a la información, pues inicialmente estableció que podían controvertirse ante la autoridad federal, luego pretendió que esa impugnación se efectuara ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin lograrlo, y finalmente realizó la última de las referidas modificaciones; lo que evidencia que aparentemente el ente parlamentario conserva el afán de extender la impugnación de las resoluciones del mencionado Insti-

tuto a otros órganos encargados de la labor jurisdiccional, sin que en la exposición de motivos haya explicado el porqué incorporó esa porción normativa o esclarecido cuáles son esas autoridades jurisdiccionales.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN DE SUS RESOLUCIONES NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL ORDINARIA RELATIVA, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMARLAS.\***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares se encuentran facultados para impugnar las resoluciones que emita el Instituto, ante las “autoridades jurisdiccionales competentes”. Cabe significar que los antecedentes legislativos del citado numeral revelan que ha sido una preocupación constante del legislador local, determinar ante qué autoridad pueden impugnarse las resoluciones que emitan los órganos encargados de velar por la eficacia del ejercicio del derecho de acceso a la información, pues inicialmente estableció que podían impugnarse ante la autoridad federal, luego preten-

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1910, Tesis: I.15o.A.123 A, IUS: 167474.

dió que esa impugnación se efectuara ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, y finalmente reformó el precepto legal en los términos apuntados; lo que evidencia que aparentemente conserva el afán de extender la impugnación de las resoluciones del mencionado Instituto a otros órganos encargados de la labor jurisdiccional, sin que en la exposición de motivos relativa haya explicado el porqué incorporó esa porción normativa o esclarecido cuáles son esas autoridades jurisdiccionales competentes; empero, es patente que sólo pueden tener el carácter de competentes aquellas autoridades jurisdiccionales que sean autorizadas para tal efecto en algún precepto legal, pues la competencia se traduce en la permisión legal otorgada a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. En tal sentido, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar la legalidad de las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones como órgano autónomo encargado de velar por la eficacia del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expida la normatividad correspondiente, a través del juicio de amparo, dado que el derecho del solicitante de la información a impugnar las resoluciones que le sean adversas en esa materia, no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el órgano parlamentario local emita las disposiciones legales que reglamenten las “autoridades jurisdiccionales competentes”, habida cuenta que el amparo es un medio extraordinario de defensa para controlar el cumplimiento de las funciones de esa institución como órgano garante del derecho a la información. Arribar a una postura contraria que vedara la procedencia del juicio constitucional, implicaría desconocer la existencia de la garantía individual consistente en el derecho a la información pública, así como el objetivo y principios que rigen al juicio de garantías, que de acuerdo con lo dispuesto

en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA ESE ÓRGANO AUTÓNOMO, NO IMPLICA INVASIÓN A LAS FUNCIONES QUE LLEGUEN A TENER LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES.\***

La intervención del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de instructor y resolutor del juicio de amparo en contra de las resoluciones que emita el mencionado Instituto, no implica invasión alguna de las funciones de las “autoridades jurisdiccionales competentes” a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aun cuando este numeral faculta a los particulares para impugnar tales determinaciones ante esas autoridades; lo cierto es que el legislador local aún no emite ordenamiento legal que precise cuál es esa vía jurisdiccional ordinaria para impugnar la legalidad de las resoluciones de mérito, por lo que éstas no pueden escapar del control constitucional a través del

---

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1912, Tesis: I.15o.A.124 A, IUS: 167473.

juicio de amparo, pues al estar regulada la actuación del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la citada legislación, bien pueden examinarse sus actos en el juicio de garantías, ya que es un medio extraordinario de defensa para controlar el cumplimiento de las funciones de esa institución como órgano garante del derecho a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el juzgador de amparo no llegará a conocer como juez ordinario, pues al ejercitar sus facultades constitucionales no se constituye en un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones y pruebas para aplicar las leyes al caso concreto, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que, respetando el arbitrio de las autoridades responsables en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga a través del juicio de amparo, si los actos de autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa, conculcan o no los derechos del gobernado garantizados en la Constitución, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal en cada caso concreto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

**RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CUANTO REGULA LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN ESOS MEDIOS NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES DE COMERCIO, EXPRESIÓN E IMPRENTA.\***

El citado precepto al establecer que, además de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, no transgrede las libertades de comercio, expresión e imprenta, contenidas en los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la luz de una interpretación sistemática y funcional de éstas, la prohibición constitucional establecida para los partidos políticos en el párrafo tercero del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional necesariamente incluye a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ya que

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, Pleno, p. 1452, Tesis: P. XXIX/2009, IUS: 166846.

éstos no pueden existir sin aquéllos, dada la prohibición legal de candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias. En efecto, los candidatos y precandidatos a cargos de elección popular no son solamente ciudadanos, sino que son ciudadanos investidos de determinadas calidades que actúan en nombre y representación del partido político al que pertenecen, como afiliados o miembros, o que los postula. Por ende, se trata de una restricción debida prevista en el propio artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en razón de la calidad especial de los sujetos normativos, es decir, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, que se explica y tiene su justificación en el contexto normativo del propio artículo 41 constitucional, conforme al cual los referidos sujetos normativos están necesariamente inmersos en un marco electoral y partidario que tutela, además, la equidad en la contienda electoral. Incluso, la mencionada restricción incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional, sin que se actualice una violación a éste ni a los diversos artículos 6o. y 7o. constitucionales, toda vez que constituye una restricción establecida directamente por el propio Constituyente Permanente y, por ende, una restricción válida en términos del artículo 1o. de la Ley Suprema, conforme al cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. 8 de julio de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

**RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL REGULAR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN.\***

El citado precepto, al establecer que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, así como que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero, no contraviene los derechos de libertad de información y expresión establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional establece expresamente dicha prohibición, de manera que en este sentido, no puede haber incompatibilidad alguna entre lo previsto en el

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, Pleno, p. 1453, Tesis: P./J. 58/2009, IUS: 166845.

artículo 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 6o. y 7o. de la Ley Suprema, pues el legislador federal ordinario sólo reitera la prohibición constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. 8 de julio de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 58/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DETERMINA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE USUARIOS -PERSONAS FÍSICAS- QUE NO DESEEN QUE SU INFORMACIÓN SEA UTILIZADA PARA FINES MERCADOTÉCNICOS O PUBLICITARIOS, EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, PORQUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.\***

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión al hecho de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la interpretación de los artículos 1o. y 8o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se colige que la finalidad primordial de dicho ordenamiento es proteger al sector

---

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2081, Tesis: I.4o.A.675 A, IUS: 166782.

de la población que utiliza los servicios financieros, estableciéndose expresamente, entre otras medidas, un registro de usuarios que no desean que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Por tanto, atendiendo a esa finalidad primordial, es improcedente la suspensión definitiva en el amparo contra la aplicación de los mencionados lineamientos, porque de concederse se actualizarían los supuestos señalados en el citado artículo 124 que impiden su otorgamiento, ya que es preocupación de la sociedad que no se moleste con promociones y ofertas vía telefónica a quienes utilicen los servicios financieros y que los prestadores de éstos cumplan las leyes. Además, la intimidad y el respeto de la vida privada son bienes que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6o. y 16, de tal forma que los indicados lineamientos se ajustan precisamente a esa directriz y efecto, lo que obviamente merece tutela judicial en tanto se tramita el juicio de garantías, dada la presunción de validez que tienen los actos de autoridad, a cuyo imperio están sujetas las entidades financieras.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/2009. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.\***

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Primera Sala, p. 2712, Tesis: 1a. CXLV/2009, IUS: 166422.

y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Controversia constitucional 55/2008. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE IMPUGNÓ UNA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE SU CONSEJO.\***

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al resolver el recurso interpuesto por el particular contra la autoridad -sujeto obligado-, despliega actos materialmente jurisdiccionales, pues aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto; esto es, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Luego, por la naturaleza misma de su actuación, dicho órgano no puede válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en una controversia -quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional-, pues su encargo únicamente consistió en ser un tercero

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3141, Tesis: III.2o.A.210 A, IUS: 166409.

imparcial encargado de dirimirla; de ahí que la decisión del citado instituto sólo afecta a las partes contendientes. Por tanto, conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, dicho órgano carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo contra una sentencia en la que se impugnó una resolución del citado pleno. No obsta a lo anterior el hecho de que el aludido instituto hubiese sido señalado como responsable en el juicio de garantías, puesto que tuvo la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos al rendir el informe justificado. Admitir lo contrario significaría la pérdida de la imparcialidad y el rompimiento del equilibrio procesal entre las partes, al conferirle a la autoridad resolutora la facultad de actuar en favor de una de ellas para lograr lo que no obtuvo en la sentencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 448/2008. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SON IMPROCEDENTES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.\***

Si bien es cierto que la controversia constitucional es una acción reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios, también lo es que en esa vía pueden estudiarse las resoluciones dictadas en procedimientos ordinarios, siempre y cuando se compruebe la existencia de una posible invasión al ámbito de sus competencias. En ese sentido, se concluye que la controversia constitucional es improcedente para controvertir una resolución emitida por un órgano constitucional autónomo estatal especializado en transparencia y acceso a la información, cuando no exista un planteamiento de invasión de esferas competenciales, toda vez que estimar lo contrario haría de ese juicio un recurso o

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, Primera Sala, p. 1003, Tesis: 1a. CLXXXIII/2009, IUS: 166197.

ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, siendo que no es la vía idónea para revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en procedimientos de adjudicación de carácter administrativo.

Controversia constitucional 23/2009. 19 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Etienne Luquet Farías.

## **DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.\***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 277, Tesis: 1a. CCXIV/2009, IUS: 165823.

disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda co-

nexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.



**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.\***

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 278, Tesis: 1a. CCXIX/2009, IUS: 165820.

menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.  
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios:  
Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.\***

Para que la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares. Entre ellas se cuentan las siguientes: a) cobertura legal y redacción clara. Las causas por las que pueda exigirse responsabilidad deben constar en una ley, en sentido formal y material. Las leyes que establecen limitaciones a las libertades de expresarse e informar deben

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 283, Tesis: 1a. CCXXI/2009, IUS: 165763.

estar redactadas en términos claros y precisos para garantizar la seguridad jurídica, proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades y evitar la disuasión expresiva y la autocensura, pues las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan una discrecionalidad excesiva a las autoridades y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales -incluida, en algunas ocasiones, su libertad- las exigencias anteriores cobran todavía más importancia; b) intención específica o negligencia patente. Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad; de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de modo inadvertido en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar; c) materialidad y acreditación del daño. Las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo; d) doble juego de la exceptio veritatis. Quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligado a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos; e) gradación de medios de exigencia de responsabilidad. El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de

exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de réplica que, por su menor impacto en términos de afectación de derechos, está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión; f) minimización de las restricciones indirectas. Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna no sólo exige evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas. La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas derivaciones posibles, pero entre ellas está sin duda la que obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.  
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios:  
Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.



## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.\***

Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser “verdadera” -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 284, Tesis: 1a. CCXX/2009, IUS: 165762.

destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito “interno” de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.  
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios:  
Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.\***

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 287, Tesis: 1a. CCXV/2009, IUS: 165760.

desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.  
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios:  
Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES FACTIBLE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES SOBRE OTORGAMIENTO, NULIDAD, CANCELACIÓN O CADUCIDAD DE LOS REGISTROS MARCARIOS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE PUBLIQUEN EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CORRESPONDIENDO AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR, EN CADA CASO, SI LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL ES MAYOR A LA PRODUCIDA AL PARTICULAR O VICEVERSA, PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.\***

Cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto alguna de las resoluciones mencionadas, es posible otorgar la suspensión en su contra, a petición de parte, para que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, conforme a los artículos 8o. y 127 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 14 y 15 de su Reglamento. Ello es así porque, por una parte, de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley citada

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Segunda Sala, p. 314, Tesis: 2a./J. 194/2009, IUS: 165663.

deriva que la inclusión de las resoluciones sobre otorgamiento o renovación de un registro marcario en la Gaceta mencionada tiene efectos meramente publicitarios y no constitutivos de derechos, pues estos últimos tienen lugar cuando la autoridad administrativa expide el título que demuestra la existencia del registro y, por otra parte, es evidente que el propósito de la publicación de cualquier resolución atinente al otorgamiento, nulidad, cancelación o caducidad de un registro marcario es darle difusión, en acatamiento al derecho fundamental de acceso a la información, a fin de que los consumidores y el público en general estén informados al respecto y con ello se evite inducirlos al error, pues esto podría poner en riesgo su salud y su seguridad, dependiendo del producto y del tipo de resolución de que se trate, siendo que los derechos a la salud y a la información y los intereses de los consumidores están garantizados en los artículos 4o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que de la exposición de motivos de la Ley citada se advierte que, en relación con la materia de registros marcarios, se intentó evitar las prácticas desleales, brindar mayor protección a los titulares de los registros y facilitar su obtención, así como dar publicidad a los actos relacionados con tales registros, de ahí que la omisión de difundir las resoluciones referidas puede afectar el interés social, en contravención al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo. No obstante, al juzgador federal le corresponderá, en cada caso, llevar a cabo un examen preliminar sobre el grado de afectación que pueda ocasionarse al interés social y la magnitud del daño que pueda producirse al quejoso (a su patrimonio, a su imagen pública o al prestigio de la marca de la cual es titular) con la difusión de la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, así como sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para determinar si el interés social debe ceder frente al particular o viceversa y, en consecuencia, si la medida suspensiva debe concederse, en cuyo caso deberá establecer el monto de la garantía que habrá de

responder por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el fondo, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 370/2009. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 194/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.



## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN.\***

El artículo 6o. de la Constitución Federal, protege, entre otras garantías, la libre expresión de ideas; sin embargo, en su ejercicio no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos términos, no es válido proteger al quejoso que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan la actividad de una autoridad, pues ello implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad, permitiendo a quien manifieste las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2009. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1554, Tesis: IV.1o.A.23 K, IUS: 165764.



**SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.\***

El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de

---

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2229, Tesis: I.4o.A.693 A, IUS: 165392.

no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 189/2009. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

**PRINCIPALES CRITERIOS PRONUNCIADOS  
POR EL COMITÉ DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**Año 2003**

**Criterio 01/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en

tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

**Clasificación de información 2/2003-A**, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 02/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

**Clasificación de información 2/2003-A**, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.



**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpre-

tación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

**Clasificación de información 2/2003-A**, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

**Año 2004**

**Criterio 01/2004**

**INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.**

Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación.

**Clasificación de información 2/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Alfonso de Aquino Suárez.- 10 de marzo de 2004.- Unanimidad de votos.

#### Criterio 02/2004

**INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.** Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar

un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

**Clasificación de información 6/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

### **Criterio 03/2004**

**DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE.** Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

**Clasificación de información 3/2004-A**, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 7 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.



#### **Criterio 04/2004**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE REFIERE A LA QUE LEGALMENTE NO PUEDE ESTAR BAJO SU RESGUARDO.** Si de lo manifestado por la unidad departamental respectiva, se advierte que la información solicitada conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, debe encontrarse bajo resguardo de otro órgano del Estado diverso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester concluir que los órganos de ésta carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización.

**Clasificación de información 12/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Brendan M. Case.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.



#### **Criterio 05/2004**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE.**

Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la apli-

cación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia.

**Clasificación de Información 13/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Ariel Salanueva Brito.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de Información 18/2004-J**, derivada de la solicitud de Manuel Franco Bárcenas.- 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

#### **Criterio 06/2004**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTIME QUE AQUELLA CORRESPONDE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PODRÁ REMITIRLA POR VÍA ELECTRÓNICA, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO LAS MEDIDAS CONJUNTAS PARA FACILITAR ESE TRÁMITE.** Si en cualquier momento procedimental, los órganos internos de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierten que carecen de competencia para conocer de una solicitud de acceso a la información, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberán remitir aquella por vía electrónica al Consejo de la Judicatura Federal, aun cuando no se hayan establecido de manera conjunta las medidas para facilitar ese trámite, dado que éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la

entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

**Clasificación de Información 13/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Ariel Salanueva Brito.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de Información 18/2004-J**, derivada de la solicitud de Manuel Franco Bárcenas.- 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

**Criterio 07/2004**

**EXPEDIENTES PENALES O FAMILIARES CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTARON ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR RESPECTO DE ESOS EXPEDIENTES.**

Aun cuando una solicitud de acceso a un expediente penal o familiar concluido antes del doce de junio de dos mil tres se haya presentado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento, momento en el que regía lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, en su texto modificado por el diverso 13/2003, conforme al cual *“los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya*

*transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo”, si al resolverse aquélla ya se encuentra vigente dicho Reglamento, debe aplicarse retroactivamente lo previsto en sus artículos 1, 5, 6 y quinto transitorio, en beneficio del solicitante, pues de ellos se concluye que todos los expedientes jurisdiccionales o administrativos, incluso los penales y familiares que hayan sido archivados antes del doce de junio de dos mil tres son de consulta pública, y de conformidad con el artículo 6º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta.*

**Clasificación de Información 04/2004-J**, derivada de la solicitud de información de Juan Bedolla Cortés.- 26 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

**Criterio 08/2004**

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 5, 6 Y QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS GOBERNADOS PUEDEN TENER ACCESO A COPIAS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ELLOS, SIN MÁS RESTRICCIONES QUE LAS NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los preceptos citados, es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, pueden acceder a ella todos los gobernados y la consulta física de los expedientes concluidos antes del doce de junio de dos mil tres se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación. En ese tenor, si la información

contenida en dichos expedientes es pública, debe estimarse que no existe impedimento alguno para que los gobernados puedan tener acceso a las ejecutorias y resoluciones intermedias dictadas en ellos, tanto en la modalidad de consulta física, expresamente prevista, como en la consistente en copias de aquéllas.

**Clasificación de Información 04/2004-J**, derivada de la solicitud de información de Juan Bedolla Cortés.- 26 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

#### **Criterio 09/2004**

**INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE.** Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

**Clasificación de Información 10/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.



## **Criterio 10/2004**

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo

lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 11/2004**

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO EN EL QUE SE PROVEE SOBRE ELLA ES PÚBLICO AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA RECURRIRLO.** El auto mediante el cual se resuelve sobre la suspensión del acto impugnado en una controversia constitucional, en términos de lo previsto en los artículos del 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una resolución pública de las referidas en el artículo 2º, fracción XIV, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de una determinación judicial dictada dentro de un juicio, por lo que cualquier gobernado puede tener acceso a la misma una vez que se haya emitido, con independencia del estado procesal en el que se encuentre el asunto, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7º, párrafos primero y segundo, del

referido Reglamento, todas las resoluciones dictadas dentro de un juicio pueden consultarse una vez que se emitan, sin menoscabo de que ello deba realizarse en una versión electrónica de la cual, en su caso, se supriman datos personales.

**Clasificación de Información 21/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Gerardo Zarza Uribe y otros. 7 de julio de 2004.

#### Criterio 12/2004

**ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO, LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AÚN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES.**

Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester concluir que aquélla

debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.

**Clasificación de Información 24/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres. 9 de septiembre de 2004.

## Criterio 13/2004

### **PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PROCESAR UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUÉ AUTORIDADES PUEDEN VÁLIDAMENTE SER SANCIONADAS CON MOTIVO DE AQUÉLLOS.**

Si bien es cierto que al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, de una inconformidad o de un incidente de repetición del acto reclamado, en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar la destitución de una autoridad y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, de ello no se sigue que las autoridades responsables en los juicios de amparo de los que deriven incidentes de esa naturaleza vayan a sufrir indefectiblemente esas consecuencias, ya que para ello es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis minucioso sobre los efectos de la respectiva sentencia concesoria, los términos en que ésta vincula a cada una de las autoridades responsables en el juicio correspondiente, los actos que se han realizado para

cumplir el fallo protector y, en todo caso, si el incumplimiento es excusable. Incluso, debe tomarse en cuenta que las autoridades señaladas como responsables en un juicio de garantías pueden no haber emitido los actos reclamados o bien existir cualquier otro motivo en virtud del cual se haya sobreseído en el juicio respecto de algunas de ellas. Aún más, debe considerarse que con motivo del incumplimiento de un fallo protector también pueden ser sancionadas autoridades que no fueron llamadas al juicio de amparo pero que por su posición jerárquica respecto de las responsables o por las atribuciones que les asisten, deben actuar para lograr el acatamiento de las sentencias concesorias.

**Clasificación de Información 22/2004-J**, derivada de la solicitud de información de Leonel Godoy Rangel.- 5 de agosto de 2004.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 14/2004**

**COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar

las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

**Clasificación de Información 30/2004-J**, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga.- 13 de octubre de 2004.- Unanimidad de votos.

#### **Criterio 15/2004**

**OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR.**

Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.

**Clasificación a la Información 09/2004-A**, derivada de la solicitud presentada por Javier Pérez Morales.- 24 de noviembre de 2004.- Unanimidad de Votos.

**Año 2005**

**Criterio 01/2005**

**INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en

que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

**Clasificación de Información 32/2005-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.-Unanimidad de votos.

**Año 2006**

**Criterio 01/2006**

**DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA.** Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en

virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende, no pueden considerarse como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

**Clasificación de Información 01/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 02/2006**

### **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA.**

Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene

disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.

**Clasificación de Información 04/2006-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Rogelio Aldaz Romero.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

## Criterio 03/2006

**CURRÍCULUM VÍTAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.** La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

**Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

#### Criterio 04/2006

**NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.**

Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domi-

cilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.

**Clasificación de Información 10/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Aldo González Gutiérrez.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.

## Criterio 05/2006

**TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SU INEXISTENCIA REALIZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS SON DEFINITIVOS Y, POR ENDE, IMPLICAN LA INEXISTENCIA LEGAL DE LA MISMA.** De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis constituye el órgano de consulta permanente de los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que cualquier gobernado puede solicitar a la misma en un procedimiento de acceso a la información, la relativa a la existencia de una determinada tesis jurisprudencial o aislada, siempre y cuando proporcione alguno de los datos que permitan su localización. En ese sentido, si la citada Dirección General manifiesta que una

tesis jurisprudencial o aislada no está registrada en sus archivos, ello implica que la tesis materia de la solicitud no existe.

**Clasificación de Información 10/2006-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Norma Angélica Mora García.- 31 de mayo de 2006.- Unanimidad de votos.

**Criterio 06/2006**

**FACULTADES DE SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CON MOTIVO DE SU EJERCICIO PUEDE INICIARSE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y VERIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DAN CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con el propósito de fomentar la defensa plena del derecho de acceso a la información, debe estimarse que la atribución consistente en supervisar las acciones de las Unidades Departamentales de la Suprema Corte, tendientes a proporcionar la información, prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, permite al Comité de Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal verificar el adecuado trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando ello no implique sustituirse a un órgano superior ni abordar cuestiones

que son materia de diversas vías establecidas en la regulación de la materia. En ese tenor, en ejercicio de la referida atribución de supervisión ese Comité puede verificar los términos en que se otorgó el acceso a determinada solicitud, aun cuando respecto de la misma la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal haya desechado un recurso de revisión interpuesto por el solicitante, ya que mediante la mencionada supervisión no se sustituye ni se desconoce el proveído desechatorio dictado por su Presidente, en virtud de que únicamente se verifica el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, debiéndose tomar en cuenta que un proveído desechatorio no conlleva un pronunciamiento sobre los términos en los que se concedió la información solicitada.

**Incidente de Supervisión 1/2006-J**, derivado de la solicitud de acceso a la información presentada por Marcelino Retes Hernández.- 31 de mayo de 2006.- Unanimidad de votos.

## Criterio 07/2006

**PROVEÍDOS JUDICIALES. INTERPRETACIÓN FAVORABLE Y EXTENSIVA DE LA SOLICITUD ORIGINAL DE INFORMACIÓN, AUN CUANDO LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN AQUÉLLOS SEA DIVERSA A LA INDICADA POR EL PETICIONARIO.** Conforme al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información que rige en el ejercicio del derecho al acceso a aquella de carácter gubernamental, como es la que se encuentra bajo resguardo de este Alto Tribunal, y que en lo específico se prevé en los artículos 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si se solicita conocer el acuerdo de admisión a trámite de una Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, y la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva informa que no se admitió aquella, debe otorgarse el acceso al proveído recaído a esa solicitud, con independencia de su sentido. Ello, con el fin de que el re-

quirente tenga conocimiento del auto de trámite que en su momento correspondió al asunto de su interés.

**Clasificación de Información 13/2006-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.

**Criterio 08/2006**

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: *“El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”* Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en

el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

## Criterio 09/2006

**NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102,

132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

## Criterio 10/2006

### **NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL.**

Los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen. En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número

telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 3°.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

## Criterio 11/2006

### **DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.**

Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe fa-

vorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

## Criterio 12/2006

### **NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL DIRECTORIO TELEFÓNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ES OBSTÁCULO PARA CONSIDERAR COMO CONFIDENCIALES LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS EQUIPOS QUE LES SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN.**

De lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, 4º, 6º, 7º, fracción III, 13, fracción IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que en la regulación en materia de acceso a la información se da el tratamiento de dato personal y, por ende, de información confidencial, al número telefónico; además, se establece a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de transparencia consistente en publicar en medios electrónicos el directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o de sus equivalentes. Ante ello, la interpretación teleológica y sistemática de tal regulación, permite estimar que al vincular a los órganos de la Federación a publicar el directorio de sus servidores públicos se buscó brindar a los gobernados un

mecanismo más para que éstos tengan conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a esos órganos, todo lo cual redundaría en la posibilidad de que aquéllos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública; sin embargo, al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato sensible el número telefónico de los aparatos que son utilizados para fines esencialmente personales. Por ende, cuando en la fracción II del artículo 7º de la citada ley federal se establece la obligación de hacer público el directorio telefónico de los servidores públicos de ninguna manera puede atribuirse al legislador la intención de hacer nugatoria la protección que confirió a la vida privada de todo gobernado al considerar como información confidencial el número telefónico de los equipos móviles utilizados para entablar comunicaciones privadas, máxime que al considerar a éste como dato sensible en nada impide a los gobernados evaluar en forma permanente y minuciosa el destino que se da a los recursos que se utilizan para solventar esa prestación, ni impide cumplir con los fines de la publicación del referido directorio.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

## Criterio 13/2006

**INFORMACIÓN RESERVADA. TIENEN ESE CARÁCTER LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE EQUIPOS ASIGNADOS COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO A SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LOS INMUEBLES DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS MINISTROS ASÍ COMO A LOS ADSCRITOS DIRECTAMENTE A ÉSTOS.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional. En ese tenor, los números de equipos de telefonía móvil asignados como herramientas de trabajo, constituyen información de naturaleza reservada cuando el equipo respectivo es utilizado por servidores públicos que ocupan puestos cuyas funciones están relacionadas con la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien se encuentran adscritos directamente a éstos y, por ende, los auxilian en sus funciones, o incluso cuando son utilizados por los responsables de la seguridad de los inmuebles

y de los diversos bienes del dominio público de la Nación cuyo uso o resguardo corresponde a este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que al conocerse los referidos números se facilitarían la intervención de las comunicaciones respectivas o incluso se podría obstaculizar la oportuna y eficiente comunicación que debe existir entre los servidores públicos encargados de las referidas funciones; situaciones que al constituir un obstáculo a las funciones o a la integridad de los titulares del tribunal de mayor jerarquía del orden jurídico nacional podrían afectar la estabilidad de esa Institución y, por ende, la seguridad nacional.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 14/2006**

**TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONTRATAR LOS SERVICIOS RESPECTIVOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.** De acuerdo con los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es pública la información sobre los diversos aspectos relacionados con los recursos erogados por este Alto Tribunal al contratar los equipos de telefonía móvil otorgados a sus servidores públicos, ya sea como herramienta de trabajo o como prestación, dado que por el origen de dichos recursos existe la necesidad pública de tener pleno conocimiento de su aplicación.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.



## **Criterio 15/2006**

### **EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.**

La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

**Clasificación de Información 28/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 16/2006**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYEN LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS VISIBLES EN LOS ESTADOS DE CUENTA DE LOS TELÉFONOS MÓVILES ASIGNADOS COMO PRESTACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.** De conformidad con la definición prevista en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico u otra análoga que afecte su intimidad. Así, la información consistente en los números telefónicos visibles en los estados de cuenta de los teléfonos móviles otorgados como prestación a los servidores públicos de este Alto Tribunal, constituyen claramente datos de carácter personal, tanto del servidor público, como de las personas a las que corresponden esos números telefónicos. Tales datos son de carácter confidencial, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 18 de la Ley, pues requieren para su difu-

sión, el consentimiento de sus titulares, y de permitirse el acceso a esa información, se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

**Clasificación de Información 31/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisco Alberto Servín de Alba.- 17 de octubre de 2006.- Unanimidad de votos.

**Año 2007**

**Criterio 1/2007**

**PROBLEMARIOS DERIVADOS DE ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA ES PÚBLICA PARA LAS PARTES Y SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, NO ASÍ PARA EL RESTO DE LOS GOBERNADOS.** Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de los asuntos competencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría correspondiente, son -en principio- de naturaleza pública. Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, en la modalidad de copia simple y mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General 18/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación. No obstante, este principio de publicidad no aplica respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

**Clasificación de Información 14/2007-J**, derivada de la solicitud presentada por Manuel Alejandro Ochoa. 14 de febrero de 2007.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 2/2007**

**PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.** Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como conse-

cuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.

**Clasificación de Información 19/2007-J**, derivada de la solicitud presentada por Manuel Ochoa. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

**Año 2008**

**Criterio 1/2008**

**ACCESO A LEYES BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI BIEN DICHA INFORMACIÓN SE RIGE POR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTACIÓN PREVIAMENTE PUBLICADA, EL ACCESO A ÉSTA NO DEBE OTORGARSE EN COPIA CERTIFICADA.** Tomando en cuenta la naturaleza de la información consistente en leyes expedidas por los diversos órganos legislativos de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, así como el criterio aprobado por este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: “*INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO AL PÚBLICO. PARA SATISFACCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA LA CERTIFICACIÓN*”, debe estimarse que la modalidad para otorgar el acceso a esos instrumentos normativos no puede ser la de copia certificada ya que se trata de

instrumentos jurídicos previamente difundidos en publicaciones oficiales, por lo que en tal supuesto bastará conferir el acceso en copia simple o documento electrónico.

**Clasificación de Información 1/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Jorge Raúl Ulibarri Palma.-17 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.

## Criterio 2/2008

### **INFORMACIÓN LEGISLATIVA Y BIBLIOHEMEROGRÁFICA BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO SE HAYA GENERADO POR TERCEROS AJENOS A ESTE ALTO TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE ÉSTE LA TENGA BAJO SU RESGUARDO IMPLICA QUE EL ACCESO A ESA INFORMACIÓN SE RIGE POR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado están obligados a entregar a los gobernados aquella información que obre en su poder y sea pública. En tal virtud se entiende como información pública en posesión de los sujetos obligados, incluso la que obtengan o adquieran en ejercicio de sus funciones, aun cuando propiamente no la hayan generado, al constar en documentos que fueron aportados por algún órgano del Estado o por un gobernado. En ese orden de ideas, las leyes que compila este Alto Tribunal, así como los libros

que adquiere para consulta en sus bibliotecas quedan comprendidos entre la documentación que éste obtiene con motivo de sus funciones y, por ende, es información pública que puede ser consultada por cualquier gobernado, lo que se corrobora por el hecho de que en términos del artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, le corresponde dirigir y operar el sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se pone a disposición del público en general el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y legislativo que se encuentra bajo su resguardo; sin menoscabo de que en el caso del material biblio-hemerográfico el acceso se dé acatando el marco jurídico aplicable en materia de derechos de autor.

**Clasificación de Información 1/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Jorge Raúl Ulibarri Palma.-17 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.

### Criterio 3/2008

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía

electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

**Clasificación de Información 10/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- *Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

#### Criterio 4/2008

**IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LAS CAUSAS RESPECTIVAS, RESULTA APLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Aun cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no prevé la aplicación supletoria de algún ordenamiento que permita colmar las lagunas que presente, debe estimarse que esa ausencia de regulación de ninguna manera revela la intención del legislador de no reconocer la posibilidad de que puedan actualizarse circunstancias que afecten la objetividad de los servidores públicos encargados de revisar los pronunciamientos que realicen los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan bajo su resguardo la información requerida por los gobernados. En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 33 y 61, párrafo I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos encargados de las funciones antes referidas

deben distinguirse por estar dotados de autonomía de decisión, la cual se sustenta en el hecho de que jurídica y fácticamente, al resolver los asuntos de su competencia, no se vean influidos por circunstancias que puedan menguar su objetividad, la que debe estar dirigida en todo momento a resolver sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que resguarda el Estado, sujetándose única y exclusivamente a lo establecido en el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la autonomía de decisión se sustenta tanto en la adecuada organización que permita al órgano resolver sin sujeción a la voluntad de otros servidores públicos, con independencia de su jerarquía, como en la inexistencia de influencias ajenas al derecho, provenientes de la situación particular en la que se ubican los integrantes de un órgano colegiado. Por lo tanto, resulta inconcuso que pueden existir circunstancias personales de los integrantes del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que afecten en un caso concreto su objetividad, ante lo que deberán declararse impedidos atendiendo a la naturaleza del derecho de acceso a la información y, mediante la aplicación supletoria, en lo conducente, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Clasificación de Información 45/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 2 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 5/2008**

**IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.

**Clasificación de Información 45/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 2 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.



Criterio 6/2008

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO SU CONSULTA FÍSICA SE PUEDE PERMITIR SIN MAYORES RESTRICCIONES QUE LAS NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN.** El artículo Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que *“La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación”*. Ante ello, tomando en cuenta que con la entrada en vigor del decreto de reformas al

artículo 6° constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil siete el derecho a la privacidad se erige en una prerrogativa fundamental, debe estimarse que sólo en la modalidad de consulta física los referidos expedientes pueden ser consultados sin mayor restricción que las necesarias para su conservación, por lo que para permitir el acceso en cualquier otra modalidad a dicha información, es necesario que el órgano de este Alto Tribunal que los tenga bajo su resguardo verifique si consta en ellos información confidencial o reservada y genere, en su caso, la versión pública respectiva.

**Clasificación de Información 47/2007-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Michel Cordero Campos.-8 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

## Criterio 7/2008

**IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS PUDIERA TENER UNA RELACIÓN DE PARENTESCO CON EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.** Al ser de aplicación supletoria lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso de una solicitud de acceso cuyo conocimiento sea del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, resulta conveniente señalar que respecto de los integrantes de este órgano colegiado no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 39 de ese código adjetivo, conforme al cual, el juzgador debe declararse impedido cuando su cónyuge o un pariente consanguíneo, en línea recta sin limitación de grado o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tienen interés directo o indirecto, en la resolución del negocio de que conoce aquél, ya que en esta materia la identidad, el interés y la

personalidad del solicitante, resultan absolutamente irrelevantes, de conformidad con la fracción III del artículo 6º constitucional y lo señalado al respecto en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, de veinticinco de febrero de dos mil siete, con proyecto de decreto por el que se reformó el citado precepto constitucional.

**Clasificación de Información 56/2007-A**, derivada de la solicitud presentada por Víctor Fuentes Coello.- 8 Agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

## Criterio 8/2008

**DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA.** El referido órgano goza de atribuciones para restringir el acceso a información relativa a la vida privada y a los datos personales, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los órganos del Estado Mexicano tienen la obligación de proteger ese tipo de información. En este sentido, con plenitud de jurisdicción, el Comité de Acceso a la Información, al conocer de las clasificaciones de información en las que se revisa de oficio el pronunciamiento de un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para revocar la publicidad que otorgue la Unidad Administrativa requerida de información de esta naturaleza, en términos de lo

dispuesto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación de Información 63/2007-A**, derivada de la solicitud presentada por Kathrine Marlene.- 15 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

## Criterio 9/2008

**SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS.** La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º y 7º, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta

información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.

**Clasificación de Información 63/2007-A**, derivada de la solicitud presentada por Kathrine Marlene.- 15 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 10/2008**

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UN INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA PUEDEN SER PÚBLICAS UNA VEZ QUE SE EMITA ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA.** El incidente de inejecución de sentencia del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, es un procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que concede la protección constitucional, por lo que puede concluirse, indistintamente, cuando se estima que el fallo respectivo se ha acatado plenamente, cuando apareciere que ya no hay materia para su ejecución o bien cuando el incidente respectivo caduque en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. Por ende, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que obre en las constancias de un incidente de inejecución será posible realizarlo hasta que se emita una resolución de las antes referidas, supuesto

dentro del cual no encuadran aquellas en las que se ordena devolver los autos del juicio respectivo al Juzgado de Distrito de origen, lo que implica que éste continuará con los trámites para velar por el debido acatamiento del fallo protector.

**Clasificación de Información 123/2007-J**, derivada de la solicitud presentada por Ricardo García Veytia.- 14 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.

## Criterio 11/2008

**EXÁMENES PSICOMÉTRICOS. EN TANTO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EL ACCESO A ELLOS ESTÁ LIMITADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE APLICARON Y A LOS GOBERNADOS QUE ACREDITEN SER TUTORES, CURADORES Y/O SUCE-  
SORES DE AQUÉLLOS.** La naturaleza confidencial de los exámenes psicométricos que se apliquen a los participantes en los concursos que se lleven a cabo para obtener una determinada plaza en este Alto Tribunal, en términos del artículo 14 del *Acuerdo General de Administración I/2007, del veintinueve de enero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se debe a que dichos exámenes reflejan datos personales concernientes a las características emocionales o estado de salud mental de las personas sometidas a éstos. Por ende, para fijar el justo alcance de dicho Acuerdo General debe atenderse a lo establecido en la fracción III del artículo 6º constitucional, de donde se advierte que generalmente toda persona sin necesidad de justificar su utilización debe tener acceso a sus datos personales. En

ese orden de ideas, con motivo de la entrada en vigor del derecho fundamental de acceso a datos personales debe estimarse que todo gobernado cuenta con la prerrogativa constitucional a tener pleno conocimiento de la información relativa a su persona que tenga bajo resguardo cualquier órgano del Estado Mexicano, por lo que ante disposiciones generales como la inicialmente mencionada debe estimarse que el carácter confidencial de la información respectiva de ninguna manera impide que se permita a su titular tener acceso pleno a ella, ni a los que acrediten ser su tutor, curador y/o sucesor. En ese tenor, debe concederse a su titular el acceso a datos personales que obran bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que previamente se acredite ese carácter mediante documento oficial, para lo cual deberá levantarse razón debidamente circunstanciada.

**Clasificación de información 27/2008-A**, derivada de la solicitud presentada por Rocío del Carmen Granados García.- 25 de junio de 2008.- Unanimidad de votos.

## Criterio 12/2008

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES.** De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos

mil ocho, se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.

**Procedimiento de Supervisión 1/2008-J**, derivado del escrito presentado por Antonio Beltrán Cota.- 8 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.

### **Criterio 13/2008**

#### **PLAZO PARA GENERAR Y/O REPRODUCIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL SOLICITANTE ACREDITA EL PAGO DEL COSTO DE GENERACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN.**

Si el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con el fin de dar cumplimiento a una solicitud de acceso, requiere reproducir algún documento, debe estimarse que el plazo para ello deberá comenzar a contar a partir del día en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota derivada de dicha generación o reproducción. Lo anterior, puesto que si fuera el caso de que se requiriera en primer lugar a la unidad administrativa a generar o reproducir el documento respectivo antes de solicitar que se acredite el pago de la cuota referida, y el solicitante –por cualquier razón– decidiera no realizar el pago respectivo, este Alto Tribunal habría incurrido en un gasto de recursos que no habrá derivado en el ejercicio del derecho, sin menoscabo de que en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información cuando

el gasto no exceda de \$50 pesos, la referida reproducción deberá realizarse antes de que se lleve a cabo su pago.

**Ejecución 35/2008**, relacionada con la **Clasificación de Información 127/2007-J**, derivada de la solicitud presentada por Jorge Erwin Fromow Guerra.- 24 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.

**Año 2009**

**Criterio 1/2009**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIZACIÓN PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN CORRESPONDE OTORGARLO EXCLUSIVAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, el plazo de cinco días hábiles dentro del cual las unidades administrativas deben emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación, es prorrogable a juicio del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en consideración de las cargas de trabajo de la unidad administrativa, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en que se ubique. De lo anterior se desprende que la decisión de pro-

rogar el plazo referido corresponde exclusivamente al Comité o a la referida Comisión. Por tanto, el sentido de la respuesta que otorguen las unidades administrativas al ser requeridas no puede obviar la autorización de la prórroga al señalar unilateralmente el plazo o término en el cual emitirán su pronunciamiento o remitirán la información; ya que será el Comité el que habrá de fijarlo. Debido a lo anterior, se estima que las unidades administrativas requeridas que no consideren suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirla, pueden someter a consideración del órgano de referencia –en el informe que rindan dentro de dicho plazo regular– una solicitud en el sentido de que el mismo sea prorrogado; y, para lo cual deben exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente para emitir su pronunciamiento o para remitir la información, sin que ello obste para que de inmediato procedan a verificar la disponibilidad de la información, sin aguardar a la resolución que recaiga a su solicitud de prórroga.

**Clasificación 72/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 2/2009**

### **DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por

objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.

**Clasificación 67/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

### Criterio 3/2009

**FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN.** En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o

de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores.

**Clasificación 62/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

#### **Criterio 4/2009**

#### **REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.**

El trámite o procedimiento que siga una solicitud de acceso a la información, con independencia de la etapa en la que se encuentre y de su resultado, debe estar regido por plazos ciertos o definidos. De tal manera que, al ser requerida una unidad administrativa, la respuesta o el informe que rinda para dar cumplimiento no puede ser presentado fuera de un plazo determinado, ya sea éste legal, reglamentario o establecido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De lo contrario, el titular del órgano de control interno de este Alto Tribunal, integrante del Comité, deberá tomar nota a efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, considerando lo previsto

en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación 72/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 5/2009**

### **PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUÉLLAS.**

Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

**Clasificación 45/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.



## Criterio 6/2009

**DATO PERSONAL. TIENE ESE CARÁCTER EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UN PROVEEDOR O CONTRATISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Conforme a lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son datos personales: “*La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.*” Ante ello, debe estimarse que el nombre del representante legal de una persona (moral o física) que haya celebrado un contrato con la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un dato personal que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, y 18 de la propia ley en relación con el diverso 72, fracción V, del

Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es información de carácter confidencial que debe suprimirse de la versión pública que se genere del instrumento respectivo. Lo anterior, dado que el nombre del representante legal deriva de una relación jurídica a la que no acude la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser entablada entre la persona física o moral que contrate con ésta y un tercero, por lo que cualquier dato relacionado con este último, como su nombre, al encontrarse relacionado con actos que desarrolla en nombre y representación de una persona que celebra una relación contractual con este Alto Tribunal, necesariamente se encuentra relacionado con su patrimonio y, por ende, permite identificar una fuente de éste, que por su naturaleza no es pública al derivar de un acuerdo de voluntades entre particulares.

**Clasificación de Información 75/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 7/2009**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.** Las prórrogas que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales otorgue, en términos de lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los titulares de los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para estar en posibilidad de emitir la respuesta relativa a las solicitudes de acceso a la información, se deben computar a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el sujeto a prórroga, es decir, al día hábil siguiente a aquel en que vence el de los cinco días de plazo ordinario para responder, ya que de lo contrario se incrementarían los referidos plazos por

una temporalidad que no atiende a las causas que justifican la prórroga respectiva.

**Clasificación de información 60/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 15/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Enrique Pérez Meléndez.- 16 de abril de 2008.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 7/2008-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Enrique Mora Castillo.- 30 de enero de 2008.- Unanimidad de votos.

**Ejecución 39/2008**, relacionada con la **Clasificación de información 15/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Enrique Pérez Meléndez, resuelta el 23 de octubre de 2008.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 81/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Gregorio Olmos Santillán.- 14 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 67/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Ninel Conde Pérez.- 5 de septiembre de 2007.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 51/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 8 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 50/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 11 de julio de 2007.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 48/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 11 de julio de 2007.- Unanimidad de votos.

## Criterio 8/2009

**DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.** El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6° constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de

las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas.

**Clasificación de información 49/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009.- Unanimidad de votos.

## Criterio 9/2009

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. CUANDO UN ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PONGA A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA SIN CLASIFICARLA EXPRESAMENTE, DEBE CONCLUIRSE QUE IMPLÍCITAMENTE LA CONSIDERÓ PÚBLICA.** Tomando en cuenta que conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, a los titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, debe estimarse que cuando omiten pronunciarse expresamente sobre la naturaleza de la información pero la ponen a disposición de la Unidad de Enlace, esa conducta es reveladora de que el titular del órgano requerido la consideró pública para los efectos de la normativa aplicable, incluyendo el régimen de responsabilidades establecido en el

artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación de información 49/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 10/2009**

**AVERIGUACIONES PREVIAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONSTITUYEN DOCUMENTOS RESERVADOS TEMPORALMENTE POR LO QUE PARA ESTIMAR QUE LAS CAUSAS RESPECTIVAS HAN CESADO ES NECESARIO CONOCER SU ESTADO PROCESAL.**

Como se advierte de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la ley citada, la documentación relativa a las averiguaciones previas, sean federales o locales que por cualquier causa resguarde una autoridad federal, constituye información legalmente reservada que podrá ser pública una vez que concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva, siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga. Por ende, para determinar si han cesado las referidas causas de reserva es necesario que el órgano

que las tenga bajo su resguardo conozca a plenitud cuál fue el resultado de dichas averiguaciones previas.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 89/2008-J,**  
derivada de la solicitud de Xavier Olea Truehart.- 4 de marzo de 2009.- Unanimidad de votos.

## Criterio 11/2009

### **AVERIGUACIONES PREVIAS. LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECEN DE ELEMENTOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE SI HAN PERDIDO SU CARÁCTER DE RESERVADA AQUÉLLAS QUE SE HAYAN RECABADO AL CONOCER DE UNA INVESTIGACIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.**

Para pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de una averiguación previa que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado, es indispensable que tenga pleno conocimiento del resultado de la misma, lo que implica conocer cuál fue la determinación administrativa que le puso fin e incluso, de haberse consignado, cuál fue la resolución jurisdiccional que en definitiva recayó al ejercicio de la acción penal. En ese tenor, tratándose de averiguaciones previas que obren en un expediente relativo al ejercicio de la facultad prevista en el citado precepto constitucional, dado que en los órganos competentes en materia de acceso a la información de la Suprema Corte Justicia de la Nación

generalmente se carece de elementos para pronunciarse sobre si aquéllas han concluido, debe estimarse que, en consecuencia, tampoco cuentan con los elementos necesarios para determinar si han concluido las causas que en términos de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dan lugar a considerar que dicha información es reservada, pues para ello sería necesario consultar los expedientes que tienen bajo su resguardo las autoridades ministeriales que las hayan iniciado, en los cuales deben obrar las constancias que permitan determinar cuál fue la resolución que puso fin a cada averiguación previa, incluso, si éstas fueran impugnadas mediante algún medio de defensa.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 89/2008-J,**  
derivada de la solicitud de Xavier Olea Truehart.- 4 de marzo de 2009.- Unanimidad de votos.

## Criterio 12/2009

**DATOS PERSONALES. AL RESOLVER UNA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EL ÓRGANO COMPETENTE DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA PÚBLICA O CONFIDENCIAL DE AQUÉLLOS RESPECTO DE LOS CUALES TENGA CERTEZA SOBRE SU EXISTENCIA EN LA INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN POR EL ÓRGANO REQUERIDO.** En virtud de que al conocer de una clasificación de información el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve el asunto con plenitud de jurisdicción, como deriva de lo previsto en los artículos 12 y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, debe estimarse que en el supuesto de que el órgano requerido ponga a disposición determinada información y la clasifique como parcialmente pública al señalar que contiene datos personales, si existe certeza sobre la existencia de algunos de ellos, en aras de agilizar el ejercicio

del derecho de acceso a la información dicho órgano colegiado deberá pronunciarse sobre si el dato respectivo debe o no suprimirse de la versión pública que una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción se elabore. De aceptarse lo contrario, se generarían las condiciones para dilatar el ejercicio del derecho de acceso a la información ya que de no pronunciarse en ese momento procesal sobre la naturaleza de los datos personales contenidos en la información solicitada, la posibilidad de realizar el análisis conducente tendría lugar después de que se hubiere elaborado la versión pública respectiva, con el riesgo, incluso, de que aparecieran datos personales que deben ser tutelados en términos de lo previsto de la fracción II del artículo 6° constitucional.

**Clasificación de Información 54/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Karla A. Castañeda Santa Ana.- 10 de diciembre de 2008.- Unanimidad de votos.

## Criterio 13/2009

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.** Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del

servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.

**Clasificación de Información 54/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Karla A. Castañeda Santa Ana.- 10 de diciembre de 2008.- Unanimidad de votos.

## **Criterio 14/2009**

**CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de

información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A,**  
derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.-Una-  
nidad de votos.

## **Criterio 15/2009**

**DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá

ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A,**  
derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.- Unanimidad de votos.

## Criterio 16/2009

**INFORMACIÓN REQUERIDA EN MODALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO, PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLA CUANDO COMPRENDE UN NUMERO CONSIDERABLE DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA.** Para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, sin embargo, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica, en ese sentido cuando el número de documentos impresos que contienen la información solicitada es significativamente alto, a fin de que su digitalización no obstaculice el desarrollo normal de las funciones

sustantivas del área requerida, es necesario que: 1) El solicitante pague el costo que genera la versión pública, hecho lo cual, 2) el Comité señalará un plazo a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la documentación genere la versión pública y la ponga a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentra y, 3) el solicitante precise la documentación de su interés y se proceda a su digitalización, previo el pago respectivo.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A,**  
derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.-  
Unanimidad de votos.

**Año 2010**

**Criterio 1/2010**

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación de Información 69/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés.-30 de septiembre de 2009.- Unanimidad de votos.



## **Criterio 2/2010**

### **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

**Clasificación de Información 69/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés.-30 de septiembre de 2009.- Unanimidad de votos.



### Criterio 3/2010

#### **PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN POR EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CASO DE SOLICITUDES DE ACCESO RELACIONADAS A LAS GRABACIONES DE AUDIO Y/O VIDEO SOBRE EVENTOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS BAJO EL RESGUARDO DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En el caso de la información pública que derive de actos y eventos organizados por los Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta debe ser otorgada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su normatividad específica dentro de este Alto Tribunal a favor de los peticionarios, toda vez que se presume a priori su existencia que deriva de los programas de trabajo, carteles, anuncios o convocatorias publicadas. No obstante, su otorgamiento tiene como límite el hecho de que las grabaciones se encuentren en proceso de producción, posproducción, edición o en negociaciones de derechos de autor, pues en tales supuestos

lo que corresponde es declararla reservada por un tiempo prudente estimado por el Comité en cada caso concreto, valorando la propuesta justificada del órgano responsable requerido.

De igual manera, procederá declarar reservada la información en referencia, en aquellos casos en que existiendo el material debidamente editado, no haya sido reproducido por lo menos una vez en medio electrónico propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ambos supuestos de reserva, a más tardar a la conclusión del plazo autorizado, se otorgará irrestrictamente la información por el órgano requerido a través de la Unidad de Enlace, quien lo notificará al gobernado correspondiente en tiempo y forma, informándole los costos respectivos y comunicándolo de inmediato al Comité.

**Clasificación de Información 66/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por el C. Luis Tor- nel Abelar.-13 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de Información 86/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Miguel Ángel de la Vega.-4 de noviembre de 2009.- Unanimidad de votos.

#### **Criterio 4/2010**

**NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE REFERIRSE AQUEL QUE CORRESPONDA AL DE SU NOMBRAMIENTO O REGISTROS OFICIALES EN SU EXPEDIENTE LABORAL, CUANDO LA MATERIA DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE RELACIONADA CON EL MISMO.** En el caso de que la solicitud de acceso a la información se encuentre relacionada con datos de servidores públicos, la referencia que se haga de su nombre debe ser la correspondiente a aquél con el cual se hubiese otorgado el nombramiento respectivo o el que corresponda a sus registros oficiales en su expediente laboral. Ello, con el propósito de crear certeza en la determinación de la persona a la que se refiere y en la objetividad de la información que se otorga.

**Ejecución 7 de la Clasificación de Información 28/2006-A,** derivada de la solicitud presentada por Argelia del C. Montes V.-4 de noviembre de 2009.- Unanimidad de votos.



**CONVENIOS DE COLABORACIÓN  
CELEBRADOS EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**



**CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA CORTE”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTE, MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN Y, POR LA OTRA, EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL IFAI”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA DOCTORA MARÍA MARVÁN LABORDE, COMISIONADA PRESIDENTA DE DICHO INSTITUTO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

**DECLARACIONES:**

**PRIMERA. “LA CORTE” DECLARA:**

1. En términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales

Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, y el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial Federal.

2. De acuerdo a los artículos 100 de la Constitución General de la República y 14, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es su representante para todos los efectos legales a que haya lugar.
3. La Suprema Corte de Justicia ha adquirido a través de los años el compromiso permanente para establecer bases de colaboración con otras Instituciones y para promover y difundir ampliamente el trabajo del Poder Judicial de la Federación, así como el de contribuir a la constante actualización de los integrantes del gremio jurídico y de la población en general.
4. Su domicilio legal para los efectos del presente convenio es el ubicado en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en la ciudad de México, Distrito Federal.

## **SEGUNDA. “EL IFAI” DECLARA:**

1. De conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

2. Que “EL IFAI”, tiene como objetivos, entre otros, los de proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información, así como, garantizar la protección de los datos personales y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.
3. Entre sus atribuciones tiene la de celebrar acuerdos y programas con todos los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, para garantizar el acceso de toda persona a la Información que se encuentra en posesión de los mismos.
4. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede establecer mecanismos de colaboración para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento.
5. Que conforme al artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidente del “IFAI”, tiene la representación legal del mismo.
6. Su domicilio legal está ubicado en avenida Insurgentes Sur número 1971, Torre 111 Piso 9º, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.

### **TERCERA. DECLARAN AMBAS PARTES:**

1. Que se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad jurídicas, con las que comparecen a la celebración de este convenio, en términos de los fundamentos jurídicos y documentos descritos en las declaraciones anteriores.

2. Que cuentan con la infraestructura, así como con los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios, para dar cumplimiento al objeto del presente convenio.
3. Que expuesto lo anterior, están de acuerdo en realizar actividades conjuntas, y en sujetar sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

### **CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.** El presente convenio tiene como objeto, establecer las bases de colaboración para mejorar de manera continúa los sistemas que permitan facilitar el intercambio de información entre “LA CORTE”, y el “EL IFAI”.

Asimismo, establecer las bases para que “LA CORTE” y “EL IFAI” puedan investigar, analizar y difundir procesos que permitan un mejor y mayor acceso a la información pública, a través de todos los medios que estén a su alcance.

**SEGUNDA.** Para dar cumplimiento al objeto del presente convenio se establecen entre otras las siguientes actividades:

- a) Análisis de estudios en materia jurídica y de sistemas que mejoren el acceso a la información;
- b) Intercambio de documentos, información y publicaciones editadas;
- c) Facilitar la consulta de material, bases de datos bibliográficos y fuentes sistematizadas de consulta pública;
- d) Elaboración y fomento de estudios, material editorial, ediciones e investigaciones conjuntas;

- e) Difusión del material que las partes convengan a través de sus respectivos medios de difusión;
- f) Organización de cursos, talleres y seminarios de actualización para el personal de ambas Instituciones y de todo aquél profesional que este interesado;
- g) Realización conjunta de actividades académicas encaminadas a la difusión de la información pública; y
- h) Cualquier otra que sea de interés para ambas partes.

**TERCERA.** Para la realización del objetivo señalado en la cláusula anterior, las partes se comprometen a formular y negociar el contenido de programas, los cuales, al ser integrados y aprobados serán elevados a la categoría de convenios específicos de colaboración, excepto los relativos a la prestación de servicios, edición y coedición, que serán denominados “contratos”. Los convenios específicos y contratos referidos en esta cláusula, serán denominados en este convenio, en lo sucesivo, como “los instrumentos derivados”.

**CUARTA.** Sin perjuicio de lo señalado en el presente convenio, las partes podrán determinar otros temas de interés común sobre los que podrán colaborar.

**QUINTA.** Las partes acuerdan que tratándose de publicaciones, ya sea en papel, disquetes, discos compactos o cualquier otro soporte documental, elaborados de manera conjunta, las instituciones signantes fijarán las reglas para el intercambio de la producción editorial que generen y la reserva de los derechos morales y patrimoniales quedará registrada para ambas instituciones.

**SEXTA.** Para los casos en que se requiera asistencia de carácter técnico, las partes se proporcionarán asistencia recíproca en el momento que así se requiera.

**SÉPTIMA.** En los términos de los artículos 78 y 107 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Los trámites y gastos que se generen con motivo del registro ante el Registro Público del Derecho de Autor, correrán por cuenta de quien se determine, debiendo registrarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la edición de la publicación.

**OCTAVA.** Las obras coeditadas por la “LA CORTE” y “EL IFAI” podrán incorporarse a la Red de Informática Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (intranet), en las que deberán aparecer los créditos respectivos y notas sobre las reservas de los derechos de autor. Sin embargo, las partes podrán solicitar que se retire determinada obra, por así convenir a sus intereses, previo aviso por escrito con treinta días hábiles de anticipación.

**NOVENA.** Cuando la realización del objeto de este convenio consista en la organización de actividades académicas como cursos, seminarios, conferencias, talleres, y en su caso, la transmisión simultánea o retransmisión de tales eventos, las partes organizaran en forma conjunta dicha actividad.

**DÉCIMA.** El personal de las partes que sea designado para la realización conjunta del objeto del presente convenio, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la institución con la cual tiene establecida su relación laboral, con independencia del lugar en el que presten sus servicios. En el caso de que el personal que participe en algún programa, preste servicios a instituciones o personas distintas de las partes, su intervención no generará relación laboral alguna con éstas.

**DÉCIMA PRIMERA.** Este instrumento surtirá efectos legales a partir de su firma y tendrá una vigencia indefinida.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El presente convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de las partes, apegándose

a la normatividad aplicable; dichas modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, y formarán parte integral del presente instrumento.

**DÉCIMA TERCERA.** Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este convenio, notificándolo por escrito a la contraparte con sesenta días de anticipación. En tal caso, ambas partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en la inteligencia de que las acciones iniciadas durante la vigencia del presente convenio deberán ser concluidas.

**DÉCIMA CUARTA.** Las partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con motivo de paro de labores académicas o administrativas, así como por causas de fuerza mayor o casos fortuitos que pudieren impedir la continuación del presente convenio o de sus instrumentos derivados, en la inteligencia de que una vez superados estos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen las partes.

**DÉCIMA QUINTA.** Ninguna de las partes podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones derivados del presente convenio o de los instrumentos derivados.

**DÉCIMA SEXTA.** Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia o interpretación que se derive del mismo, respecto a su operación, formalización y cumplimiento, será resuelta por una comisión integrada por igual número de representantes, la cual dictará resoluciones de carácter inapelable.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman por duplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, el día veintisiete del mes de enero de dos mil cuatro.



**CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA SUPREMA CORTE”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTE, MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, Y POR LA OTRA, LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA CAIP”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU COMISIONADO PRESIDENTE ROBERTO DÍAZ SÁENZ, CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

**DECLARACIONES:**

De “**LA SUPREMA CORTE**” que:

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

- II. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 14, fracción I, establece que dentro de las atribuciones del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la de **“Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración.”**
- III. Ha adquirido a través de los años el compromiso permanente para establecer bases de colaboración con otras Instituciones y para promover y difundir ampliamente el trabajo del Poder Judicial de la Federación, así como el de contribuir a la constante actualización de los integrantes del gremio jurídico y de la población en general.
- IV. Para los efectos legales del presente convenio su domicilio está ubicado en Avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06065, en el Distrito Federal, México.

De **“LA CAIP”** que:

- I. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía de gestión, operación y decisión, encargada de garantizar el acceso a la información y de resolver sobre los asuntos de su competencia.
- II. Su representación legal recae en el Comisionado Presidente, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- III. Tiene entre otros objetivos, los de proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información, así como, garantizar la protección de

los datos personales y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

- IV. Su domicilio legal está ubicado en la calle siete sur, número 3509, colonia Chula Vista, Puebla, Puebla.

De las partes que:

- I. Se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad jurídicas, con las que comparecen a la celebración de este convenio, en términos de los fundamentos jurídicos y documentos descritos en las declaraciones anteriores.
- II. Cuentan con la infraestructura, así como con los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios, para dar cumplimiento al objeto del presente convenio.

Expuesto lo anterior están de acuerdo en realizar actividades conjuntas, y en sujetar sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

### **CLÁUSULAS:**

**PRIMERA. OBJETO.** El presente convenio tiene como objeto, establecer las bases de colaboración para mejorar de manera continúa los sistemas que permitan facilitar el intercambio de información entre “**LA SUPREMA CORTE**” y “**LA CAIP**”.

Asimismo, establecer las bases para que “**LA SUPREMA CORTE**” y “**LA CAIP**” puedan investigar, analizar y difundir procesos que permitan un mejor y mayor acceso a la información pública, a través de todos los medios que estén a su alcance.

**SEGUNDA. ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN.** Para dar cumplimiento al objeto del presente convenio se establecen entre otras las siguientes actividades:

- a) Análisis de estudios en materia jurídica y de sistemas que mejoren el acceso a la información;
- b) Intercambio de documentos, información y publicaciones editadas;
- c) Facilitar la consulta de material, bases de datos bibliográficos y fuentes sistematizadas de consulta pública;
- d) Elaboración y fomento de estudios, material editorial, ediciones e investigaciones conjuntas;
- e) Difusión del material que las partes convengan a través de sus respectivos medios de difusión;
- f) Organización de cursos, talleres y seminarios de actualización para el personal de ambas Instituciones y de todo aquél profesionista que esté interesado;
- g) Realización conjunta de actividades académicas encaminadas a la difusión de la información pública; y
- h) Cualquier otra que sea de interés para las partes.

**TERCERA. CONTENIDO DE PROGRAMAS Y CONVENIOS ESPECÍFICOS.** Para la realización del objetivo señalado en la cláusula anterior, las partes se comprometen a formular y negociar el contenido de programas, los cuales, al ser integrados y aprobados serán elevados a la categoría de convenios específicos de colaboración, excepto los relativos a la prestación de servicios, edición y coedición, que serán denominados contratos. Los convenios específicos y contratos referidos en esta cláusula, serán denominados en este convenio, en lo sucesivo, como “los instrumentos derivados”.

Para la celebración de dichos convenios, “**LA SUPREMA CORTE**” designa al doctor Eduardo Ferrer Mac

Gregor Poisot, Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, quien tendrá la capacidad para celebrar los convenios y acuerdos necesarios.

Por su parte, “**LA CAIP**” designa al doctor Juan Francisco Escobedo Delgado quien contará con las mismas facultades de decisión y para celebrar los convenios y acuerdos específicos que se requieran.

**CUARTA. PUBLICACIONES CONJUNTAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL.** Las partes acuerdan que tratándose de publicaciones, ya sea en papel, disquetes, discos compactos o cualquier otro soporte documental, elaborados de manera conjunta, las instituciones signantes fijarán las reglas para el intercambio de la producción editorial que generen y la reserva de los derechos patrimoniales quedará registrada para ambas instituciones.

En los términos de los artículos 78 y 107 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Los trámites y gastos que se generen con motivo del registro ante el Registro Público del Derecho de Autor, correrán por cuenta de la parte que se determine, debiendo registrarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la edición de la publicación.

Las obras coeditadas por la “**LA SUPREMA CORTE**” y “**LA CAIP**” podrán incorporarse a la Red de Informática Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (intranet), en las que deberán aparecer los créditos respectivos y notas sobre las reservas de los derechos de autor. Sin embargo, las partes podrán solicitar que se retire determinada obra, por así convenir a sus intereses, previo aviso por escrito con treinta días hábiles de anticipación.

**QUINTA. ASISTENCIA.** Para los casos en que se requiera asistencia de carácter técnico, las partes la proporcionarán de manera recíproca en el momento que así se requiera.

**SEXTA. ACTIVIDADES ACADÉMICAS.** Con base en el respectivo convenio específico, “**LA SUPREMA CORTE**” y “**LA CAIP**”, organizarán en forma conjunta cada curso, taller, conferencia, seminario o cualquier otro evento de carácter institucional, anteponiendo siempre el interés común y procurando que los eventos se desarrollen en las condiciones óptimas que permitan conseguir la finalidad que persiguen.

Para que una de las referidas actividades sea programada deberá contarse con la aprobación por escrito de ambas instituciones con el objeto de preparar con tiempo la logística y la difusión que aquélla amerite.

**SÉPTIMA. RELACIONES LABORALES.** El personal de las partes que sea designado para la realización conjunta del objeto del presente convenio, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la institución con la cual tiene establecida su relación laboral, con independencia del lugar en el que presten sus servicios. En el caso de que el personal que participe en algún programa, preste servicios a instituciones o personas distintas de las partes, su intervención no generará relación laboral alguna con éstas.

**OCTAVA. VIGENCIA.** A partir de su firma este convenio surtirá todos sus efectos jurídicos por tiempo indefinido y podrá darse por terminado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita a la otra. En todo caso habrán de ser finalizadas las actividades que estén en curso con arreglo a los planes de actividades o acuerdos específicos.

**NOVENA. MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.** Las partes aceptan y reconocen que cualquier modificación o adición al contenido de este instrumento se realizará de común acuerdo y obligará a las partes signantes a partir de la fecha de su firma.

El presente acuerdo podrá ser complementado por mutuo consentimiento de las partes en los acuerdos específicos que generen y entrará en vigor diez días hábiles siguientes al en que se firme por “**LA CAIP**”, la cual para tal efecto, mediante comunicación escrita por su representante legal, depositará su conformidad al instrumento respectivo ante la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa de “**LA SUPREMA CORTE**”.

**DÉCIMA. RESPONSABILIDAD.** Las partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con motivo de paro de labores académicas o administrativas, así como por causas de fuerza mayor o casos fortuitos que pudieren impedir la continuación del presente convenio o de sus instrumentos derivados, en la inteligencia de que una vez superados estos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen las partes.

**DÉCIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.** Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia o interpretación que se derive del mismo, respecto a su operación, formalización y cumplimiento, será resuelta por una comisión integrada por igual número de representantes, la cual dictará resoluciones de carácter inapelable.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman por duplicado en la ciudad de Puebla, el diecinueve de agosto de dos mil cinco.



**CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPARENCIA MEXICANA, A.C. (EN ADELANTE “TRANSPARENCIA MEXICANA”) REPRESENTADA POR FEDERICO REYES HEROLES GONZÁLEZ GARZA, PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR, Y POR LA OTRA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (EN LO SUCESIVO “LA SUPREMA CORTE”), REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA INSTRUMENTAR PROYECTOS, PROGRAMAS, ACTIVIDADES Y OTRAS ACCIONES, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y COMPROMISOS:**

### **DECLARACIONES**

1. “Transparencia Mexicana” declara que:
  - 1.1. Es un organismo civil, Capítulo Nacional de Transparencia Internacional, que no tiene fines de lucro y que está orientado a la promoción de políticas públicas y actitudes privadas

en contra de la corrupción y a favor de la transparencia.

Para promover y fortalecer la transparencia, integridad y honestidad en los procedimientos de contratación gubernamental, “Transparencia Mexicana” desarrolla diferentes programas de trabajo conjunto, como una de las herramientas que tiene a su alcance para contribuir a ese propósito.

- 1.2. Está interesada en mejorar la información relativa al combate a la corrupción, así como en proponer a las instancias pertinentes, foros de discusión y análisis sobre la forma en que otras organizaciones, institutos o dependencias pueden contribuir a esa tarea.
- 1.3. Dentro de sus fines y actividades se encuentran: organizar reuniones, conferencias, seminarios, cursos y todo tipo de investigaciones, actividades académicas y culturales sobre el tema; promover la organización de congresos estatales, regionales, nacionales e internacionales, con el desarrollo de temas de combate a la corrupción; mantener relaciones amistosas y de intercambio científico y cultural con otras asociaciones civiles y agrupaciones nacionales o internacionales de objetivos similares, y la celebración de todos los actos, contratos y convenios necesarios o útiles para el desarrollo de su objetivo social.
- 1.4. Su representante legal cuenta con las facultades suficientes para suscribir este convenio, según consta en la escritura pública número 48,750 p. a., de fecha 23 de mayo de 1999, pasada ante la fe del Notario Público número 153 de la

Ciudad de México, Distrito Federal, Licenciado Jorge A. Sánchez Cordero.

- 1.5. Señala como domicilio fiscal el ubicado en Dulce Olivia número 73, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, Código Postal 04000, en la Ciudad de México, Distrito Federal.
2. “La Suprema Corte” declara:
  - 2.1. Que su representante tiene facultades para celebrar el presente convenio.
  - 2.2. Que es su interés el fortalecer y mejorar sus prácticas, procesos y normas internas encaminadas a hacer transparente y accesible su información, particularmente en lo que se refiere al ejercicio de los recursos públicos, en apego al artículo 34 constitucional.
  - 2.3. Que a la fecha de la celebración del presente convenio se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la clave SCJ9502046P5.
  - 2.4. Que su domicilio es el ubicado en José María Pino Suárez número 2 Col. Centro, C.P. 06060, en México, D.F.

Bajo las declaraciones anteriores, “Transparencia Mexicana” y “La Suprema Corte” asumen los siguientes:

### **COMPROMISOS**

**PRIMERO.-** “Transparencia Mexicana” y “La Suprema Corte” se comprometen a establecer bases y mecanismos de coordinación para desarrollar e instrumentar programas y

acciones que permitan consolidar e incrementar las medidas de transparencia en los procesos, proyectos, programas, actividades y acciones propias de “La Suprema Corte” en cumplimiento de sus atribuciones.

**SEGUNDO.-** Para cumplir con el objeto del presente convenio, “Transparencia Mexicana”, se compromete a:

- I.** Proporcionar asesoría, conocimientos y metodología para verificar y evaluar los procesos seleccionados, así como la capacitación respectiva a los funcionarios de “La Suprema Corte”, responsables de dichos procesos.
- II.** Adaptar la metodología de transparencia internacional, a las condiciones específicas de México, como una herramienta para contribuir a los fines de este convenio.
- III.** Utilizar su información, conocimiento y experiencia, así como la de las redes y alianzas en las que se encuentra, para el desarrollo de las actividades destinadas a fortalecer y promover la transparencia en los procesos en los que participe con “La Suprema Corte”.
- IV.** Llevar a cabo los actos a que se refiere este convenio observando la normatividad que rige a “La Suprema Corte”.
- V.** Designar a los testigos sociales y demás equipo técnico que se requiera, que participarán como observadores en todas y cada una de las etapas que integran los procesos seleccionados.
- VI.** Informar de inmediato a “La Suprema Corte”, por conducto de su Presidente, o por el funcionario que éste designe, cualquier irregularidad o acto

deshonesto entre las partes, que detecte durante el desarrollo de los procesos seleccionados en los que participe.

**TERCERO.-** Para cumplir con el objeto del presente convenio, “La Suprema Corte” se compromete a:

- I.** Informar a “Transparencia Mexicana”, respecto de los procesos seleccionados que tenga programados llevar a cabo.
- II.** Solicitar oportunamente la participación y presencia de “Transparencia Mexicana”, en los diversos procesos seleccionados, que al efecto se determinen.
- III.** Participar en los pactos de integridad, mediante la promoción de la adhesión y suscripción de las “Declaraciones Unilaterales de Integridad” de sus funcionarios públicos vinculados en alguna forma, directa o indirectamente, a los procesos seleccionados que lleve a cabo, en las que ratifiquen su compromiso por la legalidad y transparencia, como requisito de participación.
- IV.** Proporcionar a “Transparencia Mexicana”, la información que le solicite, en relación con los procesos seleccionados en los que intervenga, de conformidad con lo dispuesto en la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- V.** Facilitar a “Transparencia Mexicana”, los apoyos que requiera para su eficaz participación en los procedimientos seleccionados correspondientes.

**CUARTO.-** “Transparencia Mexicana” y “La Suprema Corte” integrarán un equipo de trabajo conjunto integrado por directivos, funcionarios y enlaces de ambas instituciones

que darán seguimiento a los compromisos adquiridos resultado del presente convenio.

**QUINTO.-** “Transparencia Mexicana” y “La Suprema Corte” realizarán las gestiones necesarias para identificar, gestionar o promover los recursos necesarios para realizar las actividades descritas en los convenios específicos que al efecto sean celebrados para cada proyecto aprobado por ambas instituciones.

**SEXTO.-** Los convenios específicos deberán constar por escrito y describirán con precisión sus objetivos, las actividades a realizar, enlaces y coordinadores, recursos técnicos y materiales, publicación de resultados y actividades de difusión, controles de evaluación y seguimiento, compromisos en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, aportaciones económicas y de conocimiento de cada institución, así como aquellos aspectos y elementos necesarios para determinar sus propósitos y alcances.

**SÉPTIMO.-** Las partes manifiestan que el presente convenio es producto de su buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para su cumplimiento, pero en caso de presentarse alguna discrepancia, sobre su interpretación o ejecución, las partes resolverán de mutuo acuerdo las diferencias

**OCTAVO.-** El presente convenio surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y vigencia será indefinida, pudiéndose dar por terminado por cualquiera de las partes previa notificación por escrito.

Leído que fue el presente convenio por las partes y debidamente enterados de su contenido y alcance legal, lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 13 días del mes de noviembre de 2007.

**CONVENIO ESPECÍFICO PARA ESTABLECER BASES DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL IFAI”, REPRESENTADO POR SU COMISIONADO PRESIDENTE MAESTRO ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL Y ASISTIDO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, ÁNGEL JOSÉ TRINIDAD ZALDÍVAR Y, POR LA OTRA PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS SUCESIVO “LA CORTE”, REPRESENTADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

#### **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** El veintisiete de enero de dos mil cuatro, “**EL IFAI**” y “**LA CORTE**” suscribieron un convenio general de colaboración, mediante el cual acordaron, entre otros temas:

- a) En la cláusula primera, establecer las bases de colaboración para mejorar de manera continua los

sistemas que permitan facilitar el intercambio de información entre ambas Instituciones, así como para investigar, analizar y difundir procesos que permitan un mejor acceso a la información pública, a través de todos los medios que estén a su alcance.

- b) En la cláusula segunda, que las actividades conjuntas se concentrarán, entre otros campos, en el análisis de estudios en materia jurídica y de sistemas que mejoren el acceso a la información; facilitar la consulta de material y el intercambio de documentos, información y publicaciones editadas.
- c) En la cláusula tercera, negociar el contenido de programas y la realización de convenios específicos.

## **DECLARACIONES**

### **I. DE “EL IFAI” que**

- I.1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y 8º del Decreto de creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, considerado como una entidad paraestatal, no apoyada presupuestalmente.
- I.2 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 37, fracciones XII y XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo

la LFTAIPG; 1 y 3 del referido Decreto; 2,15 y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de “EL IFAI”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil siete, cuenta con facultades suficientes para la celebración del presente instrumento.

- I.3 De acuerdo con el artículo 37, fracción VI, de la LFTAIPG, tiene como atribución la de cooperar, respecto de la materia de la referida ley con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas.
- I.4 Con fundamento en los artículos 34 y quinto transitorio de la LFTAIPG, el maestro Alonso Lujambio Irazábal fue nombrado comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública por el Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, a partir del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2012, y como Comisionado Presidente del Instituto el diez de julio de dos mil seis, mediante el acuerdo contenido en el ACT-EXT/10/07/2006, de conformidad con los artículos 36 de la LFTAIPG, 19, 20 y 21 del Reglamento Interior de “**EL IFAI**” vigente en esa fecha.
- I.5 Con fundamento en los artículos 26 de la LFTAIPG; 6º, fracción IV y 23, fracción I, del Reglamento Interior de “**EL IFAI**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil siete, el maestro Alonso Lujambio Irazábal, Comisionado Presidente, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento.

- I.6 Para la celebración de este acto es asistido por Ángel José Trinidad Zaldívar, cuyo nombramiento como Secretario Ejecutivo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública fue aprobado por el Pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2004, lo cual consta en el acuerdo ACT-EXT/30/04/2004.01; así como en la sesión del órgano de Gobierno correspondiente al 13 de mayo de 2004, lo cual consta en el acuerdo ACT-04GOB/13/05/2004.02, quien cuenta con facultades para asistir en la suscripción del presente documento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y 6 fracción VI, y 25 fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- I.7 Cuenta con un proyecto especial de cooperación con el Banco Mundial y los fondos necesarios y suficientes proporcionados por el referido Banco para el desarrollo de un sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información en las entidades federativas e instituciones públicas.
- I.8 Cuenta con la licencia legal para otorgar el SISTEMA INFOMEX de manera gratuita.
- I.9 Para todos los efectos legales señala como su domicilio el ubicado en Avenida México, número 151, colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, código postal 04100, México, Distrito Federal.

**II.** De “**LA CORTE**” que:

- II.1 De conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
- II.2 La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 14, fracción I. establece que dentro de las atribuciones del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la de **“Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración”**.
- II.3 El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, en su sesión de veintidós de febrero de dos mil ocho, autorizó la celebración de este convenio específico.
- II.4 Ha adquirido a través de los años el compromiso permanente para establecer bases de colaboración con otras instituciones para promover y difundir ampliamente el trabajo del Poder Judicial de la Federación, así como el de contribuir al constante actualización de los integrantes del gremio jurídico y de la población en general.
- II.5 Su domicilio legal para los efectos del presente convenio es el ubicado en Pino Suárez número 2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06065 México, Distrito Federal.

**III.** A su vez **“EL IFAI”** y **“LA CORTE”** declaran que:

- III.1 Se reconocen a través de sus representantes legales la personalidad y la capacidad jurídica para la celebración del presente convenio.
- III.2 Las actividades que realicen de manera conjunta con involucran relaciones de carácter administrativo o cualquiera otra que implique subordinación o que impida el libre desarrollo de sus objetivos.
- III.3 Tienen la infraestructura y los recursos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente.

## CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El objeto del presente convenio consiste en establecer las bases de coordinación entre las partes, que permitan el desarrollo y la difusión del derecho de acceso a la información, poniendo a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más avanzados en el país, siempre en beneficio de la ciudadanía y la población entera, en los términos de la normativa vigente.

Este convenio busca el establecimiento de bases y mecanismos operativos para que “**EL IFAI**” otorgue el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso y Corrección de Datos Personales, sus respuestas, así como la atención de recursos de revisión que corresponda, en lo sucesivo SISTEMA INFOMEX a “**LA CORTE**”, bajo los lineamientos y disposiciones que en su momento emita este último.

## SEGUNDA. COMPROMISOS DE LAS PARTES.

- a) Se comprometen al otorgamiento y uso respectivamente de manera gratuita del SISTEMA INFOMEX.

- b) Realizar de manera conjunta las actividades necesarias para que el público pueda tener acceso, vía el SISTEMA INFOMEX, a la información pública que obre en su poder.
- c) Trabajar conjuntamente para las adiciones específicas e implementación que requieran efectuarse con el SISTEMA INFOMEX, en atención a lo que establece la normatividad de “**LA CORTE**”. Las partes trabajarán conforme a un plan de trabajo para que el SISTEMA INFOMEX pueda ponerse en operación, para el beneficio de todas las personas.
- d) Diseñar de manera conjunta los esquemas para la celebración de reuniones de trabajo y cursos de capacitación dirigidos a los empleados designados por “**LA CORTE**”, a fin de que obtengan los conocimientos y habilidades necesarias para que permitan la adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso y/o corrección a datos personales, sus respuestas y la presentación y resolución de recursos.
- e) Realizar de manera conjunta, eventos de promoción del derecho de acceso a la información pública, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, destinados a la sociedad en general.

### **TERCERA COMPROMISOS DE “EL IFAI”.**

- a) Otorgar de manera gratuita a “**LA CORTE**” el SISTEMA INFOMEX en código fuente, en términos de lo señalado en el anexo del presente convenio, conforme a los contenidos de su legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y en consonancia con la asesoría,

interpretación y los lineamientos que en su momento emita “**LA CORTE**” será puesto a disposición del público, en los tiempos y formas que las partes convengan, con el fin de brindar a las personas, la máxima facilidad de ejercer su derecho de acceso a la información pública por medio del SISTEMA INFOMEX. Asimismo, el SISTEMA INFOMEX permitirá a “**LA CORTE**”, la generación de estadísticas, derivadas del proceso de atención de solicitudes de información. El uso del SISTEMA INFOMEX no generará costo alguno a “**LA CORTE**”.

- b) Brindar capacitación a los empleados designados por “**LA CORTE**” para la implementación y operación técnica del SISTEMA INFOMEX, así como en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública y/o datos personales, sus respuestas y la presentación y resolución de los recursos de revisión.
- c) Apoyar a “**LA CORTE**”, cuando así lo solicite para el desarrollo de actividades encaminadas a fomentar la cultura democrática y de transparencia en la ciudadanía y con sus empleados.
- d) Celebrar, junto con “**LA CORTE**”, cursos de capacitación para los empleados que éste designe, en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

#### **CUARTA. COMPROMISOS DE “LA CORTE”.**

- a) Recibir de “**EL IFAI**” y poner en ejecución el SISTEMA INFOMEX atendiendo a las particularidades de sus procedimientos internos y promover que los empleados que laboren en dicha institución lo utilicen.
- b) Organizar y realizar con “**EL IFAI**”, una estrategia de capacitación dirigida a sus empleados para im-

plementar y operar el SISTEMA INFOMEX, con el fin de que éstos adquieran los conocimientos y habilidades necesarios para gestionar las solicitudes de acceso a la información y/o datos personales, las respuestas y los recursos de revisión.

- c) Organizar y realizar con “**EL IFAI**”, eventos de capacitación dirigidos a los empleados que operen el SISTEMA INFOMEX, en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información y demás temas relativos a estas materias que las partes convengan.
- d) Promover diversas actividades encaminadas al conocimiento público de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, así como el conocimiento de la LFTAIPG.

**QUINTA. SEGUIMIENTO.** Para el adecuado desarrollo de las actividades que se generan con motivo del cumplimiento del objeto de este convenio, las partes están de acuerdo en integrar una Comisión Técnica, misma que estará formada por dos representantes de cada institución quienes podrán ser sustituidos en cualquier tiempo previa notificación a las otras partes, con al menos 24 horas de anticipación.

Por “**EL IFAI**”

NOMBRE	CARGO	UBICACIÓN	TELÉFONO Y/O CORREO ELECTRÓNICO
RIGOBERTO OCAMPO ALCÁNTAR	Director General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales	Av. México número 151, colonia del Carmen Coyoacán, Torre II, cuarto piso. México, D.F.	(55) 50 04 24 23 rigoberto.alcantar@ifai.org.mx
LUIS EMILIO GIMÉNEZ CACHO GARCÍA	Director de Vinculación con otros sujetos obligados	Av. México número 151, colonia del Carmen Coyoacán, Torre II, cuarto piso. México, D.F.	5004 2449 luis.gimenez@ifai.org.mx

Por “**LA CORTE**”

NOMBRE	CARGO	UBICACIÓN	TELÉFONO Y/O CORREO ELECTRÓNICO
MIGUEL SEBASTIÁN CASILLAS RUPPERT	Director General de Informática	16 de Septiembre número 38, 4º piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, México, D.F.	41131798 mcasillas@mail.scjn.gob.mx
CÉSAR ARMANDO GONZÁLEZ CARMONA	Asesor de Mando Superior de la Dirección General de Difusión	Bolívar número 30, sótano, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, México, D.F.	41134158 cgcarmona@scjn.gob.mx

**SEXTA. RELACIÓN LABORAL.** Las partes convienen que el personal asignado por cada una, para la realización del presente convenio, se entenderá relacionado laboralmente exclusivamente con aquella que lo empleó, por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por ese concepto y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos o beneficiaros. Aclarando que cada una de las partes que intervienen en este convenio, tienen medios propios y suficientes para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo y de seguridad social que se establezcan con sus trabajadores; deslindado de toda responsabilidad a la otra parte.

**SÉPTIMA. RESPONSABILIDAD CIVIL.** Queda expresamente pactado que las partes no tendrán responsabilidad civil por daños y perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia del incumplimiento del presente convenio por caso fortuito o fuerza mayor.

**OCTAVA. PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR.** Las partes aceptan que los derechos de propiedad industrial y derechos de autor derivados de los trabajos realizados con motivo de este convenio, estarán sujetos a

las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de dichos trabajos. Asimismo, ambas asumen su responsabilidad en caso de que se infrinjan tales derechos en el ámbito nacional e internacional.

**“LA CORTE”**, con motivo del presente convenio no adquiere derecho patrimonial alguno, respecto del sistema INFOMEX.

**NOVENA. PUBLICIDAD.** Las partes acuerdan que el presente instrumento y los documentos que deriven del mismo son públicos, salvo lo señalado en la cláusula anterior, y los particulares tendrán acceso a los mismos en los términos y con las restricciones que establece la LFTAIPG.

**DÉCIMA. NORMATIVA.** El presente convenio no desconoce las diferencias normativas entre el marco jurídico aplicable a **“EL IFAI”** y a **“LA CORTE”** en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA Y TERMINACIÓN ANTICIPADA.** A partir de su firma este convenio surtirá todos sus efectos jurídicos por tiempo indefinido y podrá darse por terminado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita a la otra, con un mínimo de treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que operará la terminación. En todo caso habrán de ser finalizadas las actividades que esté en curso con arreglo a los planes de actividades o acuerdos específicos y se tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a las partes como a terceros.

**DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES.** Con el fin de modificar o adicionar el presente convenio, la comisión técnica someterá a consideración de las partes cualquier convenio modificatorio adicional que consideren necesario para ese efecto.

**DÉCIMA TERCERA. INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.** Las partes convienen en que este instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento. En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación o cumplimiento, ésta se resolverá por una comisión conformada por el mismo número de integrantes de cada Institución, si persiste alguna controversia, se resolverá por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Leído que fue el presente convenio y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman por cuadruplicado en México, Distrito Federal, el once de junio de dos mil ocho.

**NORMATIVA ABROGADA O DEROGADA  
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**ACUERDO NÚMERO 9/2003 DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

*Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2003.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, Pleno, página 1319.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6o. de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la

Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual;

**SEGUNDO.-** Que en los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2a. I/92, visible en la página 44 del Tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, este Alto Tribunal sustentó en la tesis P. LXXXIX/96, visible en la página 513 del Tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.” que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P. LX/2000, visible en la página 74 del Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCI-

CIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.” este Alto Tribunal concluyó que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;

**TERCERO.-** Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, forman parte del orden jurídico superior de la unión y establecen como derecho humano fundamental el de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento;

**CUARTO.-** Que para dar un profundo impulso al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002;

**QUINTO.-** Que los artículos 1 a 9, 12 a 16, 18 a 23, 27 y 61 a 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**SEXTO.-** Que de conformidad con los artículos 94 constitucional, 3, fracción XIV, inciso c), 7, 8, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia, debe establecer los ór-

ganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos previstos en la ley en cita;

**SÉPTIMO.-** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que en términos de lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción;

**OCTAVO.-** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 18, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los asuntos que sean del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales contenidos en las respectivas sentencias ejecutorias y, la información que se halle en fuentes de acceso público no se considerará confidencial, por lo que si dichos fallos son consultables en la sección pública del archivo de este Alto Tribunal y, en su caso, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, la referida oposición podrá plantearse desde el inicio de la instancia correspondiente y hasta antes de dictarse sentencia, sin menoscabo de que tales datos adquieran el carácter de reservados atendiendo a los lineamientos que al efecto expida el órgano competente de este Alto Tribunal;

**NOVENO.-** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal;

**DÉCIMO.-** Que tratándose de los expedientes concluidos que a la fecha están a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario precisar los criterios al tenor de los cuales se clasificará la información contenida en ellos, así como el plazo dentro del cual las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales;

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que para el acceso a la información, tratándose de los expedientes que se ubican en las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente que el titular de la respectiva unidad departamental, atendiendo a los criterios de clasificación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine si debe otorgarse la información solicitada; así como prever un procedimiento breve que tome en cuenta la naturaleza de órgano terminal de este Alto Tribunal y que el derecho a solicitar la información respectiva no prescribe;

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental constituye un acto formal y materialmente legislativo a través del cual se precisan los elementos que deben

tomarse en cuenta para determinar las contraprestaciones que retribuyan el servicio que prestan los órganos del Estado al reproducir la información pública que les es solicitada por lo que, atendiendo a esos elementos y en apego al principio de legalidad tributaria, tal como deriva del criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XXV/2000, visible en la página 232 del Tomo XI de abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el órgano competente de este Alto Tribunal fijará los costos por obtener la información; sin menoscabo de que, si el legislador establece en un futuro las cuotas aplicables, deberá atenderse a éstas;

**DÉCIMO TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 2/2003, relativo a la Creación de los Comités del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Gobierno y Administración se ocupará del ejercicio presupuestal y de todas las cuestiones que no sean de la competencia de los otros comités, por lo que dicho comité, para efectos del presente acuerdo, se constituye en Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en cumplimiento a los plazos previstos en los artículos segundo, cuarto, octavo y décimo transitorios de la ley, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las citadas disposiciones constitucionales y legales, expide el siguiente

### **ACUERDO:**

## **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente acuerdo general tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para ga-

rantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por:

- I.** Centro de Documentación y Análisis: Aquel al que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II.** Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.
- III.** Comisión: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte.
- IV.** Comité: El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V.** Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.
- VI.** Información confidencial: Aquella a la que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables.
- VII.** Información reservada: A la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, a la que se refiere el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables.
- VIII.** Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- IX.** Módulo de Acceso: Órgano administrativo adscrito a la Unidad de Enlace.

- X.** Órganos Jurisdiccionales Federales: Los señalados en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI.** Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.
- XII.** Sentencia Definitiva: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
- XIII.** Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tenga en su poder la Suprema Corte.
- XIV.** Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona en Pleno y en dos Salas.
- XV.** Unidad de Enlace: Es el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 28 de la Ley.
- XVI.** Unidades Departamentales: Aquellas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que tienen bajo su resguardo la información a que se refiere este acuerdo.

**Artículo 3.-** El presente acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Suprema Corte.

**Artículo 4.-** La interpretación del presente acuerdo se hará conforme a los criterios del artículo 14 constitucional y al principio de publicidad de la información mencionado en el artículo 6 de la Ley. La Comisión es el órgano facultado para fijar la interpretación definitiva de la Ley, de este acuerdo y de las demás disposiciones que deriven de lo previsto en éste.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA**  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN LA SUPREMA CORTE**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

**Artículo 5.-** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el órgano de la Suprema Corte, integrado por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente acuerdo por parte de los servidores públicos de este tribunal.

**Artículo 6.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir disposiciones de observancia general derivadas de este acuerdo;
- II.** Fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de la Ley, de este acuerdo y de las disposiciones derivadas del mismo;
- III.** Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el título séptimo de este acuerdo;

- IV.** Establecer y revisar los criterios de Clasificación, Desclasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial;
- V.** Instruir al Centro de Documentación y Análisis en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de los archivos jurisdiccionales y administrativos que corresponda custodiar a la Suprema Corte;
- VI.** Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las Unidades Departamentales para que se acate lo dispuesto en la Ley, en este acuerdo y en las disposiciones derivadas del mismo;
- VII.** Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Establecer los costos para obtener la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley;
- IX.** Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- X.** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de la Suprema Corte;
- XI.** Aprobar el informe anual de las actividades realizadas por la Suprema Corte para garantizar a los particulares el acceso a la información. El informe anual deberá ser presentado al Pleno para su aprobación y el Presidente de la Suprema Corte remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información;

- XII.** Hacer del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte las presuntas infracciones a este acuerdo;
- XIII.** Aprobar los procedimientos de acceso a la información;
- XIV.** Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XV.** Dictar lineamientos para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación;
- XVI.** Estimular la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de este acuerdo;
- XVII.** Elaborar sus normas de operación;
- XVIII.** Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte;
- XIX.** Designar a los integrantes del Comité y a los servidores públicos a su cargo, de acuerdo con el presupuesto;
- XX.** Aprobar la guía que elaborará el Comité y que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información en posesión de la Suprema Corte;
- XXI.** Las demás que le confiera la Ley, el Pleno, este acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

**Artículo 7.-** La Comisión de Transparencia rendirá anualmente un informe ante el Pleno de la Suprema Corte en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y el presente acuerdo; de dicho informe se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 8.-** El Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Dicho Comité se integrará por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión.

**Artículo 9.-** El Comité sesionará mensualmente en forma ordinaria y a petición de cualquiera de sus integrantes en forma extraordinaria. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

**Artículo 10.-** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades Departamentales de la Suprema Corte, tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley y en este acuerdo;

- II.** Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como capacitar en materia de procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;
- III.** Confirmar, modificar o revocar la Clasificación de la información realizada por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte;
- IV.** Realizar, a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar la información;
- V.** Ejecutar las determinaciones adoptadas por la Comisión, recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;
- VI.** Supervisar la aplicación de los criterios específicos para las Unidades Departamentales de la Suprema Corte en materia de Clasificación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión y el Centro de Documentación y Análisis, según corresponda;
- VII.** Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión de la Suprema Corte, que deberán ser actualizados periódicamente y en los que se incluyan las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VIII.** Aprobar la creación y ubicación de los Módulos de Acceso a la información que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de este acuerdo;
- IX.** Elaborar y proponer a la Comisión, los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación de este acuerdo;

- X.** Elaborar y proponer a la Comisión, en unión con la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de la Suprema Corte, los convenios y programas que deban celebrarse con los demás sujetos obligados a los que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la Ley;
- XI.** Informar de inmediato a la Comisión sobre cualquier problema o dificultad que se presente respecto al cumplimiento de los compromisos derivados de este acuerdo y demás disposiciones aplicables;
- XII.** Elaborar el informe anual de actividades, el cual deberá ser presentado a la Comisión para su dictamen y posterior remisión al Pleno para su autorización;
- XIII.** Elaborar y proponer a la Comisión para su aprobación, los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- XIV.** Resolver la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este acuerdo;
- XV.** Proponer a la Comisión el monto de los costos por obtener la información, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley; y,
- XVI.** Las demás que le confieran la Ley, este acuerdo, el Pleno, la Comisión o cualquier otra disposición aplicable.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ENLACE**

**Artículo 11.-** La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias de la Suprema Corte.

**Artículo 12.-** La Unidad de Enlace de la Suprema Corte, requerida por la fracción II del artículo 61 de la Ley, estará encabezada por el titular de la Dirección General de Difusión.

**Artículo 13.-** La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I.** Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, además de propiciar que las Unidades Departamentales la actualicen anualmente;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera contar con dicha información;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Llevar el registro de solicitudes, sus resultados y costos;
- VII.** Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Proponer al Comité la creación de los Módulos de Acceso que resulten necesarios en las entidades federativas; y,

- IX.** Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Suprema Corte y los gobernados, así como las que le confiera la Ley, este acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

**Artículo 14.-** Las Unidades Departamentales y, en su caso, la de Enlace serán las responsables de clasificar la información en posesión de la Suprema Corte, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, este acuerdo y los lineamientos expedidos por la Comisión.

La determinación sobre la naturaleza reservada o confidencial de un expediente jurisdiccional será realizada por el Presidente de la Suprema Corte o por el de la Sala correspondiente, una vez que el Pleno o éstas emitan la sentencia respectiva.

**Artículo 15.-** La Unidad de Enlace contará con Módulos de Acceso en los que las personas que lo requieran, podrán realizar consultas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

**Artículo 16.-** Las Unidades Departamentales y la de Enlace elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes que se vayan clasificando como reservados. Dicho índice deberá indicar el Órgano Jurisdiccional Federal o la Unidad Departamental de la Suprema Corte que generó la información, la fecha de la Clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como Información Reservada.

En todo momento, la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su

debida Clasificación, Desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE**

**Artículo 17.-** Por conducto de su Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión, la Suprema Corte pondrá a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7 de la Ley.

**Artículo 18.-** Las Unidades Departamentales remitirán a la Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, debiendo actualizarla anualmente.

### **TÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 19.-** Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión de la Suprema Corte, deberán presentar ante los Módulos de Acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que emanen de este acuerdo, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

**Artículo 20.-** La Unidad de Enlace, a través de los Módulos de Acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información,

en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del respectivo Módulo de Acceso facilitará al Solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el capítulo segundo de este título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 21.-** En los casos que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los Módulos de Acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios; sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 26 de este acuerdo.

**Artículo 22.-** El formato a que se refiere el artículo 6, fracción IX, del presente acuerdo, deberá contener sin excepción los espacios correspondientes a los siguientes datos:

- I. Nombre completo del Solicitante y documento oficial de identificación;
- II. Domicilio o cualquier otro medio por el cual la persona pueda recibir notificaciones;
- III. Datos generales del representante, en caso de que lo hubiera;

- IV.** Descripción clara y precisa de la información que solicita;
- V.** Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda;
- VI.** Modalidad en que prefiere se otorgue la información; y
- VII.** Firma del Solicitante o su representante. En caso de que no pueda o no sepa escribir, el Solicitante imprimirá su huella digital y firma a su ruego de una persona que lo identifique.

**Artículo 23.-** La información se podrá otorgar en forma verbal cuando sea con fines de orientación.

**Artículo 24.-** La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven. La falta de respuesta dentro de dicho plazo hará procedente la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este acuerdo.

**Artículo 25.-** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del Solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I.** Mediante consulta física;
- II.** Por medio de comunicación electrónica;
- III.** En medio magnético u óptico;

- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 26.-** La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición y podrá desecharla cuando:

- I. La solicitud de acceso sea ofensiva;
- II. La información solicitada no sea de la competencia de la Suprema Corte;
- III. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona;
- IV. La Comisión haya determinado previamente que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su Clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva; o,
- V. Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en este acuerdo.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 22 o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El Solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la noti-

ficación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud. En caso de no desahogar el requerimiento en ese lapso, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

**Artículo 27.-** A más tardar al día siguiente al que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá a las Unidades Departamentales responsables que dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo.

**Artículo 28.-** Cuando la Unidad Departamental respectiva determine que la información debe otorgarse al Solicitante atendiendo a los criterios de Clasificación y conservación previstos en el título VI de este acuerdo, así como a los establecidos por la Comisión, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso, deberá comunicar al Solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a la información requiera el pago de derechos, aquélla deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el Solicitante entregue el comprobante que acredite el pago del costo respectivo.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el Solicitante no acude al Módulo de Acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

**Artículo 29.-** En caso de que se negare la información solicitada, la Unidad Departamental remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo

con los elementos necesarios para fundar y motivar la Clasificación de la información.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Departamental, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad correspondiente o en las diversas Unidades el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Cuando la negativa de acceso se base en la Clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte o por los de las Salas que la integran, el Comité se limitará a confirmar dicha Clasificación.

**Artículo 30.-** Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada.

De cada solicitud se integrará un expediente el cual, una vez concluido, se anexará al expediente del que derive la información.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y RATIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 31.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, la Comisión a través de la Unidad de Enlace elaborará un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

**Artículo 32.-** Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,
- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

**Artículo 33.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 22 de este acuerdo.

**Artículo 34.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes de acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

**Artículo 35.-** En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

**Artículo 36.-** La Unidad de Enlace deberá entregar al Solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL**

**Artículo 37.-** La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.

**Artículo 38.-** El Presidente de la Suprema Corte y los de las Salas que la integran o, en su caso, los titulares de las Unidades Departamentales serán los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios señalados en el artículo que antecede.

**Artículo 39.-** Corresponderá al Centro de Documentación y Análisis elaborar los criterios para la catalogación, Clasificación y conservación de los documentos administrativos y los aplicables a los de carácter jurisdiccional en posesión de la Suprema Corte, así como la organización de sus archivos, siguiendo las directrices de la Comisión. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

**Artículo 40.-** En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye Información Reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los

proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se establezca en los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley, incurre en una falta administrativa grave el que difunda la Información Reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 41.-** Las sentencias ejecutorias de la Suprema Corte tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita.

**Artículo 42.-** Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan Información Reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la Publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV y 15 de la

Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la Publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 43.-** El recurso de revisión procede ante la Comisión contra las resoluciones del Comité que:

- I.** Nieguen o concedan el acceso a la información;
- II.** Declaren la inexistencia de los documentos solicitados;
- III.** Señalen la modalidad y costos de entrega de la información requerida; y,

- IV.** Reaigan a la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este acuerdo.

**Artículo 44.-** La Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su sustanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier Módulo de Acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho Módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

**Artículo 45.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I.** El Módulo de Acceso ante el cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre del recurrente, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto recurrido;
- IV.** El acto que se recurre, los conceptos de impugnación y los puntos petitorios;
- V.** La copia de la determinación que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
- VI.** La firma o, en su caso, la huella digital del promovente; y,
- VII.** Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

En su caso, en el referido escrito se deberán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el

acto o resolución que se impugne, con excepción de la confesional, la cual no será admitida.

**Artículo 46.-** La Comisión sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I.** Interpuesto el recurso ante el respectivo Módulo de Acceso, el Presidente de la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 de este acuerdo y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;
- II.** Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;
- III.** El Comisionado Instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- IV.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,
- V.** La Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La Información Reservada o Confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**Artículo 47.-** Las resoluciones de la Comisión podrán:

- I. Tener por no interpuesto el recurso cuando, a pesar del requerimiento, el escrito no cumpla los requisitos previstos en el artículo 45 de este acuerdo;
- II. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseer en él;
- III. Confirmar la decisión del Comité; o,
- IV. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita a la persona el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión determine, durante la sustanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte para que inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda.

**Artículo 48.-** La Comisión desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I.** Sea presentado fuera del plazo señalado;
- II.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité;
- III.** El acto o resolución impugnado hubiese sido consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen indubitadamente ese consentimiento;
- IV.** La Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;
- V.** La Comisión esté sustanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,
- VI.** Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente acuerdo.

**Artículo 49.-** Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I.** El recurrente desista expresamente;
- II.** El recurrente fallezca, o tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.** Durante la sustanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV.** Por un hecho nuevo o superveniente, el Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

**Artículo 50.-** Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inatacables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 51.-** Transcurrido un año de que la Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y, se presentará y sustanciará conforme a las reglas previstas en este acuerdo para el recurso de revisión, debiendo resolverse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 52.-** El Solicitante podrá acudir ante el Comité, cuando:

- I.** Tratándose de información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, si en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, de este acuerdo, el Módulo de Acceso no permite su consulta física, no la proporciona o no lo hace en el tiempo debido, modalidad solicitada o cuota de acceso aplicable;
- II.** Se deseché por improcedente la solicitud de información o se tenga por no interpuesta;
- III.** La Unidad de Enlace no entregue los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- IV.** La Unidad Departamental de la Suprema Corte se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

- V. El Solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega; y,
- VI. El Solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.

Esta instancia deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado y se sustanciará y resolverá, en lo conducente, conforme a las reglas previstas en este acuerdo para el recurso de revisión, en el plazo de 20 días hábiles.

En contra de lo resuelto en esta instancia procederá el recurso de revisión.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el doce de junio de dos mil tres.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo.

**CUARTO.-** Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este acuerdo se encuentran bajo resguardo de la Suprema Corte constituyen Información Reservada por el plazo de doce años contado a partir de esa fecha, por lo que las sentencias respectivas se publicarán suprimiendo los datos personales de las partes. Tratándose de las sentencias ejecutorias correspondientes a los demás expedientes que se encuentran

en esa situación, los datos personales de las partes que consten en ellas podrán adquirir el carácter de reservados, al tenor de los lineamientos que emita la Comisión, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, las partes puedan oponerse a que tales datos se hagan públicos, lo que provocará que adquieran el carácter de confidenciales.

**QUINTO.-** La atribución conferida en el artículo 14 de este acuerdo al Presidente de la Suprema Corte y a los de las Salas que la integran se ejercerá respecto de los expedientes cuyas sentencias se dicten a partir del doce de junio de dos mil tres.

**SEXTO.-** El índice a que se refiere el artículo 16 de este acuerdo se integrará de manera oportuna con todos los expedientes jurisdiccionales o administrativos cuya sentencia se dicte a partir del doce de junio de dos mil tres. Los que se encuentren bajo resguardo de esta Suprema Corte, antes de esa fecha, se incluirán en el índice antes referido cuando en la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información se determine que la solicitada es de carácter reservado.

**SÉPTIMO.-** A partir de la entrada en vigor de este acuerdo, en las ejecutorias que se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación deberán omitirse los datos personales de las partes en las sentencias que correspondan a expedientes reservados y, respecto de los fallos dictados en expedientes que no tengan ese carácter, los de la o las partes que hayan hecho valer oportunamente la oposición a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

**OCTAVO.-** La información a que se refiere el artículo 7 de la Ley deberá estar a disposición de los solicitantes a más tardar el doce de junio de dos mil tres.

**NOVENO.-** Al primero de enero de dos mil cinco la Suprema Corte deberá complementar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la guía de sus sistemas de Clasificación, catalogación, organización del archivo y de los procedimientos de acceso a la información.

**LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

*Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, página 1107.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el 27 de mayo de 2003, se establecieron los Organos, Criterios

y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el artículo 6, fracciones IV y V del Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Comisión establecer los criterios para la catalogación, clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial, sea administrativa o de carácter jurisdiccional, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**TERCERO.-** Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de fecha 11 de junio de 2002, tiene como objetivos, entre otros, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes de la Unión y el derecho a la intimidad mediante la protección de datos personales que obren en toda la información que se encuentre bajo resguardo de los órganos del Estado;

**CUARTO.-** Que por Acuerdo General Conjunto 1/2001 de 11 de septiembre de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y mediante el Acuerdo Complementario de dicho Acuerdo General Conjunto, de 3 de octubre de 2002, se establecieron los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito;

**QUINTO.-** Que con el fin de brindar mayor certidumbre a los gobernados es conveniente precisar el alcance de los criterios de clasificación de la información previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, respecto de la que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**SEXTO.-** Que atendiendo a los fines del derecho a la información, deben ser públicas las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales, que concluyan una instancia, un incidente de previo y especial pronunciamiento o recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que cause estado la sentencia que ponga fin al juicio respectivo y, las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos; sin menoscabo de que, en su caso, se supriman los datos personales de las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expiden los siguientes:

## **LINEAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La finalidad de estos Lineamientos es regular los procedimientos y criterios para la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como al Acuerdo General 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para que toda persona tenga acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia que prevé la referida Ley.

**Artículo 2.-** Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I.** Acuerdo General 9/2003: Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para que toda persona tenga acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- II.** Archivo judicial: Conjunto organizado de expedientes, en cualquier soporte, que son producidos por los órganos jurisdiccionales federales;
- III.** Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier soporte, que son producidos por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de sus funciones o actividades;
- IV.** Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- V.** Archivo medio: Aquellos expedientes judiciales concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que cumplan de dos a cincuenta años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- VI.** Archivo reciente: Los expedientes judiciales concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que tengan hasta dos años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- VII.** Catalogación: Procedimiento para registrar, identificar y organizar documentos en categorías, de

acuerdo con esquemas y métodos previamente establecidos por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y acordes a las normas contenidas en estos Lineamientos;

- VIII.** Centro: Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IX.** Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial;
- X.** Comisión: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XI.** Comité: Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XII.** Conservación: Método archivístico que permite evitar la desintegración, destrucción, mutilación o afectación material de los documentos;
- XIII.** Datos personales: Información concerniente a la persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;
- XIV.** Depuración: Desintegración material de documentos de conformidad con lo dispuesto en estos Lineamientos;

- XV.** Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado; parcialmente reservado o confidencial;
- XVI.** Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas o bien, cualquier otro registro que compruebe el ejercicio de las facultades o la actividad de las Unidades Departamentales, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico u otro derivado de la innovación tecnológica;
- XVII.** Información: La contenida en los documentos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título;
- XVIII.** Información confidencial: La información que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 18 de la Ley;
- XIX.** Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley;
- XX.** Información pública: La contenida en los documentos de la Suprema Corte que puede ser consultada por toda persona, de conformidad con la Ley, el Acuerdo General 9/2003 y estos Lineamientos;
- XXI.** Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- XXII.** Lineamientos: Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación en posesión de este Alto Tribunal;
- XXIII.** Organización: Conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de la documentación, bajo los rubros que determine cada Unidad Departamental;
- XXIV.** Publicación: Acto mediante el cual se pone a disposición del público la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de medios impresos, tales como libros, compendios o archivos en formatos electrónicos, consultables por Internet o cualquier otro medio electrónico que permita a los interesados su consulta o reproducción;
- XXV.** Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXVI.** Transferencia: Procedimiento mediante el cual, se trasladan documentos o archivos de los Organos Jurisdiccionales Federales y Unidades Departamentales, a las áreas de depósito del Centro de Documentación y Análisis, de conformidad con el flujo documental establecido por el Acuerdo General Conjunto 1/2001 y demás disposiciones aplicables;
- XXVII.** Unidad de Enlace: Es el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 28 de la Ley, y
- XXVIII.** Unidades Departamentales: Aquellas áreas jurisdiccionales o administrativas de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que tienen bajo su resguardo la información referida en estos Lineamientos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 3.-** Los titulares de las Unidades Departamentales deberán elaborar un documento en el que se establezcan sus funciones, asignándole un rubro temático a cada una de ellas.

Con base en los rubros temáticos cada Unidad Departamental organizará la información que se encuentre bajo su posesión, así como la que vaya generando o recibiendo, para lo cual designará una precisa ubicación física.

Una vez determinada la ubicación física del archivo, por escrito, deberá hacerse del conocimiento del personal.

**Artículo 4.-** Concluida la organización del archivo se realizará la catalogación de los documentos, en un formato en el que se atienda a los rubros temáticos correspondientes, el cual deberá incluir su clasificación, el fundamento legal de ésta y la fecha en que aquélla se realice.

Dicho formato constará en papel y en soporte electrónico.

**Artículo 5.-** Los titulares de las Unidades Departamentales remitirán a la Unidad de Enlace dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, el índice de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley, 40 y 42 del Acuerdo General 9/2003 y 23 de estos Lineamientos.

**Artículo 6.-** Los titulares de las Unidades Departamentales deberán mantener su archivo administrativo reciente organizado y catalogado, el cual podrá ser depurado después de haber sido conservado durante dos años por lo menos, en las oficinas de éstas y que no tengan una antigüedad mayor de cincuenta años, salvo que dicha documentación se encuentre materialmente afectada y que, por consecuencia, no permita su consulta.

Para proceder a esa depuración, las Unidades Departamentales deberán realizar un índice anual de los archivos administrativos que deban depurarse, mismo que será remitido al Comité para que lo autorice.

Una vez obtenida la referida autorización se procederá a la depuración, debiendo elaborarse un acta administrativa en la que consten los datos esenciales que permitan identificar la documentación que se sujetó a ese procedimiento.

Para el caso del archivo jurisdiccional, se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en el Acuerdo Complementario del Comité del Centro de Documentación y Análisis al citado Acuerdo.

**Artículo 7.-** No pueden depurarse los archivos administrativos cuando:

- I. Exista disposición legal que determine alguna causa de excepción, para lo cual prevalecerán los términos establecidos en dicha disposición;
- II. Se trate de documentos cuyo uso es constante o relevante para el desempeño de las funciones de alguna Unidad Departamental o de la propia;

- III. A juicio del Titular de la Unidad Departamental, el archivo administrativo tenga valor histórico o relevante dentro de las actividades de la misma;
- IV. A juicio del Titular de la Unidad Departamental la documentación sea considerada como reservada, y
- V. La documentación contenga objetos o documentos personales, en cuyo caso, se deberá notificar al titular de los mismos para que los recoja dentro del término que el Comité establezca.

**Artículo 8.-** Los titulares de las Unidades Departamentales deberán transferir anualmente a los depósitos del Centro, los archivos administrativos, medios e históricos, que no son susceptibles de depuración, en términos de lo establecido en el artículo 6 de estos Lineamientos.

**Artículo 9.-** Para efectos de la transferencia, el archivo se remitirá al área de depósito que el titular del Centro determine, en cajas identificadas mediante el rubro de remisión, que tendrá asignado un número consecutivo, seguido del año a que corresponde la documentación remitida. Además deberán de incluir un desglose del contenido o tipo de documentos que se envían.

El Centro diseñará los respectivos formatos de transferencia.

**Artículo 10.-** Las áreas de depósito del Centro deberán revisar la documentación remitida por las Unidades Departamentales, cotejando el desglose del contenido, así como el estado en que la recibe; circunstancias que serán asentadas en el acta de transferencia que al efecto se levante.

**Artículo 11.-** En caso de que en la transferencia del archivo las Unidades Departamentales no cumplan con los requi-

sitos antes referidos, las áreas de depósito del Centro no estarán obligadas a recibir dicha documentación, salvo que exista autorización expresa del titular del Centro.

**Artículo 12.-** Los titulares de las Unidades Departamentales deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en espacio aislado donde se prohíba ingerir bebidas o alimentos, fumar o realizar alguna conducta que pueda producir el deterioro material de los mismos.

Los servidores públicos que infrinjan esta disposición incurrirán en la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 13.-** Los titulares de las Unidades Departamentales deberán realizar una guía que describa los métodos, procedimientos de organización, sistemas de catalogación, clasificación, depuración, transferencia y conservación de sus archivos administrativos y judicial en resguardo, y de la cual deberán entregar copia a la Unidad de Enlace, además de actualizarla de manera permanente.

**Artículo 14.-** La guía de cada Unidad Departamental deberá contener:

- I. Funciones en relación con su estructura orgánica;
- II. Descripción de los rubros de organización y catalogación;
- III. Métodos, esquemas y criterios utilizados para la catalogación;
- IV. Métodos o sistemas para la conservación de documentos;

- V.** Procedimiento de valoración para la depuración de documentos;
- VI.** Métodos o sistemas para la depuración de documentos;
- VII.** Procedimiento y forma de identificación para transferencia de documentos;
- VIII.** Métodos o sistemas de transferencia de documentos, o
- IX.** En el caso de las áreas de depósito del Centro, el procedimiento de recepción de documentos.

### **CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 15.-** Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:

- I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, en términos de las leyes que las regulan;
- II.** Afectar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En esta hipótesis se ubican los expedientes de naturaleza penal y familiar, los que en términos de lo dis-

puesto en los artículos 42 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, estarán reservados temporalmente.

También tienen el carácter de reservados, por el plazo de doce años, los datos personales que obren en expedientes judiciales, relativos a gobernados que no hayan sido parte en la controversia respectiva, entre otros, el nombre, el domicilio y el teléfono de los testigos y los peritos.

- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

**Artículo 16.** También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. La que sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Los expedientes relativos a las averiguaciones previas hasta en tanto no haya causado estado la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, o bien, la sentencia respectiva, debiendo considerarse que los datos de las personas diversas a los inculpados son confidenciales;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.

- V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y
- VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En términos de lo previsto en el artículo 40 del Acuerdo 9/2003, constituye información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos en el proceso deliberativo seguido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, para emitir sus fallos, dentro de los que se ubican los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto a dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia, a algún incidente de previo y especial pronunciamiento o recaigan a un recurso intraprocesal serán públicas, en tér-

minos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley y 41 del Acuerdo General 9/2003, sin menoscabo de que se supriman los datos personales de las partes atendiendo a la clasificación del expediente o a la oposición que hagan valer éstas.

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

**Artículo 17.-** Para los efectos del artículo anterior, constituyen violaciones graves de garantías los hechos que se adecuen a lo señalado en la tesis P. LXXXVI/96 del Pleno de la Suprema Corte visible en la página cuatrocientos cincuenta y nueve del Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lleva por rubro: “GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL”. A su vez, son delitos de lesa humanidad los que se establezcan en los tratados, convenciones internacionales de los cuales México sea parte y en cualquier ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales.

**Artículo 18.-** El Presidente de la Suprema Corte, tratándose de los asuntos fallados por el Pleno y los Presidentes de las Salas de aquélla, respecto de los asuntos resueltos por éstas, determinarán si el expediente respectivo contiene información reservada y, en su caso, el plazo de reserva. Este pronunciamiento se realizará únicamente cuando la resolución ponga fin a la instancia o juicio de la competencia de este Alto Tribunal.

En el caso de los expedientes judiciales cuya sentencia se haya dictado antes del doce de junio del dos mil tres, la clasificación y, en su caso, el plazo de la reserva corresponderán al Centro.

Los titulares de las Unidades Departamentales clasificarán los expedientes administrativos como reservados hasta por un periodo de doce años cuando se actualice alguno de los supuestos que establecen los artículos 15 y 16 de estos Lineamientos.

En todos los casos, la clasificación deberá constar en la carátula del expediente o documento, señalando el rubro bajo el que haya sido clasificado, su fundamento y la autenticación del responsable de la clasificación.

Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

**Artículo 19.-** Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva con base en cualquiera de las fracciones del artículo 15 de estos Lineamientos, se deberá fundar y motivar la clasificación en función del daño que pueda causar su divulgación a los bienes jurídicos tutelados en dicho artículo, así como el plazo por el cual se reserva la información.

Cuando la clasificación se fundamente en las fracciones I a VI del artículo 16 de estos Lineamientos, no será necesario motivarla en función del daño, salvo que el titular de la Unidad Departamental considere como información reservada la relativa al proceso deliberativo a que se refiere

la fracción VI citada, una vez que haya sido adoptada la decisión definitiva. En estos casos el plazo de reserva siempre deberá motivarse.

**Artículo 20.-** El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia ejecutoria; o bien, tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

**Artículo 21.-** El plazo de reserva que corresponde a la información señalada en las fracciones I y II del artículo 16 de estos Lineamientos, es el establecido por las leyes específicas. En caso de que éstas no lo prevean se podrá reservar hasta por doce años.

**Artículo 22.-** Para el caso de los expedientes administrativos y judiciales que hayan concluido antes del doce de junio del dos mil tres, la clasificación se realizará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad de Enlace y se deberá incluir en el índice correspondiente.

**Artículo 23.-** Los índices de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas en la Ley, el Acuerdo 9/2003 y este ordenamiento. Estos índices deberán contener:

- I. La Unidad Departamental que generó, obtuvo, adquirió o transformó la información;

- II. La Unidad Departamental que conserva la información;
- III. El tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información;
- V. La fecha de clasificación;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. Su fundamentación y motivación, y
- VI. Los documentos o la parte de éstos que se reserva.

La clasificación establecida en el índice deberá considerarse definitiva, cuando lo haya determinado el Comité o la Comisión.

**Artículo 24.-** La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta doce años. Dicha información podrá ser desclasificada y, por ende, pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales.

**Artículo 25.-** Cuando a juicio del titular de la Unidad Departamental que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento del Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité valorará la petición y, en su caso, la elevará a la Comisión, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses

de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.

El silencio de la Comisión dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva será considerada como una respuesta favorable y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo propuesto.

**Artículo 26.-** La Comisión tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, previa solicitud por escrito, y sólo tendrán acceso a ella los Comisionados y los servidores públicos que dicha Comisión determine.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte tendrán acceso a los expedientes judiciales reservados previa autorización por escrito de los Ministros, en forma indistinta.

**Artículo 27.-** Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados, serán debidamente custodiados y conservados, por los titulares de las Unidades Departamentales.

**Artículo 28.-** Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a cualquier órgano del Estado;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Cuando los particulares entreguen a cualquiera de los órganos del Estado la información a que se refiere la fracción I de este precepto, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, siempre que medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información, las Unidades Departamentales podrán hacer pública ésta.

**Artículo 29.-** Los particulares que entreguen a las Unidades Departamentales información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo anterior deberán señalar claramente los documentos o las secciones de éstos que la contengan y el motivo de la clasificación.

No se considerará confidencial la información:

- I.** Cuando se haya obtenido el consentimiento expreso para divulgarla, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares interesados;
- II.** Que se encuentre en registros públicos de acceso libre a cualquier interesado;
- III.** Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en las leyes, siempre y cuando no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- IV.** Que se encuentra en posesión de las Unidades Departamentales y se utilice y transmita para el debido ejercicio de sus atribuciones;

- V. Sujeta a una orden judicial;
- VI. Que las Unidades Departamentales transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan o generen para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un procedimiento de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, o
- VII. Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

**Artículo 30.-** Para que las Unidades Departamentales puedan permitir el acceso a información confidencial requieren:

- I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante, y
- II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 31.-** Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El titular tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de no emitir pronunciamiento alguno se considerará que se resolvió en sentido negativo.

Ante la negativa expresa o tácita del titular de la información, el Comité deberá dar acceso a la versión pública de los documentos a que se refiere el artículo 29, párrafo primero, de estos Lineamientos.

**Artículo 32.-** Las Unidades Departamentales que contraten adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y sus servicios, con particulares que entreguen información que pueda reservarse conforme a las disposiciones legales aplicables, procurarán que en los contratos respectivos dichos particulares otorguen su consentimiento para la difusión sea parcial o total de la información citada, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, en el Acuerdo General 9/2003 y en estos Lineamientos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La elaboración del documento que describe las funciones de las Unidades Departamentales para la organización de sus archivos a que se refiere el artículo 3 de estos Lineamientos, deberá estar concluido seis meses después de su entrada en vigor.

**TERCERO.-** Publíquese este ordenamiento en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en el Diario Oficial de la Federación.

**ACUERDO NÚMERO 13/2003, DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE MODIFICA EL DIVERSO 9/2003, DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL PROPIO PLENO, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

*Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 2003.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Pleno, página 1483.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 94 constitucional; 3, fracción XIV, inciso c), 7, 8, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia, debe establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información pública que tiene bajo su resguardo;

**SEGUNDO.-** Que mediante el Acuerdo General 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese mismo año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal;

**TERCERO.-** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones la de reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que, en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que los expedientes concluidos de todos los tribunales federales, que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, órgano administrativo que cumple con esa función a través de las Casas de la Cultura Jurídica, del Archivo Judicial de la ciudad de México y del Centro Archivístico Judicial;

**CUARTO.-** Que al tenor de lo previsto en los artículos 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 del Acuerdo General

Plenario 9/2003; y, 16, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, son públicas las sentencias ejecutorias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia, a algún incidente de previo y especial pronunciamiento o las que recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que la sentencia respectiva cause estado e incluso las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos;

**QUINTO.-** Que el acceso a las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas emitidas por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativas a expedientes que están bajo resguardo de este Alto Tribunal, se rige por el marco normativo emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ante una solicitud de acceso a tales documentos, resulta conveniente que la facultad para certificar las copias de las resoluciones en comento –exclusivamente para el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental– y, en su caso, la atribución para suprimir datos personales, recaigan en los titulares de las diversas Casas de la Cultura Jurídica y demás Unidades Departamentales en las que se encuentran archivados esos expedientes;

**SEXTO.-** Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no señala si las restricciones a la consulta de la información pública gubernamental son aplicables respecto de documentos generados antes de su entrada en vigor, por lo que en aras de lograr un equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública gubernamental y el derecho a la intimidad de las partes, en el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, se estableció que los expedientes

relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de ese Acuerdo ya se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen información reservada por el plazo de doce años, contado a partir de esa fecha, con independencia del año en que se hubiera ordenado su archivo, lo que impedía parcialmente el acceso público a expedientes de las referidas materias archivados en el siglo XIX o incluso en la primera mitad del siglo XX;

**SÉPTIMO.-** Que a nivel internacional se establece que los expedientes bajo resguardo de los órganos del Estado son de consulta pública una vez que ha transcurrido un determinado periodo, igual o superior a treinta años, lapso que generalmente se incrementa tratándose de expedientes judiciales;

**OCTAVO.-** Que ante la ausencia de regulación sobre el tratamiento que debe darse a los expedientes que estaban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del doce de junio de dos mil tres, en aras de brindar un mayor acceso a la información judicial y de fomentar la investigación en los archivos judiciales, respetando el derecho a la intimidad de los gobernados, resulta conveniente modificar el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, para establecer que los referidos expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar son públicos una vez que ha transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo, con independencia de los datos personales o de la diversa información reservada o confidencial que puedan contener, con lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo serán consultables aquellos cuyo archivo se ordenó en mil novecientos sesenta y siete o antes, para el año dos mil cuatro incluso los archivados en mil novecientos sesenta y ocho, y así, sucesivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 14 del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“Artículo 14.....

.....

Tratándose de las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas que obran en los expedientes de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito que se encuentran archivados en las Casas de la Cultura Jurídica, en el Archivo Judicial de la ciudad de México o en el Centro Archivístico Judicial, para los fines exclusivos de este Acuerdo General, se faculta a los titulares de esas Unidades Departamentales para expedir copias certificadas de las referidas resoluciones, lo que implica, en su caso, suprimir los datos personales de las partes”.

**SEGUNDO.-** Se modifica el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“CUARTO. Los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo; sin menoscabo de que,

respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de éstas deberá generarse una versión de la cual se supriman los datos personales de las partes.

Es público el acceso a los expedientes de materias diversas a las señaladas en el párrafo que antecede, que en la misma fecha se encontraban bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a su publicidad, lo que impedirá la consulta del expediente respectivo por el plazo señalado en el párrafo primero de este numeral y provocará el carácter confidencial de los datos de las partes que consten en las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas contenidas en ellos, por lo que para la difusión de éstas será necesario generar una versión de la cual se supriman esos datos.

Para la consulta de los expedientes señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, el solicitante deberá suscribir un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan aquéllos, excepto cuando cuente con autorización del titular de la misma o de los sucesores de éste”.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** En la medida en que beneficie a los solicitantes, este Acuerdo rige la ejecución de las resoluciones

emitidas por la Comisión y por el Comité antes de su entrada en vigor.

**TERCERO.-** Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; asimismo, hágase del conocimiento de los servidores públicos a los que corresponda su aplicación.



## **POLÍTICAS DE ACTUALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DIRECTORIO TELEFÓNICO EN LA RED DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*Políticas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 14 de junio de 2004*

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 12 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 6, fracción X, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es el órgano encargado de

supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, y por lo tanto, de establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de la Suprema Corte.

- II.** Que el artículo 7, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que es responsabilidad de los sujetos obligados poner a disposición del público y actualizar, entre otros datos, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.
- III.** Que a la Dirección General de Tecnología de la Información, conforme al artículo cuarto del Acuerdo General de Administración X/2003 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le compete, entre otras actividades, planear, analizar, diseñar, evaluar, desarrollar y mantener los sistemas de información que requieren los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, así como la administración y operación de los recursos tecnológicos requeridos.
- IV.** Que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil cuatro, aprobó que sea una persona de cada área la encargada de tener acceso a la Red Interna para actualizar los datos del directorio telefónico por parte de la unidad correspondiente.
- V.** Que la Dirección General de Tecnología de la Información de este Máximo Tribunal proporcionó una clave de usuario y una contraseña, y capacitó a las

personas encargadas de cada área para que realicen la actualización permanente a través del Sistema de Captura del Directorio Telefónico.

- VI.** Que en el Sistema de Consulta del Directorio Telefónico de la Suprema Corte se tienen considerados algunos catálogos institucionales como la adscripción, el puesto, el nivel, el edificio o inmueble y los datos de ubicación de cada servidor público.
- VII.** Que el directorio de servidores públicos debe ser confiable y de fácil acceso, por lo que es necesario contar con políticas para la actualización y publicación del Directorio Telefónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Red.
- VIII.** Que el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 10, fracción IX, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, y por lo tanto, de elaborar y proponer a la Comisión los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación del marco normativo de acceso a la información pública.
- IX.** Que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de las citadas disposiciones legales y reglamentarias, expide las siguientes:

## ***POLÍTICAS DE ACTUALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DIRECTORIO TELEFÓNICO EN LA RED DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***

### **RESPONSABILIDADES DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS**

**PRIMERA.** Para garantizar la totalidad y la correcta denominación de las adscripciones, cargos y niveles, se utilizarán los catálogos actualizados en línea mediante el sistema que administra la Dirección General de Desarrollo Humano.

**SEGUNDA.** La Dirección General de Tecnología de la Información es el área encargada de desarrollar y mejorar los sistemas de captura y consulta del directorio telefónico, así como del respaldo y publicación de esta información en la Red.

**TERCERA.** Cada área o adscripción que aparece en el directorio telefónico se encargará, a través de la persona asignada, de actualizar los siguientes datos de cada servidor público:

- Puesto (esta descripción debe corresponder al nombramiento expedido por la Dirección General de Desarrollo Humano);
- Título (grado académico);
- Nombre;
- Jefe directo (esta descripción debe corresponder al organigrama aprobado para cada área);
- Domicilio oficial (tomando como referencia el catálogo de edificios ya existente);
- Teléfono(s):
  - § Directos,
  - § Fax,
  - § Extensiones; y
- Correo electrónico.

El orden en que aparecerán los servidores públicos debe corresponder al organigrama aprobado para cada área.

El formato básico de publicación del directorio debe contener los siguientes datos:

Adscripción

Puesto

Nombre

Domicilio

Teléfono(s)

Correo electrónico (exceptuando en Internet)

## **DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN INTERNET E INTRANET**

**CUARTA.** Solamente se publicarán en el directorio telefónico desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y superiores en la escala de puestos.

**QUINTA.** De todo lo no previsto en las presentes políticas, conocerá el Comité de Acceso a la Información, siendo órgano executor la Dirección General de Tecnología de la Información.

## **DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTURA**

**SEXTA.** La Dirección General de Tecnología de la Información proporcionará las claves de acceso al sistema.

**SÉPTIMA.** Cada vez que se requiera cambiar la cuenta o la clave del responsable de cada área, se debe solicitar mediante oficio a la Dirección General de Tecnología de la Información.

## **DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA**

**OCTAVA.** Para facilitar las búsquedas en el directorio, se consideran cuatro criterios:

a) Búsqueda de un servidor público o área, a través del orden jerárquico correspondiente conforme al organigrama del área.

b) Búsqueda de un área, a través de un catálogo general de todas las áreas, ordenado alfabéticamente.

c) Búsqueda de un servidor público por su nombre o apellido, o por su nombre o apellido, más adscripción.

d) Búsqueda por edificio o inmueble.

**NOVENA.** Para facilitar la impresión del Directorio, se incluirá una opción que muestre la información publicada en formato *pdf*.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Las presentes políticas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA FÍSICA DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES QUE SE ENCONTRABAN BAJO RESGUARDO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*Procedimiento aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 28 de junio de 2004*

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene la atribución de reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis.
- II.** Que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 12 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 6, fracciones XIII y XVIII del Acuerdo General Plenario 9/2003, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; de aprobar los procedimientos de acceso a la información, así como de adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte.

- III.** Que a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme al artículo décimo del Acuerdo General de Administración X/2003 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le compete, entre otras actividades, el administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación.
- IV.** Que el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, se permitirá su consulta física, sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.
- V.** Que la Unidad de Enlace de la Suprema Corte, con fundamento en los artículos 18 y tercero transitorio

del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 13, fracciones IV y V, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es un órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo con los solicitantes y, por lo tanto, realizar los trámites internos necesarios para entregar la información requerida, así como proponer al Comité de Acceso a la Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

- VI.** Que el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 10, fracciones II y IX, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, de instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como la de elaborar y proponer a la Comisión los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación del marco normativo de acceso a la información pública.
- VII.** Que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de las citadas disposiciones legales y reglamentarias, expide el siguiente:

***PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA FÍSICA DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES QUE SE ENCONTRABAN BAJO RESGUARDO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***

**PRIMERO.** El solicitante que requiera la consulta física de expedientes deberá realizar su solicitud ante cualquier módulo de acceso.

**SEGUNDO.** El asesor del módulo verificará la existencia y ubicación del expediente solicitado. Para tal efecto, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dotará a los módulos de acceso en documento electrónico la base de datos que contiene el catálogo o, en su caso, el inventario de los expedientes que se encuentran bajo su resguardo, debiéndolo actualizar mensualmente.

**TERCERO.** En caso de que el expediente se encuentre en el mismo lugar donde se realizó la solicitud, el asesor del módulo de acceso llenará un formato y remitirá al solicitante al área de consulta del archivo con copia de dicho formato para que se le permita la consulta.

**CUARTO.** Cuando el expediente no se localice en el lugar donde se llevó al cabo la solicitud, el asesor podrá orientar al solicitante para que se dirija al lugar donde puede realizar la consulta, o bien, proponer la iniciación de un procedimiento ordinario para obtener copias del mismo.

**QUINTO.** Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de las actuaciones, el encargado del archivo o área de resguardo del expediente llevará al cabo la cotización de dichas copias y comunicará el tiempo de entrega al solicitante.

**SEXTO.** El solicitante, para tal efecto, deberá realizar el pago correspondiente ante el módulo de acceso.

**SÉPTIMO.** Dicho módulo deberá comunicar al encargado del archivo o área del depósito, que el solicitante ya efectuó el pago correspondiente con la finalidad de que genere las copias solicitadas.

**OCTAVO.** El encargado del archivo o área de depósito correspondiente hará entrega de las copias al módulo de acceso en la fecha acordada con el solicitante.

**NOVENO.** El módulo de acceso llevará al cabo la entrega de las copias respectivas y recabará el acuse de recibo correspondiente.

**DÉCIMO.** El módulo de acceso integrará la estadística correspondiente, con los datos del formato de solicitud recabado y los recibos de pago respectivos.

**DÉCIMO PRIMERO.** En tratándose de solicitudes de acceso a la información en la modalidad diversa a la consulta física, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Este procedimiento regula el acceso y el conocimiento de la información contenida en los expedientes judiciales. Para este efecto, previamente, el Centro de Documentación y Análisis o la Unidad Departamental correspondiente, deberá recabar del solicitante un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan dichos expedientes, en la inteligencia de que el incumplimiento de este compromiso, puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones

contenidas en las leyes respectivas; excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la información o de los sucesores de éste.

El documento referido en el párrafo anterior, estará bajo el control del Centro o Unidad, mismo que enviará una copia a la Unidad de Enlace.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente procedimiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

México, Distrito Federal, aprobado el veintiocho de junio de dos mil cuatro por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Conste.

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2006 DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS DEL COMITÉ DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PORTAL DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

*Acuerdo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, Comité de Comunicación Social, página 1415.*

El Comité de Comité de Comunicación Social, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández, con fundamento en el punto décimo del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio Tribunal Pleno, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

**SEGUNDO.** El veinte de enero de dos mil tres, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 2/2003, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y décimo se creó el Comité de Comunicación Social y se estableció que dicho Comité regulará las políticas de difusión de este Alto Tribunal a fin de promover la cultura jurisdiccional entre la opinión pública y vigilará su cumplimiento;

**TERCERO.** Mediante el Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, se creó la Dirección General de Difusión;

**CUARTO.** El punto décimo primero, fracción IV, del Acuerdo antes citado, establece que, entre otras atribuciones y obligaciones, la Dirección General de Difusión deberá fungir como Unidad de Enlace en materia de transparencia y acceso a la información pública;

**QUINTO.** En el punto cuarto del citado Acuerdo se otorga a la Dirección General de Tecnología de la Información, entre otras atribuciones y obligaciones, la de mantener los sistemas de información que requieren las unidades administrativas;

**SEXTO.** El Transitorio Tercero del Acuerdo número 4/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, establece a partir de su entrada en vigor, que la Dirección General de Tecnología de la Información se denominará Dirección General de Informática;

**SÉPTIMO.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de las personas información pública, asegurando la facilidad de su uso y comprensión, así como la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la misma;

**OCTAVO.** El artículo 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que la información a que se refiere el considerando anterior, deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica; y,

**NOVENO.** Con el objeto de facilitar la localización de la información publicada en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para delimitar los procedimientos y responsabilidades que deriven de la difusión de información a través de dicho medio, resulta necesario establecer las bases en que se sustentará dicha publicación.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

## **ACUERDO:**

### **TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO.** El objeto de este Acuerdo es regular la estructura y administración de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de facilitar a cualquier persona su uso y comprensión, así

como asegurar la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información que se publique en la misma.

**SEGUNDO.** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. **Suprema Corte:**** Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. **Pleno:**** Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. **Salas:**** Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. **Ministro Presidente:**** Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal;
- V. **Ministros:**** Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. **Informática:**** Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. **Comité de Acceso:**** Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VIII. **Comité:**** Comité de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IX. **Ley:**** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- X. **Reglamento:**** Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- XI. Unidad de Enlace:** Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XII. Unidades Administrativas:** Aquellas áreas de la Suprema Corte, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública;
- XIII. Página de Internet:** Red del Poder Judicial de la Federación, a que hace referencia el Acuerdo número 10/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la cual puede acceder el público en general; y,
- XIV. Titular de área:** Los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de las Salas la Secretaría General de la Presidencia y/o Oficialía Mayor, todas las Direcciones Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Este Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Suprema Corte.

**CUARTO.** El Comité será la última instancia encargada de interpretar y resolver cualquier controversia derivada de la aplicación de este Acuerdo.

## **TÍTULO II DE LA INFORMACIÓN CONSULTABLE EN LA PÁGINA DE INTERNET**

**QUINTO.** Toda la información pública en resguardo de la Suprema Corte es susceptible de publicación en la página de Internet, atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Acceso a la información:** Se refiere a toda aquella información que, siendo clasificada previamente como pública, resulta de interés para las personas;
- II. Actualización:** Se refiere a toda aquella información que, ya publicada en la página de Internet, precisa ser sustituida o modificada, toda vez que se han generado nuevos datos;
- III. Oportunidad:** Se refiere a toda aquella información que por su naturaleza o circunstancias específicas, requiere ser difundida en un tiempo determinado;
- IV. Pertinencia:** Se refiere a toda aquella información cuya publicación se dirige al conocimiento de la institución en un tiempo y lugar determinados;
- V. Relevancia:** Se refiere a toda aquella información que incide por su contenido en los ámbitos jurídico, social, político, económico, cultural, entre otros; y,
- VI. Transparencia:** Se refiere a toda aquella información que por disposición legal la Suprema Corte debe publicar de manera permanente en medios electrónicos para el conocimiento general.

**SEXTO.** En todo momento, el Pleno, las Salas, el Ministro Presidente, el Comité y el Comité de Acceso están facultados para determinar la publicación de información en la página de Internet, sin la necesidad de sujetarse a los procedimientos establecidos en este Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Deberá considerarse como obligatoria la publicación de toda la información a que se refiere la legislación en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y demás disposiciones legales, con las excepciones planteadas respecto a la protección de datos personales.

**OCTAVO.** La página de Internet contará, invariablemente, con una sección principal, de la cual derivarán otras secciones atendiendo a la naturaleza de la información.

**NOVENO.** En la sección principal de la página de Internet se ubicarán seis ligas con los rubros y contenidos siguientes:

- I.      **Transparencia:**** Sección en el que se ubicará la información señalada por el artículo 7 de la Ley, o bien, que se considera de utilidad para los usuarios del portal;
- II.     **Micrositios:**** Sección en el que se ubicarán sitios específicos generados por las unidades administrativas para difundir información relativa a sus funciones y programas de trabajo;
- III.    **Conoce a la Corte:**** Sección que contendrá información relativa a las funciones y actividades de este Alto Tribunal;
- IV.    **Actividad Jurisdiccional:**** Sección que contendrá la información generada por esta Suprema Corte, como son sentencias, jurisprudencia, versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y de las Salas, entre otras;
- V.     **Medios y Publicaciones:**** Sección en donde se incluirán las noticias de mayor importancia respecto del quehacer de la Suprema Corte, comunicados de prensa y las publicaciones que generadas en apoyo para fomentar la cultura jurisdiccional; y,
- VI.    **Recursos Jurídicos:**** Sección que contendrá herramientas e información jurídica de apoyo para los investigadores, litigantes y estudiantes. Estos rubros se ubicarán de manera permanente en la sección principal y podrán ser modificados en

denominación y contenido, mediante determinación del Comité.

**DÉCIMO.** Con independencia de la publicación de la información que se solicite, las unidades administrativas, en el orden precisado, deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en la página de Internet lo siguiente:

**I. Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor:**

1. Información precisa sobre el ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte;
2. Información sobre el fideicomiso en el que es fideicomitente la Suprema Corte;
3. Información sobre las plantillas del personal de la Suprema Corte;
4. Información sobre las percepciones y prestaciones mensuales de los servidores públicos de la Suprema Corte; y,
5. Información sobre las contrataciones realizadas por la Suprema Corte.

**II. Secretaría General de Acuerdos:**

1. Listas oficiales ordinarias y extraordinarias de los asuntos con que se da cuenta al Pleno;
2. Listas oficiales con puntos resolutivos de los asuntos resueltos por el Pleno en las sesiones públicas ordinarias para su notificación en los estrados;
3. Versiones taquigráficas de las sesiones públicas del Pleno;

4. Acuerdos presidenciales sobre la integración de las Comisiones de Receso;
5. Acuerdos Generales del Pleno;
6. Texto de las tesis de jurisprudencia y aisladas aprobadas por el Pleno; y,
7. Engroses de las resoluciones dictadas por el Pleno.

**III. Subsecretaría General de Acuerdos:**

1. Boletín de las sesiones del Pleno;
2. Índice de contradicciones de tesis pendientes;
3. Índice de contradicciones de tesis resueltas;
4. Listas de notificaciones;
5. Estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte; y,
6. Estadística mensual de asuntos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la facultad delegada por la Suprema Corte.

**IV. Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala:**

1. Lista para sesión;
2. Actas de sesión pública;
3. Índice de contradicciones de tesis pendientes;
4. Índice de contradicciones de tesis resueltas;
5. Listas de sesión;

6. Tesis de jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Sala; y,
7. Engroses de las resoluciones emitidas por la Sala.

**V. Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala:**

1. Lista para sesión;
2. Actas de sesión pública;
3. Índice de contradicciones de tesis pendientes;
4. Índice de contradicciones de tesis resueltas;
5. Listas de sesión;
6. Tesis de jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Sala; y,
7. Engroses de las resoluciones emitidas por la Sala.

**VI. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

1. Sistema de Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS;
2. Obras en CD-ROM, entre otras:
  - a. Suspensión del Acto Reclamado;
  - b. Improcedencia del Juicio de Amparo;
  - c. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis;
  - d. Jurisprudencia en materia Agraria;
  - e. Legislación Laboral;
  - f. Código Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación;
  - g. Precedentes Relevantes de la Novena Época; y,
  - h. Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

3. Folletos editados por la Suprema Corte para divulgar, en el marco de la cultura jurídica, las actividades y funciones del Poder Judicial de la Federación.

## **VII. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes:**

1. Archivo
  - a. Presentación
  - b. Acervos
  - c. Domicilio
  - d. Servicios
  - e. Directorio
  
2. Biblioteca
  - a. Biblioteca Suprema Corte
    - i. Presentación
    - ii. Base de datos
    - iii. Servicios
    - iv. Directorio
    - v. Domicilio
    - vi. Hemeroteca
    - vii. Boletines
    - viii. Biblioteca Virtual
  
  - b. Bibliotecas Metropolitanas
    - i. Base de Datos
    - ii. Servicios
    - iii. Directorios
    - iv. Domicilios
  
3. Compilación de Leyes
  - a. Presentación
  - b. Acervos
  - c. Domicilio
  - d. Servicios
  - e. Directorio

- f. Legislación Federal y del Distrito Federal
- g. Reglamentos Federales y del Distrito Federal
- h. Tratados Internacionales Signados por México
- i. Legislación Estatal
- j. Historia Legislativa y Parlamentaria (Federal y Estatal)

### **VIII. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos:**

- 1. Eventos a realizarse en las Casas de la Cultura Jurídica
- 2. Bibliotecas de las Casas de la Cultura Jurídica
  - a. Base de Datos
  - b. Servicios
  - c. Directorios
  - d. Domicilios

### **IX. Dirección General de Comunicación Social:**

- 1. Comunicados de Prensa
- 2. Versiones estenográficas de las conferencias de prensa
- 3. Versiones estenográficas de los eventos cubiertos

### **X. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación:**

Los proveídos y notificaciones de los juicios laborales en los que la Suprema Corte sea parte.

Asimismo, podrá incluirse en la página de Internet, la información que determine el Comité o el Comité de Acceso.

**DÉCIMO PRIMERO.** Cada unidad será responsable de la información que se publica en la página de Internet.

Previamente a la publicación de la información que genera la Suprema Corte, el titular de la unidad encargada de la publicación deberá cerciorarse que la información correspondiente ha sido autorizada por el titular del área que la genera.

La autorización deberá recabarse a través de medios electrónicos, si ello es posible, o bien, por escrito.

### **TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET**

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Unidad de Enlace tendrá la función y la responsabilidad de administrar la página de Internet.

**DÉCIMO TERCERO.** La administración de la página de Internet implica realizar las gestiones administrativas y trámites necesarios para publicar, actualizar, supervisar y retirar la información en Internet, así como establecer el diseño y estructura de dicha página, considerando en todo momento el cuidado de la imagen institucional, las necesidades de difusión y la facilidad del uso de la información contenida en la misma.

**DÉCIMO CUARTO.** La Unidad de Enlace deberá informar mensualmente al Comité, las actividades realizadas con motivo de la administración de la página de Internet.

**DÉCIMO QUINTO.** El Comité es la instancia encargada de coordinar las actividades relacionadas con la estructura administrativa de la Suprema Corte para el debido cumplimiento de este Acuerdo.

Además será la primera instancia para conocer de las controversias derivadas de la aplicación de este Acuerdo.

#### **TÍTULO IV DEL SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE INTERNET**

**DÉCIMO SEXTO.** Informática es el área que tendrá la función y responsabilidad del soporte técnico de la página de Internet.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El soporte técnico implica realizar los trabajos encaminados al mantenimiento, incorporación de nuevas tecnologías, solución de problemas, o cualquier otro que se requiera para mantener la información publicada en la página de Internet, de manera permanente y conforme a los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo.

**DÉCIMO OCTAVO.** El área de informática se reunirá periódicamente con la Unidad de Enlace para proponer mejoras al sistema de navegación de la página de Internet e informarle respecto a cualquier problemática surgida del soporte técnico.

**DÉCIMO NOVENO.** Dentro de los últimos cinco días de cada mes, el área de informática remitirá a la Unidad de Enlace un informe que detalle las actividades realizadas en ese periodo, con el objeto de integrar el informe dirigido al Comité.

#### **TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET**

**VIGÉSIMO.** La Unidad de Enlace y el área de informática mantendrán una relación de coordinación para el cumplimiento de sus respectivas 10 funciones. En todo momento considerarán como prioritario la publicación de información en los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Para efecto de publicar información en la página de Internet, las Unidades Administrativas deberán remitir su petición por escrito a la Unidad de Enlace, detallando lo siguiente:

- I. Tipo de información:** Se refiere a la naturaleza de la información, si es de carácter administrativo o de carácter jurisdiccional, así como la clasificación y fundamento determinado por la Unidad Administrativa para efectos de transparencia y acceso a la información;
- II. Periodo:** Se refiere a la definición del tiempo que durará la publicación en la página de Internet;
- III. Objeto:** Se refiere a la finalidad que se pretende con la publicación de la información, ya sea que se trate de la difusión de algún evento o información determinada, o bien, para efecto de sistemas de consulta o localización de información;
- IV. Breve justificación:** Se refiere a las autorizaciones, aprobaciones o disposiciones que se hayan otorgado a la Unidad Administrativa por parte de la instancia correspondiente, del programa de trabajo que se relacione con la publicación de información en Internet. Tratándose de información que deba publicarse por disposición de Ley, bastará con que se cite el fundamento legal, sin la necesidad de realizar la justificación; y,
- V. Formato de publicación:** Se refiere al tipo de archivo electrónico en el que se publicará la información, ya sea que se trate de un medio auditivo o visual. Además de la petición por escrito, deberán anexar el documento electrónico que contenga la información, así como una copia impresa de la misma.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Una vez que sea recibida una petición de publicación de información en la página de Internet, la Unidad de Enlace integrará un control de seguimiento de todas las gestiones derivadas de aquélla, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de los plazos y condiciones establecidos para la publicación.

**VIGÉSIMO TERCERO.** La Unidad de Enlace remitirá al área de informática, en un plazo que no exceda de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente, en que se reciba la petición de publicación de información, un requerimiento de publicación que detalle la ubicación que deberá tener dentro de la estructura de la página de Internet, su duración, formato y demás datos que considere oportuno señalar.

**VIGÉSIMO CUARTO.** El área de informática contará con un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la recepción del escrito a que se refiere el punto anterior, para realizar la publicación en la página de Internet conforme a las condiciones y plazos señalados por la Unidad de Enlace.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Una vez que se haya realizado la publicación correspondiente el área de informática notificará a la Unidad de Enlace respecto de dicha situación para que se asiente en el control de seguimiento.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Respecto a la información que por disposición legal deba de ser publicada en la página de Internet, bastará con que las Unidades Administrativas remitan por escrito a la Unidad de Enlace el fundamento que ordena dicha publicación, así como el documento electrónico que contenga la información y una copia impresa de la misma, para que sin mayor trámite, se realice a la brevedad.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** No obstante lo anterior, la Unidad de Enlace asentará en el control de seguimiento, la actuali-

zación o publicación de información a que se refiere el punto anterior.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Las Unidades Administrativas serán responsables en todo momento, del contenido de la información publicada en la página de Internet.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Será responsabilidad del área de informática que la información que se publique en el portal se encuentre en el formato, color y tipografía adecuada para cada sección, respetando la uniformidad en todas las páginas que conforman el citado portal.

**TRIGÉSIMO.** La Unidad de Enlace podrá también someter a consideración del Comité, cualquier problemática o controversia derivada de la aplicación de este Acuerdo.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el punto vigésimo noveno de este ordenamiento el área de informática deberá solicitar a las distintas Unidades Administrativas que publican información en el portal de Internet de esta Suprema Corte, que homologuen los formatos, tipografía y colores de los documentos remitidos con los que se encuentran dispuestos para tal efecto en dicho portal. Asimismo, dicha área deberá establecer, a la brevedad, acciones tendentes a homologar la imagen de todas las secciones, contenidos y sistemas de información descritos en este Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.



## **LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*Lineamientos aprobados por los Coordinadores de las Ponencias de los Señores Ministros y el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mismos que entraron en vigor el 16 de mayo de 2007.*

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 3º, fracción XIV, inciso c), y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción XI y 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal aprobó que los Secretarios de Estudio y Cuenta elaboren la versión pública de los asuntos que hayan proyectado, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de

transparencia y acceso a la información, para lo cual se estima conveniente sujetarse a los siguientes:

## LINEAMIENTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para llevar a cabo la supresión de información considerada legalmente como reservada o confidencial en las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

**SEGUNDO.** Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información contenida en una resolución es pública, reservada o confidencial.
- II. Comité:** El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- III. Datos personales:** Los señalados en la fracción II del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- IV. Engrose:** Documento que contiene la resolución emitida por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte.
- V. Información confidencial:** Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, incluyendo los datos personales indicados en la fracción II del artículo 3º de este ordenamiento.

- VI. Información reservada:** Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- VII. Información pública:** Aquella contenida en las resoluciones emitidas por el Pleno y las Salas, salvo la que sea reservada o confidencial.
- VIII. Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.
- IX. Secretario:** Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de un Ministro.
- X. Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XI. Unidad de Enlace:** La Dirección General de Difusión de la Suprema Corte.
- XII. Versión pública de la resolución:** Documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de esta Suprema Corte.

**TERCERO.** Para generar las versiones públicas de las resoluciones se podrá utilizar el Sistema Electrónico para la Protección de Datos Personales sugerido por la Unidad de Enlace, o bien, el procedimiento que se estime conveniente.

**CUARTO.** Los datos cuya supresión se determine por el órgano competente deberán sustituirse por diez asteriscos, con el objeto de que la información reservada o confidencial contenida en las resoluciones públicas del Pleno o de las Salas no pueda ser consultada por personas ajenas a esta Suprema Corte. Al pie de la versión pública de la resolución que requiera supresión de información se agregará la siguiente leyenda:

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el/los artículo (s) \_\_<sup>1</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

**QUINTO.** El Comité será un órgano consultivo para plantear problemáticas específicas sobre la supresión de datos en las sentencias emitidas por la Suprema Corte.

**SEXTO.** La Unidad de Enlace auxiliará a los Secretarios con el soporte técnico de la operación del Sistema Electrónico para la Protección de Datos Personales y brindará la capacitación para su uso. La propia Unidad organizará o propondrá al Comité y a los Secretarios los mecanismos que permitan, en la mayor medida de lo posible, uniformar los criterios de interpretación que sustenten la elaboración de las versiones públicas de las resoluciones.

**SÉPTIMO.** La Dirección General de Informática deberá establecer en el Sistema de Control de Expedientes en

---

<sup>1</sup> En este espacio deberá incluirse el/los artículo(s) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que sean aplicables para fundar la supresión realizada en cada caso, siendo los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de dicho ordenamiento, los más utilizados para dicho fin, ya sea invocándolos de manera conjunta o separada.

Ponencia los campos requeridos para los engroses, las versiones públicas de las resoluciones y los votos que, en su caso, se emitan. Dicho sistema deberá expedir sendas constancias del ingreso electrónico de esos documentos. La referida Dirección General será el área responsable de velar por el correcto funcionamiento de los mecanismos que permitan la difusión en medios electrónicos de las versiones públicas de las resoluciones.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO**

**OCTAVO.** La versión pública de las resoluciones del Pleno será elaborada por el Secretario encargado del engrose.

Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán esa responsabilidad respecto de las sentencias que sean asignadas por el Secretario que la coordine, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función.

**NOVENO.** El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado de la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo.

Invariablemente, al remitir el engrose definitivo, el Secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales.

En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro Presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”.

**DÉCIMO.** En el caso de los votos que se emitan respecto de las resoluciones del Pleno, el Secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, debiendo entregarla en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los quince días naturales siguientes al en que entregue en esta Secretaría la versión definitiva del voto correspondiente. El personal asignado de la propia Secretaría deberá ingresar el voto y su versión pública una vez que haya ingresado la versión pública de la resolución relativa.

### **CAPÍTULO III DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS**

**DÉCIMO PRIMERO.** La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose.

Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán esa responsabilidad respecto de las sentencias que les sean asignadas tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al

en que ingrese a este Sistema la versión electrónica del engrose firmado por el Ministro Ponente. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”.

**DÉCIMO TERCERO.** En el caso de que el engrose firmado por el Ministro Ponente sufra alguna modificación y el Secretario respectivo ya hubiere ingresado la versión pública al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, corresponderá al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, realizar los ajustes necesarios a la versión pública de la resolución, para lo cual contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que se reciba en la Secretaría el engrose corregido.

**DÉCIMO CUARTO.** En el caso de los votos, el Secretario que los elabore deberá realizar su versión pública y la entregará en formato impreso y electrónico al Secretario que elaboró el engrose para el efecto de que éste lo ingrese en la referida sección de “versiones públicas”.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Estos Lineamientos entrarán en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete y deberán publicarse en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



**LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA FÍSICA DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES QUE SE ENCONTRABAN BAJO RESGUARDO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**

*Lineamientos aprobados por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 9 de noviembre de 2007.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en las fracciones X y XII del artículo 6 del Acuerdo General Plenario 9/2003 a la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

le corresponde establecer Lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de este Alto Tribunal, así como aprobar los procedimientos de acceso a la información.

**SEGUNDO.** El veintiocho de junio de dos mil cuatro la referida Comisión expidió las disposiciones generales relativas al Procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres que se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** El veinte de julio de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma el artículo 6º de constitucional, en cuya fracción II se eleva a rango constitucional la protección de la vida privada y los datos personales.

**CUARTO.** Tomando en cuenta el reconocimiento a nivel constitucional del derecho a la privacidad, así como la naturaleza de los datos personales que pueden constar en los expedientes judiciales o administrativos que tiene bajo su resguardo está Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estimarse que lo previsto en el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental resulta aplicable únicamente cuando se consulten físicamente esos expedientes, por lo que en las demás modalidades de acceso que impliquen alguna reproducción de la resolución o de las constancias que obran en ellos, deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger la información confidencial que pudieren contener, para lo cual podrán suprimirse, entre otros datos, los nombres de las partes y de las demás personas privadas que hayan intervenido en el juicio respectivo.

**QUINTO.** La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de las citadas disposiciones legales y reglamentarias y tomando en cuenta lo expuesto, estima conveniente expedir los siguientes:

## **LINEAMIENTOS**

**PRIMERO.** El solicitante que requiera la consulta física de los expedientes a los que se refiere este ordenamiento deberá realizar su solicitud ante cualquier módulo de acceso.

**SEGUNDO.** Antes de permitir la consulta física de algún expediente el personal designado para tal fin en el Centro de Documentación y Análisis y en las demás áreas de este Alto Tribunal encargadas de su resguardo, deberá recabar del solicitante un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan dichos expedientes, en la inteligencia de que el incumplimiento de este compromiso, puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas; excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la información o de los sucesores de éste.

**TERCERO.** El asesor del módulo verificará la existencia y ubicación del expediente solicitado. Para tal efecto, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dotará a los módulos de acceso en documento electrónico la base de datos que contiene el catálogo o, en su caso, el inventario de los expedientes que se encuentran bajo su resguardo, debiéndolo actualizar mensualmente.

**CUARTO.** En caso de que el expediente se encuentre en el mismo lugar donde se realizó la solicitud, el asesor del módulo de acceso llenará un formato y remitirá al solicitante al área de consulta del archivo con copia de dicho formato para que se le permita la consulta.

La consulta física se realizará en los términos siguientes:

- a) Se permitirá la consulta únicamente en el área destinada para tal efecto y siempre ante la presencia del encargado del módulo de acceso o del diverso servidor público designado por escrito para cumplir esa función.
- b) El solicitante deberá procurar en todo momento conservar el buen estado de los expedientes consultados.
- c) El solicitante podrá tomar nota de la información contenida en los expedientes pero queda prohibido que lo reproduzca por su cuenta valiéndose de cualquier medio.

El incumplimiento del solicitante de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo para que se suspenda inmediatamente la consulta.

**QUINTO.** Cuando el expediente no se localice en el lugar donde se llevó al cabo la solicitud, el asesor podrá orientar al solicitante para que se dirija al lugar donde puede realizar la consulta, o bien, proponer el inicio de un procedimiento ordinario para obtener una versión pública de las constancias de su interés.

Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de las actuaciones, el encargado del archivo o área de resguardo del expediente llevará a cabo la cotización de dichas copias y comunicará que se deberá elaborar una versión pública de lo requerido así como que el tiempo de entrega al solicitante dependerá de las cargas de trabajo del área respectiva.

El solicitante, para tal efecto, deberá realizar el pago correspondiente ante el módulo de acceso.

**SEXTO.** Dicho módulo deberá comunicar al encargado del archivo o área del depósito, que el solicitante ya efectuó el pago correspondiente con la finalidad de que genere la versión pública dentro de un plazo razonable con base en sus cargas de trabajo.

**SÉPTIMO.** El encargado del archivo o área de depósito correspondiente hará entrega de la versión pública al módulo de acceso para que notifique al solicitante de inmediato, por vía electrónica o cualquiera seleccionada por éste, la posibilidad de que acuda al propio módulo por la información requerida.

**OCTAVO.** El módulo de acceso llevará a cabo la entrega de la versión pública y recabará el acuse de recibo correspondiente.

**NOVENO.** El módulo de acceso integrará la estadística correspondiente, con los datos del formato de solicitud recabado y los recibos de pago respectivos.

**DÉCIMO.** Tratándose de solicitudes de acceso a la información en la modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo, en su caso, los nombres de las partes y de las demás personas privadas que hayan participado en el asunto, así como cualquier dato que pudiera afectar la intimidad de aquéllas.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente procedimiento entrará en vigor el dos de enero de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Publíquense estos Lineamientos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS EXPEDIENTES Y LAS SENTENCIAS QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*Instructivo aprobado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 16 de abril de 2008.*

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN**

**PRIMERO.-** De conformidad con la fracción II del artículo 6º. constitucional para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

**SEGUNDO.-** Los artículos 1 al 9, 12 al 16, 18 al 23, 27 y 61 al 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la In-

formación Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**TERCERO.-** El citado artículo 61 señala que los sujetos obligados, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información;

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, con fecha 30 de marzo de 2004, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emitieron conjuntamente el Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**QUINTO.-** De dicho ordenamiento relacionado con el Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante el cual se establecieron los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, se desprende que el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, además de que el artículo 10, fracción II del ordenamiento antes citado, lo faculta para instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como capacitar en materia de procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;

**SEXTO.-** Los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones celebradas, respectivamente, el catorce y veintiséis de no-

viembre de dos mil siete, aprobaron las reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el objeto de lograr la plena adecuación de este ordenamiento a la reforma del artículo 6o. constitucional.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 9 de noviembre de 2007, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobó los Lineamientos relativos al procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres que se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal.

**OCTAVO.-** Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 3, fracción II, fracción XIV, inciso c), 8, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los artículos 30, 41 y 47 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracciones XXI y XXII, 7, 8 y 9, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo dispuesto por los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de noviembre de dos mil siete, relativos al procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres que se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, las Unidades Administrativas que cuenten con expedientes o sentencias bajo su resguardo deberán realizar la supresión de datos, de conformidad con el marco normativo

aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, para lo cual se estima conveniente tomar en consideración lo indicado en el siguiente:

## INSTRUCTIVO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERO.** El presente instructivo tiene por objeto precisar las reglas y procedimientos para llevar a cabo la supresión de información considerada legalmente como reservada o confidencial en los expedientes y sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, con el propósito de asegurar el adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**SEGUNDO.** Para los efectos de este instructivo, se entenderá por:

- I. Casas de la Cultura:** Las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. CAJ:** Centro Archivístico Judicial dependiente del Centro de Documentación y Análisis.
- III. Centro de Documentación y Análisis:** Unidad administrativa a la que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- IV. Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información contenida en una resolución es pública, reservada o confidencial.

- V. Comisión:** Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- VI. Comité:** El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VII. Datos personales:** Los señalados en la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- VIII. Datos sensibles:** Son los datos personales señalados en la fracción XXII del artículo 2 del Reglamento.
- IX. Engrose:** Documento que contiene la resolución emitida por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte.
- X. Expediente:** Conjunto de actuaciones dentro de un proceso jurisdiccional.
- XI. Información confidencial:** Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, incluyendo los datos personales indicados en la fracción II del artículo 3 de dicho ordenamiento.
- XII. Información reservada:** Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XIII. Información pública:** Aquella contenida en las sentencias emitidas por el Pleno y las Salas, salvo la que sea reservada o confidencial.
- XIV. Módulo:** Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- XV. Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.
- XVI. Unidad Administrativa:** Las áreas, no jurisdiccionales, que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XVII. Secretarios de Estudio y Cuenta:** Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las Ponencias de los Señores Ministros.
- XVIII. Solicitante:** Cualquier persona física o moral pública o privada que requiere información.
- XIX. Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XX. Reglamento:** Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XXI. Unidad de Enlace:** Órgano encargado del trámite de las solicitudes de acceso a la información, así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte.
- XXII. Versión pública:** Documento del cual se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de esta Suprema Corte.

**TERCERO.** El Comité será un órgano consultivo para plantear problemáticas específicas sobre la supresión de datos en los expedientes y sentencias que la Suprema Corte tenga bajo su resguardo, así como para la elaboración de versiones públicas de los citados documentos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS**

**CUARTO.** En la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Quando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.

2. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas públicas.
3. Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave vinculada a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves.

4. Las cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros.
5. En el caso de servidores públicos no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.
6. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.
7. Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial.
8. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso.

**QUINTO.** El fundamento legal de las consideraciones antes expuestas es el siguiente:

1. **Respecto de los numerales 1, 2, 3, 5.** Artículos 3, fracción II, 13, fracción IV y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. **Respecto del numeral 4.** Artículos 3, fracción II, 13, fracciones IV y V, y 18, fracción II de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3. **Respecto del numeral 6.** Artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
4. **Respecto del numeral 7.** Artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEXTO.** Queda exceptuada la supresión de los datos anteriores si resultaran indispensables para comprender el criterio del juzgador, salvo en los casos previstos en el numeral 1 del punto Cuarto de este Instructivo.

**SÉPTIMO.** De manera enunciativa mas no limitativa se enlistan los documentos que pueden integrarse en las constancias de los expedientes judiciales y que son susceptibles de contener datos personales sujetos a protección, de conformidad con los criterios referidos con antelación, en términos de los incisos siguientes:

- a. Pasaportes
- b. FM3
- c. Cartillas
- d. Credenciales de elector
- e. Licencias de conducir
- f. Cédulas profesionales
- g. Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.)
- h. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.)
- i. Cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito
- j. Pólizas de seguros
- k. Estados de cuenta bancarios
- l. Recibos de nómina
- m. Currículos
- n. Cédulas de notificación
- o. Contratos y convenios

- p. Expedientes, constancias y evaluaciones médicas
- q. Títulos profesionales
- r. Constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas
- s. Evaluaciones psicométricas
- t. Evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal
- u. Declaraciones de impuestos
- v. Actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones
- w. Constancias expedidas por asociaciones religiosas
- x. Fotografías de personas físicas
- y. Cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, o el objeto de su expedición, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras.
- z. Facturas

**OCTAVO.** Será susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona, con la salvedad de que la información resulte indispensable para comprender algún hecho trascendental en el criterio del juzgador.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA GENERAR LA VERSIÓN PÚBLICA**

**NOVENO.** El titular del Centro de Documentación y Análisis será responsable de que se elaboren las versiones

públicas de todos los expedientes que se encuentren bajo su resguardo, bien sea a través del Archivo Central o del CAJ.

En lo que respecta a la generación de versiones públicas de las sentencias, será responsable de la elaboración de aquéllas que se comprendan en el periodo anterior al 12 de junio de 2003.

**DÉCIMO.** Los titulares de cada Casa de la Cultura serán responsables de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes y sentencias que se encuentren bajo su resguardo, siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, en modalidad diversa a la consulta física.

**DÉCIMO PRIMERO.** El titular de la Unidad de Enlace será responsable de que se elaboren las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte que comprendan el periodo del 12 de junio de 2003 al 15 de mayo de 2007.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados con posterioridad al 15 de mayo de 2007, de conformidad con Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscritos por los Coordinadores de las Ponencias de los Ministros de este Alto Tribunal.

**DÉCIMO TERCERO.** Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas del documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Una vez que la Comisión establezca las cuotas por el costo de la digitalización, antes de proceder a la elaboración de la versión pública, deberá cotizarse el monto respectivo, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO.** Para elaborar la versión pública de una sentencia o expediente, deberá realizarse en primer término la digitalización del mismo y posteriormente se procederá a analizar los datos que sean susceptibles de suprimirse de conformidad con este instructivo y demás disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

**DÉCIMO QUINTO.** Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de la simple digitalización del mismo, el titular del órgano competente deberá notificar de inmediato por escrito al Comité de Acceso a la Información, por conducto de la Unidad de Enlace, las circunstancias detalladas y valoración respectiva de dicho riesgo, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO.** Tratándose de documentos impresos, o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por el órgano competente deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica del documento en formato de texto (Word, txt, etc.), se realizará la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Lo anterior, con el objeto de que la información reservada o confidencial contenida en los expedientes y las sentencias públicas no pueda ser consultada por personas ajenas a esta Suprema Corte

Al pie de la versión pública de la resolución que requiera supresión de información se agregará la siguiente leyenda:

“En términos de lo previsto en el/los artículo(s) \_\_\_<sup>1</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** La versión pública de un expediente o resolución podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del petitionario.

**DÉCIMO OCTAVO.** Las versiones públicas de las sentencias y expedientes referidas en este instructivo serán entregadas a los petitionarios de conformidad con los procedimientos de acceso a la información establecidos en el Reglamento.

En este sentido, si la petición es presentada en el Módulo en el cual se encuentra resguardada la información, se deberá seguir el procedimiento sumario para determinar la disponibilidad y clasificación de la información, así como la reproducción y entrega correspondiente.

Si la información solicitada se encuentra resguardada en una Unidad Administrativa distinta a la del Módulo de Acceso donde se presentó la solicitud, invariablemente se seguirá un procedimiento ordinario de acceso a la información ante la Unidad de Enlace.

---

<sup>1</sup> En este espacio deberá incluirse el/los artículo(s) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que sean aplicables para fundar la supresión realizada en cada caso, siendo los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de dicho ordenamiento, los más utilizados para dicho fin, ya sea invocándolos de manera conjunta o separada.



**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2001, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

*Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 2001.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, SCJN/CFJ, página 1387.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el primer párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

**SEGUNDO.-** Que el texto del artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Asimismo, señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

**TERCERO.-** El octavo párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal; y faculta al Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**CUARTO.-** De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en el artículo 11, fracción XV, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

**QUINTO.-** Que el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y en el artículo 81, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEXTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11, fracción XIX, establece como atri-

buciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Reglamentar el funcionamiento del ... Centro de Documentación y Análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas ...”;

**SÉPTIMO.**- Por Acuerdo Número XXI/94, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó a los Jueces de Distrito en el país para que procedieran a la destrucción de los expedientes concluidos relativos a: las demandas de amparo que se hayan tenido por no interpuestas y a los juicios de amparo que se hayan sobreseído, cuya fecha de presentación de la demanda sea posterior al nueve de enero de mil novecientos treinta y seis y no existan documentos exhibidos por las partes; los juicios de amparo en los que se haya negado la protección constitucional, cuya fecha de presentación de la demanda sea posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, y no existan documentos exhibidos por las partes; los juicios de amparo cuya fecha de presentación de la demanda sea posterior al nueve de enero de mil novecientos treinta y seis, en los que, concedida la protección constitucional, la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria haya causado estado con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, y se hayan reclamado exclusivamente órdenes de aprehensión emitidas por autoridades administrativas o judiciales o actos violatorios de la garantía establecida en el artículo 8o. constitucional;

**OCTAVO.**- Que por Acuerdo X/93, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó a los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito que procedieran a la destrucción de: los cuadernos secundarios de los tomas penales, así como civiles en los que se haya dictado resolución definitiva; los cuadernos de antecedentes de asuntos

no admitidos; las libretas de control de oficios, minutarios de exhortos y facturas de correspondencia;

**NOVENO.**- Que el volumen de los asuntos en órganos jurisdiccionales federales en el país se ha incrementado extraordinariamente, según los datos estadísticos relativos, provocando problemas para la adecuada guarda, conservación y manejo de los expedientes en trámite;

**DÉCIMO.**- Para solucionar el problema de acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del Centro de Documentación y Análisis, ha establecido una red de instalaciones para el depósito y adecuado tratamiento de los archivos del Poder Judicial de la Federación;

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que a fin de procurar que la administración de Justicia Federal sea pronta y eficaz, evitando problemas en el manejo adecuado de los expedientes de asuntos en trámite, es necesario transferir de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales a las áreas de depósito del Centro de Documentación y Análisis, parte de los expedientes de los asuntos concluidos;

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Con el objeto de regular el crecimiento de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, resulta necesario establecer criterios de depuración y destrucción de expedientes de menor valor, para conservar aquéllos con verdadero valor institucional, jurídico o histórico, que integren la memoria documental del Poder Judicial de la Federación;

**DÉCIMO TERCERO.**- La riqueza de información que posee el patrimonio archivístico documental del Poder Judicial de la Federación, como útil herramienta para el desarrollo de la administración de justicia en el país, hace necesario difundir su contenido, por medios electrónicos (digitalización),

a los miembros del Poder Judicial de la Federación para enriquecer la calidad de la argumentación en las resoluciones judiciales y apoyar sus labores cotidianas en la resolución de conflictos;

**DÉCIMO CUARTO.**- Que en el presente acuerdo sólo se pretende la regulación de los aspectos relativos al flujo, organización, control, conservación, depuración y digitalización de los acervos archivísticos del Poder Judicial de la Federación, sin que se contemplen los aspectos relativos a su acceso y consulta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49, 94 y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracciones XV y XXI, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conjuntamente, expiden el siguiente:

**Acuerdo General Conjunto que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.**

**PRIMERO.**- Para los efectos del presente acuerdo los expedientes resueltos por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito se consideran:

a) De archivo reciente: los expedientes concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

b) De archivo medio: aquellos expedientes concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo;

c) Históricos: los que tengan cincuenta o más años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.

**SEGUNDO.-** Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:

a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;

b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.-** Se acuerda que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito envíen a las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y el Distrito Federal, los expedientes de archivo medio e históricos, en la inteligencia de que quedarán a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.

**CUARTO.-** Para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales, a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que se acompañen los siguientes documentos:

a) Acta de transferencia;

b) Relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.

El Centro de Documentación y Análisis diseñará los formatos de transferencia respectivos, tomando en cuenta

los registros del sistema de control estadístico establecido por el Poder Judicial de la Federación, de forma tal que el proceso de transferencia de acervos no implique una carga mayor para el personal del órgano jurisdiccional que la realice.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal una copia del acta referida.

Cada año los propios Jueces y Magistrados procederán a la transferencia de documentación, conservando los expedientes relativos a los cinco años más recientes.

**QUINTO.-** En los Juzgados de Distrito son susceptibles de depuración y destrucción aquellos expedientes que, teniendo más de seis meses de concluidos definitivamente, se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis:

a) Las demandas de amparo que se hayan tenido por no interpuestas y no existan documentos originales exhibidos por las partes.

b) Los juicios de amparo en que se haya sobreseído y no existan documentos originales exhibidos por las partes.

c) Los duplicados de las causas penales cuyas sentencias hayan causado estado; que no existan en ellos documentos originales; y que, habiendo los procesados solicitado la protección de la Justicia Federal por la vía del amparo directo, éste haya sido resuelto.

d) Los duplicados de los incidentes de suspensión.

De la anterior determinación, respecto de los juicios sobreseídos, se exceptuarán los siguientes asuntos:

a) Las demandas de amparo promovidas en términos del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo;

(Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas).

b) Las demandas de amparo promovidas en términos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

(Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

...

**II.** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

**III.** Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal).

c) Los asuntos que por su valor jurídico o histórico deban conservarse, a juicio del titular del órgano jurisdiccional correspondiente.

**SEXTO.**- Asimismo serán susceptibles de depuración y destrucción los expedientes contenidos en el punto quinto de este acuerdo que contengan documentos o pruebas originales exhibidas por las partes, o que existan documentos relacionados con el asunto y que se encuentren depositados en el seguro del juzgado, una vez que los propios Jueces provean lo conducente para la devolución respectiva.

**SÉPTIMO.**- Para proceder a la destrucción de los expedientes determinados en los puntos quinto y sexto, deberá formularse previamente un acta y elaborarse la relación correspondiente, la cual contendrá los datos que el Centro de Documentación

y Análisis señale para la plena identificación del expediente destruido.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia una copia del acta referida.

**OCTAVO.-** Para facilitar la posterior depuración de los expedientes, todos los asuntos que se resuelvan a partir de la vigencia del presente acuerdo deberán contener, en el proveído por el que se ordene su archivo definitivo, la indicación de si dicho expediente es susceptible de depuración.

El personal de las áreas de depósito del Centro de Documentación y Análisis apoyará en la tarea de separación y elaboración del acta correspondiente, la que pondrá nuevamente a consideración del titular del órgano jurisdiccional para que, en su caso, ordene la destrucción.

Los expedientes de archivo medio que se encuentran en las áreas de depósito adscritas al Centro de Documentación y Análisis, que cumplan con los criterios establecidos en el presente acuerdo, serán seleccionados y puestos a consideración del titular del órgano jurisdiccional correspondiente para que ordene su destrucción.

**NOVENO.-** El acuerdo de archivo de los expedientes susceptibles de depuración deberá contener la prevención a las partes para acudir al tribunal, dentro de un plazo de seis meses, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, previniéndoles que, en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**DÉCIMO.-** En los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito son susceptibles de depuración y destrucción las libretas de control de oficios, minutarios de exhorto y facturas de correspondencia.

Cada año los propios Jueces y Magistrados podrán proceder a la destrucción autorizada, pero deberán conservar los documentos citados en este punto, relativos a los dos años más recientes.

**DÉCIMO PRIMERO.**- El secretario designado por el titular del órgano jurisdiccional correspondiente dará fe de la destrucción de los documentos referidos en los puntos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del presente acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Con el objeto de garantizar la conservación de los expedientes que no sean susceptibles de depuración, éstos habrán de ser digitalizados, facilitando así su consulta por medio de la Red Jurídica Nacional.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**- Este acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación.

**SEGUNDO.**- Se abrogan los Acuerdos Plenarios X/93, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, y XXI/94, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

**TERCERO.**- Para la homologación de las relaciones de transferencia y depuración de acervos, el área encargada de la estadística judicial en el Consejo de la Judicatura Federal, incorporará un módulo que permita la elaboración de dichos reportes, de acuerdo a los formatos determinados para tal efecto.

**CUARTO.**- El Comité de Documentación y Análisis, creado por el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Número 2/1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, resolverá cualquier cuestión que pudiera suscitarse.

**QUINTO.**- Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y hágase del conocimiento de los Jueces de Distrito y Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito para su cumplimiento.



**ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL COMITÉ DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS AL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2001, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

*Acuerdo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, SCJN/CJF, página 843.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Acuerdo General Conjunto Número 1/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del veintisiete

de agosto de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil uno, establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

**SEGUNDO.-** Que en su artículo cuarto transitorio el acuerdo faculta al Comité del Centro de Documentación y Análisis, creado por el Acuerdo 2/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, para resolver cualquier cuestión que pudiera suscitarse.

**TERCERO.-** Que en su considerando décimo establece que, para solucionar el problema de acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del Centro de Documentación y Análisis, ha establecido una red de instalaciones para el depósito y adecuado tratamiento de los archivos del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Que en su considerando décimo primero establece que a fin de procurar que la administración de justicia sea pronta y eficaz, evitando los problemas en el manejo adecuado de los expedientes de asuntos en trámite, es necesario transferir, de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales a las áreas de depósito del Centro de Documentación y Análisis, parte de los expedientes de los asuntos concluidos.

**QUINTO.-** Que el artículo primero de dicho acuerdo general define como “archivo reciente” los expedientes concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; como “archivo medio” los expedientes concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo; y

como expedientes históricos los que tengan cincuenta o más años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.

**SEXTO.-** Que en su artículo segundo, el acuerdo establece que la documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional, y que la documentación de archivo medio e histórico deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo cuarto del citado acuerdo ordena que para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que acompañen los siguientes documentos: a) acta de transferencia y b) relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.

**OCTAVO.-** Que antes de la vigencia del Acuerdo General Conjunto 1/2001 algunos órganos jurisdiccionales, por falta de espacio y condiciones adecuadas, transfirieron a los depósitos del Centro de Documentación y Análisis expedientes de archivo reciente que, conforme al artículo segundo del Acuerdo 1/2001, deberían conservarse en sus propias instalaciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del referido Acuerdo General Conjunto 1/2001, el Comité del Centro de Documentación y Análisis emite el siguiente;

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Los expedientes de “archivo reciente” que deberían conservarse en los recintos de los órganos jurisdiccionales

federales y que fueron transferidos a los depósitos del Centro de Documentación y Análisis antes de la vigencia del Acuerdo General Conjunto 1/2001, podrán seguir conservándose en los depósitos documentales del Centro de Documentación y Análisis.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo quinto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, los duplicados de los incidentes de suspensión serán susceptibles de depuración. Este procedimiento sólo se realizará en el caso de que se cuente con el expediente original; de no ser así, el duplicado del incidente de suspensión deberá conservarse.

**TERCERO.-** De acuerdo al inciso a) del artículo quinto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, en el cual se estableció que serán susceptibles de depuración las demandas de amparo que se hayan tenido por no interpuestas, también se encontrarán en el mismo supuesto las que sean desechadas conforme a lo que establece la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** Los expedientes auxiliares, los cuadernos de antecedentes, los expedientillos y cuadernos de exhortos que a juicio del Juez de Distrito correspondiente carezcan de valor institucional e histórico serán susceptibles de depuración.

**QUINTO.-** Los expedientes sobreseídos en los cuales exista una resolución dictada por un Tribunal Colegiado, independientemente de su sentido, deberán ser conservados como corresponda en los depósitos del Centro de Documentación y Análisis.

**SEXTO.-** Para el cumplimiento del Acuerdo General Conjunto 1/2001, se entenderán como documentos originales aquellos que, por contener un rasgo distintivo o signo de puño y letra, sean insustituibles por otro, tal es el caso de los contratos privados, billetes de depósito, cartas personales, cheques o cualquier otro documento

que contenga un título ejecutivo, cuando para su reposición se requiera la voluntad del deudor, por ejemplo, los testimonios notariales relativos a la formalización de hipotecas, entre otros. En consecuencia, aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, como es el caso de las actas del Registro Civil, expedidas con una antigüedad menor a 50 años, y demás testimonios notariales que puedan duplicarse sin la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el día posterior a su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y hágase del conocimiento de los Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito para su cumplimiento.

